



LEY GENERAL DE POLICÍA

Y SUS REGLAMENTOS CONEXOS

363.2

C8374L Costa Rica. Leyes, decretos, etc,
Ley general de policía [recurso electrónico] / --
1ª ed. -- San José : Imprenta Nacional, 2012.
1 recurso en línea (344 p.) : pdf ; 1473 Kb

ISBN 978-9977-58-368-6

1. Policía – Costa Rica – Legislación. I. Título.

DBG/PT

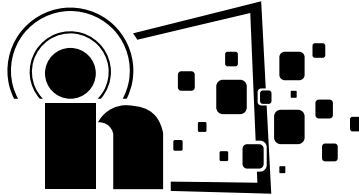
12-96

Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/cr/).

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/cr/>



El diseño y diagramación de este libro se comparte con una Licencia Creative Commons para compartir, copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra. Debe reconocer los créditos de la obra, no puede utilizarla para fines comerciales y no se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de la misma.



**EDITORIAL DIGITAL
IMPRENTA NACIONAL**

N° 7410

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETAN:

LEY GENERAL DE POLICÍA

EDITORIAL DIGITAL

www.imprentanacional.go.cr

Fuente: Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI)

COSTA RICA

ÍNDICE

Ley General de Policía.....	7
Ley de Armas y Explosivos	67
Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas	94
Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista.....	109
Ley de Prohibición de Minas Antipersonales	118
Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados	122
Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez	142
Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales adscritos	
al Ministerio de Seguridad Pública	145
Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos	200
Reglamento a la Ley del Servicio Nacional de Guardacostas	251
Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Inteligencia y	
Seguridad Nacional	266
Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Unidad Especial de	
Intervención.....	275
Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados.....	283
Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de la Policía de	
Control Fiscal	331

TITULO I

DE LAS FUERZAS DE POLICÍA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — Competencia

El Estado garantizará la seguridad pública, sin perjuicio de lo estipulado en el Título IV de la presente Ley. Al Presidente de la República y al ministro del ramo, les corresponde tomar las medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país, así como las que aseguren la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades públicas.

Artículo 2. — Fuerzas de policía y carácter de sus miembros

Para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las fuerzas de policía necesarias. Sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.

Artículo 3. — Subordinación al poder civil

Las fuerzas encargadas de la seguridad pública tendrán carácter eminentemente policial y estarán subordinadas al poder civil. El armamento y la organización de estas fuerzas serán los propios y

adecuados para el buen desempeño de la función policial. Sus miembros deberán abstenerse de deliberar o manifestar proclamas al margen de la autoridad civil de la cual dependen.

Artículo 4. —Funciones

Las fuerzas de policía estarán al servicio de la comunidad; se encargarán de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico.

Artículo 5. —Deber de colaboración y apoyo de las comunidades

Todo ciudadano está obligado a abstenerse de cualquier acto que dificulte o perturbe el cumplimiento regular de las funciones policiales.

Artículo 6º—Cuerpos. Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005)

Artículo 7º—Principios de reserva de ley. La creación de competencias policiales constituye reserva de ley.

Artículo 8º—Atribuciones.

Son atribuciones generales de todas las fuerzas de policía:

- a) Resguardar el orden constitucional.
- b) Prevenir potenciales violaciones de la integridad territorial de la República.
- c) Velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía.
- d) Asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público.
- e) Actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, en procura de la debida coordinación, de conformidad con las instancias y los órganos previstos al efecto.
- f) Actuar, supletoriamente, en la realización de los actos de emergencia necesarios, cuando se enfrenten a situaciones que deban ser atendidas por algún cuerpo policial especializado.
- g) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales de justicia y los organismos electorales, a solicitud de estos.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

h) Colaborar con los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, en todas las actuaciones policiales requeridas y remitirles los elementos probatorios y los informes del caso, según corresponda.

i) Colaborar en la prevención y la represión del delito, sobre bases de reciprocidad, con las organizaciones internacionales de policía, de conformidad con los convenios vigentes.

j) Auxiliar a las comunidades, las municipalidades y las organizaciones de servicio público y colaborar con ellas en casos de emergencia nacional o conmoción pública.

k) Mantener actualizados los registros de armas, explosivos y equipos indispensables para cumplir con sus funciones.

l) Llevar los libros de registro necesarios, en los que constarán: las operaciones policiales, los responsables de esas actividades, la nómina completa del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje o acción policial, los datos personales, las horas de ingreso y egreso de los detenidos, así como otros datos que sirvan para el adecuado control de esas operaciones.

m) Levantar y mantener actualizados los registros de armas, propiedad de particulares, permitidas por ley y otorgar los permisos para portar armas.

n) Controlar el manejo de explosivos para usos industriales mineros o recreativos.

ñ). Actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería y su Reglamento.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 262 de la Ley de Migración y Extranjería, N° 8487 del 22 de noviembre de 2005)

o) Las demás atribuciones señaladas en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 262 de la Ley de Migración y Extranjería, N° 8487 del 22 de noviembre de 2005, que lo traspaso del antiguo inciso ñ) al inciso o) actual)

Artículo 9° — Facultad de allanamiento

Los cuerpos integrantes de las fuerzas de policía podrán participar en allanamientos o registros domiciliarios, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la ley.

CAPITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

Artículo 10—Principios fundamentales

En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las fuerzas de policía deberán respetar las siguientes normas:

- a) Observar la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.
 - b) Acatar los trámites, los plazos y los demás requisitos, exigidos en el ordenamiento jurídico para la tutela de las libertades y los derechos ciudadanos.
 - c) Actuar responsablemente y con espíritu de servicio. En todo momento, mantener la más estricta neutralidad político-partidista y ser imparciales, para evitar intervenciones arbitrarias o discriminatorias.
- Además, proteger las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas y los derechos humanos.
- d) Emplear la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera para el desempeño de sus funciones.
 - e) Guardar secreto respecto de asuntos confidenciales que puedan dañar el honor de las personas y que los hayan conocido en razón de sus funciones. Solo se les releva de esta obligación cuando deban cumplir con un deber legal.
 - f) Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado.
 - g) Abstenerse de divulgar información sobre asuntos que se encuentren en su fase investigativa, en una sede policial. Para publicar informes, fotografías, video filmes y similares, que vinculen a un ciudadano con la comisión de hechos delictivos, será necesaria la autorización previa del jerarca respectivo.
 - h) Cuidar y proteger la salud física y mental de las personas bajo su custodia. En especial, deberán atender el suministro de medicamentos, la revisión médica o la atención hospitalaria de quienes requieran, con urgencia, esos servicios, por estar en peligro su vida.
 - i) En el cumplimiento de sus funciones o en razón de ellas, no podrán recibir ningún beneficio susceptible de apreciación pecuniaria y distinto de la remuneración legal, proveniente ya

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

sea de personas físicas o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, aunque aceptarlo no configure delito.

Deberán denunciar todo delito de acción pública que conozcan y no cometer ningún acto de corrupción ni tolerarlo en su presencia. Asimismo, están obligados a rechazar esos actos y a denunciar a quienes los cometan.

j) Vestir los uniformes policiales autorizados y portar las armas, los equipos reglamentarios y los documentos de identidad que los acrediten como autoridad pública, salvo que peligre la prevención, la persecución o la investigación de algún asunto.

k) Acatar fielmente las instrucciones y las órdenes emanadas de sus superiores. Sin embargo, no podrán ser sancionados cuando se nieguen a obedecer órdenes que revistan el carácter de una evidente infracción punible o cuando lesionen las garantías constitucionales.

l) Por ningún concepto y en ninguna circunstancia, podrán invocar la obediencia debida a situaciones especiales, como estado de guerra o amenaza a la seguridad nacional o al Estado, una situación excepcional o cualquier otra emergencia pública, como justificación, exculpación o impunidad para la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

m) En el momento de interrogar a una persona o de privarla de su libertad, estarán obligados a exponerle el motivo de la detención y a explicarle su derecho de ser asistido por un defensor y de abstenerse de declarar en su contra.

n) Cumplir con las demás funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y LA COMPETENCIA

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCION UNICA

NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 11°—Constitución

Créase el Consejo Nacional de Seguridad Pública, que estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, por los titulares de los Ministerios de la Presidencia, de (*) Justicia y Paz, de Gobernación y de Seguridad Pública, así como por cualquier otro miembro que incluya el Presidente de la República.

()(Modificada su denominación por el artículo 3° de la ley N° 8771 del 14 de setiembre de 2009)*

Artículo 12º – Atribuciones

El Consejo Nacional de Seguridad Pública definirá las políticas generales de los diversos cuerpos de la policía, de conformidad con las directrices del Presidente de la República.

CAPITULO II DE LAS FUERZAS DE POLICÍA

SECCION I DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DEL ESTADO

Artículo 13º – Creación

Créase la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, como órgano informativo del Presidente de la República, en materia de seguridad nacional. Funcionará bajo el mando exclusivo del Presidente de la República, quien podrá delegar, en el Ministerio de la Presidencia, la supervisión del cumplimiento de las funciones de este cuerpo policial.

Artículo 14º – Atribuciones

Son atribuciones de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional:

- a)** Detectar, investigar, analizar y comunicar al Presidente de la República o al Ministro de la Presidencia, la información necesaria para prevenir hechos que impliquen riesgo para la independencia o la integridad territorial o pongan en peligro la estabilidad del país y de sus instituciones.
- b)** Coordinar con organismos internacionales los asuntos de seguridad externa.
- c)** Ejecutar labores de vigilancia en materia de seguridad del Estado y de sus bienes, con la autorización previa y expresa del ministro respectivo.
- d)** Informar a las autoridades pertinentes del Poder Judicial, de la amenaza o la comisión de un delito y trabajar coordinadamente con esos cuerpos, para prevenirlo o investigarlo.

Artículo 15° – Restricciones

La Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional no podrá dirigir allanamientos, realizar interrogatorios, emitir citatorios ni participar en detenciones.

Por su especialización técnica y si un caso lo justifica, esa Dirección podrá participar, junto con las autoridades que realizan acciones coercitivas, para brindarles información o colaboración.

No obstante, esa intervención deberá autorizarla el juez respectivo.

Artículo 16° – Documentos confidenciales y secretos de estado

Los informes y los documentos internos de la Dirección de Seguridad del Estado son confidenciales. Podrán declararse secreto de Estado, mediante resolución del Presidente de la República.

Artículo 17° – Faltas graves

Se considerarán faltas graves, sin perjuicio de otras disposiciones de esta Ley, aun cuando no configuren delito, la subordinación de los jefes o los miembros de este cuerpo de policía a órdenes o instrucciones de gobiernos o entidades extranjeras, así como la aceptación de cualquier promesa o beneficio susceptible de apreciación pecuniaria, ya sea por el ejercicio de sus funciones o con ocasión de este servicio, por parte de cualquier persona física o jurídica que no sea el Estado costarricense. Por estas faltas y previa audiencia, los infractores serán sancionados con despido inmediato.

SECCION II DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN

Artículo 18° – Creación

Créase la Unidad Especial de Intervención como cuerpo especializado en operativos de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico.

Artículo 19° – Atribuciones

Son atribuciones de la Unidad Especial de Intervención:

- a) Proteger a los miembros de los Supremos Poderes y a los dignatarios que visiten el país.
- b) Detener explosivos y desactivarlos.

c) Realizar operativos de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico.

Artículo 20°—Restricciones

El Presidente de la República deberá autorizar, previa y expresamente, la participación de los miembros de la Unidad Especial de Intervención, en cualquier operativo.

La intervención de este cuerpo de policía será restringida y excepcional, solo como último recurso para resolver una situación de sumo peligro para la vida de las personas, así como para proteger bienes estratégicos o de alto valor nacional.

El Presidente de la República podrá encargar, exclusivamente al Ministro de la Presidencia, la supervisión y la evaluación del correcto desempeño de las funciones de este cuerpo. El Ministro no podrá delegar esa competencia.

**SECCION III
DE LA GUARDIA CIVIL Y LA GUARDIA
DE ASISTENCIA RURAL**

Artículo 21°—Competencias

La Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural son cuerpos especialmente encargados de la vigilancia general y la seguridad ciudadana; ejercerán sus funciones en todo el país, de conformidad con la determinación técnica sobre la naturaleza rural o urbana que señalen las instituciones públicas correspondientes. Para ello, se establecerán unidades de mando organizadas según la división regional que el ministerio respectivo determine.

Artículo 22°—Atribuciones

Son atribuciones de la Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural:

- a) Asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales, la protección del orden constitucional, la seguridad ciudadana, la soberanía nacional y la integridad territorial.
- b) Mantener la tranquilidad y el orden públicos.
- c) Velar por la seguridad y la integridad de las personas y los bienes de los habitantes de la República.
- d) Mantener el respeto por las propiedades y los demás derechos de los habitantes de la

República.

e) Prevenir y reprimir la comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional.

SECCION IV DE LA POLICÍA DE FRONTERAS

Artículo 23°—Creación y competencia.

Créase la Policía de Fronteras, para resguardar la soberanía territorial.

Artículo 24°—Atribuciones

Son atribuciones de la Policía de Fronteras:

- a) Vigilar y resguardar las fronteras terrestres, las marítimas y las aéreas, incluidas las edificaciones públicas donde se realizan actividades aduanales y migratorias.
- b) Velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes garantes de la integridad del territorio nacional, las aguas territoriales, la plataforma continental, el mar patrimonial o la zona económica exclusiva, el espacio aéreo y el ejercicio de los derechos correspondientes al Estado.

SECCION V DE LA POLICÍA ENCARGADA DEL CONTROL DE LAS DROGAS NO AUTORIZADAS Y ACTIVIDADES CONEXAS

Artículo 25°—Creación y competencia

Créase la Policía encargada del control de drogas no autorizadas y actividades conexas, para prevenir los hechos punibles, contemplados en la legislación sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, y para cooperar con la represión

de esos delitos, según las leyes.

Artículo 26°—Atribuciones

Corresponde a este cuerpo policial:

- a) Investigar los hechos ilícitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, de conformidad con la legislación penal en vigencia, identificar, de manera preventiva, a los presuntos responsables y ponerlos a la orden de la autoridad judicial competente.
- b) Levantar los informes relacionados con este tipo de delincuencia. Efectuar los decomisos, realizar todas las actuaciones policiales tendientes a esclarecer los hechos y poner a la orden de las autoridades judiciales competentes a los detenidos por estos delitos.

SECCION VI DE LA POLICÍA DE CONTROL FISCAL

Artículo 27°—Creación y competencia

Créase la Policía de Control Fiscal para proteger los intereses tributarios del Estado.

Artículo 28°—Atribuciones

Son obligaciones y atribuciones de la Policía de Control Fiscal:

- a) Garantizar el cumplimiento de las leyes fiscales.
- b) Auxiliar al Ministerio de Hacienda, en todo cuanto requiera para controlar la evasión tributaria.
- c) Realizar todo tipo de allanamientos, para perseguir delitos de naturaleza tributaria. Para efectuar los allanamientos debe contar con la autorización judicial y cumplir con las demás condiciones legales.
- d) Inspeccionar los establecimientos comerciales en cualquier momento.
- e) Velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos respectivos.

SECCION VII DE LA POLICÍA DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Artículo 29°—Competencia

La Policía de Migración y Extranjería se encargará de la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 30°—Atribuciones

Son obligaciones y atribuciones específicas de este cuerpo policial:

- a) Velar por el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes sobre migración y sus reglamentos.
- b) Ejecutar las resoluciones judiciales y administrativas que se dicten sobre esta materia, conforme a derecho.
- c) Ejercer las funciones policiales requeridas para ejecutar las leyes sobre migración y extranjería, con la debida observancia de la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales, las leyes y sus reglamentos.

SECCION VIII DE LA POLICÍA PENITENCIARIA

Artículo 31°—Competencia

La Policía Penitenciaria será la encargada de vigilar y controlar todos los centros penitenciarios del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

SECCION IX DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO

Artículo 32°—Competencia

La Policía de Tránsito se encargará de la vigilancia y el mantenimiento del orden en las vías públicas del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

SECCIÓN X POLICÍA ESCOLAR Y DE LA NIÑEZ

Artículo 33. —**Creación y competencia.** Créase la Policía Escolar y de la Niñez, cuerpo especializado que se encargará de la vigilancia y seguridad de los estudiantes de los centros educativos de todo el país.

El Ministerio de Seguridad Pública podrá destacar a uno o más policías, en forma temporal, en los centros educativos, cuando exista un alto índice de peligrosidad en la zona donde está situado el centro educativo.

(Así adicionado por el artículo 1 de la Ley Creación de la Policía Escolar y la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005)

Artículo 34. —**Integración.** La Policía Escolar y de la Niñez estará integrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Policía.

(Así adicionado por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005)

Artículo 35. —**Funciones.** Serán funciones de la Policía Escolar y de la Niñez:

- 1) Velar por la seguridad e integridad de las y los estudiantes del lugar donde se encuentre destacada.
- 2) Vigilar y resguardar los centros educativos a su cargo.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

3) Colaborar con las demás autoridades en los operativos que se desarrollen contra la explotación sexual comercial de la niñez y de las personas jóvenes.

4) Coordinar, con las autoridades de tránsito, las medidas de seguridad y asistencia en las inmediaciones de los centros educativos confiados a esta Policía.

(Así adicionado por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005)

Artículo 36. — **Cooperación Institucional.** El Ministerio de Educación Pública (MEP) coordinará con el Ministerio de Seguridad Pública, a fin de que tanto los educadores como los empleados de seguridad y los conserjes de los centros educativos, reciban capacitación sobre la seguridad en los centros educativos, así como en cuanto a la prevención contra la violencia, el consumo, el trasiego y la venta de sustancias prohibidas en el centro educativo. Para este efecto, el director de cada centro educativo enviará los nombres de esas personas y la función que desempeñan en el centro, tanto al ministro de Educación como al titular de Seguridad Pública, a este último le corresponderá fijar la fecha para la capacitación, la cual podrá impartirse dos veces por año.

Corresponderá a la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, como órgano asesor del Ministerio de Educación Pública, coadyuvar y coordinar en materia de ejecución de las políticas sobre seguridad escolar y colegial de cada centro educativo del país.

(Así adicionado por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005)

Artículo 37. — **Capacitación y adiestramiento.** La Escuela Nacional de Policía podrá estructurar e impartir cursos de capacitación y adiestramiento dirigidos al personal que forme parte de la Policía Escolar y de la Niñez, así como para los empleados de seguridad, los conserjes y demás funcionarios de los centros educativos; estos cursos deberán tener como base los derechos humanos y el Código de la niñez y la adolescencia.

(Así adicionado por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005)

Artículo 38. — **Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de sesenta días.

(Así adicionado por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005)

CAPITULO III DE LA RESERVA DE LAS FUERZAS DE POLICÍA

Artículo 39°—Naturaleza de la Reserva

El Presidente de la República podrá organizar y convocar, con carácter transitorio, a la Reserva de las fuerzas de policía, como cuerpo auxiliar extraordinario, con carácter ad honórem, para atender estados de emergencia o situaciones excepcionales.

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 33 al 39 actual)

Artículo 40°—Subordinación

La Reserva de las fuerzas de policía estará subordinada, en grado inmediato, al ministro respectivo.

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 34 al 40 actual)

Artículo 41°—Registro de miembros

El ministro respectivo llevará un registro de los miembros de la Reserva, en el cual constarán los datos de identificación y domicilio exactos.

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 35 al 41 actual)

Artículo 42°—Requisitos

Para ser miembro de esta Reserva, deberán reunirse los requisitos mínimos necesarios para pertenecer a cualquier otro cuerpo policial del país. Como reservistas tendrán las mismas obligaciones específicas y, además, el deber de ajustarse a los principios de actuación policial definidos en esta Ley y sus reglamentos.

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 36 al 42 actual)

CAPÍTULO IV DIRECCIÓN POLICIAL DE APOYO LEGAL

Artículo 43.- Creación. Créase la Dirección Policial de Apoyo Legal como una unidad bajo el mando de la Dirección General de la Fuerza Pública; estará conformada administrativamente por una dirección, una subdirección y una delegación para cada región programática policial.

Dicha unidad técnica operacional estará integrada por profesionales en Derecho incorporados al Colegio respectivo, los cuales estarán bajo el régimen del estatuto policial.

La Dirección de Apoyo Legal Policial podrá celebrar convenios con las universidades públicas y privadas del país para incluir, en dicha dependencia, el servicio ad honórem de estudiantes de Derecho, cuyo tiempo les será acreditado para su trabajo comunal universitario. Estas personas no estarán bajo el régimen del Estatuto Policial ni gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 39 de esta Ley.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 37 al 43 actual)

Artículo 44.- Funciones. Las funciones de la Dirección Policial de Apoyo Legal serán:

- a) Brindar apoyo y asesoramiento legal y policial a la Dirección General de la Fuerza Pública.
- b) Brindar apoyo legal policial a todos los integrantes de las unidades policiales que componen la Fuerza Pública.
- c) Emitir criterios técnicos jurídicos relativos a las actuaciones policiales, cuando sean requeridos o las circunstancias lo ameriten.
- d) Brindar apoyo legal policial en los operativos de rutina y en todos los que planifique el Departamento de Planes y Operaciones cuando así lo requieran.
- e) Emitir las recomendaciones necesarias que aseguren el ejercicio de las garantías constitucionales y el mantenimiento del orden público y la paz social, cuando así lo soliciten las unidades policiales por medio de la Dirección General de la Fuerza Pública.
- f) Emitir dictámenes vinculantes, opiniones consultivas, resoluciones y cualquier otro criterio legal aplicable a la materia y al área policial.

g) Otorgar el apoyo legal oportuno y razonable, en las causas judiciales incoadas contra los funcionarios policiales, y darles el seguimiento necesario a las resultas del proceso penal.

h) Asesorar en la tramitación de los recursos de hábeas corpus y de amparo, incoados contra los funcionarios policiales.

i) Otorgar la capacitación legal y técnica necesaria o requerida por los oficiales policiales.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 38 al 44 actual)

Artículo 45.- Incentivos salariales. Los profesionales integrantes de dicha Dirección tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales:

a) El sesenta y cinco por ciento (65%) a la base por concepto de prohibición.

b) Carrera profesional de acuerdo con la reglamentación vigente en los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública.

c) Un veinticinco por ciento (25%) a la base por concepto de disponibilidad.

d) Anualidades conforme a los parámetros vigentes para los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública.

e) Riesgo Policial conforme a los parámetros vigentes

(Así reformado el inciso anterior de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 12017 del 16 de agosto de 2006).

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 39 al 45 actual)

(*)CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS SOBRE LAS FUERZAS DE POLICÍA

()(Así corrida la numeración del capítulo anterior por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo capítulo IV al V actual)*

Artículo 46°—Soluciones varias sobre las Fuerzas de Policía

Los conflictos de competencia entre cuerpos policiales dependientes de un mismo ministerio, serán resueltos por su jerarca. Los conflictos que surjan entre cuerpos policiales dependientes de ministerios distintos los resolverá el Presidente de la República.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 37 al 40 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 40 al 46 actual)

Artículo 47°—Armas indispensables y el arsenal nacional

Los distintos cuerpos de policía integrantes de las fuerzas de policía tendrán a su disposición, únicamente, las armas reglamentarias para el buen desempeño de sus funciones.

El arsenal nacional estará bajo la custodia y la responsabilidad del Presidente de la República, quien podrá delegarlas en el ministro respectivo.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 38 al 41 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 41 al 47 actual)

Artículo 48°—Comités de barrio

La municipalidad respectiva podrá nombrar comités encargados de colaborar en las tareas de la seguridad de los barrios.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 39 al 42 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 42 al 48 actual)

Artículo 49° — *(Derogado por el artículo 5 aparte a) de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 40 al 43 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 43 al 49 actual)

TITULO III

DEL ESTATUTO POLICIAL CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50° — Alcance y objetivos

El presente Estatuto regulará las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los servidores miembros de las distintas fuerzas de policía, con el propósito de garantizar la eficiencia en el mantenimiento de la seguridad pública y de proteger los derechos de estos servidores.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 41 al 44 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 44 al 50 actual)

Artículo 51° — Servidores cubiertos por este Estatuto

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Sin ninguna discriminación, únicamente podrán ser miembros de los cuerpos de las fuerzas de policía a los que se refiere este Estatuto, las personas nombradas de conformidad con las normas prescritas en la presente Ley y sus Reglamentos.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 42 al 45 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 45 al 51 actual)

Artículo 52° — Servidores no cubiertos por el Estatuto. No estarán cubiertos por la disposición del inciso a) del artículo 59 de este Estatuto y, en consecuencia, no gozarán de inamovilidad en sus puestos, en los siguientes funcionarios.

a) Ministros y viceministros, asesores y empleados de confianza.

b) El director general administrativo, el director general de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de esta, el director del Servicio de Vigilancia Aérea y el director de la Policía de Control de Drogas.

(Así reformado por el artículo 4 aparte a) de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 43 al 46 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 46 al 52 actual)

Artículo 53° — Atribuciones conjuntas del Presidente de la república y del ministro del ramo

Para los efectos de este Estatuto, serán atribuciones del Presidente de la República y del ministro del ramo:

a) Nombrar y remover a los miembros de las fuerzas de policía, con sujeción a los principios mínimos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos.

b) Tomar las medidas necesarias para asegurar el buen funcionamiento de todas las dependencias encargadas de la seguridad pública.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 44 al 47 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 47 al 53 actual)

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE PERSONAL

Artículo 54°—Constitución y rango

Para las fuerzas de policía, en cada ministerio existirá un Consejo de Personal cuya competencia fundamental es la seguridad pública.

Ese Consejo lo integrarán los siguientes miembros: el Oficial Mayor, el Jefe del Departamento Legal, el Jefe del Departamento de Personal, el Director de la Escuela Nacional de Policía y el jerarca policial de mayor rango en el cuerpo respectivo. Lo presidirá el Oficial Mayor; en su ausencia el Jefe de Personal y, en ausencia de ambos, el Jefe del Departamento Legal. Únicamente podrá sustituir a cada miembro de este Consejo el funcionario de rango inmediato inferior de la dependencia respectiva.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 45 al 48 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 48 al 54 actual)

Artículo 55°—Atribuciones

Son atribuciones del Consejo de Personal:

a) Conocer los reclamos originados en disposiciones emanadas de cualquier jerarca de las dependencias de las fuerzas de policía.

Los jefarcas del Consejo de Personal deberán abstenerse de votar, en asuntos que previamente hayan conocido y sobre los que hayan emitido criterio.

b) Determinar las políticas generales del Departamento de Personal respectivo.

c) Refrendar las listas de servidores elegibles confeccionadas por el Departamento de Personal, a fin de que el ministro respectivo efectúe los nombramientos correspondientes.

d) Conocer y resolver, en primera instancia, las recomendaciones de despido y las suspensiones temporales, al aplicar el régimen disciplinario, así como elevar el asunto ante el ministro respectivo, se apele o no la resolución de que se trate.

e) Las demás atribuciones que la presente Ley y sus Reglamentos le confieran.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 46 al 49 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 49 al 55 actual)

Artículo 56° — Sesiones, acuerdos y quórum

El Consejo de Personal sesionará cuando haya asuntos por resolver. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los presentes y se consignarán en un libro de actas. Tres de sus miembros formarán quórum.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 47 al 50 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 50 al 56 actual)

Artículo 57° — Instrucción disciplinaria

Corresponderá al departamento legal del ministerio respectivo, por medio de una sección de inspección policial, instruir los expedientes disciplinarios por faltas graves y pasar el informe, con la recomendación del caso, al Consejo de Personal.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 48 al 51 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 51 al 57 actual)

CAPITULO III

UNIFORMES, ESCALAS JERÁRQUICAS, GRADOS Y ASCENSOS DENTRO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 58.- Ámbito de aplicación

El presente capítulo rige para regular las escalas jerárquicas, así como los grados y ascensos dentro de las fuerzas policiales del país.

Las policías especializadas existentes dentro del Ministerio de Seguridad Pública y el resto de las policías contempladas por esta Ley, serán reguladas en estos aspectos por sus reglamentos específicos; pero bajo ninguna circunstancia podrán incorporar, dentro de sus nomenclaturas, grados de naturaleza militar.

Las comunicaciones oficiales de la policía, sean escritas o efectuadas por otros medios de transmisión de información, podrán contener y utilizar, única y exclusivamente, la nomenclatura de rangos estipulada por esta Ley.

(Así adicionado por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 52 al 58 actual)

Artículo 59.- Uniformes

Los uniformes que utilizará la Fuerza Pública serán de color azul y deberán confeccionarse con un diseño netamente policial. Se exceptúan de esta norma las unidades que presten servicio en zonas fronterizas y las unidades especializadas que, por sus funciones, requieran un atuendo diferente. El Ministerio de Seguridad Pública reglamentará los tipos de uniformes por utilizar dentro de cada unidad especializada.

De igual manera, los vehículos que la Fuerza Pública adquiera y opere deberán ser del color azul o blanco, los cuales serán exigidos en todos los procesos de adquisición de dicho equipo.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los vehículos automotores asignados a unidades especializadas que, por el carácter encubierto de sus labores policiales, deban mantener la confidencialidad de su naturaleza.

(Así adicionado por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 53 al 59 actual)

Artículo 60.- Grados y plazas dentro de la Fuerza Pública

El Ministerio de Seguridad Pública emitirá un reglamento para establecer la correspondencia entre los grados policiales y las plazas existentes en la estructura de la Fuerza Pública.

Ese reglamento determinará el número mínimo de subalternos que se encontrarán bajo el mando de cada uno de los grados policiales establecidos por esta Ley.

Durante el mes de abril de cada año, el Ministerio de Seguridad Pública deberá determinar las necesidades de nuevas plazas de oficiales para el año calendario siguiente, a fin de incluir en su presupuesto anual la creación de dichas plazas.

(Así adicionado por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 54 al 60 actual)

Artículo 61.- Direcciones y subdirecciones de los cuerpos policiales de la Fuerza Pública

Todo cuerpo policial deberá contar con un director y un subdirector. Los directores de los cuerpos de policía deberán ostentar, como mínimo, el grado de comisionado de policía. Los subdirectores, por su parte, deberán tener como requisito mínimo el grado de comandante.

Los funcionarios mencionados en este artículo son de libre nombramiento y remoción por parte del ministro del ramo.

(Así adicionado por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 55 al 61 actual)

Artículo 62.- Escalas jerárquicas del Estatuto Policial. *El Estatuto Policial contará con las escalas jerárquicas de oficiales superiores, oficiales ejecutivos y escala básica.*

a) *La escala de oficiales superiores, será integrada por los siguientes grados:*

- 1. Comisario.*
- 2. Comisionado.*

3. Comandante.

b) La escala de oficiales ejecutivos estará compuesta por los siguientes grados:

- 1. Capitán de policía.*
- 2. Intendente.*
- 3. Subintendente.*

c) La escala básica estará integrada por los siguientes grados:

- 1. Sargento de policía.*
- 2 Inspector de policía.*
- 3. Agente de policía.*

El Poder Ejecutivo determinará vía reglamento las escalas jerárquicas correspondientes, de acuerdo con las labores específicas de los cuerpos policiales que no pertenezcan al Ministerio de Seguridad Pública.

(Así adicionado por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 56 al 62 actual)

Artículo 63.- Acceso a las escalas jerárquicas. *El sistema de acceso a cada una de las escalas jerárquicas y los grados policiales definidos por esta Ley será el siguiente:*

a. Escala de oficiales superiores

El ingreso al escalafón de oficiales superiores será regulado de acuerdo con el requisito de poseer grado universitario con el título mínimo de diplomado en una carrera afín al desempeño de las funciones policiales.

Podrán ingresar, además, a dicho escalafón, los funcionarios que cuenten con el bachillerato de enseñanza media y demuestren haber laborado en funciones policiales por un período mínimo de quince años.

(Así reformado el párrafo anterior de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 4368 del 21 de mayo de 2003).

Internamente, la promoción desde el grado de comandante hasta el de comisario será regulada por el reglamento correspondiente bajo el procedimiento de concurso interno y respetando los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

a. Escala de oficiales ejecutivos

El acceso al grado de subintendente se establece mediante el procedimiento de concurso

de oposición, al que podrán optar tanto los miembros de la escala básica como personas ajenas a la institución policial que, en ambos casos, reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Haber obtenido el bachillerato de educación secundaria otorgado por el Ministerio de Educación.*
- 2. Haber aprobado el curso de oficiales ejecutivos impartido por la Academia Nacional de Policía o la escuela de capacitación especializada de cada cuerpo policial.*

Las personas ajenas a la institución policial, que cumplan los requisitos reglamentarios que se fijen al efecto, tendrán acceso al curso de oficiales ejecutivos de la Academia Nacional de Policía o de las escuelas de capacitación especializadas de cada cuerpo policial. Internamente, la promoción desde el grado de subintendente hasta el de capitán, será regulada por el reglamento correspondiente bajo el procedimiento de concurso interno, respetando los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos relacionados con la excelencia en la prestación de los servicios policiales.

Para efectos del ingreso a la escala de oficiales ejecutivos, la Academia Nacional de Policía o las escuelas de capacitación especializadas de cada cuerpo policial, podrán convalidar estudios realizados en academias policiales de otros países, siempre y cuando los programas sean acordes con las necesidades de la policía costarricense.

c) Escala básica

Para acceder al grado de agente, el aspirante deberá cumplir con los requisitos referentes al ingreso a las fuerzas policiales que disponen el artículo 59 de esta Ley y sus Reglamentos.

Internamente, la promoción desde el grado de agente hasta sargento de policía será regulada por el reglamento correspondiente, respetando el procedimiento de concurso interno, los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos relacionados con la excelencia en la prestación de los servicios policiales.

En todo caso, los ascensos de un grado a otro, se realizarán en forma escalonada y únicamente ante la existencia de una plaza vacante en un nivel superior, siempre con los requisitos determinados en esta Ley.

(Así adicionado por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 57 al 63 actual)

Artículo 64.- Escalafón de Oficiales Superiores. *Créase el escalafón de oficiales superiores de policía, el cual se compone de los comisarios, comisionados y comandantes debidamente inscritos en él de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se designen al efecto.*

LEY GENERAL DE POLICÍA

EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Dicho escalafón será la lista de elegibles para los nombramientos del director de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de esta, el director del Servicio Nacional de Guardacostas y el director del Servicio de Vigilancia Aérea.

Los integrantes del escalafón de oficiales superiores, una vez ingresados al servicio activo, gozarán de todos los beneficios del Estatuto Policial establecidos por el artículo 69 de esta Ley, salvo la inamovilidad en los puestos.

Los directores regionales de la Fuerza Pública deberán ostentar, como mínimo, el grado de comisionado. Los subdirectores regionales de la Fuerza Pública deberán tener como requisito mínimo el grado de comandante.

Los directores del Servicio Nacional de Guardacostas, del Servicio de Vigilancia Aérea y de la Policía de Control de Drogas, deberán ostentar el grado de comisionado, como mínimo.

El director general de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de esta, así como los directores del Servicio Nacional de Guardacostas, del Servicio de Vigilancia Aérea y de la Policía de Control de Drogas, serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Seguridad Pública, únicamente con sujeción a la pertenencia al escalafón de oficiales superiores creado por esta Ley.

Al ser removidos de sus puestos, los funcionarios antes indicados, serán acreedores al pago de los extremos laborales a los cuales tengan derecho.

(Así adicionado por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspasa del antiguo artículo 58 al 64 actual)

^(*)CAPITULO IV INGRESO A LAS FUERZAS DE POLICÍA Y NOMBRAMIENTOS

()(Así corrida la numeración del capítulo anterior por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo capítulo III al IV actual)*

Artículo 65°—Requisitos

Para ingresar al servicio de las fuerzas de policía, se requiere:

- a) Ser costarricense.*
- b) Ser mayor de dieciocho años y ciudadano en el ejercicio pleno de sus derechos.*
- c) Jurar fidelidad a la Constitución Política y a las leyes.*
- d) No tener asientos inscritos en el Registro Judicial de Delincuentes, por delitos dolosos.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 7 aparte a) de la ley Reforma parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 de 13 de abril de 1993, N° 8696 del 17 de diciembre de 2008)

- e) Poseer aptitud física y moral para el desempeño idóneo del cargo.*
- f) Someterse a las pruebas y los exámenes que esta Ley y sus Reglamentos exijan.*
- g) Ser escogido de las listas confeccionadas mediante los procedimientos establecidos en este Estatuto y sus Reglamentos.*
- h) Haber concluido el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica.*
- i) Pasar satisfactoriamente el período de prueba previsto en esta Ley.*
- j) Cumplir con cualquier otro requisito que establezcan la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 49 al 52 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista

Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 52 al 59 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, Nº 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 59 al 65 actual)

Artículo 66°—Nombramiento originado en fraude

A petición del Departamento de Personal o del Consejo de Personal, el ministro del ramo podrá ordenar la destitución inmediata del servidor, cuando se compruebe que su nombramiento fue producto de un fraude o de cualquier otro error material grave. El servidor destituido será notificado y oído, dentro de los tres días siguientes, para que exponga las alegaciones que estime pertinentes.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 50 al 53 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 53 al 60 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, Nº 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 60 al 66 actual)

Artículo 67°—Nombramiento ilegal, validez parcial de actuaciones

Será absolutamente nulo cualquier nombramiento que infrinja las disposiciones de esta Ley o sus Reglamentos. Sin embargo, las actuaciones de un funcionario, mientras desempeñe su cargo, serán válidas siempre y cuando estén ajustadas a derecho.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 51 al 54 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 54 al 61 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, Nº 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 61 al 67 actual)

Artículo 68°—Nombramientos provisionales

A instancia de cualquier jerarca de las fuerzas de policía, el Consejo de Personal podrá llenar, de inmediato y en forma provisional, los puestos vacantes. Para ello, escogerá a los candidatos elegibles, según el registro respectivo llevado por el Departamento de Personal. En caso de agotarse la lista de elegibles, el Consejo de Personal procederá a instalar, provisionalmente, a quienes hayan presentado una solicitud de ingreso al servicio, previo cumplimiento de las pruebas psicológicas y por un plazo no mayor de nueve meses. Pasado este lapso, la instalación provisional deberá terminarse.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 52 al 55 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 55 al 62 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 62 al 68 actual)

Artículo 69° — Período de prueba

Las personas que ingresen al servicio policial solo estarán cubiertas por el presente Estatuto, luego de cumplir, satisfactoriamente, con un período de prueba de seis meses, contados a partir de la fecha de su nombramiento. Este período de prueba rige para todos los que inicien el contrato laboral y también, para todos los ascensos y traslados, en cuyo caso ese período se reducirá a tres meses.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 53 al 56 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 56 al 63 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 63 al 69 actual)

(*)CAPITULO V DE LOS ASCENSOS, LOS TRASLADOS, LAS PERMUTAS Y LAS MOVILIZACIONES

() (Así corrida la numeración del capítulo anterior por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo capítulo IV al V actual)*

Artículo 70° — Ascensos o traslados provisionales

Los sustitutos de los servidores ascendidos o trasladados también ascenderán o se trasladarán provisionalmente, durante el período de prueba que, en estos casos, se reducirá a tres meses. No obstante, deberán volver a sus puestos de origen si el servidor ascendido o trasladado tuviera que regresar, a su vez, al puesto que ocupaba.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 54 al 57 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 57 al 64 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 64 al 70 actual)

Artículo 71° — Publicidad del concurso de antecedentes

Todos los ascensos se definirán por concurso de antecedentes, al cual deberá dársele publicidad con la información necesaria, mediante circulares que recibirán todas las dependencias del ministerio respectivo y deberán colocarse en lugares visibles para todos los servidores.

El incumplimiento de este requisito acarreará la nulidad del concurso de antecedentes. Esta nulidad será declarable, en primera instancia, por el Consejo de Personal y en segunda instancia, por el ministro del ramo.

El Poder Ejecutivo reglamentará los criterios pertinentes para calificar a los candidatos a los ascensos.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 55 al 58 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista

Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 58 al 65 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, Nº 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 65 al 71 actual)

Artículo 72° — Reglas para permutas

El Consejo de Personal podrá autorizar las permutas, previa solicitud de los interesados, con el visto bueno de los jefes respectivos. Si se trata de puestos de la misma clase, bastará con la autorización del Consejo; pero si se refiere a puestos de confianza, solo prevalecerá el criterio del jefe correspondiente.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 56 al 59 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 59 al 66 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, Nº 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 66 al 72 actual)

Artículo 73° — Descensos

El Consejo de Personal autorizará los descensos de los funcionarios. Estos descensos solo procederán por impericia, imprudencia, negligencia o deficiencia en el servicio, siempre que no constituyan causales de despido, previa valoración del expediente que se levante. Al servidor afectado se le conferirá audiencia previa y podrá apelar ante el ministro quien resolverá en última instancia.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 57 al 60 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 60 al 67 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, Nº 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 67 al 73 actual)

Artículo 74° — autorización para movilizaciones

Todos los miembros de las fuerzas de policía podrán ser movilizados a cualquier parte del territorio nacional, por el tiempo necesario, a juicio del ministro del ramo.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 58 al 61 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 61 al 68 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 68 al 74 actual)

(*)CAPITULO VI DE LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS DE POLICÍA

()(Así corrida la numeración del capítulo anterior por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo capítulo V al VI actual)*

Artículo 75° — Derechos

Los miembros de las fuerzas de policía protegidos por esta Ley gozarán de los siguientes derechos:

a) Estabilidad en sus puestos, siempre y cuando ingresen al servicio de acuerdo con los requisitos exigidos en el presente Estatuto y si cumplen con sus deberes en la prestación del servicio, según las condiciones determinadas en esta Ley y sus Reglamentos.

El servidor solo podrá ser removido de su puesto cuando incurra en una falta grave, de conformidad con el ordenamiento jurídico, o cuando, para mejorar el servicio, se determine su ineficiencia o incompetencia manifiestas, conforme a las disposiciones de esta Ley.

b) Remuneración salarial justa.

c) Disfrute de vacaciones anuales por quince días hábiles durante los primeros cinco años de servicio; veinte días hábiles durante los segundos cinco años y un mes después de diez años de trabajo. Para el disfrute de este derecho, no es preciso que el tiempo servido haya sido continuo. Solo excepcionalmente podrá interrumpirse el disfrute de este derecho cuando el servidor no pueda ser sustituido por otro o en los casos de emergencia previstos en esta Ley.

d) Disfrute de licencias ocasionales con goce de salario o sin él, según los requisitos y las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

e) Disfrute de licencias para realizar estudios y cursos de perfeccionamiento, siempre y

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

cuando no se perjudique el servicio público. Los requisitos y condiciones para obtener este tipo de beneficios se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

f) Sin perjuicio de sus otras garantías laborales, podrán acogerse al pago de la cesantía, cuando renuncien a su cargo después de haber trabajado por un período no inferior a los doce años. El monto se calculará en la forma que procede para el despido con responsabilidad patronal.

Acogerse a este beneficio implica la imposibilidad de reingresar a la Administración Pública en general, durante un período de cinco años.

g) Conocer las calificaciones con las que sus superiores evalúan sus servicios.

h) Suscripción a su favor, por parte del Estado, de un seguro de vida y otro de riesgos profesionales. Ambos seguros deberán contener una indemnización de sesenta veces el salario mensual, si fallecen o sufren invalidez total, como producto del ejercicio de sus funciones, sin menoscabo de los demás derechos determinados en la legislación vigente.

i) Reconocimiento salarial por el grado de capacitación que vayan obteniendo a lo largo de su carrera.

j) A toda mujer en estado de gravidez, protegida por este Estatuto, deberá otorgársele licencia con goce de salario durante cuatro meses, un mes antes y tres después del parto.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 59 al 62 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 62 al 69 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 69 al 75 actual)

Artículo 76° — Deberes

Los miembros de las fuerzas de policía, además de los deberes ético-jurídicos consignados en esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

a) Dedicarse exclusivamente a sus labores a tiempo completo.

b) No podrán ocupar, simultáneamente, otros cargos o puestos dentro de la Administración Pública, excepto los previstos en la Ley de la Administración Financiera de la República. Tampoco podrán participar en actividades político-partidistas, aspirar a puestos de elección popular ni ejercerlos.

c) Ajustarse a los horarios definidos por reglamento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la disponibilidad para el servicio y de las movilizaciones.

d) Observar buena conducta.

e) Respetar y considerar a las personas con quienes tratan en el ejercicio de sus funciones, para evitar las quejas originadas por abusos o deficiencias en la prestación del servicio.

f) Recibir, obligatoriamente, los cursos de adiestramiento y capacitación que sus superiores les indiquen, con el propósito de mejorar la calidad del servicio.

g) Abstenerse de portar armas distintas de las autorizadas por reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 60 al 63 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 63 al 70 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 70 al 76 actual)

(*)CAPITULO VII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

()(Así corrida la numeración del capítulo anterior por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo capítulo VI al VII actual)*

Artículo 77° — Normativa aplicable

El régimen disciplinario aplicable a los miembros de los cuerpos de policía, se ajustará a los principios de actuación policial previstos en la presente Ley.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 61 al 64 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 64 al 71 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 71 al 77 actual)

Artículo 78° — Tipos de faltas y sanciones aplicables

Las faltas contra el régimen disciplinario podrán ser leves y graves. Las primeras se sancionarán con el apercibimiento oral o escrito y las segundas, con la suspensión, sin goce de salario, de uno a treinta días o el despido sin responsabilidad patronal.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 62 al 65 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 65 al 72 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 72 al 78 actual)

Artículo 79° — Criterios para definir faltas

Las faltas se determinarán de acuerdo con:

- a) El grado de dolo o culpa en la conducta constitutiva de la infracción.
- b) El modo de participación, sea como autor, cómplice o instigador.
- c) El grado de perturbación real en el funcionamiento normal de la prestación del servicio y en su trascendencia para la seguridad ciudadana.
- d) Los daños y perjuicios ocasionados con la infracción.
- e) Los efectos reales de la falta sobre la consideración y el respeto debidos a la ciudadanía, los subalternos del infractor o sus superiores.
- f) El grado de quebrantamiento de los principios de disciplina y jerarquía, necesarios para el buen desempeño de las fuerzas policiales.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 63 al 66 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 66 al 73 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 73 al 79 actual)

Artículo 80° — Procedimiento para las amonestaciones

Las amonestaciones orales o escritas por faltas leves, las emitirá el jerarca inmediato del amonestado, sin más trámite que concederle audiencia. La escrita contendrá el relato sucinto del hecho que motiva la infracción y los fundamentos que justifican la sanción disciplinaria.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 64 al 67 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 67 al 74 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 74 al 80 actual)

Artículo 81° — Faltas graves

Para los efectos de este régimen, se considerarán faltas graves:

- a)** La violación del juramento de lealtad a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes de la República.
- b)** Cualquier conducta tipificada en las leyes penales como delito doloso.
- c)** La violación reiterada de los trámites, los plazos o los demás requisitos procedimentales, exigidos por el ordenamiento jurídico para la tutela de los derechos ciudadanos.
- d)** Las actuaciones arbitrarias, discriminatorias o claramente inspiradas en posiciones político-partidistas, que afecten las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas o los derechos humanos.
- e)** El uso indiscriminado, innecesario o excesivo de la fuerza en el desempeño de sus labores.
- f)** La violación de la discreción debida y del secreto profesional en asuntos confidenciales.
- g)** Cualquier abuso de autoridad o maltrato de personas, aunque no constituya delito.
- h)** La renuencia a prestar auxilio urgente, en los hechos y las circunstancias graves en que sea obligatoria su actuación.
- i)** El abandono injustificado del servicio.
- j)** El ejercicio de actividades públicas o privadas, incompatibles con el desempeño de sus funciones.
- k)** La falta manifiesta de colaboración con el Organismo de Investigación Judicial o las otras fuerzas de policía.
- l)** La embriaguez habitual o el uso de drogas no autorizadas durante el servicio.

m) La portación de un arma antirreglamentaria.

n) Solicitar, aceptar o recibir cualquier beneficio indebido, o aceptar la promesa de una retribución de esa naturaleza, a cambio de hacer u omitir actos, sean o no propios de sus funciones.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 7 aparte b) de la ley Reforma parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993, N° 8696 del 17 de diciembre de 2008)

ñ) Cualquier otra conducta sancionada con despido en el Código de Trabajo.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 65 al 68 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 68 al 75 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 75 al 81 actual)

Artículo 82° — Suspensión provisional y sus alcances

Autorízase la inmediata suspensión provisional del servidor, como medida cautelar, ante la presunta comisión de una falta grave. En ningún caso, esta medida implicará que el servidor afectado deje de percibir el salario a que por ley tiene derecho. Para suspenderlo, es necesario que la administración haya acordado en firme el procedimiento y el pronunciamiento previos.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 66 al 69 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 69 al 76 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 76 al 82 actual)

Artículo 83° — Prescripciones

Las faltas leves prescribirán en un mes y las graves, a los dos años. La prescripción se interrumpirá cuando se inicie el procedimiento disciplinario.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 67 al 70 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 70 al 77 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 77 al 83 actual)

Artículo 84° — Procedimiento en investigación disciplinaria

El departamento legal del ministerio respectivo se encargará de investigar preliminarmente toda acusación que implique la suspensión temporal o el despido del servidor amparado por este Estatuto.

Preparado el informe correspondiente, el departamento citado recomendará alguna medida y trasladará el asunto al Consejo de Personal para que lo resuelva en primera instancia. El afectado por una medida disciplinaria de este tipo tendrá derecho a recurrir al ministro del ramo, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Si no se apela, el asunto se remitirá al ministro quien resolverá definitivamente y dará por agotada la vía administrativa.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 68 al 71 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 71 al 78 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 78 al 84 actual)

Artículo 85° — Investigación administrativa e investigación jurisdiccional

El inicio de la acción penal pública no impide que, simultáneamente, se comience la investigación administrativa, por los mismos hechos y para aplicar el régimen disciplinario.

La relación de hechos probados que se pronuncien en la sentencia penal vincula a la instancia administrativa, para los efectos disciplinarios y laborales del caso, aunque con anterioridad haya recaído una resolución administrativa favorable al servidor; en este caso deberá oírsele, sumariamente, antes de aplicar las sanciones que correspondan. Lo anterior no impide que, mientras se resuelve el asunto en la vía penal, la administración tome las medidas provisionales que estime necesarias.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 69 al 72 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 72 al 79 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 79 al 85 actual)

Artículo 86° — Actuación administrativa en el caso de procesamiento en sede penal

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

En cualquier caso de procesamiento en sede penal, por delito vinculado con torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de inmediato la administración suspenderá al servidor y, hasta la decisión del caso, le retendrá, total o parcialmente, el salario.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 70 al 73 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 73 al 80 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 80 al 86 actual)

Artículo 87° — Registro de sanciones

A partir de la amonestación escrita, toda sanción deberá constar en el expediente que, de cada servidor, llevará el departamento de personal.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 71 al 74 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 74 al 81 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 81 al 87 actual)

(*)CAPITULO VIII DEL DESPIDO

()(Así corrida la numeración del capítulo anterior por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo capítulo VII al VIII actual)*

Artículo 88° — El despido justificado

Los servidores amparados por el presente Estatuto solo podrán ser removidos de sus puestos por las siguientes razones:

- a) Por la comprobación de que han incurrido en una falta grave, según lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Por incurrir en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 81 del Código de Trabajo.
- c) Por ineficiencia o impericia manifiesta y comprobada en el desempeño del puesto.
- d) Por lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 72 al 75 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 75 al 82 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 82 al 88 actual)

Artículo 89° — **Efectos del despido justificado.** Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad patronal.

El servidor despedido por causa justificada queda inhabilitado para reingresar a cualquier otro cuerpo de policía, durante un período de diez (10) años.

(Así reformado por el artículo 7 aparte c) de la ley Reforma parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993, N° 8696 del 17 de diciembre de 2008)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 73 al 76 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 76 al 83 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 83 al 89 actual)

(*)CAPITULO IX DE LOS INCENTIVOS PROFESIONALES

()(Así corrida la numeración del capítulo anterior por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo capítulo VIII al IX actual)*

Artículo 90° — Incentivos salariales

Los servidores protegidos por el presente Estatuto tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales, que deberán especificarse en el Reglamento de esta Ley:

- a)** Un aumento anual escalonado, cuando obtengan una calificación anual de: bueno, muy bueno o excelente.
- b)** Un aumento hasta de un treinta y cinco por ciento del salario base, como máximo, según avancen en la instrucción general del sistema educativo costarricense o en la especializada, recibida en la Escuela Nacional de Policía o en otras instituciones autorizadas, de conformidad con la reglamentación correspondiente.
- c)** Un aumento de un cinco por ciento del salario base, al cumplir cada lustro de servicio en cualquiera de los cuerpos de policía amparados por esta Ley.
- d)** Un sobresueldo fijo y permanente de un veinticinco por ciento del salario base, por concepto de disponibilidad de servicio sin sujeción a horario, según las necesidades y la libre disposición requeridas por el superior jerárquico.
- e)** El beneficio concedido en el artículo 58 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, No. 6982 del 19 de diciembre de 1984.

f) Los demás beneficios e incentivos, previamente reconocidos por ley.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 74 al 77 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 77 al 84 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 84 al 90 actual)

Artículo 91.- Riesgo policial. Créase un incentivo denominado riesgo policial, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un dieciocho por ciento (18%) del salario base; corresponderá a todos los funcionarios que desarrollen funciones policiales que impliquen riesgo a su integridad física, independientemente de la ubicación en la estructura administrativa.

(Así reformado el párrafo anterior de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 12017 del 16 de agosto de 2006).

El otorgamiento de este incentivo salarial deberá fundamentarse, en cada caso concreto, definiendo las razones por las cuales las funciones del empleado correspondiente encuadran dentro del supuesto de peligrosidad definido.

(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 85 al 91 actual)

Artículo 92.- Reconocimiento por instrucción. Créase un incentivo denominado reconocimiento por instrucción, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un veinte por ciento (20%) del salario base, que corresponderá a todos los instructores de planta de la Academia Nacional de Policía.

Un incentivo similar se les concederá a los instructores de la Unidad de Policía Comunitaria.

Este incentivo podrá ser extendido temporalmente a otros funcionarios de los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública, siempre y cuando sean destacados en la Academia Nacional de Policía para impartir cursos especializados con una duración mínima de un mes calendario.

(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 86 al 92 actual)

(*)CAPITULO X ADIESTRAMIENTO Y CAPACITACIÓN

()(Así corrida la numeración del capítulo anterior por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo capítulo IX al X actual)*

Artículo 93°—Entes encargados de brindarlos

Las labores de adiestramiento y capacitación policial estarán a cargo de la Escuela Nacional de Policía Francisco J. Orlich y de cualquier entidad pública, autorizada para ese fin por el Ministerio de Educación Pública y por el Consejo de Seguridad Nacional.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 75 al 78 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 78 al 85 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 85 al 87 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 87 al 93 actual)

Artículo 94°—Criterios

El adiestramiento y la capacitación policial se fundamentarán en los siguientes criterios:

- a) Tendrán carácter profesional y permanente.
- b) Serán convalidados por el Ministerio de Educación Pública.
- c) No tendrán carácter militar y, en consecuencia, su orientación será civilista, democrática y defensora de los derechos humanos.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 76 al 79 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 79 al 86 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 86 al 88 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 88 al 94 actual)

Artículo 95° — Requisitos para becas

Para aprobar becas en el extranjero, deberá comprobarse que:

- a) El país oferente no esté regido por un gobierno de facto o que no se encuentre seriamente cuestionado, por violaciones graves de los derechos humanos, denunciadas o en trámite de denuncia, ante los organismos competentes, regionales o mundiales.
- b) Se trata de cursos de formación eminentemente policial.
- c) Se aportan los programas con sus objetivos y contenidos.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 77 al 80 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 80 al 87 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 87 al 89 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 89 al 95 actual)

TITULO IV

DEL SERVICIO PRIVADO DE SEGURIDAD

CAPITULO I DE LA NATURALEZA

Artículo 96° — *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 78 al 81 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 81 al 88 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 88 al 90 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 90 al 96 actual)

Artículo 97° — *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 79 al 82 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 82 al 89 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 89 al 91 actual)

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 91 al 97 actual)

Artículo 98° — *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 80 al 83 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 83 al 90 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 90 al 92 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 92 al 98 actual)

Artículo 99° — *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 81 al 84 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 84 al 91 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 91 al 93 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 93 al 99 actual)

Artículo 100° — *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 82 al 85 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 85 al 92 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 92 al 94 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 94 al 100 actual)

Artículo 101°— *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 83 al 86 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 86 al 93 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 93 al 95 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 95 al 101 actual)

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA

Artículo 102°— *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 84 al 87 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 87 al 94 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 94 al 96 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 96 al 102 actual)

Artículo 103°— *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 85 al 88 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 88 al 95 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 95 al 97 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, Nº 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 97 al 103 actual)

Artículo 104º— *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Nº 8395 del 1º de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 86 al 89 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 89 al 96 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 96 al 98 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, Nº 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 98 al 104 actual)

Artículo 105º— *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Nº 8395 del 1º de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 87 al 90 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 90 al 97 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 97 al 99 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, Nº 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 99 al 105 actual)

Artículo 106º— *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Nº 8395 del 1º de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista

Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 88 al 91 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 91 al 98 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 98 al 100 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, Nº 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 100 al 106 actual)

Artículo 107º— *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Nº 8395 del 1º de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 89 al 92 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 92 al 99 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 99 al 101 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, Nº 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 101 al 107 actual)

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR A UNA PERSONA COMO AGENTE DEL SERVICIO PRIVADO DE SEGURIDAD

Artículo 108-*(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Nº 8395 del 1º de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 90 al 93 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 93 al 100 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 100 al 102 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 102 al 108 actual)

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PRIVADO DE SEGURIDAD

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 109°— *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 91 al 94 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 94 al 101 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 101 al 103 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 103 al 109 actual)

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 110— *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 92 al 95 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 95 al 102 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 102 al 104 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Creación de la Policía escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 104 al 110 actual)

CAPITULO V CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 111°— *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 93 al 96 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 96 al 103 actual)

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 103 al 105 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 105 al 111 actual)

Artículo 112°— *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 94 al 97 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 97 al 104 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 104 al 106 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 106 al 112 actual)

Artículo 113°— *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 95 al 98 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 98 al 105 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 105 al 107 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 107 al 113 actual)

Artículo 114°— *(Derogado por el artículo 55 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 1° de diciembre de 2003)*

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 96 al 99 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 99 al 106 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista

Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 106 al 108 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, Nº 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 108 al 114 actual)

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Refórmase el artículo 43 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, No. 7233, cuyo texto dirá: “El Ministro que designe el Presidente de la República será el representante legal y el Presidente de la Junta Administrativa.”

(Así corrida su numeración por el artículo 1º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 97 al 100 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 100 al 107 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3º de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista Nº 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 107 al 109 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, Nº 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 109 al 115 actual)

Artículo 116º — Derogatorias

Deróganse la siguiente normativa:

- a)** Ley Orgánica de la Guardia de Asistencia Rural, No. 4639 del 15 de setiembre de 1970.
- b)** Párrafo tercero del artículo 3 y el texto completo de los artículos 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, inclusive, de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, Nº 5482 del 24 de diciembre de 1973.
- c)** Ley de Resguardos, No. 4 del 10 de setiembre de 1923.
- d)** Artículo 714 del Código Fiscal.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

e) Parte final del primer párrafo del artículo 24 del Código de Familia, que dice: “En los cantones en donde no existan las autoridades mencionadas, podrá celebrarse ante el delegado Cantonal de la Guardia de Asistencia Rural”.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 98 al 101 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 101 al 108 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 108 al 110 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 110al 116 actual)

Artículo 117°—Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro del término de noventa días a partir de su publicación.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 99 al 102 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 102 al 109 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 109 al 111 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 111 al 117 actual)

Artículo 118°—Vigencia

Rige a partir de su publicación, excepto en lo referente al Título III, para cuya aplicación se seguirá el procedimiento establecido en el Transitorio Único de la presente Ley.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 100 al 103 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 103 al 110 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 110 al 112 actual)

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspasa del antiguo artículo 112 al 118 actual)

Transitorio único—Vigencia del Título III

A partir de la vigencia de esta Ley, un veinticinco por ciento de los miembros de las fuerzas de policía se incorporará al régimen estatutario, contenido en el Título III de este cuerpo legal. En el siguiente período presidencial, se incorporará otro veinticinco por ciento adicional.

Un procedimiento igual se seguirá en los períodos presidenciales siguientes, hasta incorporar el ciento por ciento de los miembros de las fuerzas de policía. Conjuntamente con los ministros del ramo, encargados de los cuerpos de policía que no gocen de la estabilidad laboral establecida en el Título III de esta Ley, se designará al personal que ingresará, al régimen estatutario aquí contemplado, en esas oportunidades. Para esta designación, se deberá seguir un criterio de proporcionalidad entre los distintos cuerpos de policía que se integran al citado régimen de estabilidad.

Dado en la Presidencia de la república.-San José, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

LEYES Y REGLAMENTOS CONEXOS

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

N° 7530

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—**Campo de aplicación.** Mediante la presente Ley se regulan la adquisición, posesión, inscripción, portación, venta, importación, exportación, fabricación y el almacenaje de armas, municiones, explosivos y pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, y de las materias primas para elaborar productos regulados por la presente Ley, en todos sus aspectos, así como la instalación de dispositivos de seguridad.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

Artículo 2°—**Autorización.** Los habitantes de la República podrán adquirir, poseer y portar armas, en las condiciones y según los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 3°—**Definiciones.** Para los propósitos de la presente ley, cada vez que en ella aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

- a) Arma: Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia; especialmente referida al arma de fuego. Se incluyen también en este concepto, las armas contundentes y las punzocortantes.
- b) Ministerio: Ministerio de Seguridad Pública.
- c) Dirección: Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.
- d) Departamento: Departamento de Control de Armas y Explosivos.
- e) Explosivos: Productos, sustancias o elementos químicos en estado sólido, líquido o gelatinoso que al aplicarles, combinados o separados, factores de iniciación (calor, presión y choque) se transforman en gas a alta velocidad y producen energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

- f) Explosivos bajos: Explosivos cuya velocidad de detonación es inferior a la velocidad del sonido; hacen combustión pero solo detonan al ser confinados dentro de un recipiente. Fundamentalmente se utilizan como impulsores de material pirotécnico.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

- g) Explosivos altos: Explosivos con velocidad de detonación superior a la velocidad del sonido; combustionan y detonan aun sin estar confinados dentro de un recipiente.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

- h) Productos pirotécnicos: Explosivos de manufactura comercial o artesanal que combinan la pólvora (combinación proporcional de nitrato de potasio, carbono y azufre) con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daño alguno a bienes ni a personas, pero sí los efectos lumínicos y sonoros propios para actividades de diversión y esparcimiento.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

- i) Pólvora: Mezcla de compuestos a partir de nitrato de potasio, carbono y azufre.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

- j) Pólvora menuda lucería: Productos pirotécnicos que, cuando se les da ignición, producen, al quemarse la pólvora, un efecto de luz blanca o de colores y no son explosivos; entre ellos se encuentran las luces de bengala, los volcanes, las mariposas, los yoyos y otros.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

- k) Pólvora menuda explosiva aérea: bombetas de doble trueno, crisantemos y otros, impulsados por una carga de pólvora negra, que explotan en el aire y forman luces de diferentes colores.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

- l) Eventos o espectáculos pirotécnicos: Espectáculos que se realizan en diferentes lugares del país, usando como distracción productos hechos a base pólvora, en cualquiera de sus presentaciones.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

- m) Permiso: Autorización que otorga el Departamento de Armas y Explosivos para el uso de armas, explosivos, pólvora en todas sus presentaciones y todo tipo de implementos contemplados en la presente Ley y sus Reglamentos.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

- n) Permiso de salud: Autorización que otorga el Ministerio de Salud para el uso, el almacenamiento y la fabricación de productos pirotécnicos y otros.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

- ñ) Registro: Dependencia del Ministerio de Seguridad Pública en la que se registra todo lo relacionado con esta Ley y sus Reglamentos.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

- o) Pirotécnia: Arte de crear fuegos artificiales a base de salitre, azufre y carbón.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

Artículo 4°—**Control y fiscalización.** El control y la fiscalización le corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 5°—**Inventario.** Los órganos estatales, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y las municipalidades autorizadas para poseer armas y las empresas de seguridad privadas deberán informar, semestralmente, a la Dirección sobre la cantidad, el tipo, el número de serie, el patrimonio, el nombre de la persona a quien se le han asignado y el estado de las armas de fuego bajo su custodia. Asimismo, deberán llevar un inventario permanente de todas las armas. Los particulares informarán a solicitud de la Dirección.

Artículo 6°—**Identificación de armas gubernamentales.** Todas las armas que el Gobierno de la República posea o adquiera, deberán mostrar, en una parte visible, el escudo nacional o las siglas GCR (Gobierno de Costa Rica), el número de serie, el patrimonio y las demás características que, según el reglamento, constituyan la identificación.

Artículo 7°—**Personas inhibidas para portar armas.** No podrán portar armas de ninguna clase las siguientes personas:

- a) Los reos que se encuentren cumpliendo su condena en cualquier cárcel del país, sea un centro abierto o cerrado.
- b) Los menores de dieciocho años, salvo los casos señalados en el artículo 64 de la presente ley.
- c) Quienes tengan un impedimento físico o mental para el manejo de las armas.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- d) Quienes hayan sido condenados por un delito cometido con el empleo de armas y exista una resolución de autoridad competente que los inhabilite para portar armas.

Artículo 8°—**Importación y comercialización de cuchillos y herramientas.** No se aplicará esta ley a la importación, comercialización y tenencia de navajas de afeitar, cuchillos de mesa y caza, los dedicados al destace de ganado y al expendio de carnes, los cuchillos de zapatería, los machetes y otras herramientas propias de la labranza; los aparatos de salva, entendiéndose por estos los que, por su construcción, no permitan el uso de cartuchos con proyectiles; los artefactos que proyecten un dardo con compuestos tranquilizantes para el manejo de animales silvestres; los aparatos industriales usados para clavar en concreto, por medio de un cartucho de salva; los aparatos empleados para sacrificar ganado vacuno por medio de un cartucho; los usados para separar pernos o tornillos en las construcciones metálicas, mediante un cartucho; los utilizados en fábricas de cemento para remover con un cartucho incrustaciones de los hornos y, en general, todos los que tengan uso industrial específico o los que se usen, normalmente, en las labores manuales, siempre que se encuentren en el lugar donde deban ser utilizados.

Tampoco se aplicará esta ley a la portación de los instrumentos antes descritos, cuando se porten por necesidades de trabajo o para la práctica de un deporte.

(Así reformado por el artículo 2 de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999).

Artículo 9°—**Denuncia.** Quien tenga conocimiento de una infracción de esta ley está obligado a denunciarla ante los órganos competentes.

Si la denuncia es interpuesta ante el Departamento, este levantará el expediente del caso y aplicará las sanciones administrativas que procedan. Si la denuncia constituye una contravención o un delito, el Departamento la remitirá al órgano judicial competente.

Artículo 10.—**Legislación supletoria.** En lo no regulado expresamente por esta ley, se aplicarán, en forma supletoria, la Ley General de Policía, la Ley General de la Administración Pública, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE ARMAMENTO

Artículo 11.—**Creación.** Se crea la Dirección General de Armamento, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, que se encargará de mantener actualizado el inventario permanente de todas las armas y de ejercer su control y fiscalización. Además, llevará, por medio del Registro de Armas, la inscripción y el inventario permanente de las armas, las municiones y los explosivos propiedad del Estado.

La Dirección estará integrada por el Departamento de Control de Armas y Explosivos, el Registro de Armas y el Arsenal Nacional.

El Registro de Armas será confidencial y solo tendrán acceso a él las autoridades administrativas y judiciales competentes.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999).

Artículo 12.—**Competencia.** El Departamento será el encargado de otorgar los permisos de venta, importación, exportación, inscripción y portación de armas permitidas.

También, de los permisos de venta, fabricación, importación y exportación de explosivos permitidos, aditamentos y materias primas para fabricar explosivos.

Además, deberá levantar y mantener actualizados los registros de las armas permitidas que sean propiedad de particulares.

El Departamento tendrá facultades para comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la fabricación, la compra, la venta, la importación, el desalmacenaje, el traslado, el almacenaje y el decomiso de armas, municiones, explosivos y afines.

Los importadores, los vendedores, los compradores, los fabricantes y los exportadores, serán responsables de cualquier daño causado a terceros.

Artículo 13.—**Resoluciones del Departamento.** Toda resolución del Departamento deberá fundamentarse y notificarse.

Contra la resolución dictada cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 14.—**Suministro de armas.** El Arsenal Nacional suministrará, únicamente por orden directa y específica del Director General de Armamento, las armas, los implementos y los recursos materiales que el Ministerio provea a las unidades policiales. De ese suministro, llevará un riguroso control de las fechas, el estado de las armas y los nombres de las personas que las retiran.

Estas anotaciones serán comunicadas, inmediatamente, al Registro de Armas.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Las armas del Arsenal Nacional solo podrán ser suministradas a las unidades y cuerpos policiales.

Únicamente con orden directa del Ministro de Seguridad Pública podrán suministrarse no más de tres armas del citado Arsenal a cada uno de los Ministros de Gobierno, para su protección personal, mientras ejerzan el cargo.

Diariamente, en todo operativo de las fuerzas policiales, los oficiales de guardia o los jefes respectivos están obligados a hacer constar la asignación personal de cada arma de fuego.

Artículo 15.—**Custodia.** El Arsenal Nacional será el encargado de custodiar las armas y las municiones del Gobierno de la República, de reparar y darles mantenimiento.

Los procedimientos y directrices que dicte el Arsenal, acerca de la custodia y el mantenimiento de armas y explosivos, serán de acatamiento obligatorio para las armerías y los funcionarios de las unidades policiales.

Se prohíbe a los funcionarios y a los empleados encargados de la custodia de armas, prestarlas, entregarlas o facilitarlas, en cualquier forma, a personas, entes o grupos no autorizados por ley para tenerlas.

Artículo 16.—**Falta grave.** La inobservancia de los preceptos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 14 y en el tercer párrafo del artículo 15, se tendrá por falta grave e incumplimiento de deberes, para la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 17.—**Control de armas en poder del Estado.** La Dirección llevará un control estricto de las armas en poder del Estado y sus instituciones. Elaborará un inventario permanente de esas armas y enviará un informe anual a la Auditoría del Ministerio. Los informes remitidos, únicamente, podrán ser conocidos cuando medie el interés público.

(Así reformado por el artículo 39° de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010).

Artículo 18.—**Deber del Director al finalizar cada administración.** Al finalizar cada Administración de Gobierno, el Director General de Armamento entregará al Ministro de Seguridad Pública que asuma el cargo, un inventario de todas las armas custodiadas por el Arsenal Nacional y de las que fueron adquiridas durante esa Administración, así como del estado de ellas y su localización.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS

Artículo 19.—**Tipos de armas.** Para aplicar la presente ley, las armas se clasifican en: armas permitidas y armas prohibidas.

Artículo 20.—**Armas permitidas.** Son armas permitidas las que poseen las siguientes características:

- a) Pistolas y revólveres con calibres de 5,6 mm. (calibre 22”) hasta 18,5 mm (calibre 12”), que no sean automáticas.
- b) Revólveres y pistolas semiautomáticas hasta calibre 45” (11,53 mm).
- c) Escopetas hasta calibre 12” (18,5 mm).
- d) Carabinas y rifles hasta calibre 460” (11,68 mm).
- e) Las que integren colecciones de armas permitidas.
- f) Las utilizadas por los deportistas de tiro, al plato y de cacería mencionadas en el artículo 60 de esta ley.

Artículo 21.—**Poseción y uso de armas permitidas.** Los habitantes de la República únicamente podrán poseer, portar y usar armas de las clasificadas en el artículo anterior, como permitidas según los requisitos señalados por ley.

Se permite la posesión de armas permitidas en el domicilio para la seguridad y defensa legítima de sus moradores, los cuales deberán tomar todas las medidas de seguridad indispensables para evitar accidentes.

Artículo 22.—**Requisitos.** Para poseer y portar armas permitidas las personas físicas deberán:

- a) Ser mayores de dieciocho años, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.
- b) No haber sido condenadas por delitos relacionados con el uso de armas.
- c) No estar inhabilitadas, mediante resolución judicial para usar armas.

Artículo 23.—**Inscripción de armas por parte de personas físicas.** Las personas físicas deben inscribir en el Departamento todas las armas de fuego permitidas que posean para la defensa de su vida o su hacienda o para la práctica de deportes. En el caso de las personas jurídicas, el Departamento podrá inscribir el número de armas que considere necesarias a la finalidad de que se trate.

Las personas físicas no podrán inscribir, más de tres armas para ser utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio. No obstante, podrán inscribir un número mayor cuando, por motivos debidamente fundados, así lo justifiquen ante el Departamento.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Las inscripciones de las armas permitidas se darán por tiempo indefinido.

Artículo 24.—**Autorización especial.** Los miembros del Organismo de Investigación Judicial, los agentes de vigilancia de la Dirección General de Adaptación Social, los oficiales de tránsito y los oficiales de migración, únicamente podrán utilizar armas permitidas.

En casos excepcionales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, mediante reglamento, a las autoridades indicadas que usen, en el ejercicio de sus funciones, las armas prohibidas clasificadas en el artículo 25 de esta ley.

Los miembros de la Guardia Civil, de la Guardia Rural y los demás miembros de la Fuerza Pública deberán utilizar las armas clasificadas como permitidas. Cuando el servicio lo amerite y en situaciones excepcionales, el Poder Ejecutivo, debidamente fundamentado y mediante decreto, autorizará a esas autoridades el uso de armas prohibidas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25.—**Armas prohibidas.** En cuanto a la fabricación, tenencia, portación, importación, uso y comercialización, son armas prohibidas las siguientes:

- a) Las que, con una sola acción del gatillo, disparan sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil, como ametralladoras, fusiles ametralladoras, subametralladoras y pistolas-ametralladoras. Igualmente, tienen ese carácter los fusiles y las carabinas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, excepto las armas de ignición anular.
- b) Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto o por un dispositivo de tiempo, como las armas de artillería de cualquier tipo, los morteros, las bazucas, las lanza- granadas, los cañones y sus municiones.
- c) Los equipos móviles de guerra, como tanques, vehículos blindados de combate o porta cañones y los equipados con ametralladoras.
- d) Los artefactos explosivos o incendiarios, como granadas de mano, bombas, cohetes y minas terrestres o acuáticas de cualquier tipo, salvo los artefactos de humo de colores que se usan para enviar señales.
- e) Los artefactos que, al activarse, producen gases asfixiantes venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos.
Se exceptúan de la prohibición los aparatos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de treinta gramos de gas lacrimógeno, así como los dispositivos de seguridad a base del mismo gas, para instalar en cajas de seguridad y establecimientos que requieran protección especial, siempre y cuando, en este último caso, cuenten con la autorización del Departamento.
- f) Los explosivos de alta potencia, salvo los destinados a fines industriales, agrícolas, de minería y similares, según criterio del Departamento, así como la pólvora para pirotecnia, uso comercial, recarga de munición y sus aditamentos.
- g) La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 26.—**Prohibiciones.** Se prohíbe el uso, la producción o la introducción al país de gases, compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles, para ser utilizados como arma. También, se prohíbe el uso policial de las municiones destinadas a la cacería.

Artículo 26 bis.—**Prohibición del uranio.** Se prohíbe el uso, comercio, trasiego, tránsito, producción, distribución o almacenamiento del uranio, enriquecido o empobrecido, así como cualquier otro tipo de uranio industrial u otros materiales radioactivos donde el uranio sea parte del compuesto, cuando ello tenga un fin armamentista, bélico o militar, o bien, sean utilizados en perjuicio de la vida humana, la sociedad o el medio ambiente, en el territorio nacional, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Constitución Política.

Las autoridades nacionales competentes encargadas de autorizar y fiscalizar el ingreso y el uso conforme de estos materiales, cuando tengan información o indicios relativos al ingreso irregular o detecten la presencia de materiales que contengan uranio, enriquecido o empobrecido, así como cualquier otro tipo de uranio industrial en el territorio nacional, o exista sospecha de que los fines que se le darán a esos materiales se encuentran dentro de los prohibidos en el párrafo anterior, procederán al decomiso de estos y lo comunicarán al Centro de Investigación en Ciencias Atómicas, Nucleares y Moleculares (Cicanum) de la Universidad de Costa Rica, para que este realice, in situ o en su laboratorio, el análisis respectivo y emita un informe técnico-científico de su contenido y composición. En todo caso, deberán cumplirse los protocolos de seguridad, transporte, tratamiento, depósito y gestión de desechos para ese tipo de materiales, según lo establezcan las leyes de la República, los convenios internacionales ratificados por Costa Rica, así como los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo.

El poseedor, tenedor, propietario o encargado de los materiales con contenido de uranio detectado tendrá la carga de la prueba en cuanto a los fines dispuestos para dichos materiales.

A quien transgreda lo preceptuado en esta norma, se le aplicará la sanción establecida en el artículo 91 de esta ley y quedará sujeto al pago de todas las reparaciones civiles que correspondan, los costos de los análisis técnico-científicos, al pago de los gastos de envío y depósito del material peligroso.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 8951 de 12 de mayo del 2011).

Artículo 27.—**Autorización del Ministerio.** El Ministerio será el único órgano encargado de autorizar el uso y la importación de las armas y los artefactos requeridos por los miembros de las fuerzas de policía, que crea y regula la Ley General de Policía y las del Organismo de Investigación Judicial, y los demás funcionarios públicos expresamente autorizados para poseerlos.

Artículo 28.—**Armas de reglamento.** Por su fácil manejo, mayor precisión, seguridad y confiabilidad, en funciones normales de policía, se establece, como arma corta de reglamento de la policía, el revólver de calibre treinta y ocho especial.

No obstante, los oficiales con grado y los demás servidores de las diversas policías adiestrados en su manejo y según lo amerite e servicio, el caso o la situación, podrán usar, con ese mismo

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

carácter, la pistola semiautomática de nueve milímetros o de calibre cuarenta y cinco, por orden del Ministro de Seguridad Pública.

Se designa “arma orgánica” de la Fuerza Pública, el fusil con selector de fuego, de calibre cinco coma cincuenta y seis milímetros.

Asimismo, pueden utilizar las demás armas del Arsenal cuando así lo disponga el Presidente de la República para ocasiones especiales, adiestramiento policial o prácticas de orden cerrado.

Artículo 29.—**Empleo de armas en huelgas o manifestaciones.** Cuando intervengan en huelgas o manifestaciones en el ejercicio de sus funciones, no podrán portar armas prohibidas ni utilizarlas la Guardia Civil, la Guardia Rural, la Policía de Fronteras, la Policía encargada del control de drogas, las unidades especiales de intervención de la Presidencia de la República y las reservas de esas fuerzas policiales.

Cuando lo disponga el Presidente de la República, estos cuerpos de policía podrán usar armas prohibidas; pero, en ningún caso, podrán utilizar gases, compuestos químicos, virus ni bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles.

Artículo 30.—**Empleo de armas prohibidas.** Los miembros del Organismo de Investigación Judicial, los funcionarios de seguridad del Sistema Bancario Nacional y las demás fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, sólo podrán usar armas prohibidas clasificadas en el inciso a), del artículo 25 según lo requiera el servicio, caso o situación, a juicio de las autoridades respectivas.

Artículo 31.—**Dudas en la clasificación de armas.** En caso de duda sobre la clasificación de algún arma como prohibida o permitida, el Departamento decidirá; pero, previamente, deberá consultar a la Procuraduría General de la República.

Las resoluciones dictadas por este Departamento podrán ser recurridas conforme se dispone en el tercer párrafo del artículo 13 de esta ley.

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIÓN Y PERMISOS

Artículo 32.—**Armas para legítima defensa.** Todas las armas que se posean en el domicilio para seguridad y legítima defensa de sus moradores, deberán inscribirse en el Departamento.

Antes de inscribirlas, los poseedores deberán demostrar su conocimiento de las seguridades mínimas para evitar riesgos.

Artículo 33.—**Requisitos para inscribir armas.** Toda persona que adquiriera una o más armas permitidas, de cualquier tipo, está obligada a solicitar su inscripción al Departamento. La solicitud se presentará por escrito y en ella se indicará, por lo menos, la marca, el calibre, el modelo y la matrícula del arma, la cual se mostrará en el mismo acto.

Además, deberá demostrar, en la forma que determine el reglamento, su conocimiento de las reglas de seguridad, el manejo apropiado del arma y los fundamentos de su funcionamiento.

Artículo 34.—**Intervención del Departamento.** El Departamento no inscribirá ningún arma si no se le ha practicado el examen balístico antes de venderla o comerciarla. Igual procede si se gestiona el traspaso de un arma ya inscrita.

En los informes respectivos, deberá usarse la nomenclatura original y la medida del fabricante, sea en milésimas de pulgadas o en milímetros.

Además, el Departamento pedirá, a las dependencias judiciales, una certificación de los antecedentes penales del petente o, si se trata de personas jurídicas, de quien las represente.

Artículo 35.—**Permiso para portar armas.** Para portar armas se requiere permiso. Los miembros de los cuerpos de policía deberán poseer el permiso que los faculta para portar el arma oficial. Antes de otorgárseles el permiso de portación de armas, deberán demostrar, ante la Escuela Nacional de Policía, su conocimiento de las reglas de seguridad y del manejo cuidadoso del arma que pretenden portar.

Para la prueba práctica, deberán aportar la munición apropiada.

Los permisos entregados por el Departamento son intransferibles e inembargables.

Artículo 36.—**Características y registro del permiso.** El permiso de portación de armas tendrá una vigencia de dos años y podrá limitarse en cuanto a la jurisdicción. El Departamento podrá cancelar el permiso por razones de seguridad y por modificación de las circunstancias en virtud de las cuales se concedió.

Al vencerse el plazo de dos años, el permiso podrá renovarse por igual período.

El Departamento llevará un registro adecuado y moderno de los permisos que expida de acuerdo con la presente ley.

El permiso de portación de armas podrá ser renovado por igual período al vencerse el plazo que señala este artículo.

Artículo 37.—**Permiso especial.** Para portar armas de fuego permitidas para la defensa personal, en casos de urgencia comprobados, será necesario un permiso especial extendido por el Departamento.

El permiso sólo podrá otorgarse cuando la vida de la persona autorizada estuviera razonablemente expuesta al peligro, por el tiempo que este dure o cuando, por la índole de sus funciones, los funcionarios públicos necesiten un arma para protegerse.

Ese permiso tendrá una duración de un año y podrá revocarse por razones de seguridad o porque se modificaron las circunstancias en virtud de las cuales se concedió.

No requieren este permiso especial, aunque sí el permiso de portación de armas, los miembros de los Supremos Poderes, los funcionarios de la Policía encargada del control de drogas y los de la Policía Judicial.

Artículo 38.—**Forma de portar armas.** Salvo los miembros de las fuerzas de policía, toda persona autorizada para portar armas, deberá llevarlas en la forma menos visible y riesgosa.

Artículo 39.—**Requisitos para permisos de portación de armas.** Para solicitar el permiso de portación de armas, las personas deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 y, además, aportar un timbre policial (*) de mil colones y tres fotografías tamaño pasaporte.

Asimismo, deberán aprobar el examen teórico-práctico que requiera el Departamento.

(*) (Nota: el artículo 28, inciso a), de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 de 1 de agosto de 1995 ordena que en cualquier norma donde se requieran timbres policiales, éstos sean sustituidos por timbres fiscales de igual valor).

Artículo 40.—**Permisos denegados.** Si quien solicita el permiso de portación de armas tuviera antecedentes penales relacionados con el uso de armas o si existiera resolución judicial que lo inhabilite para portarlas, el Departamento le denegará el permiso.

Artículo 41.—**Solicitudes de inscripción o permiso.** Toda solicitud de inscripción o permiso deberá presentarse en el Departamento o en las oficinas auxiliares que establezca el reglamento, con la firma del petente autenticada por un abogado si no la presenta personalmente. De presentarla él mismo, deberá identificarse con su cédula de identidad o, en el caso de extranjeros, con su cédula de residencia.

La solicitud deberá formularse por escrito, con dos fotografías del interesado tamaño pasaporte y, según corresponda, la factura de compra, la póliza de desalmacenaje o la carta-venta del arma. Además, se indicarán las calidades, la nacionalidad y el domicilio del solicitante y todos los datos necesarios para identificar plenamente las armas cuya inscripción se solicita.

Las personas físicas deberán aportar un dictamen extendido por un profesional competente, en los términos que establezca el reglamento, sobre la idoneidad mental del solicitante, al cual se le tomará la impresión de sus huellas dactilares.

En caso de personas jurídicas, se deberá aportar certificación de su personería y cédula jurídica.

Artículo 42.—**Inscripción de armas sin documento de propiedad.** Si el arma que se pretende inscribir fue objeto de sustracción o pérdida reportadas al Departamento, este deberá decomisarla y proceder según se dispone en el artículo 82 de esta ley.

Artículo 43.—**Inscripción de armas sin documento de propiedad.** El propietario de armas permitidas, que carezca de los documentos que le acreditan la propiedad o la posesión, deberá solicitar la inscripción o adjuntar una declaración jurada de que las armas le pertenecen, con una explicación de la causa por la cual carece de factura o carta-venta.

Artículo 44.—**Permiso para importar tiros.** Cualquier poseedor de armas inscritas podrá solicitar, al Departamento, permiso para importar hasta quinientos tiros al año.

La solicitud se formulará en papel con reintegro de cien colones, con un timbre policial (*) de quinientos colones y se presentará personalmente o autenticada por un abogado.

(*) (Nota: El artículo 28, inciso a), de la Ley de Justicia Tributaria N° 7535 de 1 de agosto de 1995 ordena que en cualquier norma donde se requieran timbres policiales, éstos sean sustituidos por timbres fiscales de igual valor).

No existirá restricción para importar tiros de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de arma permitida, utilizada por los deportistas, para cacería, ni de componente de recarga para practicar algún deporte.

Asimismo, si el arma tiene la identificación numérica borrada o alterada, el solicitante debe indicar las razones que justifican tal irregularidad. El Departamento le imprimirá la numeración correspondiente.

Artículo 45.—**Permiso para agentes o policías honorarios.** Las credenciales de agentes o policías honorarios, funcionarios de confianza y otros similares, no los facultan para portar armas sin el respectivo permiso.

Artículo 46.—**Plazo para traspasar armas.** Los traspasos de las armas de fuego permitidas deberán inscribirse en el Departamento dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del traspaso.

Transcurrido este plazo, el Departamento cobrará una multa de cincuenta colones diarios por atraso, según resolución fundada que debe dictar ese Departamento.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 47.—**Pérdida, extravío y sustracción de armas.** Las personas que pierdan o extravíen un arma permitida deberán comunicarlo por escrito al Departamento o a sus oficinas auxiliares, dentro de los ocho días siguientes.

Si el arma les hubiera sido sustraída, actuarán del modo indicado en el párrafo anterior y adjuntarán copia de la denuncia presentada ante las autoridades competentes.

Artículo 48.—**Armas en poblado.** No se concederá permiso para portar en poblado armas cortantes, punzantes o contundentes. La portación de las que excedan de 9 cm. Se considerará portación de arma prohibida y así se castigará. Se exceptúan las herramientas de trabajo, cuando se demuestre que ese es su fin.

Artículo 49.—**Causas de cancelación del permiso.** Con respeto al debido proceso, el Departamento cancelará el permiso para portar armas, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8796 del 10 de marzo de 2010).

- a) Los portadores empleen mal las armas y los permisos o alteren estos.
- b) Las personas porten un arma distinta de la indicada en el permiso.
- c) El otorgamiento del permiso se haya fundamentado en engaño o documentación falsa.
- d) Las armas se usen fuera de los lugares autorizados.
- e) Hayan desaparecido los motivos por los cuales se otorgó el permiso o, cuando por una causa sobrevenida, se deje de satisfacer otro requisito necesario para expedirlo.
- f) Lo resuelva la autoridad competente.
- g) El interesado no cumpla con las disposiciones de esta ley y su reglamento.
- h) Medie dolo o culpa en el uso, custodia o vigilancia de un arma y se cause con ello lesiones o muerte a una persona menor de edad.

La persona a la que se le haya cancelado el permiso para portar armas, por la causal establecida en este inciso, no podrá solicitar uno nuevo en un plazo de diez años.

(Así adicionado el inciso h) anterior por el artículo único de la ley N° 8796 del 10 de marzo de 2010).

Artículo 50.—**Adquisición de armas por parte de turistas.** Los turistas podrán adquirir armas permitidas para usar en el exterior. Deberán comprobar su adquisición en el momento de salir del país. Si no acreditan la propiedad de las armas, las autoridades correspondientes las decomisarán.

Artículo 51.—**Ingreso de armas a instituciones estatales.** Se prohíbe a los particulares ingresar con armas a las instalaciones que albergan los Poderes del Estado, las instituciones

públicas, de salud y educativas. Igualmente, se les prohíbe presentarse armados en manifestaciones o asambleas públicas donde puedan existir intereses opuestos.

Artículo 52.—**Prohibición para convertir o modificar armas.** Se prohíbe la conversión o modificación, después de inscrita, de cualquier arma de las permitidas, con la cual varíe su capacidad o potencia de fuego. Violar esta disposición producirá la cancelación de la inscripción.

CAPÍTULO V

COLECCIONES DE ARMAS

Artículo 53.—**Poseedores de colecciones.** Las personas físicas y las personas jurídicas podrán poseer colecciones de armas permitidas, con valor histórico, estético, cultural o criminalístico, previo permiso del Departamento. Esas armas deberán ser desactivadas. El permiso faculta al propietario para mantenerlas en el lugar declarado únicamente para colección.

Las armas químicas o biológicas deberán ser inutilizadas.

Los particulares que posean colecciones de armas permitidas deberán solicitar autorización para adquirir y poseer nuevas armas, destinadas al enriquecimiento de la colección y del museo y deberán inscribirlas con todas las características.

Artículo 54.—**Enajenación de colecciones.** Las armas permitidas, que formen parte de una colección, podrán ser enajenadas para esos mismos fines, con autorización del Departamento, en su conjunto o por unidades.

Artículo 55.—**Colección de armas prohibidas.** Sólo las instituciones del Estado pueden coleccionar armas prohibidas, con valor histórico, estético, cultural, criminalístico o mecánico. Los artefactos explosivos serán previamente desactivados.

Las armas de fuego deberán ser objeto de examen balístico y figurar en el inventario del Registro de Armas.

Artículo 56.—**Inspección de colecciones.** Todas las colecciones de armas estarán bajo la inspección periódica del Departamento.

La identificación y la clasificación de las armas y el equipo de colección corresponderá al Departamento, el cual, en caso de duda, deberá consultar a los órganos que considere competentes.

Artículo 57.—**Préstamo de armas prohibidas.** Las instituciones del Estado que coleccionen armas prohibidas solo podrán prestar armas a otras instituciones para fines culturales. No podrán prestarlas para fines cinematográficos.

Artículo 58.—**Seguridad para las colecciones.** La persona responsable de la custodia de las colecciones de armas deberá guardar las seguridades necesarias para evitar pérdidas. Los recintos donde se custodien las colecciones deben reunir los requisitos de seguridad suficientes para impedir el robo, el extravío o el deterioro de las armas.

Artículo 59.—**Traspaso de armas al museo de la Dirección.** Las armas o los equipos bajo custodia del Departamento, clasificados como de valor histórico, estético, cultural o criminalístico, pasarán a formar parte del museo de la Dirección de armamento.

CAPÍTULO VI

ARMAS PARA TIRO Y CACERÍA

Artículo 60.—**Armas para deportistas.** Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro y cacería, para poseer en su domicilio y para portar con el respectivo permiso son:

- a) Pistolas, revólveres y rifles calibre 22” de fuego circular.
- b) Pistolas y revólveres hasta de calibre 38”, con fines de tiro olímpico o de competencia.
- c) Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de calibre superior al 12” (18.5 mm).
- d) Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados anteriormente, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.
- e) Rifles de alto poder, de repetición, de funcionamiento semi-automático, excepto carabinas calibres 30”, fusiles mosquetones y carabinas calibres 223”, 7 y 7.62 mm y fusiles “Garand” calibre 30”.
- f) Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales nacionales o internacionales de cacería y de tiro en las diferentes modalidades.

Artículo 61.—**Alcances del permiso de inscripción.** El permiso de inscripción de armas permitidas para el tiro al blanco, al plato o para cacería, faculta al portador para utilizar las armas, exclusivamente, para esos fines en los lugares especialmente acondicionados para la práctica de esos deportes.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 62.—**Cantidad de armas permitidas.** Toda persona física podrá inscribir más de tres armas destinadas a la cacería, al tiro al blanco o al plato, aunque sean del mismo calibre.

Artículo 63.—**Permiso a extranjeros para ingresar armas y tiros.** Los extranjeros que temporalmente ingresen armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas, podrán importar, como parte de su equipaje, hasta quinientos tiros libres del pago de derechos.

También podrán ingresar al país, temporalmente, hasta con cuatro armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas o con fines cinegéticos; pero, deberán informarlo a las autoridades aduaneras, en el momento del ingreso. Estas autoridades anotarán el número de serie y las demás características de las armas en el respectivo pasaporte y darán aviso de ello al Departamento.

Al abandonar el país, el turista deberá mostrar a las autoridades correspondientes las armas que trajo consigo o una constancia del Departamento que justifique tal omisión.

Artículo 64.—**Permisos a menores.** Los menores de edad, mayores de catorce años, podrán usar armas de cacería y de tiro al blanco, exclusivamente para la práctica de esos deportes, cuando los acompañe un adulto autorizado.

Artículo 65.—**Importación de municiones para socios de clubes.** La labor de recargar munición con finalidad deportiva o de cacería no se considerará fabricación.

No habrá restricción para importar hasta mil tiros al año de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de armas de tiro o cacería, siempre y cuando el solicitante sea miembro activo y acreditado de un club deportivo, reconocido por la Dirección General de Deportes e inscrito en el Departamento.

Artículo 66.—**Registro de clubes y asociaciones.** Los clubes y las asociaciones de deportistas de tiro o cacería, para gozar de los beneficios de esta ley, deberán estar registrados en el Departamento y deberán cumplir con los requisitos que establece el reglamento.

CAPÍTULO VII

FABRICACIÓN, COMERCIO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y ACTIVIDADES CONEXAS

Artículo 67.—**Control, vigilancia y fiscalización.** El control, la vigilancia y la fiscalización de toda actividad que se realice con armas, municiones, explosivos, artificios, sustancias químicas, pólvora en todas sus presentaciones y materias primas para elaborar productos regulados por la presente Ley, corresponden, en todos sus aspectos, a la Dirección de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

Artículo 68.—**Fabricación, almacenamiento, comercio, importación y exportación.** Para fabricar, almacenar, comerciar, importar y exportar armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones y materias primas para elaborar productos regulados por esta Ley, toda persona física o jurídica deberá contar con el permiso de la Dirección de Armamento, la cual lo otorgará según la presente Ley y sus Reglamentos. Se prohíben la venta de pólvora y el suministro, a cualquier título, de artículos a base de pólvora, a personas menores de edad y a personas jurídicamente declaradas en estado de interdicción.

El Poder Ejecutivo definirá, en la vía reglamentaria, los tipos y las cantidades de pólvora que serán de libre venta. Asimismo, las cantidades que podrán ser almacenadas para la producción de espectáculos pirotécnicos. Los espectáculos pirotécnicos deberán ser realizados por personas debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud para el uso de este tipo de materiales, previo permiso de la Dirección de Armamento.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

Artículo 69.—**Condiciones.** Las fábricas, las plantas industriales, los talleres, los comercios y los demás establecimientos dedicados a las actividades indicadas, en el artículo anterior, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico y producción, que se determinen en el reglamento.

Artículo 70.—**Autorización para comprar partes.** Los permisos para fabricar y reparar armas incluyen la autorización para la compra de partes o elementos que se requieran.

Artículo 71.—**Prohibición de importar armas de mala calidad.** No se permitirá la importación ni la venta de armas de fuego permitidas, fabricadas con materiales de mala calidad,

según su diseño o sin mecanismos de seguridad internos o externos, ni las construidas en forma peligrosa o que puedan dispararse, accidentalmente, durante su manipulación o al caer.

Artículo 72.—**Características del permiso.** Para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar y vender armas permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta Ley, deberá tramitarse, ante la Dirección de Armamento, una solicitud de permiso que indique las características, la cantidad, la procedencia y el modo de distribución y venta de estos. Las manifestaciones contenidas en dicha solicitud tendrán los efectos de una declaración jurada. Asimismo, deberá adjuntarse copia del permiso específico del Ministerio de Salud.

Las aduanas no autorizarán el desalmacenaje correspondiente sin ese permiso.

Para la fabricación, la comercialización y el almacenaje de los productos regulados por esta Ley, deberá contarse con instalaciones físicas que ofrezcan condiciones de seguridad.

Cuando el número de armas exceda de cien, se requerirá la autorización del Ministerio de Seguridad. En el trámite de las autorizaciones citadas, la Dirección de Armamento deberá evitar toda práctica monopolística y restrictiva de la libertad de comercio. Queda expresamente prohibida la fabricación de armas prohibidas y de material bélico.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

Artículo 73.—**Plazos del permiso y de la renovación.** Los permisos regulares para fabricar, importar, exportar y comercializar armas de fuego permitidas, municiones y explosivos se otorgarán por un año y podrán ser renovados por períodos iguales, pero si se viola la presente ley, se cancelarán en cualquier momento.

Artículo 74.—**Inscripción de establecimientos.** Los establecimientos mercantiles y comerciales dedicados a la venta regular de armas permitidas, deberán estar inscritos en el Departamento.

El Departamento exigirá que la planta física donde se localice el comercio, guarde las debidas condiciones de seguridad. Igualmente, deberá constatar que el expendedor se encuentra en capacidad de garantizar los repuestos de las armas que vende.

Artículo 75.—**Información de los comerciantes.** Los comerciantes autorizados para el expendio de armas permitidas deberán informarle al Departamento, dentro de los tres días hábiles siguientes y por medio del formulario que éste les suplirá, sobre las ventas de armas realizadas, con el suministro de los datos necesarios para la identificación del comprador y de las armas.

Será responsabilidad del comprador presentar la solicitud de inscripción, dentro de los seis días hábiles siguientes.

Artículo 76.—**Prohibición de variar el uso.** Las armas, los objetos y los materiales, a que se refiere esta ley, que se importen al amparo de un permiso, deberán destinarse al uso indicado.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino estipulado, requerirá un nuevo permiso.

Artículo 77.—**Requisitos para exportar.** Para expedir los permisos de exportación de armas, objetos o materiales, mencionados en la presente ley, los interesados deberán acreditar ante el Departamento, que poseen el permiso de importación del país de destino.

Artículo 78.—**Retiro del dominio fiscal.** Cuando las armas, los objetos o los materiales de importación o exportación se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados deberán comunicarlo al Departamento para que éste designe a un representante que intervenga ante el despacho aduanal correspondiente; sin ese requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal ni la salida del país.

Artículo 79.—**Requerimientos de seguridad para importar armas.** Los permisos generales para cualquiera de las actividades reguladas en este capítulo, incluirán el permiso para el transporte dentro del territorio nacional de las armas, objetos y materiales que amparen; pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativas a las medidas de seguridad requeridos.

Artículo 80.—**Copias de permisos de transporte.** Las personas físicas o jurídicas con permiso general para el transporte especializado de armas, municiones y objetos mencionados en la presente ley, deberán exigir de los remitentes la copia del permiso concedido.

Artículo 81.—**Autorización para almacenar.** El almacenamiento de armas, municiones y objetos indicados en esta ley podrán autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas físicas o jurídicas.

Artículo 82.—**Restricciones para el almacenamiento.** Las armas y demás objetos podrán almacenarse solo por las cantidades y en los locales autorizados. Deberán sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad, que indique el Departamento.

CAPÍTULO VIII

DECOMISO

Artículo 83.—**Secuestro de armas.** Toda arma prohibida decomisada por transgresión a lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, será remitida a la autoridad judicial competente, dentro del plazo de tres días, la cual ordenará su secuestro y depósito en el Arsenal Nacional oportunamente.

Los gases tóxicos, las armas bacteriológicas y similares que se decomisen deberán ser inutilizados para evitar cualquier fuga. En la sentencia respectiva se ordenará el decomiso en favor del Estado.

Artículo 84.—**Comiso de armas.** Las armas permitidas inscritas en el Departamento, solo podrán caer en comiso en favor del Estado, cuando con ellas se cometa un delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal. En este caso, se cancelará la inscripción correspondiente.

Cuando se trate de armas reglamentarias de uso policial, de acuerdo con el informe que deberá obtenerse de la Dirección, la sentencia de comiso ordenará remitirlas al Arsenal Nacional.

El Arsenal Nacional avisará al Departamento a fin de que se elimine la inscripción respectiva, y al Registro de Armas para su inventario patrimonial.

La Dirección podrá destinar esas armas decomisadas para uso de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial.

Artículo 85.—**Acta de decomiso.** La autoridad policial que proceda al decomiso de un arma levantará un acta, en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan, con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o no quiere firmar.

Se entregará copia del acta a la persona, a quien se le decomise el arma o a quien se encuentre en el lugar del decomiso.

El arma será puesta, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente. Ambas autoridades darán el aviso correspondiente al Departamento.

CAPÍTULO IX

SERVICIO PRIVADO DE SEGURIDAD

Artículo 86.—**Armas permitidas en el servicio privado de seguridad.** Las personas, físicas y jurídicas, encargadas del servicio de seguridad privado deberán utilizar únicamente las armas permitidas de conformidad con la presente ley.

Esas personas podrán inscribir el número de armas que requieran para ejercer su función; pero no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del total de armas que posee la fuerza pública, calculado según los inventarios de cada año.

La portación de armas permitidas, sin inscribir o sin el permiso correspondiente, por parte de oficiales contratados por empresas de servicio de seguridad privada, además de configurar el hecho ilícito descrito por el artículo 88 de la presente ley, acarreará la responsabilidad administrativa a la empresa correspondiente, a la cual la autoridad le cancelará su licencia de operación.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte b) de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999).

Artículo 87.—**Informe semestral.** Las empresas encargadas del servicio de seguridad privado deberán presentar, al Departamento, un informe semestral del número y del estado de las armas en posesión de los agentes.

CAPÍTULO X

SANCIONES

Artículo 88.—**Tenencia y portación ilegal de armas permitidas.** Se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo control de sus autoridades, a quien tenga en su poder armas permitidas por la presente ley que no se encuentren inscritas en el Departamento.

Se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, a quien porte armas permitidas por esta ley y no cuente con el respectivo permiso.

A quien porte armas permitidas por la presente ley y, habiendo contado con el respectivo permiso en el período anterior, no lo haya renovado dentro de los nueve meses posteriores al vencimiento, se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo control de sus autoridades.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(El texto anterior del Artículo 88 fue anulado por Resolución de la Sala Constitucional N° 1020-97 de las 14:51 horas del 18 de febrero de 1997, el texto actual ha sido adicionado por el artículo 1° aparte c) de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999).

Artículo 89.—**Tenencia de armas prohibidas.** Se le impondrá prisión de dos a cinco años, a quien posea armas prohibidas o reservadas para uso exclusivo de los cuerpos de policía.

Conservará el carácter de arma prohibida, la que en el momento de su fabricación, tenga las características descritas en el artículo 25 de esta ley, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.

Artículo 90.—**Acopio de armas prohibidas.** Se impondrá prisión de tres a seis años a quien acopie armas clasificadas como prohibidas. Se entenderá como acopio la posesión de más de tres armas prohibidas.

Artículo 91.—**Introducción y tráfico de materiales prohibidos.** Se impondrá de tres a ocho años de prisión a quien introduzca en el país, armas, municiones, explosivos y materiales clasificados como prohibidos o trafique con ellos.

Artículo 92.—**Introducción clandestina de armas permitidas.** Se impondrá de tres a siete años de prisión a quien introduzca al país, en forma clandestina, armas clasificadas como permitidas.

Artículo 93.—**Comercio de armas, explosivos y pólvora.** Se impondrá una pena de tres a siete años de prisión a quien adquiera, comercie, transporte, almacene y venda cualquiera de los artículos, bienes o sustancias regulados en la presente Ley, sin tener el permiso para realizar este tipo de actividades y/o sin cumplir los requisitos exigidos por la ley. La venta o el suministro, a cualquier título, de pólvora y/o, en general, artículos, bienes o sustancias regulados en la presente Ley, a personas menores de edad y/o a personas declaradas en estado de interdicción, se sancionará con igual pena a la indicada en este artículo.

Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.

Las sanciones antes descritas se aplicarán, siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

Artículo 94.—**Fabricación, exportación e importación ilegales.** Se les aplicará pena de prisión de dos a seis años a quienes fabriquen, exporten o importen armas, municiones o pólvora,

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

en cualquiera de sus presentaciones, sin el permiso correspondiente del Departamento de Armas y Explosivos.

Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.

Será reprimido con pena de prisión de tres a ocho años quien fabrique, comercie o exporte armas prohibidas y material bélico.

Las sanciones antes descritas se aplicarán siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

Artículo 95.—**Administración irregular.** Se impondrá de seis meses a tres años a quienes administren fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades relacionadas con armas, sin ajustarse a las condiciones y obligaciones establecidas en el Capítulo VII de la presente ley.

Artículo 96.—**Facilitación de armas.** Será sancionado con prisión de uno a tres años, el funcionario o empleado público que entregue, preste o facilite, en cualquier forma, armas bajo su custodia, a personas, entes o grupos no autorizados por la ley para tenerlas, siempre que el hecho no constituya delito de peculado, tipificado en el Código Penal.

Artículo 97.—**Portación ilícita de arma permitida.** Salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, a favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo el control de sus autoridades, a quien porte un arma blanca cuya hoja exceda de doce centímetros de extensión.

(Así reformado por el artículo 2° aparte b) de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999).

Artículo 98.—**Alteración de características.** Será sancionado con prisión de tres meses a un año quien posea una o más armas permitidas con sus números de serie, patrimonio o características de fábrica alterados o borrados.

Artículo 99.—**Actuación de autoridades administrativas y los órganos judiciales.** Si se trata de la transgresión de las normas contenidas en el presente capítulo, la autoridad que aprehenda a una persona, presuntamente responsable de los hechos ilícitos tipificados, procederá al decomiso o el secuestro de las armas correspondientes. El Ministerio Público no podrá ponerlas en posesión del imputado durante el proceso.

Toda sentencia condenatoria declarará a favor del Estado el comiso de las armas decomisadas.

Los tribunales de juicio deberán enviar al Departamento una copia certificada de la sentencia condenatoria dictada en los asuntos que conozca por infracción de la presente ley.

(Así reformado por artículo 2° aparte c) de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999).

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 100.—**Derogación.** Se deroga la Ley No. 7002, del 24 de setiembre de 1985.

Artículo 101.—**Orden público.** Esta ley es de orden público.

Artículo 102.—**Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. La ausencia de reglamento no impedirá su aplicación.

Artículo 103.—**Vigencia.** Esta ley rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Transitorio I.—Otórgase un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a todas las personas que posean armas permitidas sin inscribir o sin el permiso de portación, para que procedan a la inscripción del arma o a la solicitud y la aprobación del permiso, según corresponda.

(Así adicionado por el artículo 1° aparte d) de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999).

Transitorio II.—Otórgase un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a todas las personas que posean armas no permitidas, para entregarlas al Estado sin importar el origen o la procedencia.

(Así adicionado por el artículo 1° aparte d) de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999).

Transitorio III.—En el plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia elaborará un registro

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

de las instituciones y los establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, para efectos de la aplicación de lo preceptuado en los artículos 88 y 97 de la presente ley.

(Así adicionado por el artículo 1° aparte d) de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999).

Transitorio IV.—Las personas físicas o jurídicas que cuenten con permisos para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar o vender armas permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para la elaboración de los productos regulados por esta Ley, dispondrán de un año para adecuar sus instalaciones físicas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la presente Ley y sus Reglamentos.

(Así adicionado por el artículo 4 de la ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001).

Publicado en *La Gaceta* N° 159 del miércoles 23 de agosto de 1995.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

N° 8000

**CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE
GUARDACOSTAS**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—**Naturaleza jurídica.** Créase el Servicio Nacional de Guardacostas, en adelante denominado el Servicio. Será un cuerpo policial integrante de la Fuerza Pública, especializado en el resguardo de las aguas territoriales, la plataforma continental, el zócalo insular y los mares adyacentes al Estado costarricense.

Dependerá, directamente, del Ministro de Seguridad Pública y tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas.

Artículo 2°—**Competencias.** Son competencias del Servicio:

- a) Vigilar y resguardar las fronteras marítimas del Estado las aguas marítimas jurisdiccionales, definidas en el artículo 6 de la Constitución Política y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- b) Vigilar y resguardar las aguas interiores navegables del Estado.
- c) Velar por el legítimo aprovechamiento y la protección de los recursos naturales existentes en las aguas marítimas jurisdiccionales y en las aguas interiores del Estado, según la legislación vigente, nacional e internacional.
- d) Velar por la seguridad del tráfico portuario y marítimo tanto de naves nacionales como extranjeras en las aguas jurisdiccionales del Estado.
- e) Desarrollar los operativos necesarios para rescatar a personas extraviadas o en situación de peligro en las aguas nacionales y para localizar embarcaciones extraviadas.
- f) Velar por el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídica nacional sobre las aguas interiores y las aguas marítimas jurisdiccionales del Estado, en coordinación con las autoridades nacionales competentes.
- g) Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales encargadas de proteger los recursos naturales, luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias sicotrópicas y actividades conexas, así como contra la migración ilegal, el tráfico de armas y otras actividades ilícitas.
- h) Todas las acciones necesarias para el fiel cumplimiento de sus fines legales y reglamentarios.

Artículo 3°—**Equiparación de competencias y facultades.** El personal del Servicio, para desarrollar sus funciones tendrá en tierra las mismas competencias y facultades policiales que los otros cuerpos definidos en la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994.

Cuando este personal tenga que instalar estaciones fijas móviles en parques nacionales o áreas silvestres protegidas deberá acatar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre la materia.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo 4°—**Estructura.** La estructura del Servicio estará conformada por los siguientes órganos:

- a) La Dirección General.
- b) El Departamento Administrativo.
- c) El Departamento de Operaciones.
- d) El Departamento de Asesoría Jurídica.
- e) El Departamento Ambiental.
- f) La Academia del Servicio Nacional de Guardacostas.
- g) Las estaciones de guardacostas que se establezcan de acuerdo con esta ley.

Artículo 5°—**Dirección General.** El Servicio estará a cargo de un Director General, quien será su superior jerárquico y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Grado de licenciatura en una carrera afín al puesto o bien bachillerato otorgado por una academia naval reconocida.
- b) Al menos cinco años de experiencia profesional conocimientos en la rama naval.
- c) Ser costarricense.

Artículo 6°—**Funciones de la Dirección General.** La Dirección General del Servicio Nacional de Guardacostas tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades y operaciones del Servicio.
- b) Establecer los controles internos necesarios para garantiza la eficiencia del Servicio.
- c) Velar por la adecuación de las funciones del Servicio a un marco de apego estricto a la ética y moral de la función pública.
- d) Coordinar con el resto de los cuerpos policiales del Estado y las entidades judiciales y administrativas relacionadas con sus competencias, el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias del Servicio.
- e) Verificar que toda la información policial recabada por el Servicio sea del conocimiento de la Dirección de Informática del Ministerio de Seguridad Pública.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre la seguridad del personal, las embarcaciones, los vehículos, la operación y el mantenimiento del equipo y de las estaciones fijas o móviles del Servicio.
- g) Remitir semestralmente, al Director General de Armamento a la Auditoría General y a la Sección de Control y Fiscalización de Activos del Ministerio de Seguridad Pública, el

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

inventario de armas, municiones, explosivos, naves, embarcaciones y demás equipo en poder del Servicio.

- h) Presentar al Ministro de Seguridad Pública un informe semestral de labores del Servicio.
- i) Otras funciones que resulten de su competencia conforme al ordenamiento jurídico costarricense.
- j) Administrar el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas.

Artículo 7°—**Departamento Administrativo.** El Departamento Administrativo del Servicio estará a cargo de un jefe, quien dirigirá toda la gestión administrativa del Servicio y deberá cumplir con los requisitos de ingreso a las fuerzas de policía contenidos en el artículo 49 de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994, así como con las exigencias para el cargo de subdirector de acuerdo con el Reglamento de Organización de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

Este funcionario deberá contar con el grado mínimo de bachiller en Administración Pública, Administración de Empresas o una carrera universitaria afín.

Artículo 8°—**Funciones del Departamento Administrativo.** Serán funciones del Departamento Administrativo:

- a) Planear, organizar y dirigir las actividades ordinarias y extraordinarias del Servicio en cuanto a la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de transferencia tecnológica, entre otros, para el desempeño adecuado y racional de las funciones del Servicio.
- b) Evaluar, periódica y sistemáticamente, el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos, así como las necesidades del Servicio.
- c) Rendir ordinariamente un informe trimestral de su labor al Director General y, extraordinariamente, los que él requiera.
- d) Formular, en asocio con la Dirección General, los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Servicio.
- e) Administrar el proceso de adquisición de bienes y servicios, ejecutado por medio de la Proveeduría del Servicio, con apego a las normas vigentes de contratación administrativa.

Artículo 9°—**Departamento de Operaciones.** El Departamento de Operaciones estará sujeto a la dirección de un jefe, quien se encargará de dirigir las acciones concretas del Servicio en cumplimiento de sus fines legales y reglamentarios. Deberá poseer la licencia de capitán de guardacostas, debidamente acreditada ante el Departamento de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y habrá de cumplir los requisitos de ingreso a las fuerzas de policía, contenidos en el artículo 49 de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994, así como las exigencias para el cargo de subdirector según el Reglamento de Organización de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 10.—**Funciones del Departamento de Operaciones.** Las funciones del Departamento de Operaciones serán:

- a) Establecer un enlace permanente y dinámico entre la Dirección General del Servicio Nacional de Guardacostas y cada una de las estaciones.
- b) Evaluar, periódica y sistemáticamente, los controles internos para garantizar la eficiencia y el buen uso de los recursos del Servicio.
- c) Velar por la entrega oportuna de los suministros requeridos para el funcionamiento del Servicio.
- d) Planificar, junto con los oficiales directores y capitanes de las estaciones, las labores ordinarias del Servicio y los operativos que se requieran.
- e) Establecer procedimientos que garanticen el uso adecuado del equipo y su mantenimiento.
- f) Dictar directrices a comandantes y capitanes sobre la instrucción, los reglamentos y los procedimientos policiales.
- g) Velar por la capacitación adecuada del personal de acuerdo con las necesidades y funciones que desempeñan y los requerimientos de las estaciones. Para este efecto, deberá coordinar con el Director de la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas la programación de las actividades de capacitación requeridas.
- h) Velar por la selección correcta de las tripulaciones, en coordinación con el oficial director de cada estación y el capitán de cada embarcación.
- i) Rendir ordinariamente, al Director General del Servicio, un informe mensual de labores, además de los informes extraordinarios que él le solicite.
- j) Mantener diariamente informado al Director General sobre los operativos de las estaciones.

Artículo 11.—**Departamento Ambiental.** El Departamento Ambiental del Servicio es la unidad encargada del desarrollo operativo de este, en materia de vigilancia y protección de los recursos marino-costeros. Dependerá directamente de la Dirección General.

El Servicio contará con profesionales en ciencias ambientales, especializados en manejo de recursos marino-costeros, los cuales deberán contar como mínimo con el grado de bachillerato universitario. Destacará al menos uno para cada estación que opere en las costas del territorio nacional.

Dicho Departamento será coordinado por uno de los profesionales en ciencias ambientales destacados en las estaciones de guardacostas.

Artículo 12.—**Departamento de Asesoría Legal.** El Departamento de Asesoría Legal del Servicio será dirigido por un asesor legal con el grado mínimo de licenciatura en Derecho, incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica. Deberá contar con una experiencia mínima de cinco años de ejercicio profesional y conocimientos en Derecho Marítimo y Derecho Público en general.

Artículo 13.—**Funciones del Departamento de Asesoría Legal.** El Departamento de Asesoría Legal del Servicio desarrollará, además de las funciones establecidas en esta ley o su reglamento, las siguientes:

- a) Atender las consultas legales relativas al giro administrativo-policial del Servicio y procurar que los medios empleados sean legítimos y estén apegados al derecho.
- b) Orientar jurídicamente los operativos previamente autorizados por la Dirección General y cooperar con ellos.
- c) Colaborar con la Academia en la programación de los cursos sobre materia jurídica que se impartan al personal del Servicio.
- d) Dar seguimiento a todas las causas judiciales suscitadas a partir de los cumplimientos policiales del Servicio, en coordinación con la Procuraduría General de la República.
- e) Asesorar a la Dirección General y el Departamento Administrativo en la gestión de los procedimientos de contratación administrativa.

Artículo 14.—**Estaciones de guardacostas.** El Servicio, para el cumplimiento de sus funciones, establecerá estaciones en las costas del territorio continental e insular del Estado, tanto en el litoral pacífico como en el caribeño. Estará facultado para crear tantas estaciones como sean necesarias para cumplir los fines del servicio a su cargo.

Cada estación estará a cargo de un oficial director quien se encargará de gestionar los asuntos administrativos y operacionales de la estación, asimismo deberá cumplir no solo los requisitos de ingreso a las fuerzas de policía contenidos en el artículo 49 de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994, sino las exigencias para el cargo de comandante, de acuerdo con el Reglamento de Organización de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

Las estaciones del Servicio serán las unidades administrativas y operacionales responsables del cumplimiento efectivo de las atribuciones legales y reglamentarias del Servicio.

CAPÍTULO III

ACADEMIA DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS

Artículo 15.—**Creación y sede.** Créase la Academia del Servicio de Guardacostas, dependiente de la Escuela Nacional de Policía Francisco J. Orlich. Este órgano se encargará de brindar la capacitación técnica y policial en esta materia y tendrá su sede en las instalaciones del Ministerio de Seguridad Pública en El Murciélagu, Guanacaste.

Artículo 16.—**Director de la Academia.** La Academia estará a cargo de un Director Académico con el grado mínimo de licenciatura en una carrera afín al giro institucional del Servicio, así como con experiencia y estudios en materia de capacitación.

Artículo 17.—**Personal de apoyo.** La Academia contará con el personal de apoyo, docente y administrativo, que determine el reglamento de la presente ley.

Artículo 18.—**Consejo Directivo de la Academia.** Los lineamientos académicos y administrativos de la Academia serán fijados por el Consejo Directivo, integrado por los siguientes funcionarios:

- a) El Viceministro de Seguridad Pública, quien lo presidirá.
- b) El Director General del Servicio.
- c) El Director de la Escuela Nacional de Policía.
- d) Un representante del personal del Servicio.

El Director de la Academia participará en el Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

Artículo 19.—**Principios de la capacitación.** Los procesos de capacitación que se desarrollen en la Academia se fundamentarán en los siguientes principios:

- a) Tendrán carácter profesional y permanente.
- b) Serán convalidados por el Ministerio de Educación Pública.
- c) Serán de carácter civilista y democrático, protector de los más altos principios de la dignidad humana y la defensa de los derechos humanos.
- d) Se dará énfasis a la protección de los recursos naturales dentro del marco del desarrollo sostenible, protegiendo el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como objetivo de fundamental importancia dentro de las funciones del Servicio.
- e) Se otorgará una importancia fundamental al desarrollo de actividades de capacitación sobre el control del tráfico, nacional e internacional, de estupefacientes.

Artículo 20.—**Autorización para venta de servicios.** La Academia del Servicio Nacional de Guardacostas estará autorizada para vender servicios de capacitación a instituciones públicas y entidades privadas, en materias propias de su giro académico; todo ello con apego a la legislación vigente sobre contratación administrativa.

CAPÍTULO IV

ESTATUTO LABORAL DEL SERVICIO

Artículo 21.—**Estabilidad laboral.** Los jefes de los Departamentos Administrativo y de Operaciones, el asesor legal, el director de la Academia, los oficiales directores de las estaciones y todo el personal policial del Servicio, estarán protegidos por los beneficios del Estatuto Policial contenidos en el inciso a) del artículo 59 de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994; por tanto, el Servicio se encuentra fuera del sistema definido en el Estatuto del Servicio Civil.

(Así reformado el párrafo anterior por el aparte b) del artículo 4 de la ley N° 8096 de 15 de marzo del 2001)

El personal técnico-policial y administrativo del Servicio no será trasladable a ningún otro servicio ni unidad del Ministerio de Seguridad Pública, salvo anuencia expresa y disposición escrita del Director General.

Artículo 22.—**Escolaridad mínima.** El personal técnico-policial del Servicio contará, como mínimo, con el grado académico de bachillerato en educación secundaria. El reglamento de la presente ley definirá los puestos considerados como personal técnico-policial, así como las funciones de cada uno de ellos.

Artículo 23.—**Nombramiento.** El director del Servicio Nacional de Guardacostas será un funcionario de libre nombramiento y remoción por parte del ministro, únicamente vinculado a los requisitos establecidos por esta Ley para ser nombrado.

El director del Servicio tendrá una base salarial equivalente a cuatro veces el salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, más los pluses e incentivos por prohibición, carrera profesional, disponibilidad y riesgo policial definidos por el Servicio Civil para los funcionarios del Gobierno central así como por la Ley General de Policía.

(Así reformado por el aparte b) del artículo 4 de la ley N° 8096 de 15 de marzo del 2001)

Artículo 24.—**Salarios del personal de nombramiento por concurso público.** Los salarios de los funcionarios nombrados por concurso público según la presente ley se establecen como sigue:

- a) El Jefe del Departamento Administrativo tendrá un salario base equivalente a dos veces y media el salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, más

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

los pluses e incentivos por prohibición y carrera profesional, conforme a los parámetros que maneja el Servicio Civil para los funcionarios del Gobierno central.

(Ajustado el orden del inciso anterior por el artículo 5° de la ley N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del inciso b) al inciso a), lo anterior ya que ordena derogar el original inciso a) y ajustar la numeración de los restantes incisos)

- b) El Jefe del Departamento de Operaciones tendrá un salario base equivalente a dos veces y media el salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, más los pluses e incentivos fijados por la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994.

(Ajustado el orden del inciso anterior por el artículo 5° de la ley N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del inciso c) al inciso b), lo anterior ya que ordena derogar el original inciso a) y ajustar la numeración de los restantes incisos)

- c) El Coordinador del Departamento Ambiental tendrá un salario base equivalente a dos veces y media el salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, más los pluses e incentivos por prohibición y carrera profesional, de conformidad con los parámetros manejados por el Servicio Civil para los funcionarios del Gobierno central.

(Ajustado el orden del inciso anterior por el artículo 5° de la ley N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del inciso d) al inciso c), lo anterior ya que ordena derogar el original inciso a) y ajustar la numeración de los restantes incisos)

- d) El asesor legal tendrá un salario base equivalente a tres veces el salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, más los pluses e incentivos por prohibición y carrera profesional, de conformidad con los parámetros que maneja el Servicio Civil para los funcionarios del Gobierno central.

(Ajustado el orden del inciso anterior por el artículo 5° de la ley N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del inciso e) al inciso d), lo anterior ya que ordena derogar el original inciso a) y ajustar la numeración de los restantes incisos)

- e) El Director de la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas tendrá un salario base equivalente a dos veces y media el salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, más los pluses e incentivos por prohibición, carrera profesional y zonaje, según los parámetros que maneja el Servicio Civil para los funcionarios del Gobierno central.

(Ajustado el orden del inciso anterior por el artículo 5° de la ley N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del inciso f) al inciso e), lo anterior ya que ordena derogar el original inciso a) y ajustar la numeración de los restantes incisos)

- f) Los oficiales directores de las estaciones de guardacostas tendrán un salario base equivalente a dos veces el salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, más los pluses e incentivos dictados por la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994.

(Ajustado el orden del inciso anterior por el artículo 5° de la ley N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspasa del inciso g) al inciso f), lo anterior ya que ordena derogar el original inciso a) y ajustar la numeración de los restantes incisos)

CAPÍTULO V

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 25.—**Autonomía presupuestaria.** El presupuesto del Servicio será tratado como una cuenta autónoma, dentro del presupuesto general del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 26.—**Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas.** Créase el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas, que será administrado por la Dirección General del Servicio de Guardacostas. Los recursos del Fondo serán incorporados al presupuesto general de la República, y el Ministerio de Hacienda girará los fondos a la Dirección, por medio de una cuenta especial.

El Director General de la Dirección del Servicio Nacional de Guardacostas representará legalmente al Fondo.

Artículo 27.—**Constitución del Fondo.** En el Fondo mencionado en el artículo anterior, se depositarán los dineros provenientes del pago de licencias administrativas, contribuciones legales, multas y otras sanciones pecuniarias que, por esta u otras leyes especiales, correspondan al Servicio así como las donaciones en dinero que reciba de instituciones públicas o privadas. Estos recursos serán depositados en una cuenta especial, en uno de los bancos estatales, la cual se denominará: “Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas”.

Artículo 28.—**Administración y responsabilidad del Fondo.** El Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas será administrado por la Dirección General, que someterá anualmente a la aprobación del Ministro de Seguridad Pública, el plan de inversiones respectivo, previa presentación a la Contraloría General de la República.

Los miembros de la Dirección General serán responsables personalmente por el uso y destino que se le dé a ese Fondo Especial.

Artículo 29.—**Donaciones y ayudas externas.** El Servicio estará autorizado para gestionar y recibir donaciones, así como ayudas de otro tipo por parte de organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, instituciones públicas o privadas o gobiernos amigos. Los bienes inscribibles, donados o adjudicados al Servicio por cualquier título, serán inscritos a su nombre. El Servicio tendrá personería jurídica instrumental, limitada a la posibilidad de ostentar titularidad registral para tales efectos.

Las donaciones que el Servicio reciba de empresas o personas privadas, serán deducibles del impuesto sobre la renta, en los términos y las condiciones del artículo 8 de la Ley N° 7092, de 21 de abril de 1988.

Artículo 30.—**Autorización al sector público para realizar ayudas y donaciones al Servicio.** Autorízase a todas las instituciones estatales para que donen o transfieran bienes o fondos al Servicio.

Artículo 31.—**Canon por certificado de navegabilidad.** Toda embarcación deberá cancelar un canon a favor del Servicio, como requisito para obtener el certificado anual de navegabilidad otorgado por el Departamento de Transporte Marítimo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El monto del canon por cancelar será el siguiente:

- a) Las embarcaciones de cualquier categoría que midan menos de 35 pies de eslora, cancelarán el cinco por ciento (5%) del salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993. Quedarán exoneradas del pago de este canon las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal.
- b) Las embarcaciones de cualquier categoría que midan de 35 a 50 pies de eslora, cancelarán el ocho por ciento (8%) del salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.
- c) Las embarcaciones de cualquier categoría que midan más de 50 pies de eslora, cancelarán el diez por ciento (10%) del salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Este canon se cancelará por medio de entero a favor del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas.

Artículo 32.—**Derecho de zarpe de embarcaciones extranjeras.** Los buques extranjeros que zarpen de puertos nacionales cancelarán un derecho a favor del Servicio, que consiste en las siguientes sumas:

- a) Las embarcaciones de cualquier categoría que midan hasta 50 pies de eslora, cancelarán veinte dólares estadounidenses (US\$20,00) o su equivalente en colones.
- b) Las embarcaciones de cualquier categoría que midan más de 50 pies de eslora, cancelarán cincuenta dólares estadounidenses (US\$50,00) o su equivalente en colones.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Exímense del pago de esta tasa los permisos de zarpe de embarcaciones que hayan ingresado a puerto, con la finalidad expresa de prestar ayuda a embarcaciones o personas rescatadas en el mar.

Este derecho de zarpe se cancelará mediante entero de gobierno a favor del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas. Las capitanías de puerto exigirán como requisito obligatorio ineludible para conceder el zarpe, la acreditación del pago mencionado.

Artículo 33.—**Derechos de inscripción en el Registro Naval.** Toda embarcación que se inscriba en el Registro Naval, dependiente del Ministerio de Justicia, deberá pagar, como requisito de inscripción, un derecho a favor del Servicio según los siguientes parámetros:

- a) Las embarcaciones de cualquier categoría que midan menos de 35 pies de eslora, cancelarán el cinco por ciento (5%) del salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993. Quedarán exoneradas del pago de este canon las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal.
- b) Las embarcaciones de cualquier categoría que midan de 35 a 50 pies de eslora, cancelarán el diez por ciento (10%) del salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.
- c) Las embarcaciones de cualquier categoría que midan más de 50 pies de eslora, cancelarán el quince por ciento (15%) del salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Los derechos de inscripción ante el Registro Naval mencionados en este artículo, serán cancelados mediante entero de gobierno a favor del Servicio. Como requisito para inscribir las embarcaciones, este Registro exigirá la acreditación del pago.

Artículo 34.—**Destino de las multas.** El ciento por ciento (100%) de los montos que genere el pago de sanciones pecuniarias por transgredir las normas reguladoras del transporte marítimo y la seguridad de las embarcaciones, se asignará al Servicio. Las sumas generadas por el porcentaje de multas indicado deberán ser depositadas mensualmente, por las instancias recaudadoras, en el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas y en las cuentas especiales que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) abra para tal efecto.

Artículo 35.—*(Derogado por el artículo 165 de la ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 de 1° de marzo de 2005)*

CAPÍTULO VI

COMISOS Y DECOMISOS

Artículo 36.—**Comisos y bienes en abandono.** Serán trasladados al Servicio todas las embarcaciones, los buques, los botes de todo tipo, los motores fuera de borda, las motos acuáticas y cualquier categoría de implementos o equipo de navegación, ingresados al patrimonio nacional por comiso según las leyes especiales conducentes o por haber sido objeto de remate por la Dirección General de Aduanas sin que exista postor. El Servicio determinará si las características propias de las embarcaciones son adecuadas para utilizarlas en sus operaciones. En caso contrario, el Servicio estará autorizado para venderlas o entregarlas en pago por la adquisición de equipo, repuestos y otras necesidades materiales, previo visto bueno de la Contraloría General de la República y mediante los procedimientos de ley.

Artículo 37.—**Decomiso de productos alimenticios o perecederos.** Los productos alimenticios o perecederos decomisados por el Servicio pasarán a la orden de la autoridad judicial competente, en el menor tiempo posible. Esta autoridad dispondrá la venta inmediata del producto al precio del día en la plaza correspondiente. El producto de la venta será depositado en la cuenta del despacho judicial que conozca de la causa, el cual, en caso de sentencia absolutoria, dispondrá devolver dichos dineros a la persona absuelta. Si se demuestra la responsabilidad civil o penal del imputado, esas sumas serán giradas en un solo pago, una vez firme la sentencia, por los despachos judiciales correspondientes de esta manera: setenta y cinco por ciento (75%) al Servicio y veinticinco por ciento (25%) al INCOPECA.

Se excluye de lo normado en el párrafo anterior el producto de los comisos de perecederos, decomisados en virtud de transgresiones a la Ley N° 6267, de 29 de agosto de 1978, la distribución de ese producto está determinada por el artículo 8 de esta misma ley.

CAPÍTULO VII

COORDINACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES

Artículo 38.—**Coordinación con INCOPELCA.** El INCOPELCA estará obligado a reportar al Servicio el listado de licencias de pesca emitidas por esa entidad mensualmente; esta obligación deberá cumplirla a más tardar el día quince de cada mes. En el listado, el INCOPELCA especificará, en forma fidedigna, los datos de identificación y el peso de cada embarcación autorizada y consignará las especificaciones de las licencias concedidas. Por el incumplimiento de esta obligación, el Presidente Ejecutivo de dicho Instituto incurrirá en responsabilidad administrativa y disciplinaria, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pueda corresponder.

Artículo 39.—**Coordinación con las capitanías de puerto.** Las capitanías de puerto reportarán, diariamente, a las estaciones del Servicio el listado de los zarpes otorgados. El incumplimiento de esta obligación hará incurrir al Capitán de Puerto en responsabilidad administrativa y le hará acreedor a sanciones disciplinarias de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978.

Artículo 40.—**Coordinación con el Instituto Meteorológico Nacional.** El Instituto Meteorológico Nacional suministrará, diariamente, al Servicio la información sobre el pronóstico del estado del tiempo sobre las aguas territoriales, la estimación del oleaje y la temperatura de la superficie del mar, sin perjuicio de cualquier otra información que considere pertinente.

Artículo 41.—**Coordinación con el Registro Naval.** El Registro Naval remitirá al Servicio un informe sobre toda embarcación registrada en dicha dependencia. El informe deberá ser rendido dentro del plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir de la autorización de la inscripción correspondiente. El Director del Registro Naval incurrirá en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de esta obligación y se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, según la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978.

Artículo 42.—**Celebración de convenios con entidades nacionales, públicas o privadas.** El Ministro de Seguridad Pública estará facultado para celebrar convenios de interés para el Servicio con órganos y entidades nacionales, públicos o privados.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.—**Orden público.** La presente ley es de orden público; asimismo, deroga todas las normas legales y reglamentarias que se le opongan.

Artículo 44.—**Reglamento.** Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los seis meses siguientes a la publicación en La Gaceta.

Transitorio único.—El personal que labora, en la actualidad, en el Departamento de Vigilancia Marítima del Ministerio de Seguridad Pública, deberá ser capacitado en un plazo máximo de cuatro años, por la Escuela Nacional de Policía o cualquier otra institución que pueda brindar la capacitación, a fin de que se cumplan los requisitos establecidos por los artículos 15, 19, 21 y 22.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de mayo del dos mil.

Publicado en el Alcance N° 34 a *La Gaceta* N° 99 del 24 de mayo del 2000.

N° 8096

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA
POLICÍA CIVILISTA (MODIFICACIÓN DE
LA LEY GENERAL DE POLICÍA, N° 7410)

Artículo 1°—**Adición de un nuevo capítulo IV al título II de la Ley N° 7410.** Adiciónase al título II de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994, un Capítulo IV, que tendrá los artículos 37, 38 y 39; en consecuencia, se corre la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes. El texto dirá:

“CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN POLICIAL DE APOYO LEGAL

Artículo 37.—Creación

Créase la Dirección Policial de Apoyo Legal como una unidad bajo el mando de la Dirección General de la Fuerza Pública; estará conformada administrativamente por una dirección, una subdirección y una delegación para cada región programática policial.

Dicha unidad técnica operacional estará integrada por profesionales en Derecho incorporados al Colegio respectivo, los cuales estarán bajo el régimen del estatuto policial.

La Dirección de Apoyo Legal Policial podrá celebrar convenios con las universidades públicas y privadas del país para incluir, en dicha dependencia, el servicio ad honórem de estudiantes de Derecho, cuyo tiempo les será acreditado para su trabajo comunal universitario. Estas personas no estarán bajo el régimen del Estatuto Policial ni gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 38.—Funciones

Las funciones de la Dirección Policial de Apoyo Legal serán:

- a) Brindar apoyo y asesoramiento legal y policial a la Dirección General de la Fuerza Pública.
- b) Brindar apoyo legal policial a todos los integrantes de las unidades policiales que componen la Fuerza Pública.
- c) Emitir criterios técnicos jurídicos relativos a las actuaciones policiales, cuando sean requeridos o las circunstancias lo ameriten.
- d) Brindar apoyo legal policial en los operativos de rutina y en todos los que planifique el Departamento de Planes y Operaciones cuando así lo requieran.
- e) Emitir las recomendaciones necesarias que aseguren el ejercicio de las garantías constitucionales y el mantenimiento del orden público y la paz social, cuando así lo soliciten las unidades policiales por medio de la Dirección General de la Fuerza Pública.
- f) Emitir dictámenes vinculantes, opiniones consultivas, resoluciones y cualquier otro criterio legal aplicable a la materia y al área policial.
- g) Otorgar el apoyo legal oportuno y razonable, en las causas judiciales incoadas contra los funcionarios policiales, y darles el seguimiento necesario a las resultas del proceso penal.
- h) Asesorar en la tramitación de los recursos de hábeas corpus y de amparo, incoados contra los funcionarios policiales.
- i) Otorgar la capacitación legal y técnica necesaria o requerida por los oficiales policiales.

Artículo 39.—Incentivos salariales

Los profesionales integrantes de dicha Dirección tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales:

- a) El sesenta y cinco por ciento (65%) a la base por concepto de prohibición.
- b) Carrera profesional de acuerdo con la reglamentación vigente en los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública.
- c) Un veinticinco por ciento (25%) a la base por concepto de disponibilidad.
- d) Anualidades conforme a los parámetros vigentes para los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública.
- e) Riesgo Policial conforme a los parámetros vigentes para los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública.”

Artículo 2°—**Adición de un nuevo capítulo III al título III de la Ley N° 7410.** Adiciónase, al título III de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994, un capítulo III, denominado “Uniformes, escalas jerárquicas, grados y ascensos”, que tendrá los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58. Al efecto, se corre la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes. El texto dirá:

“CAPÍTULO III

UNIFORMES, ESCALAS JERÁRQUICAS, GRADOS Y ASCENSOS DENTRO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 52.—Ámbito de aplicación

El presente capítulo rige para regular las escalas jerárquicas, así como los grados y ascensos dentro de las fuerzas policiales del país.

Las policías especializadas existentes dentro del Ministerio de Seguridad Pública y el resto de las policías contempladas por esta Ley, serán reguladas en estos aspectos por sus reglamentos específicos; pero bajo ninguna circunstancia podrán incorporar, dentro de sus nomenclaturas, grados de naturaleza militar.

Las comunicaciones oficiales de la policía, sean escritas o efectuadas por otros medios de transmisión de información, podrán contener y utilizar, única y exclusivamente, la nomenclatura de rangos estipulada por esta Ley.

Artículo 53.—Uniformes

Los uniformes que utilizará la Fuerza Pública serán de color azul y deberán confeccionarse con un diseño netamente policial. Se exceptúan de esta norma las unidades que presten servicio en zonas fronterizas y las unidades especializadas que, por sus funciones, requieran un atuendo diferente. El Ministerio de Seguridad Pública reglamentará los tipos de uniformes por utilizar dentro de cada unidad especializada.

De igual manera, los vehículos que la Fuerza Pública adquiera y opere deberán ser del color azul o blanco, los cuales serán exigidos en todos los procesos de adquisición de dicho equipo.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los vehículos automotores asignados a unidades especializadas que, por el carácter encubierto de sus labores policiales, deban mantener la confidencialidad de su naturaleza.

Artículo 54.—Grados y plazas dentro de la Fuerza Pública

El Ministerio de Seguridad Pública emitirá un reglamento para establecer la correspondencia entre los grados policiales y las plazas existentes en la estructura de la Fuerza Pública.

Ese reglamento determinará el número mínimo de subalternos que se encontrarán bajo el mando de cada uno de los grados policiales establecidos por esta Ley.

Durante el mes de abril de cada año, el Ministerio de Seguridad Pública deberá determinar las necesidades de nuevas plazas de oficiales para el año calendario siguiente, a fin de incluir en su presupuesto anual la creación de dichas plazas.

Artículo 55.—Direcciones y subdirecciones de los cuerpos policiales de la Fuerza Pública

Todo cuerpo policial deberá contar con un director y un subdirector. Los directores de los cuerpos de policía deberán ostentar, como mínimo, el grado de comisionado de policía. Los subdirectores, por su parte, deberán tener como requisito mínimo el grado de comandante.

Los funcionarios mencionados en este artículo son de libre nombramiento y remoción por parte del ministro del ramo.

Artículo 56.—Escalas jerárquicas del Estatuto Policial

El Estatuto Policial contará con las escalas jerárquicas de oficiales superiores, oficiales ejecutivos y escala básica.

a) La escala de oficiales superiores, será integrada por los siguientes grados:

- 1 Comisario.
- 2 Comisionado.
- 3 Comandante.

b) La escala de oficiales ejecutivos estará compuesta por los siguientes grados:

1. Capitán de policía.
2. Intendente.
3. Subintendente.

c) La escala básica estará integrada por los siguientes grados:

1. Sargento de policía.
2. Inspector de policía.
3. Agente de policía.

El Poder Ejecutivo determinará vía reglamento las escalas jerárquicas correspondientes, de acuerdo con las labores específicas de los cuerpos policiales que no pertenezcan al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 57.—Acceso a las escalas jerárquicas

El sistema de acceso a cada una de las escalas jerárquicas y los grados policiales definidos por esta Ley será el siguiente:

a) Escala de oficiales superiores

El ingreso al escalafón de oficiales superiores será regulado de acuerdo con el requisito de poseer grado universitario con el título mínimo de diplomado en una carrera afín al desempeño de las funciones policiales.

Podrán ingresar, además, a dicho escalafón, los funcionarios que cuenten con el bachillerato de enseñanza media y demuestren haber laborado en funciones policiales para el Ministerio de Seguridad Pública por un período mínimo de quince años.

Internamente, la promoción desde el grado de comandante hasta el de comisario será regulada por el reglamento correspondiente bajo el procedimiento de concurso interno y respetando los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

b) Escala de oficiales ejecutivos

El acceso al grado de subintendente se establece mediante el procedimiento de concurso de oposición, al que podrán optar tanto los miembros de la escala básica como personas ajenas a la institución policial que, en ambos casos, reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido el bachillerato de educación secundaria otorgado por el Ministerio de Educación.

2. Haber aprobado el curso de oficiales ejecutivos impartido por la Academia Nacional de Policía o la escuela de capacitación especializada de cada cuerpo policial.

Las personas ajenas a la institución policial, que cumplan los requisitos reglamentarios que se fijen al efecto, tendrán acceso al curso de oficiales ejecutivos de la Academia Nacional de Policía o de las escuelas de capacitación especializadas de cada cuerpo policial. Internamente, la promoción desde el grado de subintendente hasta el de capitán, será regulada por el reglamento correspondiente bajo el procedimiento de concurso interno, respetando los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos relacionados con la excelencia en la prestación de los servicios policiales.

Para efectos del ingreso a la escala de oficiales ejecutivos, la Academia Nacional de Policía o las escuelas de capacitación especializadas de cada cuerpo policial, podrán convalidar estudios realizados en academias policiales de otros países, siempre y cuando los programas sean acordes con las necesidades de la policía costarricense.

c) Escala básica

Para acceder al grado de agente, el aspirante deberá cumplir con los requisitos referentes al ingreso a las fuerzas policiales que disponen el artículo 59 de esta Ley y sus Reglamentos.

Internamente, la promoción desde el grado de agente hasta sargento de policía será regulada por el reglamento correspondiente, respetando el procedimiento de concurso interno, los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos relacionados con la excelencia en la prestación de los servicios policiales.

En todo caso, los ascensos de un grado a otro, se realizarán en forma escalonada y únicamente ante la existencia de una plaza vacante en un nivel superior, siempre con los requisitos determinados en esta Ley.

Artículo 58.—Escalafón de Oficiales Superiores

Créase el escalafón de oficiales superiores de policía, el cual se compone de los comisarios, comisionados y comandantes debidamente inscritos en él de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se designen al efecto.

Dicho escalafón será la lista de elegibles para los nombramientos del director de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de esta, el director del Servicio Nacional de Guardacostas y el director del Servicio de Vigilancia Aérea.

Los integrantes del escalafón de oficiales superiores, una vez ingresados al servicio activo, gozarán de todos los beneficios del Estatuto Policial establecidos por el artículo 69 de esta Ley, salvo la inamovilidad en los puestos.

Los directores regionales de la Fuerza Pública deberán ostentar, como mínimo, el grado de comisionado. Los subdirectores regionales de la Fuerza Pública deberán tener como requisito mínimo el grado de comandante.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Los directores del Servicio Nacional de Guardacostas, del Servicio de Vigilancia Aérea y de la Policía de Control de Drogas, deberán ostentar el grado de comisionado, como mínimo.

El director general de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de esta, así como los directores del Servicio Nacional de Guardacostas, del Servicio de Vigilancia Aérea y de la Policía de Control de Drogas, serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Seguridad Pública, únicamente con sujeción a la pertenencia al escalafón de oficiales superiores creado por esta Ley.

Al ser removidos de sus puestos, los funcionarios antes indicados, serán acreedores al pago de los extremos laborales a los cuales tengan derecho.”

Artículo 3°—Adiciónanse al capítulo IX, De los Incentivos Profesionales, una vez corrida la numeración del título III de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994, los artículos nuevos 85 y 86, cuyos textos dirán:

“Artículo 85.—Riesgo policial

Créase un incentivo denominado riesgo policial, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un dieciocho por ciento (18%) del salario base; corresponderá a todos los funcionarios de los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública que desarrollen funciones policiales que impliquen riesgo a su integridad física, independientemente de la ubicación en la estructura administrativa de ese Ministerio.

El otorgamiento de este incentivo salarial deberá fundamentarse, en cada caso concreto, definiendo las razones por las cuales las funciones del empleado correspondiente encuadran dentro del supuesto de peligrosidad definido.

Artículo 86.—Reconocimiento por instrucción

Créase un incentivo denominado reconocimiento por instrucción, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un veinte por ciento (20%) del salario base, que corresponderá a todos los instructores de planta de la Academia Nacional de Policía.

Un incentivo similar se les concederá a los instructores de la Unidad de Policía Comunitaria.

Este incentivo podrá ser extendido temporalmente a otros funcionarios de los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública, siempre y cuando sean destacados en la Academia Nacional de Policía para impartir cursos especializados con una duración mínima de un mes calendario.”

Artículo 4°—**Reformas.** Refórmanse las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 43 original de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994. El texto dirá:

“Artículo 43.—Servidores no cubiertos por el Estatuto

No estarán cubiertos por la disposición del inciso a) del artículo 59 de este Estatuto y, en consecuencia, no gozarán de inamovilidad en sus puestos, en los siguientes funcionarios:

- a) Ministros y viceministros, asesores y empleados de confianza.
 - b) El director general administrativo, el director general de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de esta, el director del Servicio de Vigilancia Aérea y el director de la Policía de Control de Drogas.”
- b) La Ley N° 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000, en las siguientes disposiciones:

1.—El primer párrafo del artículo 21, cuyo texto dirá:

“Artículo 21.—Estabilidad laboral

Los jefes de los Departamentos Administrativo y de Operaciones, el asesor legal, el director de la Academia, los oficiales directores de las estaciones y todo el personal policial del Servicio, estarán protegidos por los beneficios del Estatuto Policial contenidos en el inciso a) del artículo 59 de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994; por tanto, el Servicio se encuentra fuera del sistema definido en el Estatuto del Servicio Civil.”

2.—El artículo 23, cuyo texto dirá:

“Artículo 23.—Nombramiento

El director del Servicio Nacional de Guardacostas será un funcionario de libre nombramiento y remoción por parte del ministro, únicamente vinculado a los requisitos establecidos por esta Ley para ser nombrado.

El director del Servicio tendrá una base salarial equivalente a cuatro veces el salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, más los pluses e incentivos por prohibición, carrera profesional, disponibilidad y riesgo policial definidos por el Servicio Civil para los funcionarios del Gobierno central así como por la Ley General de Policía.”

Artículo 5°—**Derogaciones.** Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 40 original de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994.
- b) El inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000; consecuentemente, se ajusta el orden de los incisos.

Transitorio I.—Quienes ostenten los grados actuales de coronel de policía, teniente coronel de policía, mayor de policía, capitán de policía, teniente de policía, subteniente de policía, sargento

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

de policía, cabo de policía y distinguido de policía, debidamente otorgados por acuerdo ejecutivo, serán acreedores a los grados, respectivamente, de comisario, comisionado, comandante, capitán de policía, intendente, subintendente, sargento de policía, inspector y agente. Esta equiparación se refiere únicamente a los grados o a la nomenclatura, pero no a los puestos. Cada persona deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento exigido para cada puesto.

Se excluirá de esa disposición a las personas ex combatientes de 1948 y 1955 a quienes el grado les haya sido otorgado por autoridades competentes.

Transitorio II.—La entrada en vigencia del escalafón de oficiales superiores se hará efectiva a partir de la vigencia de esta Ley, para todos los funcionarios que cumplan con los requisitos dispuestos al efecto.

Transitorio III.—Las personas que, sin encontrarse en servicio activo, ostenten los grados de la escala jerárquica de oficiales superiores, debidamente otorgados por acuerdo ejecutivo y cumplan con los requisitos fijados para el acceso al escalafón indicado, podrán inscribirse en el escalafón de oficiales superiores en igualdad de condiciones que quienes se encuentren en servicio activo.

Transitorio IV.—El Instituto Policial Parauniversitario, creado mediante Ley N° 7550, deberá estructurar e impartir un diplomado en Administración Policial. Los cursos tendrán como guía y fundamento los principios universales de los derechos humanos. Esta disposición se ejecutará en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Transitorio V.—El Ministerio de Seguridad Pública determinará, vía reglamento, las plazas que dentro de la organización correspondan a cada una de las escalas jerárquicas establecidas en la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de marzo del dos mil uno.

Nº 8231

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

PROHIBICIÓN DE MINAS ANTIPERSONALES

Artículo 1º—**Objetivo.** El objetivo de la presente Ley es impedir el trasiego, la fabricación, instalación, utilización y tenencia de minas, para erradicarlas del territorio nacional.

Artículo 2º—**Definiciones.** Por mina se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.

Por mina antipersonal se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que están provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonales por estar así equipadas.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Por dispositivo antimanipulación se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forme parte de ella, se encuentre conectado, fijado o colocado bajo la mina y se active cuando se intente manipularla o activarla intencionadamente o de alguna otra manera.

Por dispositivo detector se entiende todo mecanismo concebido para localizar, explosionar o detonar, en forma controlada, una mina.

Por transferencia se entiende, además del traslado físico de minas hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas; esto no se refiere a la transferencia del territorio que contenga minas colocadas.

Por tráfico ilícito se entiende la importación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de los materiales regulados en esta Ley desde el territorio nacional o a través de él, en tal forma que produzca una retribución o provecho para el enajenante de estas.

Por fabricación ilícita se entiende la fabricación o el ensamblaje de minas, sus componentes o dispositivos antimanipulación.

Por explosivos se entiende toda sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico.

Por entrega vigilada se entiende la técnica consistente en dejar que remesas de minas, sus componentes o dispositivos antimanipulación sean transferidos con el conocimiento de las autoridades competentes y bajo su supervisión.

Por zona minada se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o a la sospecha de su presencia.

Artículo 3°—**Prohibición.** Prohíbese lo siguiente:

- a) Emplear o fomentar la utilización de minas.
- b) Desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, importar, exportar, poseer, transferir, traficar o trasegar, directa o indirectamente, minas, dispositivos antimanipulación, piezas o materia prima para la fabricación de estos.
- c) Instigar, ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera para que participe, directa o indirectamente, en una actividad con prohibición de ser realizada en el territorio nacional o fuera de él, conforme a lo estipulado en la Convención sobre la prohibición del empleo, el almacenamiento, la producción y transferencia de minas, su destrucción y la legislación interna sobre la materia.

Toda persona que conozca de la comisión de alguna de las situaciones anteriormente enunciadas, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente.

Exceptúanse la cantidad de minas, dispositivos antimanipulación, piezas e implementos necesarios para la fabricación o el ensamblaje de los artefactos regulados en esta Ley, que sean absolutamente necesarios para el desarrollo de las técnicas de detección, la limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas por parte de las fuerzas de policía.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 4°—**Destrucción de minas.** Es obligación del Estado costarricense localizar, desactivar y destruir las minas y sus componentes localizados en el territorio nacional, que pretendan ingresar a este o transitarlo.

Esta destrucción será llevada a cabo por la Dirección General de Armamento del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública o la entidad calificada que esta designe y deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de doce meses después del decomiso, de conformidad con el artículo 4 de la Convención sobre prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas y sobre su destrucción, Ley N° 7859.

La autoridad que conozca del caso tomará las previsiones necesarias para poner a la orden de la citada Dirección los bienes para ser destruidos antes de la expiración del plazo indicado y para recabar la totalidad de la prueba necesaria, sin que esto implique una ampliación del plazo enunciado en el párrafo anterior.

Únicamente las fuerzas de policía podrán poseer y utilizar dispositivos para detectar, desactivar o detonar, en forma controlada, minas antipersonales.

La determinación de la cantidad de artefactos necesarios para este fin corresponderá a la Dirección General de Armamento del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública y la custodia de estos al Arsenal Nacional.

Establécese como órgano técnico para ser consultado por las autoridades competentes en los aspectos regulados en esta Ley, la Dirección General de Armamento del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.

Artículo 5°—**Decomiso de minas.** Las autoridades deberán decomisar y destruir los bienes regulados por la presente Ley, que se encuentren en posesión de personas físicas o jurídicas dentro del territorio nacional. Además, están obligadas a establecer las acciones, por la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, ante las autoridades judiciales correspondientes.

Los entes jurisdiccionales, independientemente de la responsabilidad penal de los imputados, dictarán como medida cautelar el comiso y la autorización para destruirlos, salvo que las pericias por realizarse ameriten depositarlos en el Arsenal Nacional.

Artículo 6°—**Delitos.** La violación de las prohibiciones establecidas en la presente Ley será sancionada con prisión de tres a seis años incommutables, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan si, como consecuencia de su acción, se producen lesiones o muerte de personas o se ocasionan daños a la propiedad privada o los bienes estatales.

La Dirección General de Armamento establecerá los materiales explosivos y demás dispositivos que puedan ser utilizados como materia prima para la elaboración de minas, con el fin de que el manejo de tales materiales sea estrictamente supervisado por las entidades encargadas.

Si dentro de la actividad de una asociación ilícita o como parte de una acción que atente contra la seguridad nacional, las instalaciones de servicios públicos o los vehículos de transporte, se utiliza alguno de los artículos regulados por esta Ley, este hecho se considerará como una agravante al tipo penal aplicable y, consecuentemente, la sanción podrá incrementarse hasta en un veinticinco por ciento (25%) en cada caso, de acuerdo con el Código Penal y las leyes conexas.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 7°—**Creación de la Unidad Especializada.** Créase una unidad especializada de la Fuerza Pública encargada de localizar y destruir tanto las minas como los demás materiales regulados por esta Ley.

Esta unidad deberá elaborar mapas de las posibles zonas minadas y comunicar cuándo estas dejen de serlo.

Los integrantes de esta unidad, además de la capacitación derivada de su carácter de funcionarios policiales, recibirán la instrucción para realizar adecuadamente su labor.

El Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública podrá gestionar cualquier tipo de ayuda, nacional o internacional, a fin de cumplir los propósitos de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de abril del dos mil dos.

Publicada en *La Gaceta* N° 73 del 17 de abril del 2002.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Nº 8395

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°—**Objeto y definición.** La presente Ley regula la actividad de personas físicas o jurídicas que presten, de manera individual o colectiva, servicios de seguridad privados tanto a personas como a sus bienes muebles e inmuebles; además, sanciona las infracciones contra las normas aquí previstas.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación.** Estarán sujetos a la aplicación de esta Ley:

- a) Las empresas de seguridad privada, es decir, las personas físicas o jurídicas de carácter privado dedicadas al adiestramiento, el transporte de valores, la prestación de servicios de custodia, la vigilancia, la protección de personas físicas o jurídicas y sus bienes, así como las personas físicas o jurídicas cuya actividad consista en la instalación, el mantenimiento y el monitoreo de sistemas y centrales de seguridad electrónica. También estará sujeto a esta Ley el diseño de sistemas y centrales de seguridad electrónica, siempre que dicha función se realice de manera conjunta con alguna de las anteriores y en relación directa con el destinatario del servicio.
- b) Los cuerpos de vigilancia, categoría en la que se incluyen los vigilantes que, en forma individual o mediante una figura asociativa, estén debidamente autorizados para prestar servicios de vigilancia y protección de personas y bienes.
- c) Los investigadores privados, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- d) Los servicios particulares de protección patrimonial, incluso las entidades que dispongan de servicio de seguridad propio para proteger a sus servidores, su patrimonio y el transporte de valores.

Artículo 3°—**Seguridad de representaciones diplomáticas.** El personal de seguridad debidamente acreditado por representaciones diplomáticas o misiones internacionales, se registrará por

los tratados o las convenciones internacionales aprobados y ratificados por el Estado u organismo internacional acreditante y Costa Rica y, en ausencia de ellos, por lo dispuesto en las leyes de la República de Costa Rica.

Artículo 4°—**Alcance de los principios de la actuación policial.** A los servicios de seguridad privados les son aplicables, en su totalidad, las disposiciones del capítulo II, título I de la Ley General de Policía, referentes a los principios ético-jurídicos de la actuación policial.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

Artículo 5°—**Dirección de los Servicios de Seguridad Privados.** La Dirección de los Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública, será el órgano encargado de llevar un registro de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a prestar los servicios enumerados en el artículo 2° de esta Ley, así como de supervisarlas e imponerles las sanciones administrativas establecidas en esta Ley.

Artículo 6°—**Funcionamiento, obligaciones y sanciones.** Los servicios de seguridad privados que presten las personas físicas o jurídicas para proteger la vida y los bienes de otras, solo podrán suministrarse previa autorización de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados. Prohíbese la existencia o el funcionamiento de grupos particulares armados, de cualquier índole, que no estén autorizados ni cumplan los requisitos ordenados por estas normas.

Artículo 7°—**Competencia registral.** Para efectos del artículo 2° de esta Ley, la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados llevará registros de lo siguiente:

- a) Las personas físicas o jurídicas reguladas en el artículo 2° de esta Ley.
- b) El personal de seguridad y administrativo de las entidades mencionadas. Este registro comprenderá los datos personales, una fotografía reciente, las huellas dactilares, los antecedentes y el detalle de la capacitación de que dispone para ejecutar las labores; con este fin, las entidades obligadas deberán comunicar toda modificación de la nómina, por admisión o exclusión de personal, en un plazo máximo de treinta días hábiles.
- c) La ubicación de las instalaciones y el inventario del armamento, las municiones y demás equipo requerido para las labores de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Esta información deberá actualizarse semestralmente; para ello, la entidad obligada remitirá a la Dirección el respectivo informe actualizado.

- d) Los programas de capacitación y sus contenidos.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN, RENOVACIÓN O DENEGACIÓN DE SOLICITUDES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD

Artículo 8°—**Trámite de solicitud.** El director o la directora de los servicios de seguridad privados del Ministerio de Seguridad Pública resolverá la autorización para el funcionamiento de las personas físicas o jurídicas que deseen prestar sus servicios en alguna de las categorías comprendidas en el artículo 2 de esta Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud y de la documentación completa y adecuada a tales propósitos. En este término, la Dirección comprobará la veracidad de los documentos presentados, así como la fecha de inscripción y vigencia patronal ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y que dichas personas están al día en sus obligaciones obrero-patronales, o se encuentran con un arreglo de pago al día; asimismo, practicará las inspecciones necesarias para constatar la ubicación de las instalaciones, el inventario del armamento, las municiones y el equipo requerido para las labores de seguridad.

Toda persona que constituya o controle una empresa de seguridad que se declare en quiebra y mantenga deudas con la CCSS, el Instituto Nacional de Seguros (INS), o sus trabajadores o trabajadoras, declarado así por juicio laboral o resolución administrativa del Ministerio de Trabajo, no podrá constituir, integrar como socio, ser representante ni apoderado de personas jurídicas propietarias de empresas de seguridad privada, directamente o por medio de otras personas físicas o jurídicas en la que tenga participación accionaria.

Esta inhabilitación regirá por un plazo de tres años y, en caso de reincidencia, de cinco años o hasta que se demuestre, en documento idóneo, que está al día con las instituciones ya mencionadas y sus trabajadores o trabajadoras.

En caso de que exista arreglo de pago con la CCSS y el INS , deberá estar al día en los pagos correspondientes.

Una vez otorgada la autorización, en el plazo perentorio de un mes la Dirección deberá extender la credencial de identificación al personal que realiza las labores de seguridad y vigilancia. Cada trabajador o trabajadora deberá portar dicha identificación en todo momento, mientras cumpla sus funciones y esté vigente la relación laboral con su patrono o patrona. Dicha credencial deberá ser renovada cada dos años.

Cualquier movimiento de inclusión o exclusión del personal de seguridad y vigilancia, administrativo o de capacitación, deberá acreditarse dentro de un mes a su acontecimiento, junto

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

con una certificación de la CCSS, del tiempo servido por el trabajador o la trabajadora a favor de su patrono o patrona y los salarios reportados durante ese período. El patrono o la patrona estará obligado u obligada a retener las credenciales de quienes hayan dejado de laborar a su servicio y a remitirlas en forma inmediata al director o la directora de los servicios de seguridad privados del Ministerio de Seguridad Pública, señalando las causas de separación del trabajador o la trabajadora.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8774 del 11 de setiembre de 2009)

Artículo 9°—**Subsanación.** Cuando la Dirección determine que la solicitud de autorización presentada no cumple los requisitos estipulados en la presente Ley, prevendrá al solicitante para que subsane las anomalías en el plazo perentorio de treinta días hábiles.

Artículo 10.—**Denegación de solicitud.** Si la Dirección deniega la autorización por no cumplir los requisitos legales, devolverá al solicitante la documentación presentada.

Artículo 11.—**Plazo de la autorización y renovación eventual.** La autorización concedida de acuerdo con los artículos precedentes durará cinco años y podrá ser renovada por períodos iguales, salvo denegación que, en resolución fundada, emitirá el director de los Servicios de Seguridad Privados.

Artículo 12.—**Recurso.** Cuando el solicitante no esté de acuerdo con las razones que sustentan la denegación de la autorización o su renovación, podrá impugnarla ante el ministro de Seguridad Pública. El plazo para impugnar será de tres días, según el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública. El plazo para que el ministro resuelva será el indicado en el párrafo segundo del artículo 352 de la Ley citada.

Artículo 13.—**Requisitos de la solicitud.** Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el artículo 2° de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Presentar solicitud escrita ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados. En el caso de las personas físicas, contendrá:

el nombre y los dos apellidos, la edad, la nacionalidad, la profesión o el oficio, el número del documento de identidad y el domicilio; asimismo, deberán aportar una fotocopia certificada del documento de identidad.

Cuando se trate de personas jurídicas, la solicitud deberá indicar: la razón o denominación social, el número de cédula de persona jurídica y el domicilio, así como el nombre y los dos apellidos, la edad, la nacionalidad, la profesión o el oficio, el número de documento de identidad y el domicilio del representante legal; además, deberán aportar una fotocopia certificada de la respectiva cédula de persona jurídica, una certificación notarial de los estatutos de la empresa y la personería jurídica. También deberán presentar una certificación notarial

con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa, en la cual conste que las acciones son nominativas y que el objeto social es compatible con las actividades de seguridad privada. Anualmente deberá presentarse a la de los Servicios de Seguridad Privados una lista de los accionistas de la compañía o los asociados de esta, mediante certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa o en el registro de asociados, cuando se trate de asociaciones; se indicará la fecha de adquisición de la empresa o asociación o de ingreso a ella.

- b) Indicar el tipo de servicios que prestará el solicitante.
- c) Presentar, cuando también se aplique como escuela de capacitación, el programa de capacitación y adiestramiento que recibirá el personal.
- d) Presentar la nómina del personal de seguridad y administrativo con sus calidades, así como el inventario del armamento y del equipo de seguridad con que se cuenta en ese momento.
- e) Adjuntar a la solicitud los diseños del distintivo y del uniforme que usarán para desempeñar las funciones, que no serán iguales, ni similares a los utilizados por los distintos cuerpos policiales.
- f) Suscribir ante el Instituto Nacional de Seguros la correspondiente póliza de riesgos del trabajo y una póliza de responsabilidad civil. El monto mínimo de la segunda será el equivalente a doscientas veces el salario mínimo legal para las personas jurídicas y el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo legal para las personas físicas, según se defina en la ley de presupuesto ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. Los solicitantes que trabajen en forma independiente, podrán suscribir la póliza de riesgos del trabajo, si lo desean.
- g) Adjuntar constancia de antecedentes penales del personal administrativo y de seguridad, así como de los accionistas si se trata de una empresa.
- h) Adjuntar copia certificada de las planillas reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Nacional de Seguros. Si se trata de renovación, estas certificaciones comprenderán los seis meses anteriores a la solicitud de renovación.

Cuando se trate de corporaciones jurídicas o se demuestre que varias empresas constituyen en la práctica una unidad operativa y económica, se tomarán como una sola para efectos de la supervisión de lo estipulado en esta Ley.

Artículo 14.—**Requisitos del personal de seguridad.** Los agentes de seguridad sujetos a la aplicación de la presente Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de 18 años y costarricenses en el ejercicio pleno de sus derechos, o extranjeros con cédula de residencia y permiso de trabajo idóneo para desempeñar este tipo de labores, todo de conformidad con la legislación correspondiente.
- b) Haber aprobado, al menos, el Segundo Ciclo de Enseñanza General Básica.
- c) Presentar constancias de que carecen de antecedentes penales en los últimos diez años. El registro judicial de delincuencia extenderá las constancias a solicitud de la Dirección del Servicio de Seguridad Privado. La inscripción de antecedentes de condenas penales obligará a

estudiar vida y costumbres del solicitante, con el fin de establecer su idoneidad. En el caso de los extranjeros residentes en el país con autorización comprobada, deberán aportar constancia de que carecen de antecedentes penales en su país de origen y en aquellos en que hayan residido durante los últimos cinco años. La Dirección estará autorizada para requerir, en los respectivos países, la información que considere oportuna; para ello, dispondrá racionalmente de esta competencia, con absoluto respeto de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

- d) Aprobar el curso básico de seguridad privada impartido por la Escuela Nacional de Policía o por cualquier entidad previamente autorizada por esta; deberá ser refrendado por dicha escuela en cuanto a su contenido y a los instructores responsables.
- e) Aprobar el respectivo examen psicológico emitido por un profesional incorporado al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

Artículo 15.—**Requisitos del personal responsable.** Adicionalmente, todo el personal responsable de los aspectos de organización, operación, dirección y supervisión referentes a la seguridad de las personas físicas o jurídicas sujetas a la aplicación de esta Ley, deberán cumplir los requisitos estipulados en su artículo 14.

Artículo 16.—**Deberes, obligaciones y atribuciones de los agentes de seguridad.** Las personas físicas que desempeñen funciones de agentes de seguridad, estarán obligadas a lo siguiente:

- a) Portar y utilizar, en caso necesario, las armas calificadas como permitidas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- b) Auxiliar, de ser posible, a las fuerzas de policía, cuando medie el requerimiento expreso de la autoridad competente. Este auxilio no deberá supeditarse al citado requerimiento cuando, por la naturaleza de la situación, se esté ante una emergencia o estado de necesidad.
- c) Denunciar ante la autoridad judicial correspondiente, la comisión de los hechos punibles que conozcan mientras prestan el servicio, aunque hayan sucedido fuera del lugar o sector donde se desempeñan.
- d) Vestir los uniformes y distintivos reglamentarios autorizados por cada empresa de seguridad para identificar a sus agentes y diferenciarlos. La Dirección podrá eximir de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera.
- e) Portar, en lugar visible, la credencial que los identifica como miembros del servicio de seguridad privado; en ella, deberá consignarse el nombre completo, el cargo ostentado y una fotografía tamaño pasaporte. La Dirección podrá eximirlos de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera.
- f) Inscribirse en el registro de agentes de seguridad privados.

Artículo 17.—**Obligaciones de las empresas autorizadas.** Las personas físicas o jurídicas autorizadas deberán cumplir, según la categoría del servicio que prestan, las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro permanente del personal, las armas, las municiones y los equipos necesarios para las labores de seguridad, así como de los bienes que sean propiedad individual de sus miembros y se destinen al desempeño de sus funciones. Dichos registros deberán ser actualizados permanentemente en cuanto a nuevas contrataciones, despidos, incapacidades, defunciones, renunciaciones del personal de seguridad, pérdidas, desechos o adquisiciones de armamento, municiones u otro equipo para las labores de seguridad. Los registros podrán ser inspeccionados en cualquier momento por el personal de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados. Los vigilantes independientes también estarán obligados a dar aviso a tal Dirección sobre las armas, las municiones y otros equipos empleados en las labores de seguridad, los cuales deberán registrarse de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- b) Notificar, en los plazos señalados en el artículo 7° de esta Ley, a la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, cualquier cambio en su personal, oficinas, sucursales e instalaciones, así como en el armamento, las municiones y el equipo necesario para las labores de seguridad.
- c) Contar, en sus instalaciones, con lugares para el resguardo y el almacenamiento debidos del armamento, las municiones y el equipo necesario para las labores de seguridad.
- d) Presentar la información concerniente a los registros descritos en el artículo 7° de esta Ley, dentro de los plazos indicados o cuando la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados la requiera.
- e) Informar a la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados sobre los actos ilegales que cometan el personal de seguridad o los responsables de asuntos de organización y operación, para proceder a tomar las medidas pertinentes.
- f) Reportar por escrito a la autoridad competente, en el menor plazo posible, todo hecho delictivo del cual tengan conocimiento. Este plazo no podrá exceder de las doce horas siguientes a dicho conocimiento.
- g) Exigir al personal a su cargo que, en el desempeño de sus funciones, vista el uniforme y el distintivo autorizados por la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados y porte en un lugar visible la credencial de identificación.
- h) Demostrar anualmente, por medio de documento idóneo, que se encuentra al día con el pago de la planilla ante la Caja Costarricense de Seguro Social.
- i) Respetar las normas establecidas en el Código de Trabajo en cuanto a jornadas laborales, salario mínimo, vacaciones, extremos laborales y demás derechos contemplados en dicho cuerpo normativo.
- j) Hacer constar en todos los documentos que la empresa posee la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados.

Artículo 18.—**Trámite de renovación.** Para el trámite de renovación, el gestionante deberá presentar una solicitud escrita ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, acompañada de los requisitos de su solicitud inicial que requieran actualización. En todo caso, antes de otorgar la renovación, la Dirección deberá analizar el desempeño del solicitante en las labores de seguridad durante el período de funcionamiento anterior. Para esto, elaborará un informe detallado que incluirá los antecedentes de dicha gestión, las denuncias presentadas y las sanciones administrativas que, por ellas, se le impusieron durante ese mismo lapso, y prevendrá al

gestionante la presentación de los requisitos de su solicitud inicial que requieran actualización y no hayan sido adjuntados a su solicitud de renovación.

Artículo 19.—**Límite del crecimiento del número de agentes.** Las personas físicas y jurídicas autorizadas para prestar los servicios descritos en el artículo 2º de esta Ley, individualmente consideradas y aunque estén autorizadas para prestar varios tipos de servicios, no podrán mantener un número de agentes de seguridad superior al diez por ciento (10%) del total de los miembros de la Fuerza Pública por tipo de servicio, calculado según las estimaciones presupuestarias de cada año.

Artículo 20.—**Supervisión y control de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.** Toda persona física o jurídica contemplada en el artículo 2º de esta Ley, estará sujeta a la supervisión y el control de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública para constatar el fiel cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, así como del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en todo lo atinente a las condiciones de empleo, capacitación, pago de salarios mínimos, reconocimiento de derechos laborales y seguridad social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio de la Inspección General de Trabajo, establecerá políticas y rutinas de inspección y control a las personas físicas o jurídicas reguladas en esta Ley. La Inspección General de Trabajo enviará copia de los informes que se produzcan en el ejercicio de esta función a la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, la cual estará obligada, dentro de los treinta días naturales siguientes al recibo de los informes, a ejercer los mecanismos de control sugeridos y a comunicar sus resultados cada tres meses a la Inspección General de Trabajo.

Los informes de resultados de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados serán valorados integralmente cada seis meses por la Inspección General de Trabajo.

Artículo 21.—**Inspección de instalaciones.** Antes de autorizar a las personas físicas o jurídicas para que presten servicios de seguridad privados, la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados deberá inspeccionarles las instalaciones u oficinas.

Una vez al año, como mínimo, la Dirección realizará inspecciones para determinar el cumplimiento de las labores, los requisitos y las demás obligaciones previstas en esta Ley, por parte de las personas físicas o jurídicas autorizadas.

Para estos fines, las personas físicas o jurídicas sujetas a la presente Ley deberán brindar toda la información y colaboración a los agentes de la Dirección.

TÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

OBJETO Y CLASIFICACIÓN

Artículo 22.—**Objeto.** La Dirección de los Servicios de Seguridad Privados llevará un registro de las empresas que brinden servicios de seguridad y las clasificará según el servicio que ofrezcan.

Artículo 23.—**Clasificación de servicios.** Los servicios de seguridad privados se clasificarán en:

- a) Seguridad física.
- b) Seguridad electrónica.
- c) Investigaciones privadas.
- d) Custodia y transportadoras de valores.
- e) Seguridad en eventos masivos.
- f) Seguridad canina.
- g) Seguridad patrimonial.

CAPÍTULO II

SEGURIDAD FÍSICA

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 24.—**Objeto.** Las personas físicas y jurídicas debidamente autorizadas por la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, prestarán el servicio de vigilancia, asesoramiento, adiestramiento y protección a personas físicas y jurídicas, así como vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 25.—**Conformación.** Estarán autorizados a brindar seguridad física:

- a) Las empresas de seguridad privada.
- b) Los vigilantes independientes.

Artículo 26.—**Uniforme.** Los agentes de seguridad privada que brinden seguridad física, deberán vestir el uniforme y el distintivo previamente inscrito ante la Dirección, así como portar visiblemente el carné de agente de seguridad privada emitido por la Dirección.

SECCIÓN II

VIGILANTES INDEPENDIENTES

Artículo 27.—**Objeto.** Los vigilantes independientes serán las personas físicas que, en forma individual, brinden servicio de vigilancia. Podrán prestar este servicio individualmente, en el tanto estén inscritos ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados.

Artículo 28.—**Autorización.** Para ser autorizado como vigilante independiente, el solicitante cumplirá los requisitos establecidos en los incisos a), b) y e) del artículo 13 y los incisos a) y c) del artículo 14 de esta Ley.

Los vigilantes independientes podrán usar armas de fuego, solo si cumplen el requisito establecido en el inciso f) del artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 29.—**Distintivo de los vigilantes independientes.** Los vigilantes independientes no estarán obligados a usar uniforme; deberán portar un distintivo, fácilmente visible a larga distancia, que lleve la palabra vigilante.

CAPÍTULO III

SEGURIDAD ELECTRÓNICA

Artículo 30.—**Conformación.** Estarán autorizados a brindar seguridad electrónica:

- a) Personas físicas.
- b) Personas jurídicas.

Artículo 31.—**Personas físicas.** Las personas físicas, en su calidad de instaladores independientes de sistemas de seguridad electrónica, prestarán el servicio de asesoramiento y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica para la protección de personas físicas o jurídicas y la instalación de estos sistemas en bienes inmuebles.

Artículo 32.—**Personas jurídicas.** Las personas jurídicas en la modalidad de seguridad electrónica, debidamente autorizadas por la Dirección, prestarán el servicio de monitoreo electrónico, mantenimiento, asesoramiento, diseño e instalación de sistemas electrónicos de seguridad para la protección de personas físicas o jurídicas y de bienes muebles e inmuebles; además, ofrecerán respuesta a las llamadas de alarmas.

Artículo 33.—**Autorización.** A fin de obtener la autorización como persona física o jurídica para prestar el servicio de seguridad electrónica, deberán cumplirse los requisitos establecidos en la presente Ley, salvo el inciso c) del artículo 13. Los instaladores del servicio deberán cumplir los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 34.—**Uniforme.** Los agentes de seguridad privada que brinden el servicio de respuesta a las llamadas de alarmas, durante el desempeño de sus funciones usarán el uniforme registrado previamente ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, según el inciso e) del artículo 13 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN PRIVADA

Artículo 35.—**Objeto.** La investigación para esclarecer determinados hechos solo podrá ser ejecutada por personas físicas o jurídicas, debidamente inscritas y autorizadas por la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados para prestar servicios como investigadores privados.

Artículo 36.—**Autorización.** Con el fin de ser autorizadas para ejercer la investigación privada, las personas físicas o jurídicas no cumplirán los requisitos dispuestos en el inciso e) del artículo 13 de la presente Ley. Las personas físicas deberán cumplir los requisitos indicados en los incisos a), d) y e) del artículo 14, así como las siguientes condiciones:

- a) Ser bachiller en Educación Secundaria o, si no ha alcanzado ese grado, demostrar idoneidad en el campo de la investigación privada y haber aprobado el tercer ciclo de educación diversificada.
- b) Aprobar el curso que, para esta actividad, imparta la Escuela Nacional de Policía o cualquier otra entidad autorizada. El costo del curso correrá a cargo de la persona física o jurídica que preste el servicio.

Cumplidos los requisitos, la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados extenderá un carné que tendrá vigencia de dos años al detective privado para su identificación en el desempeño de sus funciones.

Artículo 37.—**Obligación de informar sobre la comisión de hechos delictivos.** Las personas físicas o jurídicas autorizadas para desempeñarse como investigadores privados, deberán comunicar inmediatamente a la autoridad judicial correspondiente la comisión de hechos delictivos perseguibles de oficio, que lleguen a conocer en el desempeño de sus funciones. Asimismo, comunicarán el resultado de sus pesquisas sobre estos cuando dicha autoridad lo requiera.

CAPÍTULO V

CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 38.—**Objeto.** Toda persona jurídica que brinde el servicio de custodia y transporte de valores y que utilice a vigilantes para el traslado de aquellos, deberá cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, así como las directrices que se emitan para tal efecto.

CAPÍTULO VI

SEGURIDAD EN EVENTOS MASIVOS

Artículo 39.—**Objeto.** Las personas jurídicas que brinden seguridad en eventos masivos, deberán cumplir los requisitos y las disposiciones establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 40.—**Prohibición.** Prohíbese absolutamente utilizar cualquier tipo de perros en eventos que impliquen concentración masiva de personas, con el fin de que estos custodien a personas o bienes. Asimismo, se prohíbe absolutamente el uso de armas de fuego en los citados eventos.

Artículo 41.—**Capacidad operativa.** Las personas jurídicas que brinden seguridad en eventos masivos, deberán tener como mínimo quince agentes de seguridad inscritos ante la Dirección; de lo contrario, no se les otorgará el permiso. Asimismo, deberán cumplir todas las directrices emitidas por el Departamento de Planes y Operaciones de la Fuerza Pública en coordinación con la Dirección.

CAPÍTULO VII

SEGURIDAD CANINA

Artículo 42.—**Objeto.** Las personas físicas o jurídicas que presten el servicio de detección de drogas o explosivos mediante la utilización de perros, deberán cumplir los requisitos y las disposiciones que les sean aplicables, establecidos en la presente Ley y su Reglamento, así como las directrices que se emitan al efecto.

CAPÍTULO VIII

SEGURIDAD PATRIMONIAL

Artículo 43.—**Objeto.** Toda persona física o jurídica podrá tener su propio servicio de seguridad para proteger sus bienes muebles y los bienes inmuebles contenidos en ellos, así como para transportar sus valores. Las personas físicas y jurídicas que tengan más de cinco vigilantes para la protección de sus bienes muebles y de los bienes inmuebles contenidos en ellos, estarán sujetas a las disposiciones de la presente Ley. Las personas físicas o jurídicas deberán cumplir los requisitos establecidos en los incisos a), d) y g) del artículo 13 y en los incisos a), c), d) y e) del artículo 14, ambos de esta Ley, con el fin de ser autorizadas para formar servicios particulares de protección patrimonial y disponer de ellos.

Artículo 44.—**Servicio a terceros.** Prohíbese a las personas físicas o jurídicas que tengan su propio servicio de seguridad para protección patrimonial y transporte de valores, prestar dicho servicio de seguridad a terceros o cualquier otro de los servicios de seguridad regulados en esta Ley, salvo que estén autorizadas para tal efecto.

Exceptúanse de esa prohibición en cuanto al transporte de valores, las empresas corporativas, los bancos y las instituciones financieras.

TÍTULO III

PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES

Artículo 45.—**Prohibiciones.** Prohíbese a las personas físicas o jurídicas y a los agentes:

- a) Vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada.
- b) Vender las acciones de las empresas autorizadas para dar servicios de seguridad privada a extranjeros o a personas que hayan sido condenadas por delitos internacionales.
- c) Detener, aprehender, interrogar, requisar o, de cualquier manera, privar de la libertad a una persona. Cuando se esté ante un flagrante delito, podrán privar de libertad momentáneamente; en este caso, deberán comunicar el hecho en forma inmediata a la autoridad competente.
- d) Poseer, portar o usar armas y municiones prohibidas por el ordenamiento jurídico, así como portar armas permitidas sin inscribir o sin el permiso correspondiente.
- e) Propiciar, permitir o continuar prestando el servicio de seguridad privada, aunque la autorización de funcionamiento se halle debidamente suspendida o cancelada.
- f) Violentar el derecho al honor, la intimidad personal y la integridad física, así como la propia imagen.
- g) Violar toda clase de correspondencia, así como interferir e intervenir las comunicaciones.
- h) Aparentar o suplantar la función que desempeñe la autoridad judicial o administrativa, o interferir en tal función.
- i) Prestar servicios en centros penitenciarios.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO

Artículo 46.—**Procedimiento.** Para imponer las sanciones dispuestas en esta Ley, se aplicará el procedimiento ordinario previsto en el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública y sus concordantes.

En lo referente a las sanciones penales, se estará a lo dispuesto en la legislación procesal penal.

Artículo 47.—**Medida de suspensión.** Cuando las personas físicas o jurídicas autorizadas incumplan las prohibiciones previstas en esta Ley, con garantía del debido proceso la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados podrá suspender las operaciones de los servicios de seguridad en casos de urgencia para evitar daños graves a las personas, de imposible reparación en las cosas o de peligro para la seguridad del Estado, mientras dure el proceso administrativo respectivo.

SECCIÓN II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 48.—**Amonestación.** Será sancionada con amonestación la persona física o jurídica que incumpla lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 16, así como lo estipulado en los incisos b), g) y h) del artículo 17, ambos de esta Ley.

Artículo 49.—**Suspensión.** Será sancionada con suspensión de la autorización por tres meses, la persona física o jurídica que incumpla lo dispuesto en el inciso e) del artículo 16, así como lo estipulado en los incisos a), d) y f) del artículo 17, ambos de esta Ley.

Artículo 50.—**Suspensión agravada.** Será sancionada con suspensión de la autorización por seis meses, la persona física o jurídica que incumpla lo dispuesto en el inciso c) del artículo 16, así como lo estipulado en el inciso e) del artículo 17, ambos de esta Ley.

Artículo 51.—**Cancelación.** Se le cancelará la autorización a la persona física o jurídica que incumpla las prohibiciones establecidas en los incisos a) y c) del artículo 45, de esta Ley.

SECCIÓN III

SANCIONES PENALES

Artículo 52.—**Contravención.** Quien brinde alguno de los servicios regulados en esta Ley sin contar con autorización o cuando esta se encuentre vencida, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 53.—**Delito.** Será reprimido con prisión de tres meses a dos años quien preste alguno de los servicios regulados en esta Ley, pese a que su autorización, o la de la empresa que representa, esté suspendida o haya sido cancelada.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.—**Autorización a la Escuela Nacional de Policía para vender servicios.** Autorízase a la Escuela Nacional de Policía para que venda los servicios de capacitación que deba ofrecer a los particulares, con motivo de los cursos mencionados en el inciso d) del artículo 14, de esta Ley.

Artículo 55.—**Derogación.** Deróganse los artículos 90 a 108 de la Ley General de Policía, N° 7410, de 19 de mayo de 1994.

Artículo 56.—**Orden público y vigencia de esta Ley.** Esta Leyes de orden público y entrará a regir sesenta días naturales después de su publicación en *La Gaceta*.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.—Los servicios de seguridad privados regulados en el artículo 2° de esta Ley que, a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta días para cumplir los requisitos aquí establecidos o para completarlos. A fin de cumplir el requisito que implique la obtención de un título en Educación General Básica, las personas físicas tendrán un plazo de dieciocho meses.

Transitorio II.—El requisito de haber concluido el Segundo Ciclo de Enseñanza General Básica

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

para prestar servicios de seguridad, no será exigible para las personas que hayan desempeñado estas funciones por un período mínimo de tres años antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, primero de diciembre del dos mil tres.

Publicado en *La Gaceta* N° 235 del 5 de diciembre del 2003.

Nº 8449

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DE LA POLICÍA ESCOLAR Y
DE LA NIÑEZ

Artículo 1º—Adiciónase al Capítulo II del Título II de la Ley General de Policía, Nº 7410, de 26 de mayo de 1994, la sección X, a la que le corresponderán los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38; consecuentemente, se corre la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes. El texto dirá:

“SECCIÓN X

POLICÍA ESCOLAR Y DE LA NIÑEZ

Artículo 33.—**Creación y competencia.** Créase la Policía Escolar y de la Niñez, cuerpo especializado que se encargará de la vigilancia y seguridad de los estudiantes de los centros educativos de todo el país.

El Ministerio de Seguridad Pública podrá destacar a uno o más policías, en forma temporal, en los centros educativos, cuando exista un alto índice de peligrosidad en la zona donde está situado el centro educativo.

Artículo 34.—**Integración.** La Policía Escolar y de la Niñez estará integrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Policía.

Artículo 35.—**Funciones.** Serán funciones de la Policía Escolar y de la Niñez:

- 1) Velar por la seguridad e integridad de las y los estudiantes del lugar donde se encuentre destacada.
- 2) Vigilar y resguardar los centros educativos a su cargo.
- 3) Colaborar con las demás autoridades en los operativos que se desarrollen contra la explotación sexual comercial de la niñez y de las personas jóvenes.
- 4) Coordinar, con las autoridades de tránsito, las medidas de seguridad y asistencia en las inmediaciones de los centros educativos confiados a esta Policía.

Artículo 36.—**Cooperación Institucional.** El Ministerio de Educación Pública (MEP) coordinará con el Ministerio de Seguridad Pública, a fin de que tanto los educadores como los empleados de seguridad y los conserjes de los centros educativos, reciban capacitación sobre la seguridad en los centros educativos, así como en cuanto a la prevención contra la violencia, el consumo, el trasiego y la venta de sustancias prohibidas en el centro educativo. Para este efecto, el director de cada centro educativo enviará los nombres de esas personas y la función que desempeñan en el centro, tanto al ministro de Educación como al titular de Seguridad Pública, a este último le corresponderá fijar la fecha para la capacitación, la cual podrá impartirse dos veces por año.

Corresponderá a la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, como órgano asesor del Ministerio de Educación Pública, coadyuvar y coordinar en materia de ejecución de las políticas sobre seguridad escolar y colegial de cada centro educativo del país.

Artículo 37.—**Capacitación y adiestramiento.** La Escuela Nacional de Policía podrá estructurar e impartir cursos de capacitación y adiestramiento dirigidos al personal que forme parte de la Policía Escolar y de la Niñez, así como para los empleados de seguridad, los conserjes

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

y demás funcionarios de los centros educativos; estos cursos deberán tener como base los derechos humanos y el Código de la niñez y la adolescencia.

Artículo 38.—**Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de sesenta días”.

Artículo 2º—Modifícase el artículo 6º de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994. El texto dirá:

“Artículo 6º—**Cuerpos.** Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley”.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de junio del dos mil cinco.

Publicado en *La Gaceta* N° 144 del 27 de julio del 2005.

Nº 23880-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA,

Con fundamento en los incisos 3) y 18), del artículo 140 de la Constitución Política, artículos 41 al 78 del Título Tercero de la Ley General de Policía, Nº 7410 y el artículo 28, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO:

1º—Que mediante la Ley General de Policía, 7410, se estableció en su Título III, las disposiciones que regularán las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los servidores de las distintas fuerzas de policía, con el propósito de garantizar la eficiencia en el mantenimiento de la seguridad pública y la protección de los derechos de los servidores.

2º—Que el régimen jurídico que regula las relaciones de servicio entre los servidores de los diferentes cuerpos policiales y el Ministerio de Seguridad Pública, es un régimen especial regulado por normas de derecho público, en virtud de la naturaleza de las funciones que han sido encomendadas a estos servidores.

3º—Que de conformidad con lo expuesto se hace necesario reglamentar las relaciones de funcionamiento y servicio de los diferentes cuerpos policiales, tomando en consideración que se busca una prestación del servicio público eficiente, sin menoscabo de los deberes y derechos que tienen los funcionarios policiales que laboran para el Ministerio de Seguridad Pública. Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE SERVICIO DE LOS CUERPOS POLICIALES
ADSCRITOS AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GEN ERALES

Artículo 1°—El Estatuto Policial y las presentes disposiciones regularán las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los servidores de las Fuerzas de Policía, con el propósito de garantizar la eficiencia en el mantenimiento de la seguridad pública y de proteger los derechos de estos servidores.

Artículo 2°—Se exceptúan de la aplicación del presente Reglamento, los servidores indicados en el artículo 43 de la Ley General de Policía, en lo que respecta al derecho de estabilidad en sus puestos.

Artículo 3°—Para efectos de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se entiende por:

- a) Por Ley, Ley General de Policía N° 7410.
- b) Por Estatuto, El Título III de la Ley N° 7410.
- c) Por Reglamento, el presente decreto y sus reformas.
- d) Por Ministerio, Ministerio de Seguridad Pública.
- e) Por Consejo de Personal, el integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 7410.
- f) Por Fuerzas de Policía, las encargadas de la seguridad pública.

CAPITULO II

INGRESO A LOS CUERPOS DE POLICÍA ADSCRITOS AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 4°—Para ingresar a los distintos cuerpos de policía del Ministerio de Seguridad Pública, se requiere estar incluido en la lista de elegibles que para tal efecto elabore la Dirección de Recursos Humanos. Además de los requisitos contemplados en el artículo 49 de la Ley, se requerirá llenar la oferta de servicios con todos los datos y aprobar el test psicológico y todas aquellas pruebas para demostrar su idoneidad para el cargo.

La Dirección de Recursos Humanos por medio de la sección respectiva, velar porque los oferentes cumplan a cabalidad los requisitos citados y porque el nombramiento de los servidores se ejecute en estricto apego a criterios objetivos.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 24774 del 16 de noviembre de 1995).

Artículo 5°—**Nombramientos ilegales.** En concordancia con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley, serán nombramientos ilegales, aquellos que no se ajustan a los requisitos establecidos en la ley y en el presente reglamento y serán considerados delito de conformidad con lo establecido en el artículo 335, del Código Penal.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE PERSONAL

Artículo 6°—El Consejo de Personal tendrá como atribuciones las que establece el Estatuto Policial en el artículo 46 de la Ley General de Policía. Para lo cual contará con la competencia y autoridad para requerir de cualquier funcionario o dependencia del Ministerio de Seguridad Pública, lo que estime conveniente para el estricto cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°—*(Derogado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).*

Artículo 8°—*(Derogado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).*

Artículo 9°—El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar porque el Consejo cumpla con lo dispuesto en las leyes y reglamentos relativos a su función.
- b) Determinar las directrices e instrucciones operativas que garanticen el buen funcionamiento del Consejo.
- c) Convocar a sesiones ordinarias y a extraordinarias cuando haya asuntos que tratar.
- d) Velar por la ejecución de los acuerdos.

En casos de empate en las deliberaciones tendrá voto de calidad.

(Así reformado por el artículo 10° de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

- b) Levantar las actas respectivas.
- c) Recibir y tramitar la correspondencia pertinente.
- d) Transcribir las declaraciones requeridas.
- e) Comunicar los acuerdos del Consejo.
- d) Cualquier otra gestión de asistencia que le encargue el Consejo.

(Así reformado por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).

Artículo 11.—*(Derogado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).*

CAPITULO IV

DE LA SELECCIÓN DE PERSONAL

Artículo 12.—*(Derogado por el artículo 26 (actual 28) del Decreto Ejecutivo N° 30381 del 2 de mayo de 2002).*

Artículo 13.—Se analizarán las ofertas recibidas y si califican, se conformará una lista de candidatos elegibles para formar las ternas para cada puesto.

Artículo 14.—*(Derogado por el artículo 26 (actual 28) del Decreto Ejecutivo N° 30381 del 2 de mayo de 2002).*

Artículo 15.—Todo servidor para ingresar al estatuto deberá cumplir satisfactoriamente con un período de prueba de seis meses y además haber aprobado el Curso Básico Policial o su equivalente.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 26441 del 10 de setiembre de 1997).

CAPITULO V

DEL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DE LA ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA

Artículo 16.—El personal técnico, administrativo y docente de la Escuela Nacional de Policía, deberá ser reclutado y seleccionado según los requisitos que establezca la Ley General de Policía, el artículo 4° de este Reglamento y los que, para cada clase de puestos, se consignent en el Manual de Puestos de la Institución.

Artículo 17.—La Unidad de Personal deberá disponer de un registro de elegibles para satisfacer las necesidades de personal de la Escuela Nacional de Policía.

Artículo 18.—Para llenar las plazas vacantes de la Escuela Nacional de Policía, podrá recurrirse a concurso interno o externo, observando en forma estricta el nivel de requisitos y exigencias del puesto según la Ley General de Policía y el Manual de Puestos de la Escuela Nacional de Policía.

Artículo 19.—La selección de personal, se realizará entre las nóminas o ternas que al efecto remita la Unidad de Personal del Ministerio de Seguridad Pública con base en los pedimentos tramitados ante ésta.

Artículo 20.—Para resolver una terna previamente el Director de la Escuela Nacional de Policía realizará las entrevistas pertinentes y completará los formularios que para ese efecto se tenga y las remitirá al Consejo Asesor con su recomendación.

Artículo 21.—El Consejo Asesor, una vez recibida la terna, deberá resolverla escogiéndola o rechazándola. El rechazo de la misma se producirá cuando el Consejo Asesor estime que no se satisface los requerimientos exigidos, o bien cuando alguno de los integrantes decline su escogencia, en tales casos la Unidad de Personal del Ministerio de Seguridad Pública, está obligada a remitir una nueva terna o nómina según se trate.

Artículo 22.—El personal docente estará conformado por:

- a) Instructores pertenecientes a los cuerpos de policía.
- b) Profesores y expositores invitados.

Artículo 23.—Los instructores tendrán los siguientes deberes:

- a) Preparar e impartir clases teórico-prácticas, dictar conferencias y charlas observando los programas, contenidos de cursos, metodología y formas de evaluación indicadas por sus superiores.
- b) Aplicar, adjuntar y calificar pruebas evaluativas teórico-prácticas y evaluar las acciones estudiantiles de carácter disciplinario.
- c) Asistir a reuniones convocadas por el Jefe de Área.

Artículo 24.—Los profesores y expositores invitados, se nombrarán por plazo fijo, una vez concluidos sus contratos laborales, cesarán sin responsabilidad para el Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 25.—Todo personal de la Escuela Nacional de Policía, será calificado en su desempeño por su Jefe Inmediato. Esta calificación se realizará dos veces al año y se enviará el original a la Unidad de Personal del Ministerio de Seguridad Pública, una copia al expediente y otra al funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el Manual e Instructivo sobre la Evaluación del Desempeño del Personal de la Escuela Nacional de Policía.

Artículo 26.—La evaluación del desempeño de los servidores de la Escuela Nacional de Policía, será una apreciación del rendimiento del servidor en cada uno de los factores que influyen en su desempeño general. La evaluación intermedia tendrá como fin hacer correcciones, motivar y aconsejar al servidor y será promediada con el resultado final.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 27.—Además de los derechos contemplados en la ley, el servidor tendrá:

- a) Estabilidad laboral una vez superado el período de prueba, salvo en tratándose de nombramientos a plazo.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- b) Remuneración justa de conformidad con el puesto y el rango y la capacitación que corresponda.
- c) Que en caso de tener un proceso administrativo en su contra, se le brinden sus derechos a la defensa y demás garantías constitucionales.
- d) Los demás derechos que se deriven de la ley y el presente reglamento, así como de leyes especiales.
- e) Recibir capacitación adecuada para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 28.—El servidor de los cuerpos de policía adscritos a Seguridad Pública, tendrá además de los deberes señalados en el artículo 60 de la Ley General de Policía, los siguientes:

- a) Asistir puntualmente a sus labores.
- b) Respetar las leyes que los rigen.
- c) Acatar las disposiciones de sus superiores, salvo aquellas que lo hagan incurrir en un delito.
- d) Sin distinción de grado, rango o cargo presentarse a laborar con su uniforme completo y su apariencia personal sea decorosa y acorde con la función que desempeña. No se podrá lucir bigote, patillas, ni barba. En cuanto al corte de cabello, éste deberá ser acorde con las normas de higiene y de buena presentación personal exigible a los miembros de los Cuerpos Policiales. Se exceptúa del cumplimiento de estas disposiciones al personal de aquellos Cuerpos Policiales especializados que por la naturaleza misma de la función que realizan en investigaciones de detección y prevención de hechos ilícitos se debe proteger en la medida de lo posible su identificación como miembros de los Cuerpos Policiales a fin de proteger su integridad física y el resultado de la investigación previa autorización del superior jerárquico del Cuerpo Policial respectivo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 26854 del 18 de noviembre de 1997).

- e) Suscribir con anterioridad al disfrute de una licencia de estudios o de adiestramiento, el contrato respectivo.

CAPITULO VII

DE LA CALIFICACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 29.—Se establece el sistema de evaluación y calificación del personal con el propósito de regular el desempeño y mérito de los miembros de los cuerpos de policía.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 30.—Se entiende por evaluación del desempeño la apreciación sistemática y continua del desempeño del individuo en el cargo que ocupa, para poder determinar si cumple con sus deberes y responsabilidades, si merece estímulos o requiere ayuda y capacitación específica, si tiene potencial para ejercer puesto de mayor nivel, para reconocer los méritos profesionales y detectar los problemas de supervisión del personal.

Artículo 31.—La calificación se realizará a través de los formularios confeccionados para tal efecto, por la Dirección de Recursos Humanos, que se distribuirá a las unidades y se procesará mediante tablas de ponderación.

Artículo 32.—La Dirección de Recursos Humanos, será la encargada de dictar las políticas en materia de Evaluación del desempeño. Definirá el método y contenido a utilizar.

Artículo 33.—La distribución y recolección de los formularios de Evaluación del desempeño será responsabilidad de los jefes de la dependencias policiales, quien es el llamado de efectuarlas. Se informará si hay empleados incapacitados, de vacaciones y otras incidentes que alteren el normal desempeño de la evaluación.

Artículo 34.—El servidor tendrá acceso a la información contenida en su evaluación del desempeño, deberá firmar si se encuentra conforme. En caso de inconformidad se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) En el día hábil siguiente al que el servidor conoció el resultado de la evaluación, solicitará al Jefe inmediato entrevista para presentar sus objeciones.
- b) El Jefe inmediato deberá atender la inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes.
- c) Si atendida la inconformidad la misma persiste, se remitirá al superior Inmediato, quien deberá atenderla dentro de los tres días hábiles siguientes.
- d) Una vez atendida la inconformidad por parte del superior inmediato se envía el formulario a la Dirección de Recursos Humanos y el servidor podrá apelar ante el Ministro, en caso de que persista la inconformidad, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la última revisión.

(Así reformado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).

Artículo 35.—La evaluación comprenderá los doce meses anteriores a la fecha en que se aplique. En el caso de los servidores que no fueron oportunamente evaluados por circunstancias especiales, una vez superadas las mismas, deberá evaluarse y remitirse a la Dirección de Recursos Humanos, durante el término de los 6 meses posteriores, pasado este término, la evaluación prescribirá y no se cancelará el beneficio económico correspondiente. En los casos de servidores que se encuentren disfrutando de becas o licencias superiores a los 6 meses, se les dará el incentivo económico con base en la calificación obtenida en el período anterior.

Artículo 36.—La calificación obtenida será necesaria para considerar los méritos y ascensos, así como para la carrera policial y profesional de los servidores. La obtención de una nota inferior a bueno, motivará el no reconocimiento al incentivo salarial respectivo.

CAPITULO VIII

DE LOS TRASLADOS Y LAS PERMUTAS

Artículo 37.—Cuando el servicio público lo exija podrá trasladarse un servidor a labores correspondientes a otro puesto distinto al rango, sin que ello signifique ascenso, descenso, ni aumento de sueldo por un plazo no mayor de tres meses.

Artículo 38.—En virtud de traslado, las funciones habituales del empleado, no deben sufrir cambios permanentes. En todo momento se velará porque se reúnan los requisitos exigidos para el traslado.

Artículo 39.—De todo traslado y permuta debe quedar constancia mediante acción de personal.

Artículo 40.—Para efectuar una permuta, cada uno de los interesados hará una solicitud por escrito en la que constará el visto bueno del jefe inmediato y el refrendo del máximo jerarca de la unidad a que pertenecen.

Artículo 41.—Los traslados mayores de tres meses requieren de la anuencia del servidor.

(Así reformado por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).

CAPITULO IX

DE LAS LICENCIAS

Artículo 42.—Con base en el artículo 59, incisos d) y e), del Estatuto Policial, los permisos para el personal se regularán según sean: con goce o sin goce de salario.

Artículo 43.—El Ministerio otorgará licencia con goce de salario al servidor en los siguientes casos:

- a) Por el matrimonio del funcionario o deceso del padre o madre, cónyuge o hijos, siete días naturales a partir de la fecha del suceso.
- b) Por el deceso de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días a partir de la fecha del suceso.
- c) Por nacimiento de hijos dos días hábiles a partir de la fecha de nacimiento.
- d) Por cambio de casa de habitación, un día hábil.
- e) Cuando participe en eventos culturales y deportivos debidamente oficializados por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, por el término que dure dicha participación.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 26156 del 30 de mayo de 1997).

Artículo 44.—El Ministro, podrá otorgar permiso o licencia con goce de salario de un cuarto, media jornada o jornada completa, previa recomendación de la Dirección de Recursos Humanos, quien deberá contar con la opinión del Jefe inmediato, del Director Regional y del Director General de la Fuerza Pública, por los siguientes conceptos:

- a) Para realizar estudios universitarios, de especialización o perfeccionamiento. El plazo máximo de este beneficio no podrá exceder los tres años.
- b) Para asistir a cursos o actividades policiales.
- c) Para asistir a actividades de interés para el Ministerio y de los órganos o asociaciones de los funcionarios hasta por un mes.

(Así reformado por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).

Artículo 45.—El Ministro podrá otorgar permisos o licencias sin goce de salario, previa recomendación de la Dirección de Recursos Humanos, quien deberá contar con la opinión del Jefe inmediato, del Director Regional y del Director General de la Fuerza Pública, en los siguientes casos:

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- a) Cuando un funcionario vaya a ocupar un cargo público en cualquier otro ente estatal, el permiso se podrá extender hasta por un máximo de cuatro años.
- b) Para realizar estudios de postgrado o especialización, hasta por tres años.
- c) Para preparar un trabajo final de graduación, hasta por tres meses.
- d) En otros casos justificados y claramente fundamentados, previa recomendación de sus superiores jerárquicos, hasta por seis meses; prorrogable por otro período igual.
- e) Cuando el permiso sin goce de salario es por estudio o adiestramiento puede aplicarse por jornada parcial o completa, y el funcionario se compromete a continuar laborando para el Ministerio, por el período que se indica en el siguiente artículo.

(Así reformado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).

Artículo 46.—Para cada permiso de estudios el funcionario suscribirá un contrato con el Ministerio, en que se compromete a continuar prestando sus servicios al Estado en el área de su especialidad, según se detalla:

- a) Si su licencia para adiestramiento fue sin goce de salario, los prestará durante un tiempo igual al de la licencia.
- b) Si su licencia fue con goce de sueldo completo, los prestará durante un tiempo tres veces mayor al de la licencia.
- c) Si su licencia fue con goce parcial del sueldo, los prestará durante un tiempo proporcional a la parte de sueldo de que devengó.
- d) Con acuerdo a las modalidades anteriores el Contrato de referencia deberá ser garantizado en su cumplimiento mediante dos fiadores como mínimo. La no firma del Contrato no exime al beneficiario del cumplimiento de los extremos anotados.

Artículo 47.—El funcionario que ha recibido el beneficio del permiso con goce de salario del artículo anterior, entregará a la Dirección de Recursos Humanos comprobantes académicos u otros pertinentes, que demuestren a satisfacción el aprovechamiento.

Artículo 48.—Para el otorgamiento, tanto de los permisos con goce como en los sin goce de salario, deberá anteponerse la conveniencia y responsabilidad de la prestación del servicio público de la seguridad ciudadana.

Artículo 49.—Las solicitudes de permiso deberán ser presentadas por el interesado ante el jefe inmediato, al menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha del disfrute, salvo en los casos fortuitos. La solicitud de permiso debe indicar todos los detalles posibles que la justifiquen: motivo del permiso, duración y adjuntar todos los documentos probatorios que sustenten su petición.

Artículo 50.—La Dirección de Recursos Humanos analizará la petición y si ésta fuera favorable, comunicará al Ministro para su aprobación y trámites correspondientes al menos con

ocho días hábiles de anticipación a la fecha del disfrute del permiso. En caso contrario lo hará directamente al interesado dentro del mismo plazo.

(Así reformado por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).

Artículo 51.—Todo funcionario que disfrute de permiso se reincorporará a la plaza que ocupaba al solicitar el permiso.

Artículo 52.—El funcionario que desee reincorporarse a su puesto, deberá comunicarlo a su jefe inmediato al menos con quince días de anticipación y éste lo comunicará al siguiente día hábil a la Dirección de Recursos Humanos. El funcionario que no suscriba el correspondiente contrato incurrirá en falta grave a sus deberes y se sancionará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 53.—Se otorgará licencia con goce de salario en casos de enfermedad que incapaciten al servidor para el normal desempeño de sus funciones. Para lo cual deberá demostrarse mediante incapacidad extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, Sección Médica del Ministerio o por el Instituto Nacional de Seguros, y tendrá derecho a que se le pague a título de subsidio lo que le falte, sobre lo que paguen las Instituciones mencionadas, hasta completar el total del salario que le corresponde y hasta por el término de tres meses. Se exceptúan de lo anterior, el otorgamiento de la incapacidad por maternidad.

CAPITULO X

DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 54.—Se establece el sistema de Carrera Policial, como el medio para facilitar el desarrollo y movilidad interna del personal, recompensar el mérito personal, desempeño y tiempo de servicio.

Artículo 55.—El Sistema de Carrera Policial se aplica a todo el personal que cumpla funciones de policía o aquellas imprescindibles para la operatividad policial.

Artículo 56.—La Dirección de Recursos Humanos, en el término de seis meses, elaborará los siguientes manuales: Manual Descriptivo de Puestos, Manual de Clasificación y Valoración de Clases y Sistema de Evaluación del Desempeño.

Artículo 57.—El Subsistema de Promoción se integra por:

- a) Promoción horizontal (aumento de salario): reconocimiento de estudios policiales, estudios universitarios, capacitación específica, calificación anual por méritos y la antigüedad;
- b) Promoción vertical (ascensos): paso de una categoría inferior a la superior, supeditado también al resultado de las calificaciones del desempeño, aprobación del Curso del Estrato Ocupacional anterior y la existencia de una vacante.

Artículo 58.—La Dirección de Recursos Humanos es el órgano encargado del Control y Registro de la Capacitación y la Escuela Nacional de Policía es la dependencia competente que planifica y ejecuta el proceso de enseñanza-aprendizaje.

CAPITULO XI

DEL ESCALAFÓN POLICIAL

Artículo 59.—*(Derogado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).*

CAPITULO XII

PROMOCIÓN Y CONCURSOS

Artículo 60.—*(Derogado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).*

Artículo 61.—*(Derogado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).*

Artículo 62.—*(Derogado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).*

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 63.—*(Derogado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).*

Artículo 64.—La Dirección de Recursos Humanos podrá someter a los interesados, a pruebas psicológicas, médicas o realizar un nuevo estudio psicosocial si el perfil del puesto requiere una revisión más exhaustiva de los candidatos. La elaboración y los resultados de los exámenes serán estrictamente confidenciales.

Artículo 65.—Los concursos se regirán por las siguientes normas:

- a) Se llevarán a cabo en el transcurso de quince días hábiles inmediatos a partir de la fecha en que el Jefe de la Unidad interesada le comunicó a la Dirección de Recursos Humanos la vacante.
- b) El concurso se comunicará por medio de circulares del Departamento de Recursos Humanos y se exhibirán en cada pizarra de información de las unidades policiales.
- c) Entre la fecha de publicación del concurso y la fecha de recepción de oferta, deberá transcurrir por 1 menos ocho días hábiles.
- d) Los concursantes deberán presentar la Oferta de Servicios en la Dirección de Recursos Humanos y aportar la documentación requerida.
- e) La Oficina de Recursos Humanos preparará la lista de elegibles que deberá ser integrada por aspirantes que obtengan un mínimo de 70 puntos de 1 puntos.
- f) Los participantes serán notificados sobre el resultado de su puntaje y de la escogencia definitiva.

Artículo 66.—La Dirección de Recursos Humanos convoca a concurso, cuando haya menos de tres candidatos elegibles en el correspondiente registro, o cuando se prevea la insuficiencia de personal, dada la necesidad de llenar a corto plazo una o más plazas.

Artículo 67.—Se podrá prescindir del concurso, cuando la plaza vacante pueda ser llenada mediante ascenso o permuta, o en el caso de funcionarios que estén desempeñando un puesto interino el cual ganaron mediante concurso.

CAPITULO XIII

INCENTIVOS PROFESIONALES

Artículo 68.—En concordancia con el artículo 74 de la Ley General de Policía, se establece la administración de los incentivos salariales para garantizar la Carrera Policial, los que se aplicarán de la forma que en los siguientes artículos se indicará.

Artículo 69.—Aumento anual escalonado del 1.5% sobre el salario base, a los funcionarios que obtengan una calificación anual del desempeño, máxima de bueno.

Artículo 70.—Un aumento de hasta el 35% del salario base como máximo según el progreso en la instrucción general o especializada, que se otorgará de la siguiente manera:

a) **Instrucción académica policial:**

- a.1) Aprobación del Curso Básico Policial o su equivalente según lo establezca la Escuela Nacional de Policía, incremento del 2.5% del salario base.
- a.2) Aprobación del Curso de Suboficiales de Policía o su equivalente según lo establezca la Escuela Nacional de Policía, incremento del 2% del salario base.
- a.3) Aprobación del Curso de Oficiales de Policía o su equivalente según lo establezca la Escuela Nacional de Policía, incremento del 2% del salario base.
- a.4) Aprobación del Programa de Administración Policial o su equivalente según lo establezca la Escuela Nacional de Policía, incremento del 2% del salario base.

El porcentaje total será de un 8.5% sobre el salario base,

b) **Grados Académicos:**

b.1) Niveles académicos básicos:

Grado	Porcentaje
Educación General Básica	5%
Bachiller en Educación Media	5%
Total	10%

b.2) Grados Académicos superiores:

Grado	Porcentaje
Diploma Universitario	1.5%
Bachiller Universitario	1.5%
Licenciatura o Maestría Universitaria	2%
Total	5%

El porcentaje máximo del factor Grado Académico será de un 15% sobre el salario base.

- c) **Capacitación recibida:** Todas aquellas actividades de capacitación que tengan relación con la función policial y que estén debidamente avalados por la Escuela Nacional de Policía y que la Dirección de Recursos Humanos acreditará con fundamento en la Resolución de aplicación de Incentivos de Carrera Policial, hasta un total de 11.5% del salario base. Si el funcionario agota el 11.5% asignado a este factor podrá utilizar los porcentajes asignados en el inciso a) Instrucción Académica Policial y b.2) Grados Académicos Superiores.

El porcentaje máximo total a otorgar para cada funcionario será de un 35%, que corresponde a la sumatoria de todos los porcentajes asignados por factor referidos supra.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 35276 del 15 de mayo de 2009).

Artículo 71.—Al cumplir cinco años de servicio continuo en cualquiera de los cuerpos de policía amparados por esta Ley, se reconocerá un 5% sobre el salario base.

Artículo 72.—En forma automática se seguirá aplicando el incentivo por concepto de antigüedad y disponibilidad.

Artículo 73.—La Dirección de Recursos Humanos determinará en el Manual Descriptivo de Puestos, los cargos en que procede el reconocimiento del incentivo por Riesgo Policial.

CAPÍTULO XIV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 74.—El órgano competente para conocer de los procesos disciplinarios en contra de los servidores policiales que hayan cometido faltas graves o faltas de asistencias tipificadas como despido, es la Sección de Inspección Policial del Departamento Disciplinario Legal, el cual deberá instruir el caso, otorgar los plazos y garantías al servidor mediante el debido proceso y recomendar al Consejo de Personal lo pertinente, incluyendo las medidas cautelares que resulten procedentes.

El Consejo de Personal, sin perjuicio de las facultades del Ministro para ese efecto, podrá ordenar como medidas cautelares mediante resolución fundada, la reubicación temporal o la suspensión temporal del funcionario investigado.

La variación temporal de funciones se decretará a efectos de que el servidor desempeñe en forma provisional funciones policiales distintas a las que realizaba al momento del hecho que origina la investigación interna; o bien, a efectos de restringir sus actuaciones como funcionario

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

público, por lo que será su deber abstenerse de efectuar aquellas actividades que provisionalmente le sean limitadas.

Estas medidas provisionales o cautelares no irán en demérito de las condiciones salariales del servidor investigado y se impondrán atendiendo al tipo de falta investigada y a su gravedad, con la finalidad de mantener la buena imagen de la Institución y para evitar el riesgo de que el sometido a investigación, pueda obstruirla, o modificar o destruir la prueba.

La recomendación emitida por el Departamento Disciplinario Legal para aplicar una u otra medida cautelar, considerará la conveniencia y oportunidad según el asunto, en relación con los principios de eficiencia y continuidad del servicio en materia de seguridad ciudadana y de conformidad con el interés público predominante.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 75.—La Dirección de Recursos Humanos comunicará al servidor la conclusión del proceso seguido en su contra y la sanción disciplinaria a aplicar. Tal acto, tiene los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública, dentro de los tres días siguientes. En caso de que no se impugne lo actuado, el Órgano Director del Procedimiento de oficio elevará el expediente al Ministro quien resolverá en definitiva y dará por agotada la vía administrativa.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 76.—Cuando las circunstancias de tiempo, distancia o lugar lo aconsejen, el Jefe del Departamento Disciplinario Legal podrá comisionar mediante resolución fundamentada a un funcionario del Ministerio para que sea el encargado de participar en la comparecencia oral y privada, estando facultado para juramentar a los testigos y peritos, tomar las declaraciones de los testigos, recibir la prueba de los encausados y sus conclusiones, preguntar y repreguntar, suspender o reiniciar la comparecencia, dar la palabra a las partes, admitir o rechazar preguntas de las partes. Podrá reservar para la resolución final, los recursos o incidentes que podrían interponer las partes.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 77.—Concluida la comparecencia, el funcionario encargado remitirá en la medida de lo posible un correo electrónico al Departamento Disciplinario Legal, donde consten todas las declaraciones y conclusiones de los testigos y las partes que participaron. Inmediatamente remitirá de la forma más segura y confidencial posible, el expediente disciplinario, mismo que deberá estar debidamente completo, ordenado y foliado.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 78.—En caso de la pérdida, daño o destrucción de bienes del Ministerio, exceptuando armas, equipo de comunicación, esposas y demás equipo policial, el funcionario responsable podrá

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

proponer a su Jefe Inmediato la reparación o reposición del bien. Dicho planteamiento lo hará por escrito, describiendo con toda claridad la forma de cómo repondrá o reparará el bien, así como el plazo.

El Jefe inmediato confeccionará un informe detallado de cómo sucedieron los hechos y adjuntará la propuesta de reparación del daño, asimismo presentará el estudio técnico emitido por el órgano competente donde consten las características del bien a reponer, que deberán ser iguales o superiores de no existir en el mercado, remitiendo toda la documentación al Departamento Disciplinario Legal, el cual decidirá si acepta o no la propuesta.

Aceptada la propuesta de reparación del daño, el Departamento Disciplinario Legal se lo comunicará al funcionario mediante resolución fundada, señalándole la forma y el plazo que debe de cumplir para dar por satisfecho el compromiso de reparación del daño.

Una vez que el funcionario presente el documento donde conste el recibido conforme del bien por parte del órgano técnico competente, de conformidad con los términos establecidos en la resolución emitida por el Departamento Disciplinario Legal, se procederá al archivo del expediente.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 79.—En el caso de no haberse propuesto ninguna reparación del daño, o de no aceptarse por parte del Departamento Disciplinario Legal la propuesta de reparación o reposición del mismo, o realizada y aceptada la propuesta el funcionario la incumple, el Departamento dictará el auto de apertura e iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

En cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de remitir la recomendación al órgano decisor, el encausado podrá proponer al Departamento Disciplinario Legal, la reparación del daño o reposición del bien.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 80.—Las faltas disciplinarias de los funcionarios policiales se clasifican en:

- a) Leves.
- b) De asistencia de mera constatación.
- c) Graves.

Las faltas leves se sancionarán con amonestación verbal o amonestación escrita y serán aplicadas por el superior inmediato, una vez otorgada la audiencia de Ley. Lo anterior sin perjuicio de que el Director de cada cuerpo policial, por revestir la falta alguna relevancia, decida avocarse al conocimiento de la causa.

El recurso de revocatoria será resuelto por quien dictó el acto y el de Apelación por el Ministro o la Ministra. En todo caso, los recursos deberán ser interpuestos dentro del plazo de tres días hábiles.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

En el caso de que la audiencia sea contestada en tiempo con argumentos suficientes para tener acreditado la inexistencia de la falta acusada, los jefes mencionados dictarán la resolución administrativa archivando de forma definitiva el procedimiento.

En todo momento del procedimiento, quien conoce de la falta contará con el asesoramiento del Asesor Legal Policial.

Las faltas graves, se remitirán a la Inspección Policial del Departamento Disciplinario Legal a efecto de abrir el correspondiente proceso disciplinario. Para tales faltas se aplicarán las sanciones de suspensión sin goce de salario y el despido sin responsabilidad para el patrono, cuando corresponda.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 81.—Se considerarán faltas leves las siguientes:

- a) Las ofensas de palabra y gestos indebidos a los compañeros de trabajo, siempre y cuando no se altere gravemente la disciplina y se interrumpan las labores.
- b) Las llegadas tardías injustificadas al trabajo mayor de cinco minutos e inferiores de veinte minutos, que no excedan de dos en un mismo mes calendario.
- c) Distraerse durante el tiempo laboral en pasatiempos, uso del teléfono celular u otras actividades ajenas a la función policial.
- d) Recibir visitas de carácter personal, sin autorización, durante horas de servicio.
- e) Utilizar un vocabulario soez en horas de servicio, en las comunicaciones oficiales, radiales, telefónicas y escritas; siempre y cuando no se altere el libre desenvolvimiento de la función policial.
- f) Hacer ostentación de la investidura de autoridad pública para obtener ventajas de cualquier índole, para sí o para un tercero. Sin perjuicio de constituirse en falta grave, en lo que dispone la demás normativa existente.
- g) Hacer uso indebido de los medios de comunicación oficial, radial, telefónica y escrita.
- h) Irrespetar las normas de aseo, higiene, limpieza y orden establecidas en la unidad policial.
- i) Comportamiento indebido durante la ejecución del Himno Nacional, iza y arrío del Pabellón Nacional; presencia de representantes de los Supremos Poderes, Contralores y Procuradores de la República, miembros del Cuerpo Diplomático y Eclesiástico. Sin perjuicio de considerarse falta grave cuando las conductas se adecuen a normas penales tipificadas.
- j) Inobservar injustificadamente, citaciones como testigo, solicitud de auxilio pericial y otros señalamientos administrativos que le sean notificados y requieran de su comparecencia individual en razón de las obligaciones que deriven del cumplimiento de su cargo. Sin perjuicio de otras consecuencias legales que pudieran caber.
- k) Realizar actos indecorosos en lugares públicos, darse a la ingesta desmedida de alcohol o cualquier otra sustancia enervante que lleve a actuaciones que riñan con las buenas costumbres. Si la situación se presentara en horas de servicio, la falta se tramitará como grave.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- l) Cualquier otra infracción a las obligaciones o prohibiciones de la relación de servicio que conforme a los criterios establecidos para definir faltas y demás normativa que no diere mérito para la aplicación de una sanción de suspensión de trabajo sin goce salarial o el despido.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 82.—Enterado por cualquier forma el Superior Inmediato de la falta leve cometida por un funcionario, teniendo los elementos probatorios suficientes, llamará al supuesto infractor para comunicarle de forma oral de la falta que se acusa. En caso que el funcionario acusado acepte los cargos, en ese mismo momento se le impondrá la sanción que le corresponde.

Cuando el funcionario acusado no acepte los cargos, deberá de exponer sus argumentos en ese mismo momento, los que valorará el jefe inmediato y de seguido, resolverá el asunto. Si existiere la necesidad de evacuar prueba documental o testimonial, en la medida de lo posible el jefe inmediato lo hará en ese mismo momento. De no ser posible la evacuación inmediata de la prueba que se ofrezca, el Jefe Inmediato le concederá un plazo hasta por cinco días hábiles al funcionario acusado para que las presente, para lo cual se señalará hora y fecha para dicho acto. Evacuada toda la prueba o no presentada la misma en el plazo concedido, el jefe inmediato resolverá el asunto sin más trámite, comunicándole al acusado la decisión de forma oral, indicándole de forma expresa, que tienen derecho a recurrir la decisión con los recursos de revocatoria, ante quien dictó la resolución y el de apelación, ante su superior jerárquico, ambos dentro del plazo de tres días hábiles después de que le sea notificada la decisión por escrito.

Todas las actuaciones y decisiones del procedimiento tendrán que ser consignadas de forma sucinta en un libro de actas que se tendrá de manera exclusiva para estos efectos. Necesariamente tendrá que consignarse: Hora y fecha de las actuaciones, nombre, apellidos, número de cédula de los acusados, testigos, testigos de actuación, del jefe inmediato así como los documentos aportados y las firmas de los actuantes del procedimiento. Debe de indicarse con claridad, cual es el hecho acusado, la normativa infringida y la resolución del mismo. De lo anterior se hará una minuta por escrito y se notificará al funcionario acusado, remitiendo una copia al expediente personal llevado en la delegación policial y al Departamento de Control y Documentación de la Dirección de Recursos Humanos, para que sea aportada al expediente personal.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 83.—Se considerará llegada tardía el ingreso al trabajo después de los cinco minutos de la hora señalada para el comienzo de las labores en la correspondiente fracción de la jornada. En casos calificados que a juicio del superior así lo amerite, se justificarán las llegadas tardías a efecto de no aplicar la sanción correspondiente.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 84.—Las llegadas tardías injustificadas mayores de cinco minutos y que no excedan de veinte minutos, computadas en un mismo mes calendario, se sancionarán de la siguiente forma:

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- a) Por tres llegadas tardías: suspensión por un día.
- b) Por cuatro llegadas tardías: suspensión por dos días.
- c) Por cinco llegadas tardías: suspensión por tres días.
- d) Por seis llegadas tardías: suspensión por cuatro días.
- e) Por siete llegadas tardías: suspensión por ocho días.
- f) Por ocho o más llegadas tardías: despido sin responsabilidad patronal.

Las sanciones se tramitarán el mes siguiente.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 85.—La llegada tardía injustificada superior a veinte minutos, acarreará la pérdida de la fracción de la jornada correspondiente.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 86.—Las ausencias injustificadas, computadas dentro de un mismo mes calendario, se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Por una fracción de jornada, amonestación escrita.
- b) Por ausencia de un día completo, o de dos medias jornadas alternas o consecutivas, suspensión hasta por cuatro días.
- c) Por ausencia de tres medias jornadas, suspensión hasta por seis días.
- d) Por ausencia de cuatro medias jornadas, o de dos días alternos, suspensión hasta por ocho días.
- e) Por ausencia de cinco o más medias jornadas, o por ausencia de dos días consecutivos o más de dos días alternos, despido sin responsabilidad patronal.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 87.—No se pagará el salario que corresponde a las ausencias injustificadas, conforme lo establecido en este Reglamento y la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción disciplinaria correspondiente.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 88.—El competente en calidad de órgano director, para conocer de las llegadas tardías y las ausencias de los servidores policiales que no estén tipificadas por la normativa como causal de despido, serán: los Jefes de las Delegaciones Policiales, en el caso de los Cuerpos Policiales bajo el mismo mando de la Dirección General de la Fuerza Pública; por los Jefes de Departamento Regional y Subdirector para la Sede Central, en el caso de la Policía de Control de Drogas; por los

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Oficiales Directores de Estación, Jefe Operacional para la Sede Central y Director de la Academia, en el caso del Servicio Nacional de Guardacostas; por el Jefe de Seguridad Aeroportuaria, en el caso del Servicio Nacional de Vigilancia Aérea; y por los Jefes de Departamento en el caso de la Escuela Nacional de Policía.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 89.—Los jefes anteriormente indicados tendrán que constatar la responsabilidad del funcionario policial, brindándole audiencia por cinco días hábiles. Si en ese plazo no contesta la audiencia o las excusas presentadas no son procedentes para justificar la falta, los jefes indicados, dictarán la correspondiente resolución de recomendación que remitirá al Consejo de Personal para que decida respecto de la sanción y ordene al Departamento de Remuneraciones y Compensaciones, la deducción del salario correspondiente. La resolución puede ser recurrida con los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

En el caso que la audiencia sea contestada en tiempo con argumentos suficientes para tener acreditado la inexistencia de la falta acusada, los jefes mencionados dictarán la resolución administrativa archivando de forma definitiva el procedimiento.

Durante la tramitación del procedimiento quien conoce de la falta contará con el asesoramiento del Asesor Legal Policial.

El recurso de revocatoria será resuelto por el Consejo de Personal y el de Apelación por el Ministro o la Ministra. En todo caso, los recursos deberán ser interpuestos dentro del plazo de tres días hábiles.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 90.—Del procedimiento se levantará un expediente administrativo, en el que constarán todos los actos realizados. Las piezas del mismo serán archivadas en estricto orden cronológico y debidamente foliadas.

Una copia de las resoluciones final y de los recursos ordinarios, serán enviadas al Departamento de Control y Documentación de la Dirección de Recursos Humanos, para que sea aportada al expediente personal.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 91.—Las faltas en que incurran los servidores serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento escrito.
- c) Suspensión de trabajo hasta por treinta días sin goce de salario.
- d) Despido sin responsabilidad patronal.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Las amonestaciones verbales o escritas deberán imponerse dentro del mes posterior a aquel en que se cometió la falta o que los superiores la conocieran, las suspensiones o despidos en el transcurso de dos años posteriores al día en que se cometió la falta.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 92.—Las sanciones no se aplicarán necesariamente atendiendo el orden en que aparecen en el artículo anterior, sino conforme con las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con la falta cometida, salvo que la misma tenga una sanción específica en este Reglamento, el Código de Trabajo o normas supletorias.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 93.—La amonestación verbal la aplicará el Jefe inmediato en caso de que el servidor en forma expresa cometa una falta leve a las obligaciones de su relación de servicio.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 94.—La amonestación escrita corresponderá en los siguientes casos:

- a) Cuando el servidor en forma expresa incurra en falta de alguna gravedad por infracción de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones estipuladas en la Ley o este Reglamento, siempre y cuando la falta no diera méritos para una sanción mayor.
- b) En los casos previstos en la Ley, este Reglamento y en el Código de Trabajo.
- c) Cuando el ordenamiento jurídico exige la amonestación antes del despido.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 95.—La suspensión del trabajo por un máximo de un mes sin goce de sueldo, se aplicará una vez que se haya cumplido el trámite previsto por la Ley en los siguientes casos:

- a) Cuando el servidor viola en forma notable alguna de las obligaciones o prohibiciones de la ley o este Reglamento o cuando reincida en una falta después de habersele sancionado con amonestación escrita o cuando reincida en una falta que haya ameritado suspensión sin goce de sueldo menor a ocho días.
- b) Cuando estando la falta contemplada entre las causales de despido, el Consejo de Personal, discrecionalmente y en atención a consideraciones tales como la antigüedad, calidad de servicios, méritos y no ser reincidente, determine no destituir al servidor.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 96.—El despido se efectuará sin responsabilidad patronal en los siguientes casos:

- a) Cuando incurra en causal de suspensión menor de ocho días después de habersele aplicado dos veces esa misma sanción.
- b) Cuando reincida en causal de suspensión mayor de ocho días.
- c) En los casos expresamente previstos en el artículo 81 de la Ley General de Policía.
- d) Cuando el servidor incurra en alguna de las causales de despido contempladas en el Código de Trabajo en su artículo 81.
- e) Cuando el servidor incurra en cualquiera otra falta grave.

No podrá considerarse justificado un despido si antes no se ha realizado el procedimiento establecido en la Ley.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

Artículo 97.—Se tendrá como reincidente al servidor que en un período de tres meses diere mérito a ser sancionado por otra falta.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008).

CAPITULO XV

ADIESTRAMIENTO Y CAPACITACIÓN

Artículo 98.—La Escuela Nacional de Policía ofrecerá obligatoriamente los siguientes cursos o programas: Programa Básico Policial. Programa de Suboficiales de Policía, Programa de Oficiales de Policía y Programa de Adiestramiento Policial. Además todos aquellos cursos o programas de especialidad policial y otros que respondan a la demanda de los cuerpos de seguridad privada, la reserva de la fuerza pública.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaeso del antiguo artículo 90 al 98 actual).

Artículo 99.—El Programa Básico Policial está dirigido a dotar de conocimientos básicos dentro del marco teórico-práctico, a los aspirantes a integrar los cuerpos policiales. Está estructurado en los siguientes módulos: Área Humanidades, Área Jurídica, Área Técnico-Policial y Área de Entrenamiento Dirigido.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 91 al 99 actual).

Artículo 100.—La admisión al Programa Básico Policial se regulará por las disposiciones preestablecidas por la Escuela Nacional de Policía basándose en los perfiles de curso, estudio de vida y costumbres, edad y estatura, examen médico y test psicométrico.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 92 al 100 actual).

Artículo 101.—La Dirección General de la Escuela Nacional de Policía podrá reconocer y equiparar los cursos policiales realizados dentro o fuera del país al Curso Básico Policial, para los efectos del artículo 15 del presente Reglamento.

De lo resuelto por la Dirección General se podrá interponer dentro del tercer día recurso de apelación ante el Ministro, quien resolverá en definitiva.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 26122 del 30 de mayo de 1997).

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 93 al 101 actual).

Artículo 102.—Los Programas de Suboficiales y Oficiales tienen como objeto habilitar al funcionario policial para asumir cargos y niveles superiores por la vía de la carrera policial.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 94 al 102 actual).

Artículo 103.—Para poder ingresar a los cursos de promoción y ascenso se tomará en cuenta el récord laboral (antigüedad, méritos, calificaciones de servicios, etc.), pudiéndose además considerar los resultados de su participación en cursos anteriores.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 95 al 103 actual).

Artículo 104.—Los cursos de especialización tienen como propósito consolidar, profundizar y ampliar los conocimientos y habilidades adquiridos por el servidor policial para el desempeño de su cargo, en función con las necesidades administrativas y operativas específicas de la Unidad a que está adscrito.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 96 al 104 actual).

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 105.—Para ser aspirante a un curso de especialización es necesario que tenga un rango formalmente otorgado de Sargento de Policía o superior a este, que se haya desempeñado en forma eficiente y ejemplar en sus labores y que satisfaga el perfil de entrada correspondiente al curso por recibir.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 97 al 105 actual).

Artículo 106.—Los cursos de especialización que se impartan en la Escuela Nacional de Policía, los definirá el Consejo Asesor de conformidad con la política del Ministerio de Seguridad Pública y las recomendaciones de la Dirección de la Escuela Nacional de Policía.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 98 al 106 actual).

Artículo 107.—Es requisito para graduación, en cualquier tipo de programa, haber aprobado la totalidad de las materias que lo conforman, con una nota no inferior a setenta, en la escala de uno a cien, además aprobar el entrenamiento dirigido en los cursos en que esto sea pertinente.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 99 al 107 actual).

Artículo 108.—Los exámenes de reposición, se aplicarán con arreglo a lo siguiente:

- a) Las pruebas de reposición por causa justificada se aplicarán conforme lo disponga el instructor a cuyo cargo esté la materia, previa autorización de su superior y de cumplir con las formalidades del caso.
- b) Las pruebas de reposición por pérdida de una materia con nota igual o mayor a cincuenta y cinco pero inferior a setenta, se realizarán en la etapa de práctica supervisada.
- c) Cuando un funcionario requiera mejorar su calificación general, para efectos de participar en mejores condiciones académicas en los concursos de ascensos.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 100 al 108 actual).

Artículo 109.—Para tener derecho a examen de reposición según se estipula en el artículo anterior, el estudiante debe gestionar la solicitud ante la Dirección General de la Escuela.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 101 al 109 actual).

Artículo 110.—La nota obtenida en el examen de reposición, será la nota final de la materia.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 102 al 110 actual).

Artículo 111.—Los grupos de estudiantes bajo adiestramiento se identificarán por números arábigos en orden ascendente. Estarán conformados por escuadras. Los grupos estarán a cargo de un táctico.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 103 al 111 actual).

Artículo 112.—En cada grupo se designará un “Distinguido” quien fungirá como colaborador de los instructores en la disciplina del grupo y otras actividades de aprendizaje. Su designación será hecha por conducto del Jefe de Instrucción. Tal designación no le concede prerrogativa alguna.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 104 al 112 actual).

CAPITULO XVI

DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ESCUELA NACIONAL DE POLÍTICA

Artículo 113.—Con el fin de regular el orden interno en la Escuela Nacional de Policía, se establecen normas para controlar el orden y la disciplina del estudiantado.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 105 al 113 actual).

Artículo 114.—Desde el momento en que se formalice la admisión de un alumno en la Escuela y mientras permanezca en su régimen, quedarán sometidos dentro y fuera del plantel en sus actos como tales, a las disposiciones contempladas en este reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 106 al 114 actual).

Artículo 115.—Los diferentes órganos administrativos, docentes o técnico policial de la institución, están en el deber de velar por el cumplimiento del presente reglamento reportando cualquier anomalía o transgresión al mismo.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 107 al 115 actual).

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS

Artículo 116.—En cuanto a los derechos de los educandos, éstos se desenvolverán dentro de un estricto régimen disciplinario, sin que ninguna medida que se les aplique, violente sus derechos constitucionales.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 108 al 116 actual).

Artículo 117.—El ejercicio de los derechos por parte de los alumnos, implica también el correlativo respeto de éstos hacia los superiores y compañeros de la institución, tales derechos consisten en:

- a) Que en las acciones dictadas en su contra, se le notifique sobre la naturaleza de los hechos, el fundamento en que se sustenta la acción y se le brinde la oportunidad de su defensa.
- b) El tener opción a recibir los cursos de formación y capacitación que se impartan en la Escuela Nacional de Policía, según los niveles respectivos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y exigencias del régimen de selección.
- c) El respeto a su dignidad, convicciones religiosas o ideológicas, siempre y cuando estas no se contrapongan con los contenidos de orden y disciplina y con los contenidos de los cursos.
- d) La participación en las actividades de la Escuela, siempre que se respete lo establecido en el reglamento.
- e) Que su expediente académico y otros documentos sean tratados en forma confidencial.
- f) Conocer los criterios y el proceso evaluativo de su labor académica y a mantenerse informado de su rendimiento y calificaciones.
- g) Optar a las pruebas de reposición siempre que medie enfermedad o causa justificada, o bien cuando no haya alcanzado la nota mínima para aprobar una materia y dicha calificación no sea menor a 5.5.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 109 al 117 actual).

SECCIÓN II

DE LOS DEBERES

Artículo 118.—Los educandos tienen como deber principal la dedicación al estudio y en especial, cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Asistir puntualmente a lecciones, centros de repaso, presentación de pruebas, conferencias, actos cívicos y otras actividades.
- b) Ajustarse y cumplir con el contenido de los cursos, así como con las disposiciones legales y reglamentos sobre el correcto uso de la indumentaria que se exija.
- c) Observar buena conducta y un alto sentido de responsabilidad, conforme lo exigen las normas curriculares y de orden y disciplina.
- d) El respecto a las leyes, los reglamentos, disposiciones, órdenes promulgadas o emanadas por las autoridades competentes.
- e) Seguir las órdenes e instrucciones de los instructores, tácticos, autoridades docentes y de las autoridades jerárquicas superiores, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje, en cuanto a los hábitos de higiene y aseo personales y a las normas de ornato, aseo, limpieza y moralidad dentro de la Escuela.
- f) Cuidar y utilizar correctamente los bienes muebles e inmuebles, de la institución y abstenerse de causar cualquier daño.
- g) No discriminar a ningún miembro de la institución.
- h) Respetar las tradiciones, símbolos y demás valores propios de nuestro país y de la institución educativa.
- i) Todo estudiante debe abstenerse de interferir con el normal y ordenado desarrollo de las clases y actividades extra curriculares así como a coaccionar a sus compañeros a participar en hechos que contravengan las normas generales y disposiciones reglamentarias.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 110 al 118 actual).

Artículo 119.—Todo acto irregular, comisión de delito o falta del educando que demande la aplicación de una sanción, deberá ajustarse al debido proceso. En el caso de las faltas leves, se instruirá el expediente por parte del Director General de la Escuela Nacional de Policía. En el caso

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

de faltas graves deberá remitirse el informe correspondiente ante la Inspección Policial a efecto de que se levante el respectivo proceso administrativo-laboral.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 111 al 119 actual).

Artículo 120.—Toda medida correctiva se consignará en el respectivo expediente, que llevará a su efecto la unidad de Registro y Cómputo.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 112 al 120 actual).

Artículo 121.—Será obligación de los estudiantes hacer el saludo respectivo, a sus superiores jerárquicos o de rango, como una señal de disciplina y cortesía.

Los estudiantes deberán guardar entre ellos las reglas de respeto, absteniéndose de provocar cualquier tipo de disturbio o indisciplina.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 113 al 121 actual).

Artículo 122.—Los estudiantes permanecerán en las aulas únicamente cuando estén recibiendo lecciones o bien en horas de estudio. Para dirigirse a cualquier área diferente a ésta, deberán requerir la autorización respectiva del táctico o instructor.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 114 al 122 actual).

Artículo 123.—Existirá un área de fumado y reposo para los estudiantes previamente definida por los encargados de grupo o tácticos.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 115 al 123 actual).

Artículo 124.—Se establecerá un horario para que cada grupo de estudiantes asista al comedor, este horario debe ser observado estrictamente. Antes de ingresar al comedor, los estudiantes procederán a formarse en el patio, ingresando en orden.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 116 al 124 actual).

Artículo 125.—Los estudiantes deberán comportarse de una manera seria y ordenada, pudiendo conversar en un tono de voz moderada, sin emitir bromas fuera de tono. Inmediatamente después de haber terminado de ingerir los alimentos, el estudiante recogerá y lavará los utensilios

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

y luego podrá retirarse del comedor pidiendo el permiso necesario y guardando el respeto debido a los compañeros que allí queden.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 117 al 125 actual).

Artículo 126.—De la disciplina en los dormitorios. Los estudiantes tendrán horario para levantarse y para acostarse. En la mañana deberán estar formados en el área destinada para hacer los ejercicios matinales, de acuerdo con el horario dispuesto para ello. Por la noche, las luces deberán ser apagadas a las veintiún horas, salvo en situaciones de emergencia.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 118 al 126 actual).

Artículo 127.—Los estudiantes tienen el deber de mantener su espacio, sea su cama, guardarropa y sus alrededores, en perfecto orden y limpieza.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 119 al 127 actual).

Artículo 128.—En los dormitorios deberá existir orden y disciplina y evitarán cualquier acto que pueda atentar contra sus compañeros o que implique transgresión a las reglas de cortesía. Igual comportamiento deben guardar en otros recintos de la Escuela, tales como el baño, barbería, etc.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 120 al 128 actual).

Artículo 129.—Queda estrictamente prohibido fumar en los dormitorios.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 121 al 129 actual).

Artículo 130.—En caso de que ocurriera alguna emergencia en horas de la noche el Oficial de Compañía será la persona encargada de tomar todas las medidas que considere necesarias.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 122 al 130 actual).

Artículo 131.—De las disciplina y asistencia en las lecciones. La sala de clases debe ser considerada como el lugar de estudio y de trabajo intelectual. Allí el alumno debe observar el máximo de atención y respeto para con los instructores, profesores y sus compañeros.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 123 al 131 actual).

Artículo 132.—Las clases de acondicionamiento físico y orden cerrado, serán obligatorias para todos los educandos, salvo casos especiales, de prescripción médica.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 124 al 132 actual).

Artículo 133.—La asistencia a lecciones es obligatoria. La ausencia de una lección no es justificante para que el alumno alegue que no dispone de la materia.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 125 al 133 actual).

Artículo 134.—Los alumnos deben estar a la hora exacta, fijada en el horario, en su respectiva aula. En el momento en que ingresa el instructor deberá permanecer de pie hasta que se les indique que pueden sentarse. Con respecto a las ausencias o llegadas tardías, se podrá justificar ante el instructor, quedando a criterio de éste si procede o no la justificación.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 126 al 134 actual).

SECCIÓN III

DE LOS PERMISOS

Artículo 135.—Una vez que inicien los cursos y sobre todo el Básico Policial, los estudiantes deberán permanecer en las instalaciones de la Escuela o del Campo de Adiestramiento, hasta tanto no concluya el curso. Salvo en situaciones especiales, previo estudio del caso por parte de la Secretaría estudiantil. Tales excepciones son:

- a) Cuando se presentare una situación de emergencia en el hogar del estudiante.
- b) Si tuviera una cita médica o citación judicial.
- c) Cuando a instancia de algún Departamento del Ministerio requiera su presentación.
- d) Cualquier otra que el estudiante demuestre que es importante.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 127 al 135 actual).

Artículo 136.—El estudiante que necesite un permiso especial lo hará saber por escrito al Instructor o Táctico el que a su vez trasladará la gestión a la Unidad de Secretaría Estudiantil para que esta decida sobre el asunto.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 128 al 136 actual).

CAPITULO XVII

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 137.—Toda falta o denuncia en contra de un educando, deberá ser tramitada en forma expedita y oportunamente ante el Director de la Escuela a efecto de que se proceda conforme.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 129 al 137 actual).

Artículo 138.—Con arreglo a la falta producida se establecen las siguientes sanciones: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión o expulsión del curso.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 130 al 138 actual).

Artículo 139.—Los casos en que los actos y conductas no alcanzaren la consideración de falta leve, por corresponder a un nivel inferior a este, serán corregidos por el Instructor Profesor, Táctico o funcionario competente, con el apercibimiento respectivo.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 131 al 139 actual).

Artículo 140.—Las sanciones de carácter administrativas son independientes de las responsabilidades de orden y disciplina, penales y civiles. Cualquier sentencia judicial o auto con este carácter no tiene efecto alguno para la no aplicación o exclusión de sanciones administrativas.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 132 al 140 actual).

CAPITULO XVIII

DE LA ADJUDICACIÓN DE BECAS PARA LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS DE POLICÍA

SECCIÓN I

NORMAS GENERALES

Artículo 141.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Policía, se reglamenta la adjudicación de las becas de Adiestramiento y otras facilidades para los miembros de las fuerzas de policía adscritas al Ministerio de Seguridad Pública.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 133 al 141 actual).

Artículo 142.—Las presentes normas deben asegurar un sistema de participación igualitaria entre todos los participantes.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 134 al 142 actual).

Artículo 143.—Se considera para los efectos de interpretación de este reglamento como beca aquellas facilidades de adiestramiento que Gobiernos e Instituciones Extranjeras y organismos nacionales o internacionales le otorguen al Ministerio de Seguridad Pública.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 135 al 143 actual).

Artículo 144.—El Ministerio de Seguridad Pública a través de la Escuela Nacional de Policía gestionará ante los diferentes Gobiernos, organismos e instituciones, la participación de sus funcionarios en todo programa de capacitación que se realice en nuestro país y en el extranjero y que tengan relación con la función policial promoviendo a la vez la adjudicación de becas para la realización de estudios de interés institucional.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 136 al 144 actual).

Artículo 145 .—La Escuela Nacional de Policía en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, será la encargada de atender lo relativo a las becas o cursos de capacitación que impartan; ofrezcan o auspicien Instituciones Publicas o Privadas Nacionales, para el personal de alta en los cuerpos policiales.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 137 al 145 actual).

Artículo 146.-(Derogado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 138 al 146 actual).

SECCIÓN II

COMISIÓN DE BECAS

Artículo 147.—La Comisión de Becas es la encargada de a beneficiario de las becas en las diferentes especialidades, previa verificación y aprobación de los requisitos exigidos al candidato.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 139 al 147 actual).

Artículo 148.—La Comisión de Becas estará integrada por:

La Comisión de Becas estará integrada por:

- a) El Ministro de Seguridad Pública o su representante, quien presidirá la Comisión.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- b) El Director General de la Fuerza Pública.
- c) El Director de la Escuela Nacional de Policía.
- d) El Director de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública,
- e) El Oficial Mayor del Ministerio de Seguridad Pública.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 28787 del 26 de junio de 2000).

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 28462 del 28 de enero de 2000).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 140 al 148 actual).

Artículo 149.—Para lograr equidad en el otorgamiento de becas la Comisión podrá hacerse asesorar por los técnicos y profesionales que estimen conveniente.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 141 al 149 actual).

Artículo 150.—La Comisión dará a conocer todas las ofertas de becas a través de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio, mediante circulares, para lo cual podrá solicitar a éste exhibir la información completa y hacerla llegar a las oficinas.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 142 al 150 actual).

Artículo 151.—La Dirección de Recursos Humanos y la Escuela Nacional de Policía estarán ampliamente facultados para vigilar el uso que se haga de los beneficios concedidos según este Reglamento. Según el seguimiento, podrá recomendar e informar a la Comisión de Becas la cancelación de la beca en los siguientes casos:

- a) Si el estudiante perdiera el curso, salvo que exista alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Si el beneficiario fuera expulsado del Centro donde realiza estudios; si hiciese abandono de] os estudios injustificadamente; si su rendimiento es bajo o su conducta cuestionada.
- c) Si el becado no suministra a la Escuela Nacional de Policía los datos que le requieran en relación con sus estudios.

La Comisión de Becas, una vez que haya cancelado una beca, deberá comunicarlo a la Dirección de Asuntos Legales para que proceda conforme con el contrato suscrito.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 143 al 151 actual).

Artículo 152.—La Comisión se dará su reglamentación interna y establecerá la periodicidad de sus sesiones.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 144 al 152 actual).

SECCIÓN III

DE LOS BECADOS

Artículo 153.—Las becas u otras facilidades de estudio serán concedidas a los miembros de las Fuerzas de Policía que:

- a) Ejercen sus funciones directamente en cualquiera de las dependencias del Ministerio.
- b) El último año hayan obtenido la calificación de muy bueno o excelente.
- c) Laboren a tiempo completo.
- d) Cumplan con los requisitos exigidos en la oferta.
- e) No hayan incurrido en sanciones disciplinarias graves.
- f) No hayan hecho abandono injustificado de becas otorgadas con anterioridad.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 145 al 153 actual).

Artículo 154.—El beneficiario tiene derecho a que el jefe le permita participar en los programas de adiestramiento siempre y cuando no se afecte el buen funcionamiento de la oficina y la prestación del servicio público.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 146 al 154 actual).

Artículo 155.—El funcionario favorecido con la adjudicación de una beca, está obligado a suscribir un contrato con el Ministerio estipulándose las condiciones específicas de los beneficios que recibirá el adjudicatario y de sus obligaciones para con el Ministerio. Las condiciones estipuladas en los carteles de las becas se entenderán por incorporadas al contrato.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 147 al 155 actual).

Artículo 156.—En caso de incumplimiento del contrato, el Ministerio podrá cobrar los daños y perjuicios y podrá separar de su cargo al becado in responsabilidad patronal cuando este incumplimiento se origine en una alta grave.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 148 al 156 actual).

Artículo 157.—El Ministerio podrá exigir una garantía real o personal.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 149 al 157 actual).

Artículo 158.—Todo funcionario que goce de una beca haya finalizado la misma debe rendir un informe a la Escuela Nacional de Policía dentro del plazo de 30 días sobre su participación en el programa o curso donde asistió, bajo pena de aplicación de una sanción disciplinaria de apercibimiento por escrito en caso de incumplimiento de esta disposición.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 150 al 158 actual).

Artículo 159.—Todo beneficiario de una beca estará obligado en el momento en que se solicite, a brindar sesiones de instrucción sobre la materia objeto de la beca y a colaborar con los programas de adiestramiento de la Escuela Nacional de Policía.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 151 al 159 actual).

Artículo 160.—El funcionario beneficiado está obligado a ejercer funciones dentro del Ministerio por el término de seis meses cuando el adiestramiento recibido es menor de tres meses. Cuando la beca sea mayor de tres meses y menor de nueve meses, estará obligado a ejercer funciones dentro del Ministerio por espacio de un año. En caso de que el adiestramiento o beca sea mayor de nueve meses estará obligado a mantenerse en el Ministerio ejerciendo funciones por el término de dos años. Estos plazos contarán a partir de la finalización de la beca.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 152 al 160 actual).

Artículo 161.—Las becas u otras facilidades para adiestramiento podrán comprender los siguientes beneficios:

- a) El pago de derechos de matrícula durante el período de estudios siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria para ello.
- b) Permiso con goce de salario para asistir a cursos de adiestramiento según el horario de lecciones.
- c) Otros beneficios que de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria se puedan conceder.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 153 al 161 actual).

Artículo 162.—Cuando por motivo ajeno a su voluntad se paraliquen temporalmente las actividades docentes, el beneficiario debe reintegrarse a su puesto habitual a laborar siempre y cuando su ubicación geográfica lo permita.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 154 al 162 actual).

CAPITULO XIX

DEL PROCEDIMIENTO PARA ADJUDICACIONES DE BECA

Artículo 163.—Las becas para participar en programas de adiestramiento serán puestas a estudio de la Comisión de Becas por parte de la Escuela Nacional de Policía. Este remitirá toda la información a la Comisión para que se ordene la publicación de la beca o del curso de adiestramiento, estipulándose todas las condiciones establecidas.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 155 al 163 actual).

Artículo 164.—Las ofertas para participar en el concurso de becas deben de ser presentadas en formularios confeccionados previamente por la Dirección de Recursos Humanos. Los avisos de apertura del concurso se exhibirán por parte de dicha Dirección con la mayor anticipación posible a la fecha de cierre de la recepción de las suscripciones por parte del organismo auspiciante.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 156 al 164 actual).

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 165.—De previo a la participación en el concurso, el funcionario debe notificar a su superior acerca de su posible participación. El citado jefe puede objetar que el servidor concurse, pero debe notificar su negativa por escrito, lo cual no será vinculante en la decisión de Comisión de Becas.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 157 al 165 actual).

Artículo 166.—Una vez finalizado el trámite de recepción de solicitudes la Comisión de Becas entrará a calificar a los candidatos admitidos y se resolverá la adjudicación de la beca dentro de un término no mayor de quince días naturales, plazo que comenzará a contar desde la fecha de cierre de recepción de solicitudes.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 158 al 166 actual).

Artículo 167.—La comisión de previo a adjudicar la beca tomará en cuenta en los participantes lo siguiente:

- a) Formación académica.
- b) Cumplimiento de los requisitos exigidos para la beca.
- c) Calificaciones anuales.
- d) Experiencia laboral.
- e) Antigüedad.
- f) Permanencia en el puesto.
- g) Edad.
- h) Estudio de expediente para lo cual el participante debe actualizarlo.
- i) Informe que al respecto emita el superior inmediato.
- j) Otros aspectos que interesen tomar en cuenta en relación con el grado de preparación del funcionario.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 159 al 167 actual).

Artículo 168.—La selección del beneficiario debe recaer sobre la persona que haya obtenido mayor calificación, pudiéndose designar un suplente.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 160 al 168 actual).

Artículo 169.—Una vez notificada la resolución en firme al adjudicado, éste debe aceptarla expresadamente y apersonarse dentro del plazo de cinco días a firmar el contrato respectivo.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 161 al 169 actual).

Artículo 170.—En caso de becas internacionales la Dirección de Recursos Humanos hará los trámites respectivos para la salida del país de los seleccionados.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 162 al 170 actual).

Artículo 171.—Estará impedido para intervenir directa o indirectamente en la adjudicación de becas, aquellos funcionarios que tuvieren interés en ello ya que se encuentran concursando a título personal o por ser pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad con el concursante. Esta obligado el funcionario a excusarse ante la Comisión de Becas, la cual deberá designar a un funcionario suplente.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 163 al 171 actual).

Artículo 172.—Los funcionarios que hayan sido sancionados con correcciones disciplinarias, con suspensión mayor a dos semanas en el último año, no podrán concursar para obtener becas.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 164 al 172 actual).

Artículo 173.—A falta de disposición aplicable en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de Leyes especiales o reglamentos que regulan la materia.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 165 al 173 actual).

(*) CAPITULO XX

DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

() (Así adicionado este Capítulo por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995).*

Artículo 174.—**Definiciones.**

- 1) Hostigamiento sexual: Es toda conducta sexual que se manifieste de forma escrita, verbal, no verbal, física o simbólica, indeseada por quien la recibe, que puede ser reiterada o aislada, que provoque una interferencia en el desempeño del trabajo de quien la recibe, así como en el estado general de bienestar y que genere un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.
- 2) Víctima: es la persona que sufre el hostigamiento sexual o acoso sexual. Puede ser funcionario, usuario, cliente, proveedor, estudiante que realiza trabajo comunal. La víctima puede estar en una relación de subalternidad, o en una relación jerárquica hacia arriba o hacia abajo o en igualdad de condiciones laborales. La víctima siempre debe ser considerada como parte del proceso.
- 3) Persona denunciada: persona al que se le atribuye una presunta conducta constitutiva de hostigamiento sexual.
- 4) Órgano director o instructor: se entiende como tal al Departamento Disciplinario Legal, dependencia que por Decreto Ejecutivo N° 28856-SP es la instancia legal técnica especializada, que tramitará los procedimientos en materia de hostigamiento sexual. La unidad que conocerá estos asuntos debe estar conformada preferiblemente, por tres personas, en las que estén representados ambos sexos, con conocimientos en materia de hostigamiento sexual.
- 5) Órgano decisor: se entiende como tal el Consejo de Personal quien resolverá en primera instancia valorando la recomendación emitida por el Departamento Disciplinario Legal. En el caso de que sea recomendado el despido el órgano decisor será el Ministro (a).
- 6) Órgano de segunda instancia: se entiende como tal el Ministro (a) de Seguridad Pública, quien conocerá de los recursos de alzada que se presenten contra las resoluciones emitidas por el órgano decisor de primera instancia.
- 7) Ley: se refiere a la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia N° 7476, del 03 de febrero de 1995 y sus reformas.
- 8) Ministerio: se entiende como tal el Ministerio de Seguridad Pública.
- 9) Potestad disciplinaria: poder - deber de la Administración Pública para imponer sanciones a sus funcionarios cuando incurran en faltas a los deberes inherentes a su cargo.
- 10) Partes: la presunta víctima y la persona denunciada por acoso u hostigamiento sexual.
- 11) Reglamento: se entiende como tal el Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspasa del antiguo artículo 166 al 174 actual).

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36432 del 27 de enero del 2011).

Artículo 175.—**Política de Divulgación de la Ley y del presente capítulo del Reglamento.** La política de prevención del hostigamiento sexual y la divulgación de la Ley y del presente Capítulo del Reglamento, corresponderá a la Oficina de Igualdad y Equidad de Género. Podrá solicitarse además, la colaboración y participación de todos aquellos funcionarios que en razón de su cargo, puedan coadyuvar en el proceso de difusión.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 167 al 175 actual).

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36432 del 27 de enero del 2011).

Artículo 176.—**Formas de divulgación y prevención.** Con el objeto de prevenir, evitar y erradicar las conductas de acoso u hostigamiento sexual, los mecanismos para divulgar la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y el presente capítulo del Reglamento, serán:

- 1) Colocar en lugares visibles de cada edificio o centro de trabajo un ejemplar de la Ley y del presente Capítulo del Reglamento.
- 2) Incorporar esta temática en los programas de estudio correspondientes al Curso Básico Policial Profesional impartido por la Escuela Nacional de Policía, cursos de ascenso, capacitaciones, charlas, conferencias, talleres que se programen y actividades similares.
- 3) Elaborar material informativo que ilustre e identifique ejemplos de acoso sexual, fomentando el respeto y la consideración que deben imperar en las relaciones de trabajo y de docencia.
- 4) Promover jornadas de capacitación y actualización dirigidas a los funcionarios de las distintas Direcciones Regionales.
- 5) Cualquier otra que se estime necesaria para el cumplimiento de los fines de la Ley y del presente Reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 168 al 176 actual).

Artículo 177.—**Orientación profesional.** Toda persona que sienta que está siendo víctima de hostigamiento u acoso sexual podrá solicitar asesoría profesional en el Área de Psicología de este Ministerio, para que se valore y atienda su situación.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 169 al 177 actual).

Artículo 178.—**Del inicio del Procedimiento.** La persona afectada por acoso u hostigamiento sexual, podrá plantear la denuncia en forma verbal o por escrito, ante el Departamento Disciplinario Legal. De lo manifestado por la persona denunciante se levantará un acta. Asimismo, el denunciante puede plantear la denuncia ante la Oficina de Igualdad y Equidad de Género o ante su Jefe inmediato (a), quien deberá remitirla a la mayor brevedad posible al Departamento dicho. El plazo para interponer la denuncia, será de dos años a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar. Asimismo, el plazo de prescripción se computará de conformidad con los artículos 83 de la Ley General de Policía y 91 del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 170 al 178 actual).

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36432 del 27 de enero del 2011).

Artículo 179.—**Del curso del procedimiento.** El procedimiento deberá ser llevado a cabo resguardando la imagen y confidencialidad de las partes, cumpliendo con los principios que rigen la actividad administrativa so pena de incurrir en falta grave. La persona denunciante y la persona denunciada se considerarán parte del procedimiento.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 171 al 179 actual).

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36432 del 27 de enero del 2011).

Artículo 180.—**Confidencialidad de la investigación.** Se prohíbe a los funcionarios del Ministerio divulgar información sobre el contenido de las denuncias presentadas o en proceso de investigación, así como de las resoluciones o actos finales adoptados en materia de acoso u hostigamiento sexual.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

No implicará inobservancia de esta prohibición, los informes que por mandato legal o jurisdiccional deban remitirse a los órganos e instancias competentes. Cualquier infidencia grave o malintencionada respecto a las actuaciones substanciadas dentro de una causa disciplinaria, será considerada como falta grave en el desempeño de sus funciones.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 172 al 180 actual).

Artículo 181.—**De las denuncias falsas.** Cuando en sede administrativa se compruebe la falsedad de la denuncia por acoso u hostigamiento sexual, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 173 al 181 actual).

Artículo 182.—**Manifestaciones de acoso sexual.** De conformidad con los numerales 3 y 4 de la Ley, serán tipificadas como manifestaciones del acoso sexual las siguientes:

- 1) Requerimientos de conductas sexuales que impliquen:
 - a) Promesa, implícita o explícita de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o de estudio para quien la reciba.
 - b) Amenazas explícitas o implícitas, físicas o morales, referidas a la situación actual o futura, de empleo o de estudio de quien la reciba.
 - c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.
- 2) Uso de palabras escritas u orales, de naturaleza o connotación sexual, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para la persona que las reciba.
- 3) Realización de gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación sexual no deseada por la persona que la reciba.
- 4) Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación sexual, indeseados u ofensivos para quien las reciba, siempre que no se tipifique penalmente dentro del delito de abusos deshonestos.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 174 al 182 actual).

Artículo 183.—**Otras faltas disciplinarias.** Incurrirá en falta en el desempeño de su cargo y dará mérito para la aplicación del régimen disciplinario, el servidor que:

- 1) Injustificadamente, entorpezca o atrase la investigación o el curso de un procedimiento por supuesto acoso sexual, se negare a declarar o a brindar información sobre los supuestos denunciados o bien omitiere dar trámite a la denuncia.
- 2) Incumpla con los deberes de denuncia oportuna, confidencialidad y colaboración contemplados en los artículos 170, 171 y 172 de este Reglamento.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 175 al 183 actual).

Artículo 184.—**Sanciones.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, según la gravedad de la falta, se impondrán las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación escrita.
- 2) Suspensión sin goce de salario hasta por un mes.
- 3) Despido sin responsabilidad patronal.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 176 al 184 actual).

Artículo 185.—**Circunstancias agravantes.** Para determinar la gravedad de la conducta y a efecto de graduar las sanciones contempladas en el artículo anterior, se tomará en cuenta:

- 1) Si el denunciado es reincidente en la comisión de actos de acoso u hostigamiento sexual, por los que haya sido sancionado con anterioridad.
- 2) Si existen dos o más víctimas por conductas de acoso u hostigamiento sexual.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- 3) Si se demuestran conductas intimidatorias hacia la víctima, miembros de su familia, testigos o compañeros de trabajo o de estudio.
- 4) Que el acoso u hostigamiento sexual se haya transformado en persecución laboral en contra de la víctima.
- 5) Que el estado psicológico de la víctima haya sufrido graves alteraciones o distorsiones debidamente acreditadas mediante certificado médico oficial rendido por un especialista.
- 6) La relación de superioridad jerárquica del denunciado respecto de la víctima, sea en grado de jefatura, de subordinación, de docente o de educando.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 177 al 185 actual).

Artículo 186.—**Competencia y atribuciones.** El Departamento Disciplinario Legal será el órgano director de procedimientos administrativos disciplinarios, y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Una vez recibida la denuncia el órgano instructor dará traslado de esta a la persona denunciada, quien deberá ser notificada conforme a derecho. Convocará a las partes a la comparecencia oral y privada donde la persona denunciada podrá ejercer su defensa y aportar las pruebas que considere oportunas. Asimismo, deberá comunicar a las partes sus derechos, quienes podrán hacerse acompañar por un abogado (a) de su preferencia, así como de una persona de su confianza en calidad de apoyo emocional o psicológico que no necesariamente sea un profesional en la materia. Asimismo, les informará de sus recursos y sus correspondientes plazos de interposición a los que tienen derecho, así como del seguimiento que brinda la Defensoría de los Habitantes.
- 2) Levantará el expediente respectivo que contendrá como mínimo toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada durante la investigación, las actas y resoluciones pertinentes y sus constancias de notificación. Además deberá encontrarse foliado con numeración consecutiva y en la carátula el señalamiento de confidencialidad. El expediente podrá ser consultado exclusivamente por las partes y sus abogados (as) debidamente identificados (as) y autorizados (as) por la parte interesada, por las y los funcionarios que tengan a cargo la custodia del mismo y por los órganos de seguimiento en garantía al principio de confidencialidad.
- 3) No se permite la conciliación.
- 4) Recomendar la aplicación de las medidas cautelares que sean necesarias.
- 5) El interrogatorio de las o los testigos deberá realizarse en forma separada ante la presencia del órgano director. Las y los testigos serán interrogados únicamente en relación con los hechos sobre los que versa la denuncia y nunca podrá versar sobre los antecedentes de la persona denunciante. De sus manifestaciones se levantará un acta que será firmada al final por todos los presentes de la comparecencia o bien hacerse mediante el sistema de grabación. Si alguno

de las o los testigos propuestos no se hiciere presente a dicha comparecencia, se prescindirá de su declaración; salvo que el órgano instructor lo considere esencial en cuyo caso se hará un nuevo señalamiento.

- 6) Durante el procedimiento se garantizarán los principios de debido proceso, proporcionalidad, la libertad probatoria, confidencialidad y pro víctima. El principio de confidencialidad implica el deber de las partes de procedimiento, sus representantes, las personas integrantes del órgano instructor y decisor, las y los testigos y toda persona que tuviera contacto con el proceso de no dar a conocer la identidad de la (s) personas denunciante y denunciada. El principio pro víctima implica que en caso de duda se interpretará a favor de la víctima.
- 7) Valorará la prueba bajo los principios de la sana crítica, inmediatez y objetividad, y principio pro víctima tomando en consideración todos los elementos indiciarios y directos aportados. Para efectos probatorios de los componentes de bienestar personal, deberá considerarse el estado de ánimo de la persona que presenta la denuncia, así como su desempeño, cumplimiento y dinámica laboral.
- 8) Emitir la resolución de recomendación o el proyecto de resolución del acto final del procedimiento, el cual será sometido a consideración del Consejo de Personal como órgano decisor, quien resolverá en primera instancia, cuando la sanción consista en la imposición de suspensiones sin goce salarial. Asimismo, si el Consejo de Personal recomienda el despido por causa justificada emitirá la respectiva resolución de recomendación y elevará el asunto al Ministro (a) de esta Cartera, como órgano decisor en estos casos.
- 9) Si durante la tramitación del procedimiento se da la desvinculación laboral con la institución con la persona denunciada, deberá dictar igualmente la resolución fundada aunque sobrevenga una sanción que no se aplique.
- 10) Fiscalizar que la víctima y testigos no sufran represalias, en caso de que así se denuncie recomendar al Jefe la toma de las medidas correspondientes.
- 11) Abrir procedimientos disciplinarios contra aquellos funcionarios (as) que entorpezcan la investigación, incumplan el deber de confidencialidad, omitan denunciar casos de hostigamiento sexual contra sus colaboradores o incumplan las obligaciones que derivan de la ley y el reglamento.
- 12) Informar a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre las denuncias de hostigamiento sexual que se reciban, así como de su resolución final.
- 13) Garantizar al denunciante y a los testigos (as), que no sufrirán, por ello, perjuicio personal alguno en su empleo ni en sus estudios.
- 14) Solicitar en caso debidamente fundamentado, la valoración de la persona denunciante por parte del Departamento de Psicología de este Ministerio.
- 15) Cualesquiera otras que pudieran derivar de la naturaleza de sus funciones y que resultaran indispensables para la tramitación del procedimiento disciplinario contemplado en el presente Reglamento.

(Así adicionado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 178 al 186 actual).

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36432 del 27 de enero del 2011).

Artículo 187.—**Impedimentos, excusas y recusaciones, y designación del sustituto.** En los casos de impedimento, excusa o recusación del órgano director o de cualquier otro órgano que tuviere participación activa en la tramitación o resolución de una causa disciplinaria, se estará a lo que dispone el ordenamiento jurídico.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 179 al 187 actual).

Artículo 188.—**Denuncia.** La presunta víctima de acoso u hostigamiento sexual o su representante legal, debidamente acreditado, podrán plantear la denuncia en forma verbal o escrita ante el Departamento Disciplinario Legal. En ambos casos, el documento o manifestación deberá contener al menos, la siguiente información:

- 1) Nombre dirección y lugar de trabajo del denunciante y del denunciado.
- 2) Descripción clara y detallada de todos aquellos hechos o situaciones que pudieran consistir manifestaciones de acoso sexual, con mención aproximada de la fecha y lugar y de la prueba directa o indiciaria de que se dispusiere.
- 3) Tratándose de la prueba testimonial, indicar nombre y dirección donde se ubicarán los testigos, y los hechos a los que se referirán. En el caso de no poder aportar la prueba documental, indicar donde puede ser ubicada.
- 4) Señalamiento de lugar y medios legales para atender notificaciones.
- 5) Lugar y fecha de la denuncia.
- 6) Firma del denunciante y del funcionario que levanta el acta.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 180 al 188 actual).

Artículo 189.—**Trámite de la denuncia.** Recibida la denuncia por un órgano distinto al Departamento Disciplinario Legal, deberá ser remitida a dicho Departamento por cualquier medio disponible que salvaguarde la confidencialidad en este tipo de casos, dentro del segundo día hábil siguiente al del recibo de la queja.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 181 al 189 actual).

Artículo 190.—**Improcedencia de la ratificación de la denuncia.** Una vez recibida la denuncia por la autoridad respectiva, deberá proceder de conformidad, sin recurrir a la ratificación de la misma, ni a la investigación preliminar de los hechos.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 182 al 190 actual).

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36432 del 27 de enero del 2011).

Artículo 191.—**Solicitud de reubicación.** Desde la interposición de la denuncia y en cualquier momento del proceso, la presunta víctima podrá poner en consideración del órgano director su reubicación temporal o la del denunciado, dentro del Ministerio. El órgano director recomendará Consejo de Personal, la procedencia de la reubicación temporal solicitada, quien resolverá en última instancia.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 176 (actual 187) inciso f) del Decreto Ejecutivo N° 32177 del 1° de diciembre de 2004).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 183 al 191 actual).

Artículo 192.—**Traslado de los cargos al denunciado.** Recibida la denuncia o cumplido el trámite previsto en el artículo 182 del presente Reglamento, el órgano director contará con tres días hábiles para trasladar la apertura del procedimiento al servidor denunciado, quien será notificado en forma personal.

El auto de apertura deberá contar con las prevenciones estipuladas en la Ley General de la Administración Pública que garantizan el debido proceso, incluyendo la citación a la comparecencia oral y privada para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, el denunciado se refiera a todos y cada uno de los supuestos hechos que se le imputan y ofrezca los medios de prueba en descargo. La supuesta víctima, como parte del procedimiento, también será citada a la audiencia oral y privada, en donde podrá ejercitar los derechos y tendrá las responsabilidades que el ordenamiento le determine.

La Administración evacuará las pruebas confesionales, testimoniales, o el uso del careo entre las partes dentro de la misma comparecencia oral y privada.

Si el denunciado no ejerce su derecho de defensa, se continuará con el proceso hasta el dictado de la resolución de recomendación emitida por el Órgano Director.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 184 al 192 actual).

Artículo 193.—**Admisión de prueba y señalamiento para su evacuación.** En el mismo acto donde se admita la prueba, el órgano director señalará lugar, hora y fecha para recibirla en una sola audiencia oral y privada -postergable por todo el tiempo necesario-, con mención expresa de los nombres de los testigos aceptados, cuya citación correrá por cuenta del director que tenga a cargo la evacuación de ésta.

El órgano encargado de la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario podrá ordenar como prueba, la valoración pericial psicológica de la persona denunciante cuando el caso lo amerite. Asimismo, evacuará las pruebas confesionales, testimoniales, o el uso del careo entre las partes.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 185 al 193 actual).

Artículo 194.—**Comunicación de la denuncia.** Una vez recibida la denuncia, y señalada la audiencia para la evacuación de la prueba, el Departamento Disciplinario Legal deberá comunicar al Ministro, en forma inmediata, la existencia del proceso y su tramitación.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 186 al 194 actual).

Artículo 195.—**Desistimiento de la prueba admitida.** Sin necesidad de resolución que así lo indique, se prescindirá de la prueba testimonial que luego de haberse admitido, no se hiciera presente a la correspondiente convocatoria, salvo que su deposición sea esencial para la determinación de la verdad real, a criterio del órgano director.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 187 al 195 actual).

Artículo 196.—**Conclusiones de las partes.** En la audiencia del artículo 185, las partes podrán formular sus conclusiones de fondo sobre las actuaciones contenidas en el expediente.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 188 al 196 actual).

Artículo 197.—**Prueba para mejor resolver.** Finalizada la recepción de las pruebas admitidas a las partes, el órgano director podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar o hacer traer al expediente las pruebas que estime necesarias en procura de la averiguación de la verdad real, para lo cual se dará audiencia a las partes.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 189 al 197 actual).

Artículo 198.—**Plazo del procedimiento.** El plazo para concluir el procedimiento no podrá exceder más de tres meses. Dicho plazo se entenderá como ordenatorio, cuyo incumplimiento genera una responsabilidad para las personas integrantes del órgano de investigación.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 190 al 198 actual).

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36432 del 27 de enero del 2011).

Artículo 199.—**Recursos.** Contra la resolución que emita el órgano decisorio de primera instancia, cabrán los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de Administración Pública, y el extraordinario de revisión contra el acto final del jerarca.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 191 al 199 actual).

Artículo 200.—**Medidas Cautelares.** La persona ofendida podrá solicitar en cualquier etapa del proceso al órgano director, la aplicación de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia. Así mediante resolución fundada gestionará ante el órgano decisor que se ordene su aplicación. Dicha gestión

deberá resolverse con carácter de urgencia y la resolución del superior carecerá de ulterior recurso. Cuando proceda el interesado podrá solicitar adición o aclaración de dicha resolución.

Las medidas cautelares a aplicar serán:

- a) Que el presunto hostigador se abstenga de perturbar al denunciante.
- b) Que el presunto hostigador se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona hostigada.
- c) La permuta.
- d) La reubicación temporal.
- e) La suspensión temporal o provisional con goce de salario.

En la aplicación de las medidas cautelares deberán respetarse los derechos laborales de los obligados a la disposición preventiva, pudiendo ser aplicadas a ambas partes de la relación procesal, debiendo procurarse mantener la seguridad de la víctima, fundamentalmente.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 192 al 200 actual).

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36432 del 27 de enero del 2011).

Artículo 201.—Restitución de la persona denunciante a la condición laboral anterior. La persona que demuestre haber sido objeto de acoso u hostigamiento sexual, y compruebe que por este hecho sufrió perjuicio en su condición laboral, tendrá derecho a ser restituida al estado en que se encontraba antes del hostigamiento, para lo cual, el órgano decisorio de primera instancia dispondrá las acciones que se estimen necesarias para salvaguardar ese derecho, siendo éstas en todo caso de acatamiento obligatorio.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 193 al 201 actual).

CAPITULO XXI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995, que lo pasó del anterior Capítulo XX al Capítulo XXI actual).

Artículo 202.—En lo no regulado en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente, las disposiciones de la Ley General de Policía, la Ley General de la Administración Pública, Código de Trabajo, (*)Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública y demás disposiciones que resulten aplicables.

() (Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 24792 del 9 de octubre de 1995).*

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995, que lo pasó del anterior artículo 166 al 175 actual).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003, que lo pasó del anterior artículo 175 al 194 actual).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 194 al 202 actual).

Artículo 203.—**Derogatorias.** Deróguense los siguientes decretos ejecutivos N° 14330-S del 23 de febrero de 1983, N° 22980-SP-G del 1° de marzo de 1994, Reglamento Autónomo de la Academia de la Fuerza Pública, N° 22204-SP del 21 de abril de 1993. Reglamento para la Adjudicación de Becas y otras facilidades de Adiestramiento para los miembros de la Fuerza Pública, N° 15985-SP del 23 de enero de 1985, N° 161-88-MSP del 2 I de abril de 1988, N° 12757 del 15 de junio de 1981, Reglamento Autónomo de Servicio de la Guardia de Asistencia Rural y demás disposiciones que se le opongan.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995, que lo pasó del anterior artículo 167 al 176 actual).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003, que lo pasó del anterior artículo 176 al 195 actual).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 195 al 203 actual).

Artículo 204.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 24538 del 31 de julio de 1995, que lo pasó del anterior artículo 168 al 177 actual).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003, que lo pasó del anterior artículo 177 al 196 actual).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 196 al 204 actual).

TRANSITORIOS

I.—*(Derogado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).*

II.—*(Derogado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).*

Dado en la Presidencia, a las diez horas del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

III .—*(Derogado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34106 del 24 de setiembre de 2007).*

Publicado en *La Gaceta* N° 9 del 12 de enero de 1995.

Nº 25120-SP

REGLAMENTO A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

CAPÍTULO UNO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—**Campo de aplicación.** Este Reglamento clasifica las armas, municiones y explosivos industriales, afines y sus materias primas en prohibidas y permitidas. Regula la inscripción, adquisición, fabricación, tenencia, portación, importación, exportación, venta, comercialización, instalación de dispositivos de seguridad y uso de estos, tanto para los entes estatales, cuerpos policiales, como para personas físicas y jurídicas y privadas, y, establece los trámites y procedimientos pertinentes a seguir en toda solicitud y permiso que deba ser autorizado por el Departamento.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 2°—**Autorización.** Todos los habitantes de la República deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento para adquirir, poseer y portar armas de fuego permitidas.

Artículo 3°—**Definiciones.** Para los efectos de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por:

ARSENAL: Se refiere al Departamento de Arsenal Nacional de la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.

COMERCIALIZACIÓN: Compra y venta de armas de fuego y explosivos permitidos.

DEPARTAMENTO: Se trata del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.

DIRECCIÓN: se refiere a la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.

INSCRIPCIÓN DE ARMA DE FUEGO: Acto obligatorio a realizarse ante el Departamento, para acreditar la propiedad del arma y consignar sus datos característicos.

(Así adicionada la definición anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

LEY: Se refiere a la ley número 7530, Ley de Armas y Explosivos.

MINISTRO: Se refiere al Ministro de Seguridad Pública.

MINISTERIO: Se refiere al Ministerio de Seguridad Pública.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO: Permiso extendido por el Departamento a una persona física para que pueda portar un arma de fuego cargada que se encuentra debidamente inscrita.

(Así adicionada la definición anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

REGISTRO: Se refiere al Departamento Registro de Armas de la Dirección General de Armamento.

REGLAMENTO: Reglamento de la Ley de Armas y Explosivos, ley N° 7530 del 10 de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Artículo 4°—**Control y fiscalización.** El control y la fiscalización le corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Seguridad Pública.

Se crea la Dirección General de Armamento, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, que se encargará de mantener actualizado el inventario permanente de todas las armas y de ejercer su control y fiscalización. Además, llevará, por medio del Departamento Registro de Armas, la inscripción y el inventario permanente de las armas, las municiones y los explosivos propiedad del Estado. Como entidad oficial encargada subordinada del Ministerio de Seguridad Pública, podrá

autorizar, controlar y fiscalizar el uso y manejo de las armas de fuego, municiones y explosivos, de las fuerzas de policía del Estado así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Armas y Explosivos y este Reglamento.

Artículo 5°—**Inventario.** El jerarca representante de los órganos estatales, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y las municipalidades autorizadas para poseer armas deberán informar a más tardar cada 15 de enero y 15 de julio al Departamento de Registro de Armas de la Dirección: cantidad, tipo número de serie, patrimonio, de las armas permitidas que posean nombre de las personas a quién se le ha asignado el arma, y el estado en que se encuentren las armas de fuego bajo su custodia. Asimismo deberán llevar un inventario permanente de todas las armas. Deberán brindar toda la información que el Registro de Armas solicite cuando este lo considere necesario. Asimismo las empresas de seguridad privada deberán remitir un informe en el mismo término citado al Departamento de Control de Armas y Explosivos con copia a la Dirección de Servicios Privados de Seguridad.

Artículo 6°—**Obligatoriedad de informar.** Los particulares autorizados por el Departamento para la tenencia, uso, portación, importación, exportación, compra y venta de armas permitidas deberán suministrar al Departamento para efecto de control y fiscalización la información que requiera y en el momento que éste lo solicite.

Artículo 7°—**Denuncia.** Quién tenga conocimiento de una infracción a la Ley y este Reglamento, podrá denunciarlo ante los órganos competentes.

Si la denuncia es interpuesta ante el Departamento, este levantará un expediente del caso en concordancia con la Ley General de la Administración Pública, para tales efectos se aplicarán las sanciones administrativas que procedan. Si la denuncia constituye una contravención o un delito el Departamento, la remitirá al órgano judicial competente, de conformidad con los artículos 152, 153, 154, 156 siguientes y concordantes del Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARMAMENTO

Artículo 8°—**Creación.** La Dirección General de Armamento, estará conformada por los siguientes Departamentos:

- a) Control de Armas y Explosivos.
- b) Registro de Armas.

c) Arsenal Nacional.

Cada departamento contará con las secciones necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 9°—**Órgano Técnico.** La Dirección General de Armamento se considerará el órgano técnico competente de la Administración para los efectos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 10.—**Departamento de Control de Armas y Explosivos.** El Departamento de Control de Armas y Explosivos, tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- 1) Levantar y mantener actualizados en forma moderna y rigurosa, los registros de todas las armas propiedad de particulares y tramitar los permisos especiales para la portación en poblado de dichas armas.
- 2) Tramitar y resolver por escrito, sobre los permisos que se soliciten para la inscripción, adquisición, fabricación, importación, exportación, comercialización de las armas de fuego permitidas, sus municiones, sus partes, así como de la pólvora destinada a uso industrial, agrícolas, de minería, pirotécnico y gas para uso de defensa personal.
- 3) El Departamento tendrá facultades para comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la fabricación, compra, venta, importación, exportación, desalmacenaje, traslado, almacenaje, y el decomiso de las armas, municiones, explosivos afines y sus aditamentos.
- 4) Aquellos otros que deriven de la aplicación de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 11.—**Resoluciones del Departamento.** Toda resolución del Departamento deberá fundamentarse y notificarse de conformidad con la Ley General de la Administración Pública. Los recursos ordinarios interpuestos ante el Departamento contra las resoluciones que éste dicte deberán interponerse dentro de los tres días a partir de su notificación tratándose del acto final y veinticuatro horas en los demás casos. Los recursos extraordinarios que impugnen el acto final se interpondrán de acuerdo con los artículos 353, 354, 355 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 12.—**Deber de notificar.** Las resoluciones sobre solicitudes de permisos de portación, inscripción, importación, comercialización, de armas permitidas y su munición y los de importación, comercialización, fabricación y exportación de explosivos permitidos, así como el de importación de materias primas para la fabricación de explosivos denegados por el Departamento, deberán ser puestas en conocimiento del interesado mediante resolución escrita y debidamente razonada por éste.

Artículo 13.—**Oficinas auxiliares.** El Departamento de Control de Armas y Explosivos podrá designar como oficinas Auxiliares las Comandancias de la Fuerza Pública adscritas al Ministerio. Su función será únicamente la toma de huellas dactilares, la recepción y remisión de documentos al Departamento para su resolución y la confección de los permisos que indique este Reglamento, previa autorización del Departamento.

Artículo 14.—**Departamento de Registro de Armas.** Al Departamento de Registro de Armas, le corresponde organizar explosivos propiedad del Estado.

- 1) Elaborará un inventario permanente de las armas de fuego, para lo cual los entes estatales y unidades policiales deberán informarle cada seis meses sobre la cantidad, tipo, número de serie, patrimonio y el estado en que se encuentren las armas de fuego que tengan a su cargo.
- 2) De ese inventario, que será confidencial, el registro dará un informe anual a la Contraloría General de la República y a la Auditoría General y al Ministro del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 15.—**Departamento Arsenal Nacional.** El Arsenal Nacional, es el depósito general del Estado donde se custodian, preservan y vigilan las armas de fuego y demás implementos que usan las fuerzas policiales del Estado. Tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- 1) Custodiar las armas, municiones y explosivos propiedad del Estado.
- 2) Dar mantenimiento al armamento oficial en custodia.
- 3) Suministrar mediante orden emitida por el Director General de Armamento, las armas de reglamento para funciones normales de policía de los distintos cuerpos policiales.
- 4) Llevar los registros adecuados, que muestren los movimientos de asignaciones de armas, inventario, boletas de requisiciones, autorizaciones y otros controles necesarios.
- 5) Comunicar los movimientos de asignaciones y demás al Registro de Armas.
- 6) Mediante acto razonado emitirá los procedimientos y directrices en cuanto a la custodia y el mantenimiento de las armas y explosivos a las armerías y funcionarios de las unidades policiales que serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 16.—**Facultades del Departamento.** El Departamento, podrá denegar, revocar, o renovar todo tipo de permiso, en cualquier momento podrá cancelar los permisos otorgados, por violación a la ley, al presente Reglamento, por informaciones falsas o aquellas que induzcan a error a la Administración, así como por motivos de seguridad nacional.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS

Artículo 17.—**Clasificación.** De conformidad con lo que establece la Ley, las armas se clasifican en:

- a) armas prohibidas.
- b) armas permitidas.

SECCIÓN PRIMERA

ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 18.—**Armas prohibidas.** Son armas prohibidas en cuanto a su fabricación, tenencia, portación, importación, uso y comercialización las siguientes:

- a) Aquellas que posean selector de fuego para disparo automático o que con una sola acción del gatillo disparen sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil, tales como:
 - 1. Ametralladoras de cualquier tipo, marca, calibre o milimetraje.
 - 2. Fusiles ametralladoras, de cualquier tipo, marca, calibre o milimetraje.
 - 3. Metralletas o subametralladoras, de cualquier tipo, marca, calibre o milimetraje.
 - 4. Rifles o fusiles de cualquier tipo, marca, calibre o milimetraje, o que reúnan características para adaptárseles artefactos para el lanzamiento de explosivos.
 - 5. Carabinas de cualquier tipo, marca, calibre o milimetraje.
 - 6. Pistolas de cualquier tipo, marca, calibre o milimetraje.
 - 7. Otras que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en la Ley.
- b) Los artefactos que disparen un proyectil que tenga una carga explosiva, ya sea que éste explote con el impacto o por un dispositivo de tiempo como:
 - 1. Bazucas o lanza cohetes de cualquier tipo y munición.
 - 2. Morteros de cualquier tipo y su munición.
 - 3. Cañones de cualquier tipo y su munición.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

4. Lanzagranadas de cualquier tipo y su munición.
 5. Otras que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en la Ley.
- c) Los equipos móviles de guerra como:
1. tanques.
 2. Vehículos equipados con ajustes para cañones y ametralladoras.
 3. Portacañones.
 4. Otras que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en la Ley.
- d) Los artefactos explosivos, ya sean lanzados o colocados manualmente o por cualquier otro medio como:
1. Granadas de cualquier tipo.
 2. Artefactos incendiarios de cualquier tipo.
 3. Bombas de cualquier tipo.
 4. Mina terrestre de cualquier tipo.
 5. Minas acuáticas o marítimas de cualquier tipo.
 6. Otras que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por ley.
- e) Los artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos, así como los implementos destinados a su lanzamiento y sus similares a criterio del Departamento.
- f) La munición, perforante, trazadora, incendiaria, explosiva.
- g) Los explosivos de alta potencia y sus aditamentos.
- h) Silenciadores para cualquier tipo de arma permitida.

Artículo 19.—**Autorización especial para el uso de las armas prohibidas.** Se autoriza expresamente el uso de armas prohibidas descritas en el artículo 25 inciso a) de la Ley, a los miembros de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en aquellas situaciones en que por las circunstancias excepcionales requieran el manejo de las mismas, sea en operativos policiales previamente planificados o para el resguardo de personas, bienes o cuando así lo requiera el servicio, caso o situación, que ameriten la utilización de ese tipo de armas. La designación de las armas prohibidas descritas quedará a cargo del Jefe de la Unidad Policial donde se encuentre destacado el servidor, mismo que deberá de contar con el adiestramiento necesario en el uso de este tipo de armas de fuego, para lo cual se llevarán los controles correspondientes

(Así adicionado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008)

Artículo 20.—**Excepciones.** No califican dentro de la concepción del artículo 18 de este Reglamento los incisos:

- d) Artefactos de humo de colores que sirven y se usan para hacer señales.
- e) Los aparatos destinados a la defensa personal con un contenido no mayor de 30 g, de gas lacrimógeno, así como los dispositivos de seguridad y establecimiento que requieran especial protección, siempre y cuando en este último caso cuenten con la debida autorización del Departamento.
- g) Los explosivos y sus aditamentos destinados a fines industriales, agrícolas, de minería y similares a criterio del Departamento, así como la pólvora para pirotecnia o uso comercial.

(Así corrida su numeración por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 19 al 20).

SECCIÓN SEGUNDA

ARMAS PERMITIDAS

Artículo 21.—**Armas permitidas.** Son armas permitidas las pistolas, revólveres, carabinas, rifles y escopetas, comprendidas entre los 5,6 mm (calibre 22) hasta 18,5 mm (calibre 12), que:

- a) No disparen sucesivamente (en ráfaga), más de un proyectil.
- b) No posean selector de fuego para disparo automático.
- c) No tengan capacidad para adaptárseles artefactos para el lanzamiento de explosivos de cualquier tipo.

(Así corrida su numeración por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 20 al 21).

SECCIÓN TERCERA

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS ARMAS

Artículo 22.—**Identificación.** Para la respectiva identificación de las armas propiedad del Gobierno de la República, se establecen letras de codificación:

- (A) Revólveres

LEY GENERAL DE POLICÍA

EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- (B) Pistola o escuadra
- (C) Escopetas
- (D) Escopetas lanzagases
- (E) Lanzagranadas
- (F) Carabinas
- (G) Fusiles
- (H) Fusiles ametralladoras
- (I) Subametralladoras
- (J) Ametralladoras livianas
- (K) Ametralladoras pesadas
- (L) Morteros livianos
- (M) Morteros pesados
- (N) Lanzacohetes o bazucas
- (Ñ) Fusiles sin retroceso (antitanque)
- (O) Fusiles especiales para tiro al blanco
- (P) Fusiles especiales para cacería
- (Q) Carabinas especiales para cacería
- (R) Escopetas de cacería

A las que se clasifiquen o creen posteriormente, la Dirección les asignará la letra respectiva de codificación, de lo cual deberá dar informe oportuno a todos los cuerpos policiales del país.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 21 al 22).

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS INSCRIPCIONES Y TIPOS DE PERMISOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 23.—**Obligatoriedad de inscribir.** Todas las armas que se posean en el domicilio, en la cantidad y características permitidas por ley, para seguridad y legítima defensa de sus moradores, deberán inscribirse en el Departamento, y, cumplir todos los requisitos necesarios para su inscripción. Asimismo sus poseedores deberán demostrar el conocimiento de las reglas de seguridad y manejo apropiado del arma, ante el Departamento por medio de un examen teórico práctico.

Después de recibir la solicitud de inscripción del arma de fuego, el Departamento tendrá un mes para resolver.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 22 al 23).

Artículo 24.—**Cambio de domicilio.** Es obligación de todo propietario de arma inscrita notificar al Departamento de cualquier cambio de domicilio, dentro del término de treinta días, después de efectuado éste, de lo contrario se procederá a la cancelación del permiso de conformidad con el artículo 49, inciso f) de la Ley.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 23 al 24).

Artículo 25.—**Obligación de las personas jurídicas.** Toda persona jurídica, que adquiriera una o más armas permitidas, de cualquier tipo, está obligada a solicitar su inscripción al Departamento, o en las oficinas auxiliares autorizadas. La solicitud se hará personalmente por su representante legal o mediante escrito debidamente autenticado, indicando, nombre, apellidos, número de cédula de identidad, número de cédula jurídica, dirección exacta del solicitante, el tipo, marca, calibre,

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

modelo y serie del arma a inscribir. Deberá adjuntarse además fotocopia de cédula de identidad o de residencia, dos fotografías tamaño pasaporte del representante legal, incluyendo: su condición, nombre de la sociedad, número de cédula jurídica vigente, certificación original de la personería jurídica.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 24 al 25).

Artículo 26.—**Requisitos de inscripción de armas permitidas.** La solicitud de inscripción de armas permitidas, debe formularse ante el Departamento por el interesado o por escrito debidamente autenticado, aportando el documento de propiedad en donde se demuestre que el petente es su legítimo dueño.

Procederá, según corresponda:

- a) La factura de compra, en los casos en que el arma se haya adquirido en los negocios comerciales autorizados por el departamento para la venta de armas permitidas. La factura debe incluir obligatoriamente, nombre y apellidos del comprador, domicilio exacto, número de cédula de identidad, la cantidad de armas que se adquirieron, tipo, marca, calibre, modelo y serie de cada una.
- b) La póliza de desalmacenaje cuando el arma haya sido importada. Es obligación del importador del arma, declarar la misma ante las autoridades aduaneras competentes, adjuntando una fotocopia del permiso de importación del arma otorgado por el Departamento.
- c) La carta de venta cuando el arma que se traspase se encuentre inscrita en el Departamento, debiendo consignarse necesariamente, nombres, apellidos, calidades, números de cédula de identidad del comprador y vendedor; (el vendedor del arma será el que se encuentre registrado como dueño del arma en el Departamento), descripción completa del arma de fuego, tipo, calibre, modelo, serie y precio de la transacción, y las firmas de los contratantes debidamente autenticadas. Asimismo se cancelarán las especies fiscales que correspondan en este tipo de contratos.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 25 al 26).

Artículo 27.—**Requisito de idoneidad.** Las personas físicas que soliciten la inscripción o deseen portar un arma de fuego permitida, deberán aportar al Departamento, un dictamen extendido por un sicólogo o siquiatra incorporado al Colegio Profesional respectivo, sobre la idoneidad mental del petente, el cual deberá indicar, con toda claridad la aptitud para el uso de armas de fuego permitidas.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 26 al 27).

Artículo 28.—**Protocolos de las pruebas de idoneidad mental.** El colegio profesional respectivo será el encargado de establecer los protocolos correspondientes para las pruebas de idoneidad mental que sus agremiados aplicarán a los solicitantes que pretendan adquirir o matricular armas de fuego y permisos de portación. De igual forma, dichos colegios profesionales deberán implementar los procedimientos necesarios para que los agremiados que aplicarán las pruebas, se informen de los detalles correspondientes para realizarlas según el estándar aprobado por el colegio respectivo.

(Así adicionado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 27 al 28).

Artículo 29.—**Dictamen de idoneidad mental.** El Colegio de Psicólogos y el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, serán los encargados de suplir a sus miembros las fórmulas para emitir los respectivos dictámenes, en los cuales constará el resultado de la prueba realizada. Cada dictamen tendrá un número, el cual será consecutivo para los demás dictámenes. Los formularios tendrán un original y tres copias.

Cuando el solicitante se someta a la prueba, el profesional le entregará el original del dictamen. Las copias se distribuirán de la siguiente forma: una al colegio profesional, una al Departamento y una para el archivo del profesional responsable de realizar la prueba.

Una vez realizado el examen, cualquiera sea el resultado, el psicólogo o psiquiatra será responsable de enviar al Departamento y al colegio profesional respectivo la correspondiente copia de la prueba realizada, dentro del plazo de cinco días hábiles. El colegio profesional reportará al Departamento los números de los dictámenes que fueron entregados a cada profesional que esté habilitado para realizar la prueba de idoneidad mental, incluyendo el nombre, apellidos y número de código del profesional.

(Así adicionado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 28 al 29).

Artículo 30.—**Requisitos de los dictámenes.** Los dictámenes donde se asentará el resultado de la prueba de idoneidad, contarán con los siguientes requisitos mínimos: nombre y apellidos, número de cédula, nacionalidad, ocupación, teléfono, estado civil, edad, nivel académico y dirección exacta de quien solicita la prueba; criterios que sirvieron para llegar al diagnóstico, observaciones, e indicación clara si el solicitante es apto o no para inscribir o portar armas de fuego.

Deberá consignarse, además, el nombre y apellidos, cédula y número de código del profesional encargado de realizar la prueba así como su firma y fecha, lugar y la hora que se realizó la prueba. También se reservará un lugar para la firma del solicitante.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Cuando en la prueba se consignare que el solicitante no es apto para la tenencia o portación de armas de fuego, el Departamento no aprobará la solicitud de inscripción o portación del arma.

(Así adicionado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 29 al 30).

Artículo 31.—**Registro de firmas.** El Departamento levantará un registro de firmas de los psicólogos y psiquiatras habilitados para realizar las pruebas de idoneidad mental, con base en la información remitida por el colegio profesional al que pertenece.

Para que el Departamento admita el dictamen de idoneidad mental emitido por alguno de los profesionales que indica el párrafo anterior, la firma de estos debe constar en el registro respectivo. La firma registrada y la rubricada en el dictamen de idoneidad mental deben ser iguales.

(Así adicionado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 30 al 31).

Artículo 32.—**Recio del dictamen de idoneidad mental.** Todo trámite que requiera la prueba de idoneidad mental, se hará con el dictamen original de dicha prueba expedido por el profesional idóneo y debidamente autorizado. En caso de que el solicitante no desee entregar el dictamen original de la prueba podrá dejar una fotocopia la cual será confrontada con su original por el funcionario autorizado, quien además dejará constancia, en la fotocopia respectiva, que la misma es copia fiel y exacta del dictamen original.

La persona que haga entrega en el Departamento de dicho dictamen, sea original o fotocopia, deberá asentar en el reverso del documento, con su puño y letra lo siguiente: su nombre y apellidos, número de cédula, fecha y firma. El funcionario del Departamento dará fe de lo anterior, para lo cual firmará debajo de la rúbrica de la persona quien entrega el documento.

(Así adicionado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 31 al 32).

Artículo 33.—**Informe mensual del Departamento.** En los primeros cinco días hábiles de cada mes, el Departamento enviará un informe a la Fiscalía del Colegio de Psicólogos y al Colegio de Médicos y Cirujanos, de los exámenes realizados por cada uno de sus agremiados, según las copias de los dictámenes recibidos. Dicho informe contendrá: nombre y apellidos y número de código del profesional que realizó las pruebas, nombre y apellidos y número de cédula

de las personas a quienes realizó el examen, incluyendo el número del dictamen, día, la hora y el resultado de la prueba.

(Así adicionado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 32 al 33).

Artículo 34.—**Expediente de los solicitantes.** El profesional responsable de realizar la prueba de idoneidad mental, conservará un expediente para cada persona a la que le realizó la prueba. Necesariamente el expediente estará conformado por los documentos donde consten las pruebas realizadas que sirvieron de base para llegar al diagnóstico final, así como la copia del dictamen de la prueba entregada al solicitante, con la firma de recibido. Dicho expediente deberá ser entregado al Departamento dentro de un término no mayor a tres días hábiles, luego que éste así lo solicite o requiera al profesional.

Toda la documentación deberá ser firmada por el solicitante y el profesional responsable.

El Departamento podrá denunciar ante la fiscalía de cada colegio profesional, aportando la prueba respectiva, cuando considere que el profesional no ha cumplido con alguna obligación establecida que pudiere transgredir la normativa administrativa vigente, sin perjuicio de establecer la debida denuncia ante el Ministerio Público cuando así corresponda.

(Así adicionado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 33 al 34).

Artículo 35.—**Plazo para una nueva prueba de idoneidad mental.** En caso que la prueba de idoneidad mental declare que el solicitante no es apto para poseer o portar armas de fuego, ésta podrá ser realizada nuevamente dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que fue expedido el dictamen que contiene el resultado negativo”.

(Así adicionado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 34 al 35).

Artículo 36.—**Consulta del dictamen.** Si el Departamento lo estima pertinente podrá consultar el dictamen de idoneidad aportado por el petente, con el órgano idóneo del Colegio Profesional respectivo.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 27 al 35).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 35 al 36).

Artículo 37.—Certificado de antecedentes penales. El Departamento solicitará el certificado de antecedentes penales al Archivo Judicial de delincuentes.

Si en la certificación constare que la persona ha sido condenada por algún delito descrito en los artículos 22 de la Ley, se le denegará de inscripción.

Cuando la certificación no sea del todo amplia en relación al tipo de arma usada, o de los términos de la inhabilitación, el Departamento solicitará la copia certificada de la sentencia para mejor proveer en la resolución final.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 28 al 36).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 36 al 37).

Artículo 38.—Inscripción de armas sin documentos de propiedad. El poseedor de armas permitidas, que carezca de los documentos que le acrediten la propiedad, deberá solicitar la inscripción adjuntado una certificación de declaración jurada, rendida ante notario público, la cual deberá cumplir con todos los requisitos de ley, y, en su contenido deberá establecer las circunstancias por las cuales carece de los documentos idóneos de propiedad de la misma, el nombre, apellido, y domicilio de quien la adquirió, el año en que la adquirió, en la medida de lo posible.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 29 al 37).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 37 al 38).

Artículo 39.—Inscripción de traspasos. Los traspasos de armas de fuego permitidas deberán inscribirse en el Departamento, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del traspaso.

Transcurrido este plazo el Departamento cobrará una multa de cincuenta colones diarios por atraso, según resolución fundada dictada por el Departamento. Notificada la resolución, el petente pagará la cantidad de la multa en timbre policial. La misma debe ser cancelada para que el Departamento proceda a finalizar el trámite de inscripción.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 30 al 38).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 38 al 39).

Artículo 40.—**Inscripción de los establecimientos comerciales para la venta regular de armas permitidas y su munición.** Los establecimientos comerciales dedicados a la venta regular de armas y municiones, deberán estar inscritos en el Departamento. Dicha inscripción faculta para la venta y reparación de armas permitidas y su munición. La solicitud de inscripción anual de establecimientos comerciales deberá ser presentada por escrito personalmente por el interesado o debidamente autenticada. En la solicitud se indicarán: nombre, apellidos, número de cédula de identidad o de residencia del solicitante o del representante legal de la sociedad, nombre del establecimiento, domicilio exacto y número telefónico, número de cédula jurídica, las citas de inscripción de la sociedad en el Registro Público. Debe señalar el nombre del proveedor que le suplirá las armas y municiones. Indicar las medidas de seguridad que tiene el establecimiento y el lugar de almacenaje de las armas y municiones.

A la solicitud debe adjuntarse:

- a) Fotocopia de la cédula de identidad de ambos lados o residencia vigente.
- b) Certificación de la personería jurídica vigente con no más de diez días de expedida.
- c) Fotocopia de la cédula jurídica vigente.
- d) Permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 31 al 39).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 39 al 40).

Artículo 41.—**Inspección del establecimiento.** El Departamento podrá enviar un inspector antes de decidir sobre el otorgamiento del permiso, el cual verificará las medidas de seguridad del local y si fuera del caso hacer las recomendaciones respectivas.

De igual forma, cuando el Departamento considere conveniente realizará visitas de inspección a los establecimientos dedicados a la venta de armas y municiones, con el fin de controlar el estado, almacenaje y medidas de seguridad sobre éstas y de velar por cumplimiento de las disposiciones legales que regula la materia.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 32 al 40).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 40 al 41).

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PERMISOS

Artículo 42.—**Clases de permisos.** Para los efectos del presente Reglamento, el Departamento contará con las siguientes clases de permisos:

- 1) Permiso de portación de armas por cuerpos policiales.
- 2) Permiso especial de portación.
- 3) Permiso especial de portación de armas permitidas para funcionarios públicos.
- 4) Permiso de venta de armas permitidas y su munición.
- 5) Permiso de compra por turistas.
- 6) Permiso de venta de explosivos permitidos y sus aditamentos.
- 7) Permiso de importación de gases para la defensa personal.
- 8) Permiso regular para importar armas y municiones.
- 9) Permiso de importación de armas y municiones por parte de los cuerpos policiales.
- 10) Permiso de importación de armas y municiones estatales para fines deportivos.
- 11) Permiso de importación ocasional de armas permitidas.
- 12) Permiso para importar munición.
- 13) Permiso temporal de exportación de armas.
- 14) Permiso de fabricación de armas permitidas.
- 15) Permiso de inscripción de armas permitidas de colección.
- 16) Permiso de inscripción de armas para el tiro al blanco, al plato o cacería.
- 17) Permiso a extranjeros para ingresar armas y tiros.
- 18) Permiso a menores.
- 19) Permiso para la compra de explosivos y sus aditamentos por parte de los entes estatales.
- 20) Permiso para la compra de explosivos y sus aditamentos por parte de particulares.
- 21) Permiso regular de venta de explosivos industriales y pirotécnicos permitidos y sus aditamentos.
- 22) Permiso de importación de explosivos y sus aditamentos.
- 23) Permiso de importación ocasional de explosivos y sus aditamentos.
- 24) Permiso de exportación de explosivos y sus aditamentos.
- 25) Permiso de fabricación de explosivos permitidos.
- 26) Permiso de compra o importación de explosivos y sus aditamentos por parte de los entes estatales.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspasa del antiguo artículo 33 al 41).

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 41 al 42).

Artículo 43.—**Facultad del Departamento y Examen Teórico Práctico.** Toda información suministrada al Departamento en las solicitudes de cualquier tipo de permiso o renovación, queda sujeta a investigación e inspección del mismo.

El examen teórico práctico indicado en el artículo 39 de la Ley será aplicado por el Departamento en coordinación con la Academia Nacional de Policía. En forma conjunta se establecerán los aspectos a ser evaluados.

Ambas entidades aportarán el personal calificado necesario para efectuar las evaluaciones en diferentes localidades del país indicando en forma previa los lugares, fecha y hora en que se realizarán.

Al momento de realizarse las evaluaciones se levantará el acta respectiva que deberá ser firmada por el evaluado, en señal de su asistencia, y una vez finalizada la prueba, por los funcionarios designados por la Academia Nacional de Policía y el Departamento quienes consignarán la calificación final.

El original de dicho documento será conservado por la Academia Nacional de Policía quien remitirá los resultados al Departamento con el fin de que se adicione la información a la solicitud del permiso o renovación respectiva.

(Así reformado por artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 29280 del 10 de noviembre de 2000)

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 34 al 42).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 42 al 43).

Artículo 44.—**Permiso de portación de armas por cuerpos policiales.** Los miembros de los cuerpos de policía deberán poseer el permiso de portación del arma de reglamento. De igual manera requerirán del permiso, los Miembros de los Supremos Poderes, incluso la Policía Judicial.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 35 al 43).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 43 al 44).

Artículo 45.—**Vigencia del permiso de portación.** El permiso de portación de armas de los cuerpos policiales, y de los miembros de los Supremos Poderes, tendrá una vigencia de dos años, pudiéndose renovar por periodos iguales.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 36 al 44).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 44 al 45).

Artículo 46.—Requisitos para obtener el permiso. Para obtener el permiso de portación de armas de reglamento, para los servidores de los cuerpos policiales y de la Policía Judicial, deben presentarse ante el Departamento: solicitud por escrito suscrita por el jefe inmediato, nombre y apellidos del oficial de policía, indicando el lugar donde se encuentra destacado, dos fotografías tamaño pasaporte, fotocopia de la cédula de identidad, certificación emitida por la Escuela Nacional de Policía en donde conste la idoneidad en el manejo del arma de reglamento.

Los miembros de los Supremos Poderes, deben de aportar solicitud por escrito, donde conste el nombre, apellidos, calidades y domicilio, cargo que ocupa, características del arma a portar, indicar a nombre de quien se encuentra inscrita el arma, fotocopia de la cédula de identidad, dos fotografías tamaño pasaporte y la certificación de la Escuela Nacional de Policía sobre la idoneidad en el manejo del arma.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 37 al 45).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 45 al 46).

Artículo 47.—Facultad de la Escuela Nacional de Policía. La Escuela Nacional de Policía podrá eximir del requisito que exige el artículo anterior a los miembros de los cuerpos policiales certificando que estos han demostrado idoneidad en el manejo de armas de reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 38 al 46).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 46 al 47).

Artículo 48.—Denegación del permiso de portación. El Departamento le denegará el permiso de portación cuando existan antecedentes penales relacionado con armas de fuego, o, resolución judicial de inhabilitación para portarlas.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 39 al 47).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 47 al 48).

Artículo 49.—**Permiso especial de portación.** El permiso especial de portación de armas permitidas señalado en el artículo 37 de la ley, faculta al autorizado, para portar el arma cargada en poblado para su defensa personal. Procederá cuando la vida de la persona autorizada estuviera razonablemente expuesta al peligro. Dicho permiso tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado por periodos iguales

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 27728 del 18 de marzo de 1999)

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 40 al 48).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 48 al 49).

Artículo 50.—**De la vigencia del permiso de portación.** Las personas que no se encuentran en las circunstancias, del artículo anterior el Departamento podrá extenderle un permiso por dos años, de conformidad con el artículo 36 de la Ley , el cual podrá revocar los permisos en cualquier momento por razones de seguridad o porque modifiquen las circunstancias de hecho en virtud de la cuales se concedió

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 27728 del 18 de marzo de 1999)

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 41 al 49).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 49 al 50).

Artículo 51.—**Requisitos para obtener el permiso de portación para personas físicas.** Solicitud del permiso especial de portación de armas permitidos a que hace referencia el artículo 37 de la ley y el permiso de portación de armas de fuego del artículo 36 de la Ley , debe formularse personalmente o por escrito autenticado, ante el departamento o en sus oficinas auxiliares, acompañada de timbre policial de mil colones y tres fotografías tamaño pasaporte, la solicitud deberá contener el nombre, apellidos, calidades y domicilio exacto, número telefónico y la identificación plena de las características del arma. Indicando las razones por las cuales su vida se encuentra razonablemente expuesta al peligro. Adjuntando fotocopia cédula de identidad por ambos lados o la cédula de residencia.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Después de recibida la solicitud del permiso de portación de arma de fuego, el Departamento tendrá un mes para resolver. El mismo término regirá en caso de que se solicite a la vez el permiso de portación y de inscripción de arma de fuego.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 27728 del 18 de marzo de 1999)

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 42 al 50).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 50 al 51).

Artículo 52.—**Permiso especial de portación de armas.** Los funcionarios públicos que por la índole de sus funciones necesiten portar armas permitidas se les concederá el permiso especial de portación de arma. El uso indebido del arma anulará automáticamente el permiso de portación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 43 al 51).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 51 al 52).

Artículo 53.—**Requisitos para los funcionarios públicos.** La solicitud del permiso especial de portación de armas por parte de funcionarios públicos, deberá formularse por escrito ante el Departamento en papel membretado de la institución, indicando: nombre, apellidos, calidades, domicilio exacto y cargo que ocupa el petente, las razones que justifiquen la solicitud, características del arma, número de patrimonio del arma asignada. La solicitud deberá estar debidamente autorizada por el jerarca de la institución. Adjuntando dos fotografías recientes tamaño pasaporte, fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados o de residencia, fotocopia de los documentos donde haga constar la idoneidad en el manejo de armas de fuego y de la aprobación del examen psicológico.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 44 al 52).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 52 al 53).

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 54.—**Renovación del permiso de portación y el especial.** El permiso de portación y el especial, podrán ser renovados por periodos iguales, observándose el mismo trámite de la primera vez o vez anterior e indicando en la solicitud que se trata de renovación.

El Departamento podrá solicitar al petente, información adicional si lo estima pertinente.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 45 al 53).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 53 al 54).

Artículo 55.—**Cancelación del permiso.** El Departamento podrá cancelar el permiso de portación y previa audiencia, garantizando el debido proceso.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 46 al 54).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 54 al 55).

Artículo 56.—**Permiso de venta de armas permitidas y su munición.** El permiso de venta de armas permitidas y su munición, faculta al establecimiento comercial para reparar y vender armas permitidas con su respectiva munición. El permiso se extenderá por el término de un año, podrán ser renovados por periodos iguales, observándose el mismo trámite de la primera vez o vez anterior e indicando que se trata de renovación.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 47 al 55).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 55 al 56).

Artículo 57.—**Obligación de informar por parte de los comerciantes.** El permiso de venta de armas permitidas obliga a los comerciantes autorizados a informar al Departamento dentro de los tres días hábiles siguientes, en el formulario correspondiente, la venta realizada de cada arma, con el suministro de todos los datos necesarios, para la plena identificación del comprador y de las armas.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 48 al 56).

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 56 al 57).

Artículo 58.—**Requisito previo a la venta de armas permitidas.** Los establecimientos autorizados para la venta de armas permitidas, de previo a comercializarlas, solicitarán al Departamento el permiso de venta para cada arma en particular, para lo cual deberá adjuntar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud formal de venta del arma de fuego, la cual debe contener como mínimo: nombre, apellidos, número de cédula, calidades, nacionalidad y domicilio del posible comprador. Las características del arma de fuego, sea: marca, calibre, tipo, modelo y número de serie. Nombre del negocio autorizado para la venta, así como el nombre de su representante, quien firmará dicha solicitud.
- b. Fotocopia de la cédula del posible comprador, aportando a su vez, el nombre y apellidos del padre y la madre.
- c. Fotocopia de la factura proforma.
- d. Una fotografía tamaño pasaporte.
- e. Original del examen psicológico o psiquiátrico, donde conste que es apto para poseer armas de fuego.
- f. Fotocopia del carné o certificación que lo acredite haber ganado el curso teórico-práctico de manejo de armas de fuego, extendido por el Departamento.
- g. Un juego de timbres para certificación.

En caso de que el comprador sea una persona jurídica, tendrá que presentar una certificación de la cédula jurídica.

Si el objeto de la persona jurídica consiste en realizar funciones de seguridad privada, dedicada -entre otras cosas- al adiestramiento, transportes de valores, prestación de servicios de custodia, vigilancia, protección de persona física o jurídica o sus bienes, o instalación, mantenimiento y monitoreo de sistemas y centrales de seguridad electrónica, la persona que ostenta la representación legal tendrá que presentar el examen psicológico cada dos años.

El Departamento solicitará al archivo judicial de delincuentes un certificado de antecedentes penales. En el caso de las personas jurídicas, se solicitará a nombre de su representante legal. Lo anterior a efecto de verificar que la persona no haya sido condenada por delitos relacionados con el uso de armas, según lo exige el inciso b) del numeral 22 de la Ley N° 7530.

El Departamento deberá resolver la gestión presentada dentro de los cinco días siguientes. En caso de denegar el permiso de venta, así lo comunicará al solicitante mediante resolución fundada, quedando éste en consecuencia, imposibilitado para vender el arma de fuego al comprador.

(Así reformado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 49 al 57).

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 57 al 58).

Artículo 59.—**Obligación de la oficina auxiliar.** Cuando la solicitud de venta sea realizada ante una oficina auxiliar, ésta se comunicará de inmediato con el Departamento, para solicitarle la información pertinente, sobre los antecedentes penales del solicitante.

La oficina auxiliar, no podrá confeccionar el permiso de venta sin la previa autorización del Departamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 50 al 58).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 58 al 59).

Artículo 60.—**Reporte mensual.** Los negocios autorizados para la venta de munición permitida enviarán un reporte mensual al Departamento sobre las municiones vendidas durante ese periodo de tiempo. En el informe se debe incluir obligatoriamente, nombre y apellidos completos de cada comprador, número de cédula de identidad o de residencia de la persona física, número de cédula jurídica de la persona jurídica, cantidad de munición vendida.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 51 al 59).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 59 al 60).

Artículo 61.—**Permiso de compra por turistas.** El permiso para compra de armas permitidas por turistas faculta al interesado para adquirirlas en el país previa autorización del Departamento. Para tal efecto el permiso de compra será expedido dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la salida del turista del territorio nacional. Tales armas serán exclusivamente para uso fuera del país. La entrega del arma la realizará el vendedor por medio del depósito a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, quien dictará el mecanismo de entrega conjuntamente con el Departamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 52 al 60).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 60 al 61).

Artículo 62.—**Permiso de venta de explosivos permitidos y sus aditamentos.** El permiso de venta de explosivos permitidos y sus aditamentos, se solicita ante el Departamento y faculta al negocio comercial para vender explosivos permitidos en el país, con fines industriales, agrícolas, de minería y similares. El permiso se extenderá por el término de un año, podrán ser renovados por períodos iguales observándose el mismo trámite de la primera vez o vez anterior e indicando en la solicitud que se trata de renovación.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 53 al 61).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 61 al 62).

Artículo 63.—**Permiso de comercialización de gas para defensa personal.** Todo establecimiento que desee comercializar el gas permitido para defensa personal, deberá estar inscrito en el Departamento; aportará, según corresponda, solicitud por escrito y debidamente autenticada indicando el nombre, apellidos, número de cédula, domicilio exacto y número telefónico del solicitante persona física o del representante de la persona jurídica, así como la razón social del establecimiento, nombre de la sociedad, número de cédula jurídica, citas de inscripción en el Registro Público. Indicará el nombre del proveedor, marca, tamaño, descritos según el contenido del envase, composición química del gas permitido. Deberá indicar las medidas de seguridad que tendrá el establecimiento comercial. Además adjuntará las muestras pertinentes de ser solicitadas por el Departamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 54 al 62).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 62 al 63).

Artículo 64.—**Informe mensual sobre venta de gas para la defensa personal.** El establecimiento comercial autorizado para comercializar el gas para defensa personal, enviará al Departamento un informe mensual indicando nombre y apellidos completos, cédula de identidad o razón social y número de cédula jurídica del comprador del gas para defensa personal, así como la cantidad, marca y tamaño del gas vendido.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 55 al 63).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 63 al 64).

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 65.—**Permiso regular para importar armas y municiones.** Toda persona física o jurídica que su giro comercial normal incluya la comercialización de armas y municiones, deberá gestionar el permiso regular de importación ante el Departamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 56 al 64).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 64 al 65).

Artículo 66.—**Requisitos del permiso regular de importación de armas y municiones.** La solicitud para el permiso regular de importación de armas y municiones permitidas deberá formularse por escrito ante el Departamento, debidamente autenticado. En la solicitud se indicarán, según corresponda: tratándose de persona física o el representante de persona jurídica, nombre, apellidos, calidades completas, número de cédula y domicilio exacto. Razón social, número de la cédula jurídica, citas de inscripción en el Registro Público. Nombre del establecimiento, dirección exacta y número telefónico. Se debe indicar, los tipos de armas y munición que importará, si las importaciones consisten en armas nuevas, usadas o ambas, países de origen, nombre de las compañías vendedoras. Debe indicar además, que la adquisición de las armas y municiones se hará en el país o fuera de él.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 57 al 65).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 65 al 66).

Artículo 67.—**Solicitud del permiso de importación de armas.** Las personas físicas y jurídicas que tengan vigente el permiso regular para importar armas y municiones por cada importación que realicen de dichos productos debe solicitar el debido permiso al Departamento, mediante solicitud por escrito en forma personal por el interesado o debidamente autenticado indicando cuando corresponda lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos, calidades completas y domicilio exacto del interesado o del representante legal de la sociedad.
- b) Nombre del establecimiento comercial, domicilio exacto y número de cédula jurídica.
- c) Características, cantidad y procedencia de las armas y municiones y lugar de desalmacenaje.

Deben estar al día con el Departamento con respecto a la entrega de informes actualizados del establecimiento comercial sobre ventas de munición, armas permitidas y existencias en bodega.

Cuando la solicitud de permiso rebase la cantidad de cien armas el Departamento deberá enviar la solicitud al Ministerio para la respectiva autorización.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 58 al 66).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 66 al 67).

Artículo 68.—**Permiso de importación de armas y municiones por parte de los cuerpos policiales.** La solicitud de importación de armas por parte de los cuerpos policiales y demás entes estatales autorizados por ley para poseer, portar y usar armas para el ejercicio de sus funciones, deberá formularla el jerarca de la institución al Ministro con copia al Departamento, indicando: cantidad, tipo, características de las armas y municiones, finalidad que se les darás a las armas, lugar de procedencia y desalmacenaje.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 59 al 67).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 67 al 68).

Artículo 69.—**Permiso de importación de armas y municiones por entes estatales para fines deportivos.** Los entes estatales que en virtud de tratados o convenios internacionales, estén facultados para importar armas y municiones de las permitidas con fines deportivos y para uso de federaciones debidamente autorizadas deberán presentar para efectos de importación la respectiva solicitud por el jerarca de la institución al Departamento, indicando:

- a) Cantidad, tipo y características de las armas y municiones.
- b) Utilización que se les dará.
- c) Lugar de procedencia.
- d) Lugar de desalmacenaje.

Las armas deberán inscribirse ante el Departamento cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 60 al 68).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 68 al 69).

Artículo 70.—**Permiso de importación ocasional de armas permitidas.** Toda persona física o jurídica que desee ocasionalmente importar directamente un arma de fuego permitida al

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

país, deberá obtener el permiso respectivo del Departamento, presentando la solicitud por escrito, personalmente o debidamente autenticada, indicando y aportando los requisitos que exige en el artículo 57 del presente Reglamento. Deberá señalar, además las características, cantidad, y procedencia de las armas, las razones y el uso que se les dará.

(Así reformado por el artículo 6° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 61 al 69).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 69 al 70).

Artículo 71.—**Permiso para importar munición.** El permiso de importación de munición faculta al propietario de armas inscritas, para importar munición aportando los requisitos de los artículos 44 y 65 de la Ley.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 62 al 70).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 70 al 71).

Artículo 72.—**Prohibición de importar o vender armas de mala calidad.** No se permitirá la importación ni la venta de armas de fuego de mala calidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley. El Departamento podrá solicitar cuando así lo considere necesario, las pruebas pertinentes para verificar la calidad y seguridad de las armas que se importarán o venderán.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 63 al 71).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 71 al 72).

Artículo 73.—**Requisitos de desalmacenaje.** Para desalmacenar las armas y municiones de la aduana respectiva, los interesados deberán comunicar al Departamento descrito con dos días de anticipación comunicando día y hora en que este se efectuará, aportando fotocopia del permiso de importación expedido por el Departamento, así como la documentación fiscal de la mercadería importada.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 64 al 72).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 72 al 73).

Artículo 74.—**Obligatoriedad de denunciar el ingreso de las armas ante las autoridades aduanales.** Toda arma que ingrese por cualquiera de los puestos aduanales del país deberá ser denunciada ante las autoridades aduanales competentes. El interesado deberá comunicarlo al Departamento para que éste asigne a un representante que intervenga ante el Despacho Aduanal correspondiente sin ese requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal ni la salida del país.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 65 al 73).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 73 al 74).

Artículo 75.—**Permiso temporal de exportación de armas.** El permiso de exportación temporal de armas permitidas, faculta al interesado para sacarlas del país para una actividad determinada y por el tiempo específicamente señalado. Este permiso se extenderá cada vez que se requiera sacar las armas del país.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 66 al 74).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 74 al 75).

Artículo 76.—**Permiso de fabricación de armas permitidas.** Se permitirá la fabricación de armas permitidas a las compañías de reconocido prestigio, cuyo giro normal sea la fabricación de armas. Siempre que posean los requisitos de seguridad y calidad en el funcionamiento de las armas a producir. Así como con los requisitos exigidos por la Ley de Riesgos del Trabajo, permisos de salubridad y funcionamiento de la Ley General de Salud y demás leyes Laborales.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 67 al 75).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 75 al 76).

CAPÍTULO QUINTO

COLECCIONES DE ARMAS

Artículo 77.—**Identificación y clasificación de las armas de colección.** La identificación y clasificación de las armas y equipos de colección como de valor histórico, estético, cultural o criminalístico, corresponderá al Departamento quien en caso de duda podrá consultar a la Procuraduría General de la República o al órgano que considere necesario para tal efecto.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 68 al 76).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 76 al 77).

Artículo 78.—**Permiso de inscripción de armas permitidas de colección.** Las personas físicas y las personas jurídicas, podrán poseer colecciones de armas permitidas, con valor histórico, estético, cultural o criminalístico, previo permiso del Departamento emitido mediante Resolución razonada.

El permiso de inscripción de armas de colección faculta al propietario para tenerlas en el lugar declarado ante el Departamento y para el fin único de colección. Esas armas deberán ser desactivadas.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 69 al 77).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 77 al 78).

Artículo 79.—**Requisitos para la matrícula.** Toda persona física o jurídica que desee coleccionar armas permitidas deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para la inscripción de armas permitidas, salvo que su estado material no lo permita previo dictamen razonado del departamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 70 al 78).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 78 al 79).

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 80.—**Responsabilidad del coleccionista.** La responsabilidad del mantenimiento y seguridad de las armas de colección será del propietario.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 71 al 79).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 79 al 80).

Artículo 81.—**Potestades del departamento en relación con las colecciones de armas.** El Departamento podrá emitir directrices y recomendaciones a los propietarios de colecciones de armas sobre el mantenimiento y seguridad de estas, las cuales serán de acatamiento obligatorio.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 72 al 80).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 80 al 81).

Artículo 82.—**Requisitos para poseer nuevas armas de colección.** Los particulares que posean colecciones de armas permitidas deberán solicitar autorización para adquirir y poseer nuevas armas, destinadas al enriquecimiento de la colección y deberán inscribirlas con todas las características.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 73 al 81).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 81 al 82).

Artículo 83.—**Enajenación de colecciones.** Las armas permitidas que formen parte de una colección podrán ser vendidas, o, donadas para esos mismos fines, previa autorización del Departamento, en conjunto o en unidades. La autorización deberá ser solicitada personalmente por el interesado en adquirirlas indicando nombre y apellidos, cédula de identidad, domicilio y demás calidades que permitan identificar plenamente al comprador y donatario, y copia del permiso de autorización para coleccionar.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 74 al 82).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 82 al 83).

Artículo 84.—**Colección de armas prohibidas.** Sólo las instituciones del Estado pueden coleccionar armas prohibidas, con valor histórico, estético, cultural, criminalístico o mecánico. Los artefactos explosivos serán previamente desactivados.

Las armas de fuego deberán ser objeto de examen balístico y figurar en el inventario del Registro de Armas, salvo que su estado no lo permita, previo dictamen del Departamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 75 al 83).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 83 al 84).

Artículo 85.—**Inspección de colecciones.** Todas las colecciones de armas podrán ser inspeccionadas por la Dirección, como mínimo dos veces al año.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 76 al 84).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 84 al 85).

Artículo 86.—**Préstamo de armas prohibidas.** Las instituciones del Estado que coleccionen armas prohibidas sólo podrán prestar armas a otras instituciones para fines culturales, y, deberán dar aviso a la Dirección. No podrán prestarlas para fines cinematográficos.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 77 al 85).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 85 al 86).

Artículo 87.—**Seguridad para las colecciones.** Las personas responsables de la custodia de las colecciones de armas deberán guardar las seguridades necesarias para evitar pérdidas, cuando éstas ocurran deberán reportarlo inmediatamente al Departamento presentando un informe sucinto de como sucedieron los hechos.

Los recintos donde se custodien las colecciones deben reunir los requisitos de seguridad suficientes que a criterio del Departamento considere necesarios para impedir el robo, el extravío o el deterioro de las armas.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 78 al 86).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 86 al 87).

Artículo 88.—**Traspaso de armas al Museo de la Dirección.** Las armas o los equipos bajo custodia del Arsenal, clasificados como de valor histórico, cultural o criminalístico, pasarán a formar parte del Museo de la Dirección de armamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 79 al 87).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 87 al 88).

Artículo 89.—**Inscripción de armas por parte de entes estatales.** La solicitud de inscripción de armas de colección por parte de los entes estatales, debe formularla el jerarca de la institución al Ministro con copia al Departamento indicando:

- a) Cantidad, tipo, características, y número de patrimonio de las armas.
- b) Valor que se le acredita, histórico, estético, cultural o criminalístico.
- c) Lugar donde permanecerán

Deberán disponerse las armas para la respectiva inspección ocular, a criterio del Departamento

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 80 al 88).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 88 al 89).

CAPÍTULO SEXTO

ARMAS PARA TIRO Y CACERÍA

Artículo 90.—**Clasificación de las armas de tiro y cacería.** En caso de duda sobre la clasificación de armas destinadas al tiro al blanco o al plato y a la cacería podrá el Departamento consultar a la Procuraduría General de la República o al órgano que considere competente para tal efecto.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 81 al 89).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 89 al 90).

Artículo 91.—**Armas para deportistas.** Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro y cacería, son aquellas indicadas en el artículo 60 de la Ley de Armas y Explosivos, (Ley N° 7530), para poseer en su domicilio y para portar con el respectivo permiso.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 82 al 90).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 90 al 91).

Artículo 92.—**Permiso de inscripción de armas para el tiro al blanco, al plato o cacería.** El permiso de inscripción de armas permitidas para el tiro al blanco, al plato o para cacería faculta al portador para utilizar las armas, exclusivamente para esos fines en los lugares especialmente acondicionados para la práctica de esos deportes.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 83 al 91).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 91 al 92).

Artículo 93.—**Cantidad de armas permitidas.** Toda persona física podrá tener más de tres armas destinadas a la cacería, al tiro al blanco, al plato aunque sean del mismo calibre

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 84 al 92).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 92 al 93).

Artículo 94.—**Permiso a extranjeros para ingresar armas y tiros.** Los extranjeros que temporalmente ingresen armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas, podrán importar como parte de su equipaje hasta quinientos tiros libres del pago de derechos.

También podrán ingresar al país, temporalmente, hasta con cuatro armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas o con fines cinegéticos.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Deberán obligatoriamente informarlo a las autoridades aduaneras en el momento del ingreso. Estas autoridades anotarán el número de serie y demás características de las armas en el respectivo pasaporte e informarán en forma inmediata al Departamento. Al abandonar el país el turista deberá mostrar a las autoridades correspondientes las armas que trajo consigo o una constancia del Departamento que justifique tal omisión.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 85 al 93).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 93 al 94).

Artículo 95.—**Permisos a menores.** Los menores de edad, mayores de catorce años, podrán usar armas de cacería y tiro al blanco, exclusivamente para la práctica de esos deportes, cuando los acompañe un adulto autorizado.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 86 al 94).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 94 al 95).

Artículo 96.—**Importación de municiones para socios de clubes.** La labor de recargar municiones con finalidad deportiva o de cacería no se considerará fabricación.

No habrá restricción para importar hasta mil tiros al año de ignición anular de escopeta o de cualquier calibre de armas de tiro o cacería, siempre y cuando el solicitante sea miembro activo y acreditado de un club deportivo, reconocido por la Dirección General de Deportes e inscrito en el Departamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 87 al 95).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 95 al 96).

Artículo 97.—**Registro de clubes y asociaciones.** Los clubes y las asociaciones de deportistas de tiro o cacería, para gozar de los beneficios de esta ley, deberán estar registrados en el Departamento y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Los clubes:
 - a) Presentar solicitud por escrito de la inscripción del club, debidamente autenticada, especificando: nombre y domicilio del club, con la nómina de los integrantes de la Junta

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Directiva con sus respectivos cargos, con sus números de cédula de identidad, domicilio y demás calidades, certificado de antecedentes de la totalidad de sus miembros, las medidas de seguridad tomadas por el club y lugar donde se desarrollarán sus actividades deportivas.

- b) Los miembros deben contar con el respectivo permiso de inscripción de las armas.
- c) Estar reconocido por la Dirección General de Deportes.
- d) Deben reportar al Departamento todo cambio que se realice en relación con los integrantes y miembros de la Junta Directiva.
- e) Contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud en el cual se indique que el establecimiento reúne las condiciones de seguridad necesarias.

2) Las asociaciones:

- a) Deberán estar debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones del Registro Público.
- b) La solicitud debe presentarse por escrito adjuntando certificación del Registro de Asociaciones del Registro Público.
- c) Sus miembros deberán contar con el respectivo permiso de inscripción de las armas de su propiedad.
- d) Deberán presentar por escrito una lista de la totalidad de sus integrantes con sus datos personales y demás calidades, firmada por el Presidente de la asociación debidamente autenticada cada año.
- e) Deberá estar reconocida por la Dirección General de Deportes.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 88 al 96).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 96 al 97).

Artículo 98.—**Facultad de inspeccionar del Departamento.** El Departamento podrá cuando lo crea conveniente inspeccionar los locales y demás instalaciones de los clubes y asociaciones a efectos de verificar si cumplen con los requisitos necesarios de seguridad y con los fines para los cuales fueron creados.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 89 al 97).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 97 al 98).

CAPÍTULO SÉTIMO

COMERCIO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN Y ACTIVIDADES CONEXAS DE EXPLOSIVOS Y SUS ADITAMENTOS

SECCIÓN PRIMERA

COMERCIALIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y SUS ADITAMENTOS

Artículo 99.—**Facultades del Departamento.** El Departamento tendrá facultades de control y fiscalización en la fabricación, comercialización, importación, exportación, desalmacenaje, almacenaje y traslado de explosivos industriales, pirotécnicos y sustancias químicas. El importador, vendedor, comprador, fabricante, o exportador será responsable de cualquier daño ocasionado a terceros.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 90 al 98).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 98 al 99).

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 100.—**Prohibición de variar el fin.** Los negocios comerciales, particulares, compañías o entes estatales autorizados para fabricar, exportar, comprar, importar, vender o usar explosivos permitidos o importar las materias primas para su fabricación, sólo podrán utilizarlos, para el fin específico declarado ante el Departamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 91 al 99).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 99 al 100).

Artículo 101.—**Permiso para la compra de explosivos y sus aditamentos por parte de los entes estatales.** En el caso de los entes estatales, la solicitud de permiso de compra o importación de explosivos y sus aditamentos, deberá remitirla el jerarca de la institución al Ministro, con copia al Departamento indicando las características de los explosivos y sus aditamentos, la utilización que se les dará, datos de identificación del comprador, modo de traslado, lugar de almacenaje y las medidas de seguridad de estos procesos.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 92 al 100).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 100 al 101).

Artículo 102.—**Permiso para la compra de explosivos y sus aditamentos por parte de particulares.** Toda aquella persona física o jurídica, que su giro normal es la compra de explosivos permitidos y sus aditamentos, deberá solicitar el permiso al Departamento personalmente o mediante escrito debidamente autenticado, indicando: nombre, apellidos, número de cédula de identidad, domicilio del solicitante o del representante de la sociedad, nombre del establecimiento comercial, número de la cédula jurídica, domicilio y número telefónico.

Cuando corresponda deberá indicar el lugar exacto donde se realicen los trabajos con explosivos, número de finca según Registro Nacional de la Propiedad, fotocopia del plano catastral, número de la concesión para la explotación otorgada por el Estado. Lugar donde se almacenan los explosivos y aditamentos y todas las medidas de seguridad que se tomarán para el almacenamiento y el uso de los mismos. El Departamento realizará una inspección ocular en el lugar donde se realizarán los trabajos.

Adjuntado además:

- 1) Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados del solicitante o del representante de la sociedad.
- 2) Certificación de la personería jurídica de la sociedad con no más de diez días de expedida.
- 3) Fotocopia de la cédula jurídica vigente.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 93 al 101).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 101 al 102).

Artículo 103.—**Informe sobre saldos de explosivos.** Toda persona física o jurídica, autorizada para la compra de explosivos industriales y sus aditamentos, deberá presentar al Departamento por escrito, la cantidad y la clase de explosivos y sus aditamentos que pretende adquirir. Así mismo, presentará una nota extendida por el vendedor, donde indique los saldos de explosivos que posee el comprador, pendientes de retiro.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 94 al 102).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 102 al 103).

Artículo 104.—**Requisitos de almacenamiento de los explosivos industriales.** En los lugares donde se utilicen explosivos industriales debe ser seguros, secos, ventilados, y encontrarse a distancia mínima de veinticinco metros de carreteras y áreas pobladas.

El Departamento, podrá establecer una mayor distancia, según sea la cantidad de explosivos almacenados. Los explosivos y los fulminantes no podrán almacenarse en el mismo lugar.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 95 al 103).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 103 al 104).

Artículo 105.—**Control de uso de explosivos.** Toda persona física o jurídica que utilice explosivos industriales, debe llevar un registro, el cual será foliado y en caso de errores se corregirá mediante nota.

En el registro se indicará lo siguiente:

- a) Nombre del lugar donde se lleva a cabo el trabajo.
- b) Cantidad de explosivos y fulminantes en el sitio de trabajo, antes de iniciar el mismo.
- c) Anotación diaria de la cantidad de explosivos utilizados, anotando el gasto mediante candelas y fracciones de ésta.
- d) Anotación diaria del número de fulminantes utilizados y la cantidad de hoyos barrenados.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 96 al 104).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 104 al 105).

Artículo 106.—**Presentación de registros.** El registro de manejo de explosivos le será presentado a funcionarios del Departamento, cuando estos así lo requieran. De presentarse diferencias con los permisos aprobados por el Departamento, éste procederá a la investigación respectiva.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 97 al 105).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 105 al 106).

Artículo 107.—**Requisitos para el uso ocasional de explosivos.** Toda persona física o jurídica, cuando necesite utilizar explosivos industriales, no siendo el giro normal de sus actividades, puede solicitar por escrito al Departamento su debido permiso, autenticado por abogado.

Según corresponda, debe de indicar: nombre, apellidos, calidades completas y dirección exacta del solicitante, persona física o del representante legal de la persona jurídica. Nombre de la sociedad, citas de inscripción en el Registro Público, número de cédula jurídica, número telefónico y el domicilio exacto donde realiza sus actividades comerciales. Explicación del tipo de trabajo a realizar, así como la dirección exacta donde se realizarán los trabajos, distancia del lugar poblado más cercano, nombre completo con sus calidades de la persona encargada de uso de los explosivos, así como la experiencia en este tipo de trabajos. Cantidad y clase de explosivos y sus aditamentos que utilizarán y nombre del proveedor de los mismos. El Departamento podrá inspeccionar el lugar antes de otorgar el debido permiso.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 98 al 106).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 106 al 107).

Artículo 108.—**Requisitos del permiso regular de venta de explosivos industriales y pirotécnicos permitidos y sus aditamentos.** La solicitud de permiso para establecimientos comerciales para la venta de explosivos industriales y pirotécnicos permitidos, y sus aditamentos deberá formularse ante el Departamento personalmente por el interesado o por escrito debidamente, indicando nombre y apellidos, número de cédula de identidad y domicilio exacto del solicitante o el del representante de la persona jurídica. Nombre del establecimiento comercial, domicilio

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

exacto, número telefónico, las medidas de seguridad del establecimiento, descripción y los metros cuadrados del lugar del almacenaje de los explosivos y sus aditamentos, distancia a que se encuentra del techo, materiales con que se construyó el piso, paredes y el techo del lugar, distancia del lugar del almacenaje con los centros poblados más cercanos. Indicar la cantidad promedio y el tipo de explosivos o aditamentos que se tendrán en el establecimiento o almacenados por día.

A la solicitud de venta, el solicitante deberá aportar según corresponda:

- 1) Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante o representante de la persona jurídica.
- 2) Certificación de la personería jurídica de la sociedad.
- 3) Fotocopia de la cédula jurídica vigente de la sociedad.
- 4) Fotocopia certificada del permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, el cual debe indicar que es para la venta de artículos explosivos, de pirotecnia o sus aditamentos.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 99 al 107).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 107 al 108).

Artículo 109.—Plazo del permiso. El plazo del permiso de venta para explosivos industriales y sus aditamentos, así como para la venta de juegos pirotécnicos espectaculares permitidos, será de un año.

Para la venta de artículos de pólvora pirotécnica menuda de licería, no explosiva se requerirá el permiso del Departamento quien verificará el cumplir de los requisitos de seguridad necesarios. Tomando en cuenta que no se ponga en peligro la seguridad ciudadana.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 100 al 108).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 108 al 109).

Artículo 110.—Renovación del permiso. El permiso podrá ser renovado por períodos iguales, observándose el mismo trámite de la primera vez o vez anterior e indicando en la solicitud que se trata de renovación.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 101 al 109).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 109 al 110).

Artículo 111.—**Modalidades de comercialización.** En los comercios autorizados para la venta de pólvora pirotécnica permitida, no podrán exhibir ni comercializar dichos productos en las ventanas expuestas a la vía pública.

Como medida de seguridad para la ciudadanía no se permitirá la venta de pólvora pirotécnica menuda en los negocios estacionarios o ambulantes que se encuentren ubicados en la vía pública.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 102 al 110).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 110 al 111).

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE EXPLOSIVOS Y SUS ADITAMENTOS

Artículo 112.—**Retiro de explosivos del dominio fiscal.** Para la importación y exportación de los productos explosivos industriales, pirotécnicos y sus aditamentos, el Departamento designará un representante ante la respectiva aduana, para que a los interesados se les permita el retiro del dominio fiscal o la salida del país, de conformidad con el artículo 78 de la Ley.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 103 al 111).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 111 al 112).

Artículo 113.—**Permiso de importación de explosivos y sus aditamentos.** La persona física o jurídica, que tenga el permiso vigente para la fabricación o venta de explosivos industriales y sus aditamentos o de pirotécnica, puede importar dichos productos así como sus materias primas, para lo cual presentará solicitud por escrito al Departamento debidamente autenticada o personalmente por el interesado. Según corresponda, debe de indicar: nombre, apellidos, calidades completas, dirección exacta del interesado o del representante legal de la persona jurídica. Nombre de la sociedad, número de la cédula jurídica, cantidad y clase de los productos, nombre de la aduana por donde ingresarán, así como la fecha, tipo de transporte que se usará para remitirlos al destino final.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 104 al 112).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 112 al 113).

Artículo 114.—**Permiso de importación ocasional de explosivos y aditamentos.** Las compañías cuyo giro normal no es la importación de explosivos y aditamentos, que estén debidamente registradas, podrán ocasionalmente importar explosivos de los emitidos y sus aditamentos presentando ante el Departamento la respectiva solicitud de permiso, personalmente por el interesado o debidamente autenticada. En la solicitud se indicarán nombre de la compañía, dirección exacta, teléfono, nombre del representante legal, se adjuntará además las certificaciones correspondientes de inscripción de la personería jurídica del Registro Público. Deberán indicar las características de los explosivos y sus aditamentos, cantidad, propósito y lugar de utilización, lugar de procedencia, desalmacenaje, almacenaje y medidas de seguridad de estos procesos. Adjuntar la respectiva certificación de la inspección ocular efectuada por la autoridad competente del Departamento, del lugar donde van a ser utilizados los explosivos.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 105 al 113).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 113 al 114).

Artículo 115.—**Permiso de exportación de explosivos y sus aditamentos.** La persona física o jurídica, que tenga el permiso vigente para la fabricación o venta de explosivos industriales y sus aditamentos o de pirotecnia, puede exportar dichos productos presentando solicitud por escrito autenticada por un abogado al Departamento; indicando nombre y apellidos y demás calidades completas, domicilio del interesado o del representante legal de la persona jurídica. Cantidad y clase de los productos a exportar, país de destino, tipo de transporte, fecha de la exportación. Se adjuntará además el permiso de importación del país de destino, de conformidad con el artículo 77 de la Ley.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 106 al 114).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 114 al 115).

Artículo 116.—**Traslado de explosivos industriales y sus aditamentos.** El traslado de explosivos industriales, sus aditamentos y materias primas, se regularán de la siguiente manera:

- a) El interesado presentará una solicitud por escrito de traslado al Departamento indicando nombre, apellidos, número de cédula de identidad, calidades y domicilio exacto, así como los del chofer del vehículo que utilizará para el transporte, marca, número de placa y tipo de vehículo, cantidad de explosivos, aditamentos y materia prima que se transportará, lugar de carga y descarga, fecha y hora de salida, ruta a usar para el transporte.
- b) Los vehículos que se utilicen para el transporte deben de estar en perfectas condiciones de funcionamiento, además las dimensiones de las paredes de los vehículos deben de ser lo suficientemente altas para evitar que la carga se desplome. Los explosivos dentro del vehículo deben de colocarse aislados de las posibles fuentes de calor del vehículo.
- c) Cuando se deban trasladar explosivos y detonadores o fulminantes, tendrán que transportarse en diferentes vehículos.
- d) El Departamento nombrará un funcionario que custodie el traslado de explosivos, el cual debe de verificar que las cantidades de explosivos que se transporta sea la aprobada por el Departamento y que se cumplan todas las disposiciones en la Ley y el Reglamento.
- e) EL vehículo deberá estar debidamente rotulado y visible con la leyenda PELIGRO TRANSPORTA EXPLOSIVOS GUARDE SU DISTANCIA. Debiendo usar el diamante de seguridad. Todo de acuerdo a la norma internacional de las Naciones Unidas para estos casos.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 107 al 115).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 115 al 116).

Artículo 117.—Traslado de artículos pirotécnicos, sus aditamentos y materia prima. El traslado de artículos pirotécnicos y su materia prima se regularán por las siguientes disposiciones:

- a) Se debe transportar en un vehículo en perfectas condiciones de funcionamiento exclusivo para el transporte de pólvora, acondicionado adecuadamente.
- b) El vehículo debe rotularse en forma visible, con la leyenda: PELIGRO TRANSPORTA EXPLOSIVOS GUARDE SU DISTANCIA. Debiendo usar el diamante de seguridad. Todo de acuerdo a la norma internacional de las Naciones Unidas para estos casos.
- c) Para realizar el transporte de los productos pirotécnicos, éstos deben ser embalados adecuadamente de acuerdo al riesgo. Cada uno deberá estar debidamente rotulado, indicando

tipo de explosivo, tipo y con el diamante de seguridad de las Naciones Unidas, para la identificación de mercaderías peligrosas.

- d) El vehículo deberá tener un extintor de fuego adecuado para el caso.
- e) Además debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el título IX, Capítulo II, del Reglamento a la Ley de Hidrocarburos, decreto N° 24735-MIRENEM, del 29-09-95, publicado en *La Gaceta* N° 230 del 4 de diciembre de 1995.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 108 al 116).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 116 al 117).

SECCIÓN TERCERA

FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS

Artículo 118.—**Requisitos del permiso de fabricación de explosivos permitidos.** La solicitud del permiso de fabricación de explosivos permitidos con fines industriales o de pirotecnia, deberá formularse ante el Departamento por escrito personalmente por el interesado o por escrito autenticado, indicando nombre y apellidos, número de cédula de identidad, calidades completas y dirección exacta del solicitante o del representante de la persona jurídica, cuando corresponda. Nombre de la fábrica, dirección exacta, número telefónico. Experiencia que se tiene en el campo de la fabricación de explosivos. Tipo y clase de explosivos a fabricar, medidas de seguridad internas de la fábrica, lugar de almacenamiento de las materias primas y del producto terminado. Nombre y direcciones exactas de los proveedores de las materias primas y sus aditamentos. Se debe indicar la forma en que está distribuida la fábrica tomando en cuenta la ubicación de las bodegas, planta de producción, oficinas administrativas, espacio para el estacionamiento de vehículos, depósitos de combustibles y gases. El tamaño en metros cuadrados de cada uno de los aposentos dichos, materiales utilizados en la construcción de la fábrica, cantidad de salidas de emergencias y cantidad de personal que labora en la fábrica. Distancia entre la fábrica y el centro de población más cercano.

Debe adjuntarse la siguiente documentación:

- 1) Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante o del representante de la sociedad.
- 2) Certificación de la personería de la sociedad con no más de diez días de expedida.
- 3) Fotocopia de la cédula jurídica al día de la sociedad.
- 4) Plano de la distribución de la planta física.

- 5) Fotocopia certificada del permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, indicando que es para la fabricación de explosivos industriales o pirotécnicos.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 109 al 117).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 117 al 118).

Artículo 119.—**Requisitos para las operaciones de manufactura.** Las operaciones de manufactura de los explosivos industriales, artículos de pólvora pirotécnica espectacular o pólvora menuda de lucería, deben efectuarse en establecimientos diseñados únicamente para este tipo de actividades y contar con el respectivo permiso del Ministerio de Salud.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 110 al 118).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 118 al 119).

Artículo 120.—**Requisitos para la fabricación de explosivos.** Los establecimientos autorizados por el Departamento dedicados a la fabricación de explosivos industriales, artículos de pólvora pirotécnica espectacular o pólvora menuda de lucería deberán contar con los requisitos y condiciones que el Ministerio de Salud exija, al igual que con el respectivo permiso otorgado por ese ente vigente.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 111 al 119)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 119 al 120).

Artículo 121.—**Requisitos del edificio.** Toda fábrica de explosivos industriales o de pirotecnia, deberá contar como mínimo con dos bodegas, una para producto terminado, otra para materia prima y un local para la elaboración del producto, los cuales deberán de estar independientes entre sí debidamente protegidas, quedando prohibido el almacenamiento en ellas de otros productos o materiales.

Deben de estar provistas de buena ventilación y cada bodega deberá contar con su extintor portátil contra incendio de conformidad con el tipo de materias primas, cantidad y producto elaborado.

Las puertas deben de estar debidamente rotuladas.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 112 al 120).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 120 al 121).

Artículo 122.—**Condiciones para los trabajadores.** Las condiciones para los trabajadores deberán ajustarse a lo establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Dentro de la fábrica todo trabajador contará con ropa que no genere chispa ni corrientes estáticas y equipos que garanticen la protección necesaria para evitar accidentes, los zapatos deberán ser de suelas antideslizantes y anticonductoras de electricidad.

Toda herramienta o máquina que utilice en la fabricación de explosivos deben ser de materiales que no desprenda chispas, selladas.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 113 al 121).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 121 al 122).

Artículo 123.—**Obligatoriedad de informar.** Los fabricantes de explosivos industriales informarán al Departamento cada mes, sobre la cantidad de explosivos fabricados y sus aditamentos fabricados, los que se vendieron durante dicho período, indicando los nombres de las personas que adquirieron los explosivos y sus aditamentos.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 114 al 122).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 122 al 123).

Artículo 124.—**Plazo del permiso de fabricación.** El plazo del permiso para fabricar explosivos industriales o pirotécnicos y sus aditamentos, es de un año.

Podrá renovarse por períodos iguales, observándose el mismo trámite que la primera vez o vez anterior, indicándose que se trata de renovación, deberán estar al día con los informes debidos al Departamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 115 al 123).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 123 al 124).

Artículo 125.—**Permiso de compra o importación de explosivos y sus aditamentos por parte de los entes estatales.** En el caso de los entes estatales, las solicitudes de permiso de compra e importación de explosivos y sus aditamentos, deberá remitirlas el jerarca de la institución al Ministro, con copia al Departamento indicando las características de los explosivos y sus aditamentos, la utilización que se les dará, de quien los van a adquirir, formas de traslado, lugar del almacenamiento y las medidas de seguridad de estos procesos.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 116 al 124).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 124 al 125).

Artículo 126.—**Trámite regular de importación.** El trámite regular de importación se registrá por el siguiente procedimiento:

- a) Que por cada importación se presente ante el Departamento la solicitud de permiso respectiva, en papel sellado de un colón, acompañada de un timbre fiscal de dos colones. En la solicitud se indicarán nombre del establecimiento comercial, dirección exacta, teléfono, personería y número de cédula jurídica y número de permiso de fabricación de explosivos. Además deberán indicarse las características, cantidad y procedencia de las materias primas, sistema de traslado y lugar de desalmacenaje y almacenaje de los mismos.
- b) Que el Departamento cuente con los informes actualizados del establecimiento sobre las importaciones de materias primas, venta y exportación de explosivos permitidos y existencias en bodegas.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 117 al 125).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 125 al 126).

CAPÍTULO OCTAVO

DEL COMISO Y DECOMISO

Artículo 127.—**Del procedimiento del decomiso.** En todo procedimiento de decomiso de un arma, la autoridad policial competente, deberá levantar un acta, consignando: lugar, de fecha, hora, nombres y apellidos de la persona a quien se le decomisa el arma, características e identificación plena del arma, nombre y apellidos y demás calidades de las personas que actúan, indicando las diligencias realizadas. Se entregará una copia del acta del decomiso a la persona interesada. De todo lo actuado se deberá informar al Departamento en forma inmediata por las autoridades competentes, atendiendo las directrices dadas por el Departamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 118 al 126).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 126 al 127).

Artículo 128.—**Facultad para decomisar armas, explosivos y sus aditamentos.** Toda arma, explosivo y sus aditamentos que sea decomisada por el Departamento o los cuerpos de policía, se enviará a la autoridad judicial competente, dentro del plazo estipulado por Ley.

El Departamento ordenará la inutilización de los gases tóxicos, las armas bacteriológicas y similares a la unidad policial que crea competente.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 119 al 127).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 127 al 128).

Artículo 129.—**Decomisos en favor del Estado.** Aquellas armas permitidas con las que se ejecute algún delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal, produce la pérdida en favor del Estado.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 120 al 128).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 128 al 129).

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 130.—**Cancelación de inscripción.** El Departamento cancelará la inscripción de las armas permitidas que caigan en comiso.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 121 al 129).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 129 al 130).

Artículo 131.—**Obligatoriedad de informar por parte del Arsenal Nacional.** El Arsenal Nacional llevará un Registro de las armas que por sentencia judicial se haya dictado el comiso de las mismas, a favor del Estado. Así mismo solicitará de inmediato al Departamento la cancelación de la inscripción de las mismas, a su vez, informará al Registro de Armas para su inventario patrimonial.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 122 al 130)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 130 al 131).

Artículo 132.—**Destino de las armas decomisadas.** Las armas decomisadas podrán destinarse para uso de los cuerpos policiales.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 123 al 131)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 131 al 132).

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS SANCIONES

Artículo 133.—**Sanciones aplicables.** A toda infracción o violación al presente Reglamento le serán aplicables las sanciones señaladas en el Capítulo X de la Ley, artículo 88 y siguientes, según corresponda.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que un funcionario de la Dirección General de Armamento o de cualquiera de sus dependencias omita cumplir con procedimientos establecidos en la Ley de Armas y Explosivos o en este Reglamento, podrá presentar la queja ante el Departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública, con las pruebas respectivas si las tuviere, para que éste proceda a realizar la investigación correspondiente y de ser el caso, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de presentar la debida denuncia ante el Ministerio Público cuando así corresponda

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 7° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003)

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 124 al 132).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 132 al 133).

Artículo 134.—**Vigencia.** Este Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

(Así corrida su numeración por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 31383 del 9 de julio de 2003, que lo traspaso del antiguo artículo 125 al 133).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34850 del 20 de octubre de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 133 al 134).

N° 29144-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA, Y SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 50 y 140 en sus incisos 3 y 18 de la Constitución Política, artículo 6 de la Ley General de Policía y los artículos 22 y 44 de la Ley del Servicio Nacional de Guardacostas N° 8000.

CONSIDERANDO:

1°—Que para vigilar y resguardar las fronteras marítimas del Estado, las aguas marítimas y jurisdiccionales, así como las aguas interiores y velar por el legítimo aprovechamiento y protección de los recursos naturales existentes en estas áreas, ha sido necesario una reestructuración y modernización del Servicio de Vigilancia Marítima, convirtiéndose en el Servicio Nacional de Guardacostas.

2°—Que la creación del Servicio Nacional de Guardacostas, es para brindar una mayor y mejor seguridad del tráfico portuario y marítimo, una mayor eficiencia en los operativos de búsqueda y rescate de personas en embarcaciones extraviadas y localización de estas en las aguas nacionales, así como de control y prevención de tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias psicotrópicas y actividades conexas, migración ilegal, tráfico de armas y otras actividades ilícitas.

3°—Que la Ley del Servicio Nacional de Guardacostas se creó mediante la Ley N° 8000; publicada el 24 de mayo del 2000 en el Alcance N° 34 de *La Gaceta* N° 99, y que para su funcionamiento requiere de un reglamento que le permita el mejor cumplimiento de las competencias y facultades que se le asignan.

DECRETAN:

El siguiente

REGLAMENTO A LA LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—El presente Reglamento, regula los aspectos estructurales, administrativos, operacionales y docentes, así como las relaciones laborales y profesionales entre sus funcionarios y la coordinación con otras instituciones.

Artículo 2°—Son principios que inspiran este Reglamento, una estructuración ágil y eficiente, una interrelación continua y permanente entre sus Departamentos, Estaciones y Secciones, el establecimiento ágil y eficiente de procedimientos, simplificación, optimización del trabajo en equipos, captación, distribución y utilización de fondos de acuerdo a las necesidades de los Departamentos, Estaciones y Secciones.

Artículo 3°—Para todos los aspectos legales que se deriven de la aplicación de este Reglamento, debe entenderse por:

Ministerio: Ministerio de Seguridad Pública.

Servicio: Servicio Nacional de Guardacostas.

Ley: Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas.
Reglamento: Reglamento a la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas.
Funcionarios: Funcionarios del Servicio Nacional de Guardacostas.
Academia: Academia del Servicio Nacional de Guardacostas.
Estaciones: Estaciones del Servicio Nacional de Guardacostas.
Director: Director General del Servicio Nacional de Guardacostas.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS

Artículo 4°—La Estructura General del Servicio, establecida por la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas N° 8000, estar organizada en una Dirección General, los Departamentos legalmente definidos, con las Secciones y Unidades establecidas por este Reglamento para cumplir con las funciones encomendadas por Ley, una Academia del Servicio, y tantas Estaciones como sean necesarias para cumplir con los fines de la Institución.

SECCIÓN I

LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 5°—La Dirección General estar a cargo de un director general que ser responsable de las funciones del Servicio, de acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 8000. En el orden jerárquico se reportar directamente al Ministro de Seguridad Pública. Para el óptimo cumplimiento de sus funciones, estar apoyado por un consejo asesor, que estar conformado por los encargados de los departamentos; administrativo, operaciones, asesoría legal, ambiental y un representante de los oficiales directores, y ser presidido por el director, dicho consejo recomendar lo pertinente al director, quien en última instancia tomar la decisión que corresponda. Los miembros del consejo asesor no devengar dietas por su gestión como integrantes del mismo.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 6°—El Consejo Asesor es un cuerpo de apoyo a la dirección general y debe emitir recomendaciones al director general en las siguientes áreas:

- a) Administración del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas, pudiendo, para la correcta consecución de sus fines, realizar inspecciones en cualquiera de los departamentos del servicio, así como coordinar con la auditoría interna del Ministerio, el control de los libros y documentos que se llevan en la labor de estos, y cualquier otro tipo de acto tendiente a velar por la correcta utilización de los bienes.
- b) Elaboración del Plan de inversión anual del Servicio Nacional de Guardacostas, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley N° 8000.
- c) Evaluación y aprobación de los Planes de Trabajo y metodologías propuestas para cumplir con los objetivos de los diferentes Departamentos.
- d) Solicitar y/o apoyar los requerimientos de los diferentes Departamentos.
- e) Evaluación de los resultados de los planes de trabajo que están llevando a cabo los diferentes departamentos.
- f) Otorgamiento de los rangos y ascensos dentro del Servicio.
- g) Asignación del presupuesto a los diferentes Departamentos de acuerdo a sus necesidades y planes de trabajo.
- h) Evaluación de las prioridades de capacitación del servicio.
- i) Otorgamiento de becas para los funcionarios del servicio.

Artículo 7°—El Consejo sesionará ordinariamente cada 15 días y extraordinariamente cuando el director lo convoque. El quórum necesario para sesionar será de 3 miembros.

SECCIÓN II

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 8°—El Departamento Administrativo, estará coordinado por jefe administrativo y conformado por las siguientes secciones:

- a) Financiero/contable. Sección encargada de los procesos de planificación, administración y custodia del fondo especial del servicio nacional de guardacostas, así como el mantenimiento del catálogo de cuentas, control presupuestal, contabilidad, preparación de informes de control internos y externos de los estados financieros. Además velará por los recursos y activos que la Ley N° 8000, faculta al servicio para recibir, de modo que los mismos sean captados con prontitud.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34609 del 7 de mayo de 2008)

- b) Personal. Sección encargada de realizar todos los procesos administrativos ante la instancias correspondientes, referente a la selección, nombramiento, traslados, permutas, incapacidades, vacaciones, ascensos, permisos u otros movimientos de personal, de los funcionarios del Servicio Nacional de Guardacostas, así como coordinar entre la Dirección del Servicio, Ministerio de Seguridad Pública, Academia del Servicio y cualquier otra institución, los trámites administrativos en la programación de cursos, selección de candidatos para cursos y becas entre otros.
- c) Proveeduría. Sección encargada de recibir los pedidos de material, equipo, suministro de las Estaciones de Guardacostas, así como coordinar con la Proveeduría del Ministerio, las solicitudes de las cotizaciones, además de gestionar los trámites previos, y dar el seguimiento a las compras, para así distribuirlas en las Estaciones del Servicio. La Proveeduría del Ministerio de Seguridad Pública, asignará en lo posible dos personas para que se encarguen de los trámites del Servicio Nacional de Guardacostas.

SECCIÓN III

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES

Artículo 9°—Su función es planear y ejecutar todas las operaciones a desarrollar por el Servicio. A tal efecto coordinar con los otros Departamentos el mantenimiento de las unidades operacionales, así como el personal debidamente preparado. El Departamento de Operaciones, estar coordinado por un Jefe de Operaciones y conformado por las siguientes secciones:

- a) Armas y Municiones. Es la Sección encargada de la supervisión de las labores manuales y administrativas para el adecuado suministro, uso y funcionamiento de las armas y municiones del Servicio Nacional de Guardacostas.
- b) Centro de Inteligencia y Comunicación. Es la Sección encargada del análisis de la información para la elaboración de estrategias operacionales, así mismo será la Sección encargada de la recolección, y análisis de la información que permita la elaboración de bases de datos, para un máximo aprovechamiento del recurso material y humano de este Servicio, así como sistematizar la información del Servicio Nacional de Guardacostas, mediante archivos documentales tanto bibliográficos como videográficos, ofreciendo los servicios de audiovisuales, estadísticas, mapoteca y cualquier otro de su competencia que el Servicio requiera, y de biblioteca e información al público. Además de encargarse de la supervisión

de todo el sistema de comunicación del Servicio, así como de la programación, reparación y provisión de los equipos de comunicación.

- c) Logística. Sección que tramita todas las necesidades de personal, materiales, equipo, repuestos, uniformes, alimentación ante el Departamento Administrativo, coordina su transporte y distribución a las diferentes Estaciones del Servicio. Además supervisa la administración de las bodegas de las Estaciones.
- d) Mantenimiento. Sección encargada de establecer, planificar, coordinar y supervisar las labores de mantenimiento que el Servicio requiera en sus embarcaciones, vehículos e infraestructura.
- e) Medica. Sección que brinda atención pre hospitalaria al Servicio Nacional de Guardacostas, así como a cualquier persona que la requiera, en el desempeño propio de las funciones.
- f) Operativos Especiales. Sección que encarga del desarrollo de los operativos que sean designados por el Director y el Jefe de Operaciones, como operativos especiales.

SECCIÓN IV

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 10.—El Departamento de Asesoría Jurídica, estará coordinado por el Asesor Legal, y organizado de la siguiente manera:

- a) Contratación administrativa. Es la Sección encargada de coordinar y dar seguimiento a los procesos y procedimientos de contratos, compras, convenios, donaciones y demás procesos administrativos que requiera el Servicio.
- b) Asesoría. Sección encargada de brindar asesoría en todos los procesos legales y procedimientos operacionales competentes al Servicio, así como preparar e impartir los cursos en materia legal programados por la Academia del Servicio, además de los seminarios, charlas y cursos que los funcionarios del Servicio requieran para el cumplimiento de sus funciones. Además deberán cooperar, participar y coadyuvar activamente en los operativos náuticos policiales, tanto en mar como en tierra.
- c) Investigaciones Internas. Sección que investiga, denuncia y tramita de acuerdo a su gravedad las irregularidades cometidas por los funcionarios de este Servicio, sea ante el Departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública, o ante el Ministerio Público, según la eventual responsabilidad penal del servidor o de cualquier otra de la que el Servicio tenga indicios de su participación de un hecho delictivo.

Todos los asesores legales u oficiales jurídicos deberán participar activamente en los operativos náuticos policiales, en cualquier momento, tanto en mar como en tierra, cuando la presencia de estos se requiera para un adecuado desarrollo de los fines legales del Servicio.

SECCIÓN V

DEPARTAMENTO AMBIENTAL

Artículo 11.—El Departamento Ambiental, estará a cargo del Coordinador, y contará con el apoyo de Encargados Regionales, quienes tendrán a su cargo las Unidades Ambientales de las diversas Estaciones de Guardacostas, organizándose de la siguiente manera:

- a) Coordinador Ambiental. Planifica, coordina, asesora y supervisa las labores del Departamento Ambiental del Servicio Nacional de Guardacostas.
- b) Oficial Ambiental. Planifica, coordina, ejecuta, asesora y supervisa las labores de la Unidad Ambiental de una Estación de Guardacostas, quienes ejecutan labores de control especializado en el campo de la protección de los recursos marinos costeros, fluviales e insulares.

SECCIÓN VI

ACADEMIA DEL SERVICIO

Artículo 12.—**Personal de apoyo docente y administrativo.** La Academia, contará con el siguiente personal de apoyo docente y administrativo:

- a) Director Académico. (*)

Es el responsable de la administración de los recursos y del personal docente y administrativo de la Academia del Servicio, además de planificar, coordinar y dirigir el Programa Curricular de la Academia del Servicio en coordinación con la Dirección de Guardacostas, velará por el correcto funcionamiento de las unidades encargadas de la instrucción en la capacitación técnica-policia náutica, procurando en todo momento la excelencia en la preparación profesional del personal a capacitar. Para el cumplimiento de lo anterior, el Director deberá residir en la misma zona en donde se ubica la Academia de Servicio.

Para los efectos del reconocimiento por zonaje establecido en el artículo 24, inciso e) de la Ley N° 8000, se deberán observar las siguientes reglas:

- i) El pago de zonaje será porcentual, tomando en consideración medios y riesgos de transporte, clima, salubridad del cantón o lugar, acceso a servicios básicos, costo local

de vida según los índices del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, posibilidades de educación y atención médica para el servidor y su familia, de manera que el ciento por ciento corresponderá a la suma máxima que la Contraloría General de la República fije para el pago de zonaje a los servidores públicos.

No procederá el pago del zonaje cuando el domicilio legal del Director Académico esté en el mismo lugar o circunscripción cantonal de la Academia del Servicio. Para la determinación de la suma a pagar por concepto de zonaje, deberán tomarse en cuenta los beneficios de alojamiento y alimentación que reciba el servidor por parte del Ministerio, y que signifiquen una disminución en sus gastos de subsistencia.

- ii) La Dirección de Recursos Humanos hará el estudio respectivo para determinar si procede o no el pago del zonaje de acuerdo con las consideraciones señaladas en el artículo anterior. En caso de ser procedente, emitirá una resolución que servirá para dar curso a la acción de personal respectiva, en la cual deberá indicarse el monto que por concepto de zonaje se reconozca al servidor, así como su domicilio legal y el lugar donde se encuentre ubicada la Academia. En cada acción de personal del servidor se consignará el monto por el concepto antes dicho.

En caso de no proceder el pago, procederá a comunicarlo mediante resolución fundada, al Director de la Academia, con copia al Director del Servicio.

- iii) El cálculo porcentual que será reconocido por concepto de zonaje se fijará de acuerdo a la división territorial establecida para la Fuerza Pública, según la tabla contenida en el aparte vi) del presente inciso. La Dirección de Recursos Humanos ajustará de oficio dichos porcentajes, de conformidad con los máximos y mínimos que establezca la Contraloría General de la República, según lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para el Pago de Zonaje a los Servidores de la Administración Pública, y empezará a regir cuando exista el contenido presupuestario respectivo.

- iv) Se mantendrá el pago del zonaje cuando el Director de la Academia se encuentre, hasta por el término de un mes, en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Incapacidad.
- b) Vacaciones.
- c) Por estar en capacitación o disfrutando de una beca.
- d) Por permiso con goce de salario.
- e) Por traslado para cumplir funciones propias de su cargo a una zona en la que no se paga zonaje.

- v) Cuando el servidor se vea obligado a permanecer por un periodo superior a un mes fuera de su lugar habitual de trabajo por razones de capacitación u otro motivo, se le suspenderá el pago del incentivo hasta que se reincorpore nuevamente a sus funciones en dicho lugar, previa comunicación formal a la Dirección de Recursos Humanos. La suspensión empezará a regir una vez que haya transcurrido un mes después de su desplazo a otra zona.

LEY GENERAL DE POLICÍA

EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- vi) Los porcentajes que se reconocerán para efecto de zonaje de conformidad con lo establecido en el inciso iii) del presente Reglamento, son los siguientes:

75%	30%	45%	50%
Región 5	Región 6	Región 9	Región 10
Cuajiniquil	Quepos	Limón	Golfito
Puntarenas	Barra del Colorado	Sixaola	

- vii) Cuando el servidor sea trasladado de una zona con derecho a zonaje a otra con el mismo derecho, por un lapso mayor de un mes, se procederá al pago correspondiente realizando el ajuste de acuerdo con la tabla de zonas del artículo anterior.
- viii) La Dirección de Recursos Humanos será la encargada de realizar el estudio correspondiente para el pago del incentivo que aquí se regula, y de ejecutar y velar por el fiel cumplimiento de estas disposiciones, quedando obligado el Director Académico a observar y acatar los procedimientos que a tal efecto dictare.
- ix) Para el pago del incentivo, el Director Académico deberá solicitar al Departamento de Recursos Humanos su reconocimiento o modificación, adjuntando certificación de su domicilio legal, firmada y sellada por la autoridad competente de su circunscripción territorial, así como declaración jurada firmada por él y por el Director del Servicio Nacional de Guardacostas, haciendo constar el lugar en donde presta o prestará sus servicios. El beneficio empezará a regir el primer día del mes siguiente a su solicitud, siempre y cuando la misma sea procedente. El Director del Servicio Nacional de Guardacostas será el responsable de tramitar ante la Dirección de Recursos Humanos la solicitud debidamente fundamentada de supresión del beneficio, acompañando una certificación del domicilio legal del servidor.
- x) El zonaje dejará de pagarse cuando el servidor cese de trabajar en el puesto en que fue nombrado con disfrute de dicho beneficio o cuando se modifiquen las circunstancias que motivaron ese pago adicional.
- La supresión de dicho beneficio se realizará, previa audiencia al servidor, mediante resolución fundada de la Dirección de Recursos Humanos, la cual será comunicada al servidor con treinta días de anticipación a la fecha en que se hará efectiva. Contra dicha resolución cabe los recursos de revocatoria y apelación en los términos y condiciones contemplados en la Ley General de la Administración Pública.
- En ningún caso podrá alegarse derecho adquirido sobre el zonaje, en virtud de que este no constituye una prestación invariable.
- xi) En lo no regulado en el presente inciso, se estará a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 90-SC del 13 de diciembre de 1965, publicado en La Gaceta N° 286 del 17 de diciembre de 1965).

(* *(Así reformado el inciso a) anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32234 del 6 de julio del 2004)*

- b) Personal docente. Instructores Calificados de asuntos técnico-policiales, Instructores Calificados de asuntos técnico-náuticos, Instructores en fortalecimiento de la personalidad, don de mando, liderazgo, Instructores de preparación y acondicionamiento físico, y otros que la Academia requiera.
- c) Personal administrativo. Asistente administrativo, Secretaria, Cocineras, Encargados de mantenimiento, Encargados de seguridad, bodega y otros que la Academia requiera. Las materias ambientales y de legislación, serán abordadas por los profesionales de los Departamentos de Asesoría Jurídica y Ambiental, de acuerdo a la Ley y este Reglamento.

Artículo 13.—**Venta de servicios.** Se autoriza la venta de servicios de capacitación por parte de la Academia dentro de su giro normal, por lo tanto, el Consejo Directivo de la Academia, definirá semestralmente o cuando se requiera, los servicios a brindarse y los costos de ellos, de acuerdo a un estudio técnico realizado al efecto.

SECCIÓN VII

ESTACIONES DE GUARDACOSTAS

Artículo 14.—Las estaciones del Servicio serán las encargadas de realizar los operativos y tramites administrativos, para el cumplimiento efectivo de las atribuciones legales y reglamentarias del Servicio, y estarán dirigidas por un Oficial Director el cual contar con las siguientes unidades de apoyo:

- a) Navegación.
- b) Técnica/operaciones.
- c) Administrativa.
- d) Ambiental.

CAPÍTULO III

REQUISITOS DE INGRESO AL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS

Artículo 15.—Los requisitos de ingreso al Servicio además de los contemplados en el artículo 49 de la Ley General de Policía N° 7410, y 22 de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas No 8000, son:

- a) En el caso de las jefaturas, se nombrarán por concurso público de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley N° 8000.
- b) Para los Funcionarios Operativos Especializados de Primer Ingreso:
 - b i) Tener el Certificado de Conclusión de Estudios Secundarios.
 - b ii) Aprobar los exámenes psicológico, físico y médico, establecidos para el Servicio Nacional de Guardacostas.
 - b iii) Aprobar la prueba de ingreso al Servicio Nacional de Guardacostas.
- c) En el caso de Capitanes de Guardacostas:
 - c i) Pasar por una evaluación teórica-práctica para capitanes.
 - c ii) Contar con licencia de capitán que lo acredite como tal.
- d) En el caso de Profesionales en áreas afines:
 - d i) Biólogos Marinos, Ingenieros Navales, Criminólogos, Abogados, Médicos, Administradores y otros, deberán aprobar los cursos teórico - prácticos para reclutas y Básico Naval u otro análogo, así como estar incorporado al Colegio Profesional respectivo, para luego ser asignado a su rama de especialidad.
 - d ii) Preferiblemente, experiencia profesional en alguna unidad policial, que lo acredite como conocedor de los procedimientos y tareas policiales.
 - d iii) Participar activamente en los operativos náuticos policiales, en cualquier momento, tanto en mar como en tierra, cuando la presencia de estos se requiera para un adecuado desarrollo de los fines legales del Servicio.

Artículo 16.—Todo el personal del Servicio Nacional de Guardacostas y la Academia de este, será reclutado y facilitado por el Ministerio de Seguridad Pública. El Director del Servicio, solicitará y establecerá la cantidad, área de especialidad para la asignación de dicho personal. La selección y nombramiento será potestad exclusiva del Director del Servicio Nacional de Guardacostas.

CAPÍTULO IV

DE LOS RANGOS Y EL UNIFORME

Artículo 17.—Los rangos del Servicio serán establecidos por el Director General y serán sometidos para la aprobación del Ministro de Seguridad Pública y el Presidente de la República.

Artículo 18.—El Servicio tendrá uniformes reglamentarios, los cuales serán definidos por reglamento interno correspondiente o disposiciones generales del Director General.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL TÉCNICO-POLICIAL

Artículo 19.—Será considerado como personal técnico-policia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 8000, así como las funciones de cada uno de ellos, los que a continuación se detallan:

Agente Guardacostas I. Ejecuta labores policiales- náuticas de nivel básico, solicitadas por sus superiores con el propósito de brindar el soporte operativo que el servicio requiere, en las áreas de navegación, técnica y ambiental

Agente Guardacostas II. Supervisa y ejecuta labores policiales-náuticas de nivel medio en las diferentes áreas de operación (náutica, técnica y ambiental) del Servicio.

Suboficial Guardacostas I. Supervisa y ejecuta labores policiales- náuticas de un grupo de marineros, en una Estación de Guardacostas o embarcación, así como los aspectos operacionales, de inteligencia y cualquier otro que el Servicio requiera.

Suboficial Guardacostas II. Supervisa y ejecuta labores policiales- náuticas y técnicas, de un grupo de funcionarios especializados en una Estación de Guardacostas o embarcación, así como los aspectos operacionales, de inteligencia, técnicos y cualquier otro que el Servicio requiera.

Capitán Guardacostas I. Es responsable y conduce embarcaciones de 65 hasta 105 pies. Coordina, supervisa y ejecuta actividades relacionadas con la operación y navegación de una embarcación de guardacostas, con el debido cuidado de la embarcación y la integridad física de su tripulación, para la seguridad y vigilancia de las aguas jurisdiccionales.

Capitán Guardacostas II. Es responsable y conduce embarcaciones de 65 pies en adelante sin limite cuando sea necesario. Planifica coordina, supervisa y ejecuta actividades relacionadas con la navegación de una embarcación de guardacostas, con el debido cuidado de la embarcación y la integridad física de su tripulación, para la seguridad y vigilancia de las aguas jurisdiccionales.

Oficial Ambiental Guardacostas. Planifica, coordina, ejecuta, asesora y supervisa las labores de la Unidad Ambiental de una Estación de Guardacostas.

Oficial Ingeniero Mantenimiento Naval. Es el Jefe de Mantenimiento del Servicio, es responsable, coordina y supervisa las diferentes labores que realizan los diversos técnicos relacionadas con el mantenimiento de las embarcaciones.

Oficial Jurídico Guardacostas. Asiste al Asesor Jurídico del Servicio Nacional del Guardacostas, en materia legal de contratación administrativa, operacional policial, capacitación, seguimiento a causas administrativas y penales en las que el Servicio tenga conocimiento.

CAPÍTULO VI

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DEL SERVICIO

Artículo 20.—De conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 8000, el Director General del Servicio administrará el Fondo Especial del Servicio, en el cual se incluye la administración de la Cuenta de Pesca de la Ley N° 6227, en sustitución del Consejo de Pesca. Dicho fondo Especial del Servicio será administrado mediante una cuenta maestra, la cual estará compuesta por las siguientes subcuentas:

- a) Cánones por certificados de navegabilidad (artículo 31 de la Ley N° 8000), derechos de zarpe de embarcaciones extranjeras (artículo 32 Ley N° 8000) y multas por transgredir las normas reguladoras del transporte marítimo y la seguridad de las embarcaciones (artículo 34 de Ley N° 8000).
- b) Canon por derechos de inscripción en el registro naval costarricense (artículo 33 de Ley N° 8000).
- c) Cánones por fondos de licencias, multas y comisos por concepto de la pesca de atún (Ley N° 6267, 29 agosto de 1978, en concordancia con el artículo 35 de la Ley N° 8000).
- d) Decomiso de productos alimenticios o perecederos (artículo 37 de la Ley N° 8000).
- e) Donaciones y ayudas externas al Servicio Nacional de Guardacostas, así como remates de hallazgos o cualquier otro ingreso (artículo 20 y 29 de la Ley N° 8000).
- f) Derechos de zarpe de embarcaciones extranjeras (artículo 32 de la Ley N° 8000).

Artículo 21.—El Director General del Servicio será el encargado de controlar y planificar la correcta administración del Fondo Especial del Servicio y deberá anualmente someter a la aprobación del Señor Ministro el presupuesto de la distribución de los gastos del Fondo Especial, para la presentación del plan respectivo a la Contraloría General. El Director General contará con la colaboración del Consejo Asesor y en especial del Jefe Administrativo para la preparación del presupuesto de operación del Fondo Especial y su aprobación por parte de la Contraloría General Republica.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.—En lo no regulado en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente, las disposiciones de la Ley General de Policía, la Ley General de la Administración Publica, Código de Trabajo, Reglamento Autónomo del Servicio del Ministerio de Seguridad Publica y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 23.— **Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Transitorio.—A partir de la vigencia de este Reglamento, los funcionarios del Servicio, conforme cumplan con los requisitos establecidos, se incorporarán a la nueva clasificación de puestos, una vez avalada por la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, el Manual de Puestos y Funciones del Servicio Nacional de Guardacostas. Las funciones detalladas y requisitos de los puestos, están claramente definidos en el Manual de Puestos y Funciones Técnico-Policiales del Servicio.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil.

Nº 32522

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículo 28 inciso 2.b) y 112 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 13 de la Ley General de Policía, Nº 7410 del 27 de mayo de 1994, y;

CONSIDERANDO:

1º—Que la Ley General de Policía en su artículo 13, creó la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, como órgano informativo del Presidente de la República en materia de Seguridad Nacional.

2º—Que dada la especialización técnica de sus funciones y para mejor ejecución de las mismas, es de conveniencia su reglamentación. **Por tanto,**

DECRETAN:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—La Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, es un cuerpo policial que funge como órgano informativo del Presidente de la República en materia de seguridad nacional. Según lo dispuesto en el artículo 13, siguientes y concordantes de la Ley General de Policía, constituirá un órgano adscrito y subordinado administrativa y presupuestariamente al Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2º—Los alcances de la presente reglamentación se extienden a todas las unidades de trabajo operacional y administrativo de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, igualmente regularán en su detalle el marco de actuación de todas las personas que integran dicha oficina, esto sin distinción alguna de rango o la naturaleza de sus funciones.

A los miembros de esta institución que violenten o trasgredan cualquiera de los extremos de la Ley General de Policía, de su Estatuto, del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia o de esta reglamentación, sin perjuicio de otras responsabilidades legales; el Consejo de Personal del Ministerio de la Presidencia a instancia de la Dirección General de esta institución, abrirá un expediente administrativo, ello con pleno ajuste al debido proceso y a las disposiciones que rigen la materia en la Ley General de Policía y en forma supletoria en la Ley General de la Administración Pública.

El procedimiento administrativo será secreto respecto de terceras personas, en protección de los derechos fundamentales de la personalidad y del éxito de las investigaciones mismas. Una vez concluidas las diligencias pertinentes, el Órgano Director del Procedimiento trasladará el asunto al Consejo de Personal del Ministerio para los fines de su cargo.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y DEPENDENCIAS

Artículo 3°—Para el cumplimiento de los fines asignados por ley, la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional tendrá la siguiente organización administrativa:

- a) Dirección General,
- b) Área de Asesoría Legal,
- c) Área de Operaciones,
- d) Área de Recursos Humanos y Capacitación,
- e) Área de Recursos Materiales y Presupuesto,
- f) Unidad de Archivo.

Todas las áreas y unidades estarán subordinadas directamente a la Dirección General, a quien deberán rendir informe.

Artículo 4°—**Dirección General.** La Dirección General estará a cargo de un profesional en un área atinente al cargo o de un funcionario cuya idoneidad técnica y calificada experiencia en el área de seguridad le hagan apto para el puesto, a juicio del Presidente o del Ministro de la Presidencia. Sus responsabilidades serán el planeamiento, programación, dirección, coordinación y supervisión de actividades técnicas, científicas, administrativas, de inteligencia e investigaciones, con programas sustantivos del más alto grado de dificultad, confidencialidad y responsabilidad del ámbito nacional, con la finalidad de velar por la seguridad del Estado.

Artículo 5°—**Subdirección General.** La Subdirección General estará a cargo de un profesional en un área atinente al cargo o un funcionario cuya idoneidad técnica y experiencia en el área de inteligencia y seguridad lo hagan apto para el puesto a juicio del Presidente o del Ministro de la Presidencia. El Subdirector será el subordinado ejecutivo inmediato del Director General y en ausencia de este lo sustituirá con iguales facultades. Además tramitará las consultas de entidades externas autorizadas en los registros de la institución y realizará todas las funciones que le delegue el director.

Artículo 6°—**Área de Asesoría Legal.** La Asesoría Legal estará a cargo de un profesional en Derecho cuyo currículum lo acredite para el efectivo desempeño de su cargo. Sus responsabilidades serán coordinar y asesorar todo lo relacionado con los asuntos legales, tanto de carácter sustantivo como administrativo de la institución.

Artículo 7°—**Área de Operaciones.** El Área de Operaciones estará a cargo de un profesional en un área atinente al cargo o un funcionario cuya idoneidad técnica y experiencia calificada en el área de seguridad lo hagan apto para el puesto a juicio del Director General de la dependencia. Sus responsabilidades serán planificar y ejecutar las operaciones que autoriza la ley y este reglamento, procurando un equilibrio entre el grado de eficiencia y el de seguridad, valorando especialmente el grado de necesidad de las mismas y la estricta correspondencia entre éste y el carácter jurídico de la institución, y todas aquellas que le delegue el Director.

El Área de Operaciones estará conformada por los departamentos, grupos operacionales y secciones auxiliares respectivas necesarios para el cumplimiento de la visión, misión y objetivos institucionales. Cada una de éstas estará a cargo de un profesional en un área atinente al cargo o un funcionario cuya idoneidad técnica y experiencia en el área de seguridad lo hagan apto para el puesto a juicio del Director General de la dependencia.

Artículo 8°—**Área de Recursos Humanos y Capacitación.** El Área de Recursos Humanos y Capacitación estará a cargo de un profesional cuyo currículum lo acredite para el efectivo desempeño de su cargo o bien de un funcionario cuya idoneidad técnica y experiencia calificada le haga apto para el puesto a juicio del Director General. Este desempeñará funciones de planeamiento, dirección, coordinación y supervisión de labores técnicas en relación con los recursos humanos, en las cuales aplicará la normativa y principios que rigen las relaciones de servicio del empleo público.

Artículo 9°—**Área de Recursos Materiales y Presupuesto.** El Área de Recursos Materiales y Presupuesto estará a cargo de un profesional cuyo currículum lo acredite para el efectivo desempeño de su cargo o bien de un funcionario cuya idoneidad técnica y experiencia calificada le

haga apto para el puesto a juicio del Director General. Tendrá bajo su responsabilidad la dirección, coordinación, supervisión, fiscalización y ejecución de labores administrativas relacionadas con el presupuesto de la institución y la custodia del patrimonio de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.

Artículo 10.—**Unidad de Archivo.** La Unidad de Archivo estará a cargo de un profesional cuyo currículum lo acredite en un área atinente al cargo o de un funcionario cuya idoneidad técnica y experiencia calificada en el área lo hagan apto para el puesto, a juicio del Director General de la dependencia. Este tendrá a cargo el archivo y la custodia de los expedientes de operativos concluidos realizados por la Dirección, así como de cualquier otro documento que requiera su archivo.

Artículo 11.—**De las Oficinas Centrales y Dependencias.** La Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional contará con las siguientes dependencias:

a. **OFICINAS CENTRALES:** Albergará la Dirección General, Subdirección General, Asesoría Legal, Área de Recursos Materiales y Presupuesto, Área de Recursos Humanos y Capacitación y Unidad de Archivo, grupos operacionales y secciones auxiliares respectivas.

b. **OFICINAS AUXILIARES:** Se podrán establecer oficinas auxiliares, con carácter permanente o transitorio, en cualquier lugar del territorio nacional, según las necesidades del servicio. Cada una de éstas estará bajo la dirección de un profesional en un área atinente al cargo o un funcionario cuya idoneidad técnica y experiencia calificada en el área de seguridad lo hagan apto para el puesto a juicio del Director General. Los encargados de las distintas oficinas se encontrarán bajo la estricta supervisión de un Coordinador que se encontrará ubicado en las Oficinas Centrales.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL

Artículo 12.—**Selección y reclutamiento.** Los aspirantes a laborar en la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional requerirán para su reclutamiento y selección de un minucioso proceso, mediante el cual se determinarán sus aptitudes para el puesto. Serán requisitos indispensables:

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- a) Ser costarricense,
- b) Ser mayor de edad,
- c) Ser de conducta intachable,
- d) Haber concluido el tercer ciclo de enseñanza general básica, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se determinen para cada puesto,
- e) Aprobar los exámenes médicos y psicológicos, que se practiquen conforme a la ley,
- f) Cumplir los procesos de capacitación y requisitos de elegibilidad que establezca el Estatuto de acuerdo con su área específica de trabajo,
- g) Tener licencia para conducir vehículos en casos de que el puesto lo requiera; y del tipo que las normas de tránsito demanden.

Artículo 13.—Acreditación de Cursos y capacitaciones. La División de Recursos Humanos y Capacitación procurará la acreditación de los cursos impartidos y recibidos por los miembros de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, así como los de organismos e instituciones análogos, ante la Escuela Nacional de Policía.

Los miembros del personal de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, deberán participar en forma diligente en todos los programas de capacitación y entrenamiento nacionales o internacionales, afines a su especialidad, siguiendo instrucciones de la Dirección General o en su caso del Ministerio de la Presidencia. Quedan sujetos a la normativa legal sobre adiestramiento a servidores del sector público, al Estatuto Policial y demás reglamentaciones al efecto.

Los miembros de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional podrán para el mejor aprovechamiento de sus conocimientos, asesorar preventivamente en materia de seguridad a otros órganos o entidades.

Artículo 14.—**Incorporación al Estatuto de Policía.** Por la naturaleza de las funciones que desempeñan los servidores de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, el personal tendrá labores polifuncionales o mixtas y será susceptible de incorporarse al Régimen Estatutario que contempla la Ley General de Policía.

Artículo 15.—**De la Confidencialidad y Reserva.** Dada la especialidad de sus actividades, los

miembros de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional deberán mantener en el mayor anonimato posible su identidad e igualmente absoluta reserva sobre la naturaleza de sus funciones, identidad de otros miembros del grupo de trabajo, ubicación de sus instalaciones, tipos de equipo con que se cuente y especialmente detalles y conocimiento que tengan sobre los asuntos que conocen en razón de su cargo, en concordancia con el artículo 12 inciso g) del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia o las normas expresas que así lo establezca este reglamento.

Artículo 16.—**Sanciones.** La violación a los aspectos específicos que protege el artículo anterior, podrán constituir falta grave y ser sancionados según las disposiciones de la Ley General de Policía y el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia, siguiendo los trámites del debido proceso administrativo y sin perjuicio de eventuales responsabilidades penales o civiles que el asunto pueda derivar.

Artículo 17.—**Equipo Técnico.** Para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le encargan la Ley General de Policía y el presente reglamento, los miembros de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional podrán utilizar equipos técnicos que se ajusten a las necesidades mismas, pero que rimen con la normativa nacional e internacional especialmente respecto a la protección de los Derechos Humanos de los miembros de la Unidad y de los ciudadanos, en lo que respecta a las armas se aplicará lo dispuesto por la Ley de Armas y Explosivos y su Reglamento.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES

Artículo 18.—**Atribuciones.** La Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional tendrá además de las atribuciones que establece el artículo 14 de la Ley General de Policía las siguientes:

a. Para cumplir con la labor de detección e investigación la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional realizará operaciones de inteligencia que le permitan recopilar y posteriormente verificar la información necesaria. Para este efecto el Director junto con el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia dispondrán de una partida de gastos confidenciales.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- b. Coordinar con gobiernos amigos los asuntos de seguridad externa, para un efectivo cambio de información.
- c. Como complemento a las operaciones de vigilancia en materia de seguridad del Estado y de sus bienes, la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, realizará las acciones investigativas que permitan corroborar la información obtenida por medio de las operaciones indicadas en el inciso primero de este artículo.
- d. Para poder llevar a cabo la labor de coordinación con los organismos judiciales del inciso d) del artículo 14 de la Ley General de Policía, la Dirección establecerá los canales de información pertinentes que permitan mantener fluidez y confidencialidad en el manejo de la información.

Artículo 19.—**Autorizaciones.** De previo a realizar cualquier operativo especial no rutinario, se dará cuenta del mismo a la Dirección General quien a su vez solicitará la autorización ante el Ministro, tratando de respetar la cadena de mando y el organigrama que establezca la Dirección General.

Una vez autorizada la intervención, ésta se circunscribirá al marco mismo y naturaleza de los asuntos que le fueron encomendados. La ampliación deliberada del ámbito de dichas funciones eventualmente constituirá falta grave de parte del funcionario que tome tal decisión.

Artículo 20.—**Restricciones.** En relación al artículo anterior y las restricciones que establece el artículo 15 de la Ley General de Policía, los coordinadores de grupo estimarán la trascendencia y necesidad de procurar órdenes de allanamiento y la realización de los mismos en conjunto con otros cuerpos policiales, previa autorización judicial expresa en cuanto a la participación de los servidores de la dependencia.

Las peticiones ante la autoridad judicial competente deberán ser planteadas, sin excepción, por el Director General y en ausencia de este por el Subdirector General de la institución, previa autorización de los jerarcas, con la consiguiente responsabilidad dentro de los extremos de su participación.

Artículo 21.—Queda prohibida la divulgación de información relativa a investigaciones en proceso de ejecución, publicación de informes de investigaciones concluidas, video films, fotografías

y similares, que vinculen a un ciudadano con la comisión de hechos delictivos. Únicamente el Director General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, podrá divulgar información que considere no lesiva a lo dispuesto en los artículos 10, incisos f) y g) y artículo 16, ambos de la Ley General de Policía.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.—**Derogatorias.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 23758-MP del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 220 del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 23.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cinco.

Nº 32523

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículo 28 inciso 2.b) y 112 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública y artículo 18 de la Ley General de Policía, Nº 7410 del 27 de mayo de 1994, y;

CONSIDERANDO:

1º—Que la Ley General de Policía en su artículo 18, creó la Unidad Especial de Intervención, como cuerpo especializado en operativos de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico.

2º—Que dada la especialización técnica de sus funciones y para mejor ejecución de las mismas, es de conveniencia su reglamentación. Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—La Unidad Especial de Intervención, es un cuerpo policial especializado en operaciones de alto riesgo contra actividades de terrorismo y narcotráfico. Según lo dispuesto en el artículo 18, siguientes y concordantes de la Ley General de Policía, constituirá un órgano adscrito y subordinado administrativa y presupuestariamente al Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2º—Los alcances de la presente reglamentación se extienden a todas las unidades de trabajo operacional y administrativo de la Unidad Especial de Intervención, igualmente regulará en su detalle el marco de actuación de todas las personas que integran dicha oficina, esto sin distinción alguna de rango o la naturaleza de sus funciones.

A los miembros de esta institución que violenten o trasgredan cualquiera de los extremos de la Ley General de Policía, de su Estatuto, del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia o de esta reglamentación, sin perjuicio de otras responsabilidades legales; el Consejo de Personal del Ministerio de la Presidencia a instancia de la Dirección General de esta Unidad, abrirá un expediente administrativo, ello con pleno ajuste al debido proceso y a las disposiciones que rigen la materia en la Ley General de Policía y en forma supletoria en la Ley General de la Administración Pública.

El procedimiento administrativo será secreto respecto de terceras personas, en protección de los derechos fundamentales de la personalidad y del éxito de las investigaciones mismas. Una vez concluidas las diligencias pertinentes, el Órgano Director del Procedimiento trasladará el asunto al Consejo de Personal del Ministerio para los fines de su cargo.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y DEPENDENCIAS

Artículo 3°—Para el cumplimiento de los fines asignados por ley, la Unidad Especial de Intervención tendrá la siguiente organización administrativa:

- a) Dirección General,
- b) Área de Asesoría Legal,
- c) Área de Operaciones,
- d) Área de Recursos Humanos y Capacitación,
- e) Área de Recursos Materiales y Presupuesto,
- f) Unidad de Archivo.

Todas las áreas y unidades estarán subordinadas directamente a la Dirección General, a quien deberán rendir informe.

Artículo 4°—**Dirección General.** La Dirección General estará a cargo de un profesional en un área atinente al cargo o de un funcionario cuya idoneidad técnica y calificada experiencia en el área de seguridad le hagan apto para el puesto, a juicio del Presidente o del Ministro de la Presidencia. Sus responsabilidades serán el planeamiento, programación, dirección, coordinación y supervisión de actividades técnicas, científicas, administrativas, de inteligencia e investigaciones en materia de narcotráfico y terrorismo, así como la protección de la vida de las personas o de los bienes estratégicos o de alto valor nacional, con programas sustantivos del más alto grado de dificultad, confidencialidad y responsabilidad del ámbito nacional.

Artículo 5°—**Área de Asesoría Legal.** La Asesoría Legal estará a cargo de un profesional en Derecho cuyo currículum lo acredite para el efectivo desempeño de su cargo. Estará subordinada a la Dirección General y sus responsabilidades serán coordinar y asesorar todo lo relacionado con los asuntos legales, tanto de carácter sustantivo como administrativo de la institución.

Artículo 6°—**Área de Operaciones.** El Área de Operaciones estará a cargo de un profesional en un área atinente al cargo o un funcionario cuya idoneidad técnica y calificada experiencia en el área de la seguridad lo hagan apto para el puesto a juicio del Director General de la dependencia.

El encargado de esta área será el subordinado ejecutivo inmediato del Director General y en ausencia de este lo sustituirá con iguales facultades. Sus responsabilidades serán planificar y ejecutar las operaciones que autoriza la ley y este reglamento, procurando un equilibrio entre el grado de eficiencia y el de seguridad, valorando especialmente el grado de necesidad de las mismas

y la estricta correspondencia entre éste y el carácter jurídico de la institución, y todas aquellas que le delegue el Director.

El Área de Operaciones estará conformada por el Centro de Operaciones de Inteligencia y el Centro de Operaciones Táctico y las siguientes Secciones Armería, Fuerza 10, Protección de Personas Importantes (P.M.I.), Anfibios, Francotiradores, Comunicaciones y cualquier otra que la Unidad requiera para su debido funcionamiento, de acuerdo con la visión, misión y objetivos institucionales.

Cada una de éstas estará a cargo de un profesional en un área atinente al cargo o un funcionario cuya idoneidad técnica y calificada experiencia en el área de seguridad lo hagan apto para el puesto a juicio del Director General de la dependencia.

Artículo 7°—**Área de Recursos Humanos y Capacitación.** El Área de Recursos Humanos y Capacitación estará a cargo de un profesional cuyo currículum lo acredite para el efectivo desempeño de su cargo o bien de un funcionario cuya idoneidad técnica y calificada experiencia le haga apto para el puesto a juicio del Director General. Este desempeñará funciones de planeamiento, dirección, coordinación y supervisión de labores técnicas en relación con los recursos humanos, en las cuales aplicará la normativa y principios que rigen las relaciones de servicio del empleo público.

Artículo 8°—**Área de Recursos Materiales y Presupuesto.** El Área de Recursos Materiales y Presupuesto estará a cargo de un profesional cuyo currículum lo acredite para el efectivo desempeño de su cargo o bien de un funcionario cuya idoneidad técnica y calificada experiencia le haga apto para el puesto a juicio del Director General. Tendrá bajo su responsabilidad la dirección, coordinación, supervisión, fiscalización y ejecución de labores administrativas relacionadas con el presupuesto de la institución y la custodia del patrimonio de la Unidad Especial de Intervención.

Artículo 9°—**Unidad de Archivo.** La Unidad de Archivo estará a cargo de un profesional cuyo currículum lo acredite en un área atinente al cargo o de un funcionario cuya idoneidad técnica y experiencia calificada en el área lo hagan apto para el puesto, a juicio del Director General de la dependencia. Este tendrá a cargo el archivo y la custodia de los expedientes de operativos concluidos realizados por la Unidad, así como de cualquier otro documento que requiera su archivo.

Artículo 10.—**Oficinas Centrales y Dependencias.** Las Oficinas Centrales de la Unidad Especial de Intervención albergarán a la Dirección General, Área de Operaciones, conformada por el Centro de Operaciones de Inteligencia y el Centro de Operaciones Táctico y las siguientes Secciones Armería, Fuerza 10, Protección de Personas Importantes (P.M.I.), Anfibios, Francotiradores y Comunicaciones, Asesoría Legal, Área de Recursos Materiales y Presupuesto, Área de Recursos Humanos y Capacitación y Unidad de Archivo. En casos calificados se podrán establecer oficinas auxiliares, con carácter permanente o transitorio, en cualquier lugar del territorio nacional, según las necesidades del servicio, estas estarán bajo la dirección de un coordinador.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL

Artículo 11.—**Selección y reclutamiento.** Los aspirantes a laborar en la Unidad Especial de Intervención requerirán para su reclutamiento y selección de un minucioso proceso mediante el cual se determinarán sus aptitudes para el puesto. Serán requisitos indispensables:

- a. Ser costarricense,
- b. Ser mayor de edad,
- c. Ser de conducta intachable,
- d. Haber concluido el tercer ciclo de enseñanza general básica, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se determinen para cada puesto,
- e. Aprobar los exámenes médicos y psicológicos que se practiquen conforme a la ley,
- f. Cumplir los procesos de capacitación y requisitos de elegibilidad que establezca el Estatuto, de acuerdo con su área específica de trabajo.
- g. Tener licencia para conducir vehículos en casos en que el puesto así lo requiera y del tipo que las normas de tránsito demanden.

Artículo 12.—**Acreditación de cursos y capacitaciones.** La División de Recursos Humanos y Capacitación procurará la acreditación de los cursos impartidos y recibidos por los miembros de la Unidad Especial de Intervención, así como los de organismos e instituciones análogos, ante la Escuela Nacional de Policía.

Los miembros del personal de la Unidad Especial de Intervención, deberán participar en forma diligente en todos los programas de capacitación y entrenamiento nacionales o internacionales, afines a su especialidad, siguiendo instrucciones de la Dirección General o en su caso del Ministerio de la Presidencia. Quedan sujetos a la normativa legal sobre adiestramiento a servidores del sector público, al Estatuto Policial y demás reglamentaciones al efecto.

Los miembros de la Unidad Especial de Intervención podrán para el mejor aprovechamiento de sus conocimientos, asesorar preventivamente en materia de seguridad a otros órganos o entidades.

Artículo 13.—**Incorporación al Estatuto de Policía.** Por la naturaleza de las funciones que desempeñan los servidores el personal tendrá labores polifuncionales o mixtas y será susceptible de incorporarse al Régimen Estatutario que contempla la Ley General de Policía.

Artículo 14.—**De la confidencialidad y Reserva.** Dada la especialidad de sus actividades, los miembros de la Unidad Especial de Intervención deberán mantener en el mayor anonimato posible su identidad e igualmente absoluta reserva sobre la naturaleza de sus funciones, identidad de otros

miembros del grupo de trabajo, ubicación de sus instalaciones, tipos de equipo con que se cuente y especialmente detalles y conocimiento que tengan sobre los asuntos que conocen en razón de su cargo, en concordancia con el artículo 12 inciso g) del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia o las normas expresas que así lo establezca este reglamento.

Artículo 15.—**Sanciones.** La violación a los aspectos específicos que protege el artículo anterior, podrán constituir falta grave y ser sancionados según las disposiciones de la Ley General de Policía y el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia, siguiendo los trámites del debido proceso administrativo y sin perjuicio de eventuales responsabilidades penales o civiles que el asunto pueda derivar.

Artículo 16.—**Equipo Técnico.** Para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le encargan la Ley General de Policía y el presente reglamento, los miembros de la Unidad Especial de Intervención podrán utilizar equipos técnicos que se ajusten a las necesidades mismas, pero que rimen con la normativa nacional e internacional especialmente respecto a la protección de los Derechos Humanos de los miembros de la Unidad y de los ciudadanos, en lo que respecta a las armas se aplicará lo dispuesto por la Ley de Armas y Explosivos y su Reglamento.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES

Artículo 17.—**Atribuciones.** La Unidad Especial de Intervención, tendrá además de las atribuciones que establece el Artículo 19 de la Ley General de Policía, las siguientes:

- a. Proteger a los miembros de los supremos poderes y dignatarios, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento sobre la protección policial a los Miembros de los Supremos Poderes y Dignatarios, Decreto N° 30544-MP-SP del veinte de junio de dos mil dos, publicado en el Alcance 47 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 128 del cuatro de julio de dos mil dos. Si algún funcionario de los Supremos Poderes, de alto rango, se encuentra en peligro por la acción de grupos terroristas o del narcotráfico, la Unidad podrá intervenir por medio del procedimiento del artículo 20 de la Ley General de Policía. Además, protegerá a los dignatarios que visiten el país, esto en coordinación con otros cuerpos policiales que intervengan; y únicamente durante el tiempo que resulte estrictamente necesario, a fin de preservar su poder de respuesta ante otras situaciones que pudieran presentarse. En ningún caso esas acciones se ejercerán dentro de los límites internos de las sedes diplomáticas

de que se trate, sin la debida autorización del Encargado de la sede diplomática y previa coordinación con la autoridad competente.

- b. Atenderá emergencias que involucren artefactos explosivos, procediendo a su desactivación, mediante el personal especializado y procurando evitar todo protagonismo innecesario de terceros o riesgo a la ciudadanía común.
- c. Intervendrá en operativos de alto riesgo derivados del terrorismo, del narcotráfico y en aquellas situaciones de evidente o sumo peligro para la vida de las personas o para proteger los bienes estratégicos o del alto valor nacional, de conformidad con las normas legales y operacionales que la necesidad justifique.

La condición de alto riesgo podrá ser invocada por el órgano estatal que solicita la participación de la Unidad Especial de Intervención, sin embargo, tal calificación será en definitiva discreción y responsabilidad del Director General de la Unidad, que planteará el asunto ante sus superiores jerárquicos para obtener la autorización que indica el artículo 20 de la Ley General de Policía.

CAPITULO V

DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 18.—Por lo específico de sus funciones, para la realización de un operativo, se deberá contar con la previa y expresa autorización del Presidente de la República, la cual procurará obtener el Director General de la Unidad y en ausencia de éste, el encargado del Área de Operaciones.

Esta autorización será girada por telegrama, radiograma, facsímil, correo electrónico u cualquier otro medio idóneo escrito y de inmediato se hará constar en un libro especial llevado al efecto, en estricto orden cronológico, suscrito únicamente por el Director General de la dependencia o el Encargado de Operaciones en su ausencia, documento que custodiará bajo su estricta responsabilidad en su oficina. Todo sin perjuicio de la necesaria movilización del personal para la pronta y efectiva atención de la situación de peligro, previo a la orden de ejecutar el operativo sin la cual la Unidad no podrá actuar.

Artículo 19.—Una vez autorizada la intervención de esta unidad, ésta se circunscribirá al marco mismo y naturaleza de los asuntos que le fueron encomendados. La ampliación deliberada del ámbito de dichas funciones eventualmente constituirá falta grave de parte del funcionario que tome tal decisión.

Artículo 20.—Queda prohibida la divulgación de información relativa a investigaciones en proceso de ejecución, publicación de informes de investigaciones concluidas, video films, fotografías y similares, que vinculen a un ciudadano con la comisión de hechos delictivos. Únicamente el Director General de la Unidad Especial de Intervención, podrá divulgar información que considere no lesiva a lo dispuesto en los artículos 10, incisos f) y g) y artículo 16, ambos de la Ley General de Policía.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.—**Derogatorias.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 23864-MP del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Alcance N° 36 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 241 del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 22.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cinco.

N° 33128

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley de Servicios de Seguridad Privados N° 8395 del 1° de diciembre del 2003, publicada en *La Gaceta* N° 235 del 5 de diciembre del 2003 y el artículo 28, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO:

1°—Que mediante Ley N° 8395 del 1° de diciembre del 2003, se promulgó la Ley de Servicios de Seguridad Privados, la cual regula la actividad de personas físicas o jurídicas que presten, de manera, individual o colectiva, servicios de seguridad privados tanto a personas como a sus bienes muebles e inmuebles y sanciona las infracciones contra las normas previstas en la misma Ley.

2°—Que el régimen jurídico que regula la actividad de la seguridad privada, es un régimen especial constituido por normas de derecho público, en virtud de la especial naturaleza de esta función.

3°—Que la Ley N° 8395 requiere ser reglamentada para su debida aplicación. Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD
PRIVADOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Reglamento regula la actividad de personas físicas o jurídicas que presten, de manera individual o colectiva, servicios de seguridad privados, tanto a personas como a sus bienes muebles e inmuebles. Además, establece los procedimientos debidos para su aplicación, de acuerdo a la Ley

Artículo 2°—**Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se considera:

Ley: Ley de Servicios de Seguridad Privados, N° 8395.

Empresas de Seguridad Privada: personas físicas o jurídicas de carácter privado reguladas por la Ley de Servicios de Seguridad Privados.

Dirección: Dirección de Servicios de Seguridad Privados.

Ministro: Ministro de Seguridad Pública.

Ministerio: Ministerio de Seguridad Pública.

Razonabilidad: principio constitucional que implica fundamento o motivación, justicia, lógica o conveniencia, y que en consecuencia excluye la arbitrariedad.

Causa justificada: motivo razonable.

Artículo 3°—**Ámbito de aplicación.** Estarán sujetos a la aplicación de este Reglamento:

1. Las personas físicas o jurídicas de carácter privado que se dediquen al adiestramiento, transporte de valores, prestación de servicios de custodia, vigilancia, protección de personas físicas o jurídicas y sus bienes, así como las personas físicas o jurídicas cuya actividad consista en la instalación, el mantenimiento y el monitoreo de sistemas y centrales de seguridad electrónica. También estará sujeto a este Reglamento el diseño de sistemas y centrales de seguridad electrónica, siempre que dicha función se realice de manera conjunta con alguna de las anteriores y en relación directa con el destinatario del servicio.
2. Los cuerpos de vigilancia, categoría en la que se incluyen los vigilantes que en forma individual o mediante una figura asociativa, se dediquen a prestar servicios de vigilancia y protección de personas y bienes.
3. Los investigadores privados que en forma individual o como persona jurídica, se dediquen a la investigación para esclarecer determinados hechos, de conformidad con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.
4. Los servicios particulares de seguridad y protección, así como las demás entidades privadas que dispongan de servicio de seguridad propio, para proteger tanto a sus servidores como su patrimonio y el transporte de valores.

Artículo 4°—**Seguridad de representaciones diplomáticas.** Las representaciones diplomáticas o misiones internacionales que cuenten con su propio personal de seguridad debidamente acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán comunicarlo a partir de la vigencia del presente Decreto a la Dirección remitiendo el listado de dicho personal con sus nombres y calidades. Cualquier cambio que se produzca, deben informarlo a la Dirección. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados, convenciones internacionales o acuerdos entre gobiernos.

Artículo 5°—**Principios fundamentales.** En el cumplimiento de sus funciones todos los oficiales de seguridad privada deberán respetar las siguientes normas:

1. Observar la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.
2. Acatar los trámites plazos y demás requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para la tutela de las libertades y los derechos ciudadanos.
3. Actuar responsablemente y con espíritu de servicio, y evitar intervenciones arbitrarias o discriminatorias.
4. Proteger las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas los derechos humanos. Cuando durante el cumplimiento de sus funciones como agentes de seguridad privados, se encuentren ante flagrante delito, podrán realizar la aprehensión momentánea dando aviso inmediato a

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- la autoridad competente, y una vez que esta se apersona, deberán poner al aprehendido a su orden.
5. Asimismo, en caso de ser necesario para cumplir efectivamente su función, en los sitios de ingreso a los diversos eventos podrán utilizar detectores de metales manuales o estacionarios, para descubrir armas que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.
Los Agentes de Seguridad Privada no efectuarán ninguna clase de cateos, requisas o revisiones, que impliquen contacto físico con las personas. Si fuera pertinente y la situación o el giro comercial de un establecimiento lo amerita o bien, se trate de un evento masivo, podrán solicitar a las personas que ingresan o salen de un recinto o local, que exhiba sus pertenencias, pero no deberán palpar o imponer contacto físico con la persona. Cuando se trate de una conducta constitutiva de flagrante delito, el agente deberá despojar al presunto infractor, del o los objetos o armas con las cuales podría causar una situación de peligro u riesgo actual o inminente, para la integridad física de éste, el agente o de terceras personas.
 6. Emplear la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera para el desempeño de sus funciones.
 7. Guardar secreto respecto de asuntos confidenciales que puedan dañar el honor de las personas y que los hayan conocido en razón de sus funciones. Sólo se les releva de esta obligación cuando deban cumplir con un deber legal.
 8. Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado, o cualquier otra información que conozcan en razón de su trabajo.
 9. Cuidar y proteger la salud física y mental de las personas bajo su custodia. Igualmente, y cuando fuere necesario, estarán obligados a pedir auxilio al centro de salud más cercano.
 10. Vestir el uniforme completo autorizado a la empresa de seguridad a la que pertenecen. Queda terminantemente prohibido vestir uniformes o portar distintivos iguales o similares a aquellos utilizados por los miembros de la Fuerza Pública, que puedan prestarse a confusión con estos últimos. Asimismo, queda prohibido el uso de símbolos nacionales.
 11. Acatar fielmente las instrucciones o disposiciones emanadas de sus superiores a cargo. Sin embargo, no podrán ser sancionados cuando se nieguen a obedecer instrucciones o disposiciones que revistan el carácter de una evidente infracción punible o cuando lesionen las garantías constitucionales.
 12. Por ningún motivo o situación especial podrá invocarse la debida obediencia como justificación o impunidad para tortura, tratos y penas crueles, degradantes o inhumanas.
 13. Deberán denunciar todo delito de acción pública que conozcan y no cometer ningún acto de corrupción ni tolerarlo en su presencia.
Asimismo, están obligados a rechazar esos actos y a denunciar a quienes los cometan.
 14. Se prohíbe la aceptación de dádivas o beneficios pecuniarios cuando éstos tengan por objeto dejar de cumplir las funciones que la empresa, la Ley y el Reglamento les ha encomendado.
 15. Se prohíbe la utilización de métodos de reporte de la prestación del servicio, que produzcan contaminación sónica, alteren o interrumpan el descanso de los habitantes de la comunidad respectiva.
 16. Cumplir con las demás funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

Artículo 6°—**Organización.** La Dirección de Servicios de Seguridad Privados, estará conformada por una Dirección y tres Departamentos: Registro-Licencias, Inspecciones y Legal, cada uno a cargo de un jefe responsable. Podrán crearse las secciones necesarias para la realización de las funciones encomendadas por la Ley y este Reglamento.

1. Al Departamento de Registro y Licencias le corresponderán las siguientes funciones:
 - a) Inscribir y mantener el registro actualizado de todas las personas físicas y jurídicas dedicadas a prestar el servicio de seguridad privados.
 - b) Incluir en este registro a todos los trabajadores de empresas privadas que realicen la función de vigilantes privados u oficiales de seguridad privados.
 - c) Gestionar y otorgar las licencias, credenciales, permisos y prórrogas, para la prestación del servicio de vigilancia privada tanto para personas físicas como personas jurídicas.
 - d) Aquellas otras propias de su competencia.

2. Al Departamento de Inspecciones le corresponderá lo siguiente:
 - a) Llevar a cabo la verificación y control para que las personas físicas y jurídicas dedicadas a prestar el servicio de seguridad privada cumplan los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.
 - b) Realizar las diligencias previas que se requieran, para aportar la prueba que corresponda y así verificar la verdad real de los hechos, en los procedimientos administrativos que se instauren, relacionados con las presuntas faltas administrativas en que puedan incurrir las personas físicas o las infracciones que puedan cometer las personas jurídicas reguladas por la Ley y este Reglamento.
 - c) Realizar las investigaciones solicitadas por el Director de Servicios de Seguridad Privados.
 - d) Recibir quejas o denuncias presentadas contra las empresas de seguridad privada, cuerpos de vigilancia privada, investigadores privados y servicios particulares de protección patrimonial.
 - e) Investigar las presuntas irregularidades de oficio o por denuncia.

- f) Remitir a la Dirección el resultado de las investigaciones. En caso de ser procedente, la Dirección remitirá las diligencias al Departamento Legal para que inicie el procedimiento administrativo ordinario respectivo, o lo que corresponda según sea el caso.
- g) Ejercer los mecanismos de control sugeridos por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como comunicar sus resultados a dicha Inspección, cada tres meses.
- h) Realizar una vez al año inspecciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, por las empresas de seguridad privadas autorizadas.
- i) Todas aquellas que se le asignen mediante Decreto Ejecutivo.

La Dirección solicitará a las Direcciones Regionales de la Fuerza Pública, la colaboración para implementar los alcances del artículo anterior, cuando así lo requiera.

3. Corresponderá al Departamento Legal las siguientes funciones:

- a) Tramitar en primera instancia, mediante el procedimiento administrativo ordinario estipulado en la Ley General de la Administración Pública, y dentro de los parámetros del debido proceso, la instrucción y proyecto de resolución de todos los asuntos por infracciones a la Ley y este Reglamento en que se vean involucradas las empresas o personas que brinden servicios de seguridad establecidos en el artículo 23 de la Ley N° 8395 de seguridad privada, cuerpos de vigilancia, independientes, investigadores privados y servicios particulares de protección patrimonial, establecidas en la Ley, y remitir el expediente con la recomendación respectiva al Director, quien resolverá en primera instancia.
- b) Tramitar los recursos de revocatoria presentados contra las resoluciones y demás actos de la Dirección.
- c) Tramitar y redactar los proyectos de respuesta e informes requeridos a la Dirección por los diferentes Despachos Judiciales.

Para el levantamiento de la información o instrucción respectiva, se estará a lo dispuesto para el procedimiento ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 7°—Competencias de la Dirección. La Dirección es el órgano encargado de verificar, supervisar, regular y controlar la actividad de las personas físicas o jurídicas que presten, de manera individual o colectiva, servicios de seguridad privados, tanto a personas como a sus bienes muebles e inmuebles, e imponer las sanciones administrativas que correspondan ante las infracciones a las normas previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Estará adscrita al Despacho del Ministro, con competencia en todo el territorio nacional, y deberá actuar de oficio o a solicitud de parte por denuncia o queja interpuesta, contando para ello con la colaboración de las fuerzas de policía adscritas al Ministerio de Seguridad Pública.

La Dirección fungirá como órgano director de procedimientos administrativos en primera instancia, y emitirá la respectiva resolución con autonomía de criterio, indicando los motivos y

normativa que la fundamentan, los recursos ordinarios y extraordinarios que proceden contra la misma, el término para interponerlos y los órganos ante los cuales deben interponerse, sea el de revocatoria y el de apelación ante la Dirección, y el de revisión ante el jerarca.

Corresponderá a la Dirección, además, realizar las diligencias de notificación y ejecución de la sanción que imponga en primera instancia.

De previo a imponer la sanción, la resolución que así lo dispone deberá de previo comunicarse en debida forma al afectado.

Le corresponderá tramitar y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus resoluciones, efectuar las respectivas notificaciones a los afectados, de lo cual se dejará constancia en expediente respectivo.

En caso de que se presente apelación subsidiaria, deberá resolver y comunicar al gestionante el recurso de revocatoria, y una vez que conste la respectiva notificación en el expediente, deberá remitir las diligencias al Ministro para que conozca y resuelva la apelación, mismo que agotará la vía administrativa.

La Dirección deberá llevar los registros necesarios, supervisar, ejercer el control, e imponer previo debido proceso, las sanciones administrativas que correspondan a las empresas privadas y demás entidades reguladas por la Ley y el presente Reglamento, sin perjuicio de presentar la respectiva denuncia ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de la comisión de algún delito. Las personas físicas y jurídicas reguladas por la Ley y el presente Reglamento, únicamente podrán prestar el servicio de seguridad privada previa autorización de la Dirección.

Se prohíbe la existencia o el funcionamiento de grupos particulares o personas armadas, que no cuenten con la autorización expresa de la Dirección.

Artículo 8°—**Competencia registral.** La Dirección llevará los siguientes registros:

1. Registro de las personas físicas o jurídicas reguladas en el artículo 2° de la Ley, y 3° del presente Reglamento.
2. Del personal de seguridad y administrativo de las personas mencionadas en el inciso anterior. Este registro comprenderá los datos personales, calidades, una fotografía reciente, huellas dactilares, antecedentes penales y detalle de la capacitación recibida para ejecutar labores de seguridad. Las personas dichas están obligadas a comunicar a la Dirección cualquier modificación de la nómina, por admisión o exclusión de personal, en un plazo máximo de treinta días hábiles.
3. De la ubicación de las instalaciones de la empresa e inventario del armamento, municiones y demás equipo requerido para cumplir con las labores de seguridad. La Dirección deberá actualizar esta información anualmente de manera completa y detallada, y para ello, las empresas de seguridad privada se encuentran obligadas a remitir a la Dirección el respectivo informe actualizado.
4. De las escuelas de capacitación, programas de capacitación y sus contenidos, indicando los cambios operados respecto de los programas anteriores. La Dirección, mediante propuesta debidamente motivada, podrá proponer cambios en dichos programas y sus contenidos.

Artículo 9°—**Informes de la Inspección General de Trabajo.** La Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, enviará a la Dirección copia de los informes que se produzcan en el ejercicio de la función dispuesta en el artículo 20 de la Ley. La Dirección, por intermedio de su Departamento de Inspecciones, dentro de los treinta días naturales siguientes al recibo de los informes, estará obligada a ejercer los mecanismos de control sugeridos y a comunicar sus resultados cada tres meses a la Inspección General de Trabajo.

Artículo 10.—**Inspección de instalaciones.** Una vez al año, la Dirección, por intermedio de su Departamento de Inspecciones; realizará inspecciones para determinar el cumplimiento de las labores, los requisitos y las demás obligaciones previstas en la Ley, por las empresas de seguridad privada autorizadas. Para estos fines, dichas empresas deberán brindar a los agentes de la Dirección, toda la información y colaboración requerida.

De todo lo actuado se levantará el acta correspondiente, la cual será firmada tanto por los funcionarios de la Dirección, así como por el representante de la compañía que estuvo presente en la diligencia.

En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento, la Dirección abrirá procedimiento administrativo ordinario de conformidad con el numeral 308, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, para establecer la verdad real de los hechos mediante el debido proceso, e impondrá las sanciones que correspondan. En caso de existir presunta contravención o delito, la Dirección presentará la denuncia correspondiente ante el despacho judicial competente.

Cuando de la inspección realizada se desprendan situaciones que, sin constituir falta o delito no se ajusten a la organización de la empresa de seguridad privada, o incongruentes con el objeto y fin de la Ley y del presente Reglamento, la Dirección, mediante resolución administrativa debidamente motivada, prevendrá a la empresa para que corrija la situación.

CAPÍTULO III

COMISIONES DE SEGURIDAD PRIVADA Y SEGURIDAD BANCARIA

Artículo 11.—**Comisión de Seguridad Bancaria.** Se crea la Comisión de Seguridad Bancaria, encargada de coordinar todo lo relativo al servicio de seguridad privada bancaria pública y privada, la cual estará conformada por los siguientes miembros: el Ministro o quien este designe como su representante, quien presidirá, un representante de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, un representante de la Dirección General de la Fuerza Pública, un representante del Organismo de Investigación Judicial, tres representantes de las instituciones bancarias y de seguros del Estado,

y dos representantes de los bancos y financieras privadas, electos conforme el procedimiento que para ese efecto establezcan. Durarán dos años en el cargo y podrán ser reelectos por el mismo periodo.

Artículo 12.—**Funciones de la Comisión de Seguridad Bancaria.** Corresponde a la Comisión de Seguridad Bancaria, como función principal establecer las políticas estratégicas, programas, normas y procedimientos generales, para la prevención de riesgos de seguridad bancaria.

Otras funciones de la Comisión de Seguridad Bancaria, son:

1. Coordinar las acciones de prevención de delitos en materia de seguridad bancaria.
2. Crear las subcomisiones especiales que estime pertinentes para el cumplimiento de sus fines.
3. Crear las subcomisiones de Seguridad Bancaria Regional que estime pertinentes, y regular su funcionamiento.
4. Coordinar con las partes involucradas, la elaboración e implementación de políticas tendientes a la estandarización de la seguridad bancaria.
5. Colaborar con los organismos policiales preventivos y represivos, así como con el Ministerio Público, en las acciones de control de la delincuencia y criminalidad asociada a la actividad bancaria.
6. Recomendar acciones para la profesionalización del personal que labora en actividades de seguridad bancaria de los entes estatales y privados.
7. Recomendar a las instituciones del Sistema Bancario Nacional los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir.

Artículo 13.—**Facultades y atribuciones de quien preside la Comisión de Seguridad Bancaria.** El Ministro o quien éste designe como su representante, será, quien presida la Comisión de Seguridad Bancaria, con las siguientes facultades y atribuciones:

1. Convocar a las sesiones de la Comisión de Seguridad Bancaria, así como suspenderlas en cualquier momento por causa justificada.
2. Velar por que la Comisión de Seguridad Bancaria cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
3. Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Comisión de Seguridad Bancaria.
4. Convocar a sesiones extraordinarias.
5. Confeccionar el orden del día de las sesiones, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros, formuladas con al menos con tres días de antelación.
6. Resolver en casos de empate, en cuyo caso tendrá voto de calidad.
7. Ejecutar los acuerdos de la Comisión de Seguridad Bancaria; y
8. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 14.—**Facultades y atribuciones del secretario.** La Comisión de Seguridad Bancaria nombrará un secretario, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión.
2. Comunicar las resoluciones de la Comisión, cuando ello no corresponda a quien presida dicha Comisión.
3. Las demás que le asignen la Ley y los reglamentos.

Artículo 15.—**Sesiones de la Comisión de Seguridad Bancaria.** La Comisión de Seguridad Bancaria sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo comunique el Ministro o su representante ante la Comisión. El quórum para poder sesionar válidamente será el de mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere quórum a la hora señalada para la primera convocatoria, podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Para sesionar en forma ordinaria no será necesario realizar convocatoria especial.

Para sesiones extraordinarias será siempre necesaria la convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo en casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, quedará válidamente constituida la Comisión sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o a la orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Las sesiones de la Comisión serán privadas, pero se podrá disponer, acordándolo por mayoría simple de sus miembros presentes, la participación de otras personas, mismas que tendrán, derecho a voz pero sin voto.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes, teniendo derecho los miembros que voten en contra de los acuerdos tomados a hacer constar en el acta respectiva su voto contrario y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos asumidos.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos.

Artículo 16.—**Actas de las sesiones.** De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, de las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación, y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Comisión.

Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros asistentes a la sesión.

Artículo 17.—**Recurso de revisión.** En caso de que alguno de los miembros de la Comisión interponga recurso de revisión contra un acuerdo, el mismo deberá plantearse a más tardar al

discutirse el acta y resolverse en la misma sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el Ministro o su representante juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas recursos de revisión, para efectos del inciso anterior.

Artículo 18.—Comisión de Servicios de Seguridad Privados. Créase la Comisión de Servicios de Seguridad Privados, encargada de coordinar todo lo relativo a los servicios de seguridad privados, conformada por los siguientes miembros: el Ministro o quien éste designe como su representante, quien presidirá, un representante de la Dirección General de la Fuerza Pública, un representante de la Dirección, un representante de la Dirección General de Armamento, un representante de la Escuela Nacional de Policía, y dos representantes de las asociaciones de empresas de seguridad privada debidamente constituidas. Corresponderá a estas últimas establecer el respectivo procedimiento para elegir a sus representantes.

Los representantes de las empresas de seguridad privada, durarán dos años en el cargo y podrán ser reelectos por el mismo periodo.

Artículo 19.—Funciones de la Comisión de Servicios de Seguridad Privados. Corresponde a la Comisión de Servicios de Seguridad Privados, como función principal establecer las políticas estratégicas, programas y procedimientos generales, para la prevención de riesgos de seguridad privada.

Otras funciones de la Comisión de Servicios de Seguridad Privados, son:

1. Coordinar las acciones de prevención de delitos en materia de seguridad privada.
2. Crear las subcomisiones especiales que estime pertinentes para el cumplimiento de sus fines.
3. Crear las subcomisiones de Servicios de Seguridad Privados que estime pertinentes, y regular su funcionamiento.
4. Coordinar con las partes involucradas, la elaboración e implementación de políticas tendientes a la estandarización de la seguridad privada.
5. Colaborar con los organismos policiales preventivos y represivos, así como con el Ministerio Público, en las acciones de control de la delincuencia y criminalidad.
6. Recomendar acciones para la profesionalización del personal que labora en actividades de seguridad privada de los entes estatales y privados.
7. Recomendar a las diversas comunidades los requisitos de seguridad que deben cumplir.

Artículo 20.—Facultades y atribuciones del presidente de la Comisión de Servicios de Seguridad Privados. El Ministro o quien éste designe como su representante, será quien presida la Comisión de Servicios de Seguridad Privados, con las siguientes facultades y atribuciones:

1. Convocar a las sesiones de la Comisión de Servicios de Seguridad Privados, así como suspenderlas en cualquier momento por causa justificada.
2. Velar por que la Comisión de Servicios de Seguridad Privados cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.

3. Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Comisión de Servicios de Seguridad Privados.
4. Convocar a sesiones extraordinarias.
5. Confeccionar el orden del día de las sesiones, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros, formuladas con al menos tres días de antelación.
6. Resolver en casos de empate, en cuyo caso tendrá voto de calidad.
7. Ejecutar los acuerdos de la Comisión de Servicios de Seguridad Privados; y
8. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 21.—**Facultades y atribuciones del secretario.** La Comisión de Servicios de Seguridad Privados nombrará un secretario, quien tendrá las facultades y atribuciones señaladas en el numeral 14 del presente Reglamento.

Artículo 22.—**Disposiciones aplicables a la Comisión de Servicios de Seguridad Privados.** En lo que respecta a las sesiones de la Comisión de Servicios de Seguridad Privados, las actas de dichas sesiones, así como los recursos de revisión contra los acuerdos de la Comisión, les será aplicable lo dispuesto en los numerales 15, 16 y 17 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

Artículo 23.—**Solicitud de autorización.** Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para prestar servicios de seguridad privada en las modalidades de seguridad física, custodia y transporte de valores, seguridad en eventos masivos, seguridad canina, seguridad electrónica, seguridad patrimonial e investigaciones privadas, así como las escuelas autorizadas para impartir los diversos cursos de seguridad privada, deben presentar solicitud escrita ante la Dirección, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. En el caso de las personas físicas, la solicitud deberá contener:
 - a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, profesión u oficio, número del documento de identidad, domicilio, número de teléfono, fax, así como el correo electrónico si lo tuviere.
 - b) Fotocopia certificada del documento de identidad vigente o copia simple confrontada con el original. En el caso que dicho documento no contenga los nombres y apellidos de los padres, el interesado deberá suministrarlas.

- c) La inscripción de antecedentes de condenas penales de la persona que desee inscribirse como agente de seguridad privada, obligará a la Dirección a solicitarle un estudio de vida y costumbres, de previo a resolver la procedencia o no de su acreditación como agente.

Dicho estudio de vida y costumbres deberá ser realizado por un licenciado en Trabajo Social, debidamente incorporado al colegio respectivo, y deberá abarcar aspectos socio familiares, sociolaborales, nivel educativo, capacitación, relaciones interpersonales y todos aquellos otros aspectos que el profesional estime conveniente para tener un panorama amplio de la condición del estudiado. Asimismo, deberá contener la siguiente información.

- c1) Datos de la persona a quien se le realiza: nombre, apellidos, número del documento de identificación, estado civil, edad, ocupación u oficio, nacionalidad, número de teléfono y dirección exacta.
- c2) Criterios que fundamentaron el diagnóstico, técnicas utilizadas de observación, entrevistas, visitas domiciliarias y referencias laborales.
- c3) Análisis desde el punto de vista social, de la sentencia judicial que impuso la pena. Dicha sentencia, debidamente certificada por el despacho judicial correspondiente, deberá adjuntarse al estudio de vida y costumbres que será entregado en la Dirección, todo lo cual se incorporará al expediente administrativo correspondiente.
- c4) Indicación clara, desde el punto de vista social, de si el solicitante es apto o no para ejercer la función de agente de seguridad privada.
- c5) Nombre, apellidos, número de documento de identificación, número de código profesional y firma del encargado de realizar el estudio, así como la fecha en que el mismo se realiza. Realizado el estudio de vida y costumbres, el profesional responsable del mismo deberá remitirlo en sobre cerrado a la Dirección, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.

Si el estudio resulta negativo por no ser apto el solicitante para ejercer como agente de seguridad privada, la Dirección no probará la solicitud de inscripción.

El profesional responsable conservará un expediente de cada estudio que realice de vida y costumbres, con los antecedentes que fundamentaron el diagnóstico.

En caso de que el estudio de vida y costumbres declare que el solicitante no es apto para ejercer como agente de seguridad privada, éste podrá ser realizado nuevamente dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que fue expedido el estudio que contiene el resultado negativo.

Si la Dirección lo estima pertinente, podrá consultar el estudio de vida y costumbres, con el Colegio Profesional de Trabajadores Sociales.

2. En el caso de las personas jurídicas, la solicitud deberá contener:

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- a) Razón o denominación social, número de cédula jurídica y domicilio, así como el nombre y apellidos, edad, nacionalidad, profesión u oficio, número de documento de identidad, domicilio del representante legal, número de teléfono y de fax.
 - b) Fotocopia certificada de la cédula jurídica vigente, o copia simple confrontada con el original.
 - c) Certificación notarial del acto constitutivo de la empresa, incluyendo todas las modificaciones realizadas.
 - d) Certificación notarial de personería jurídica vigente.
 - e) Certificación notarial con vista en el registro de accionistas de la empresa, donde conste que las acciones son comunes y nominativas, y que el objeto social de la empresa es compatible con las actividades de seguridad privada.
 - f) Aportar anualmente la lista de accionistas de la compañía o sus asociados, mediante certificación notarial con vista en el libro de registro de asociados cuando se trate de asociaciones, indicando la fecha de la adquisición de la acción o la fecha de ingreso como miembro de la misma.
3. Las personas físicas y jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Indicar en la solicitud el tipo de servicios que prestará, de acuerdo al artículo 23 de la Ley.
 - b) En casos de escuelas de capacitación, se deberá presentar el programa de capacitación y adiestramiento que recibirá el personal, así como la lista con los nombres, apellidos y demás calidades de los instructores que impartirán los respectivos cursos.
La Escuela y sus instructores deberán estar debidamente autorizados por la Escuela Nacional de Policía.
 - c) Aportar la lista del personal de seguridad y administrativo con sus calidades, así como el inventario del armamento y equipo de seguridad con que se cuenta en ese momento.
 - d) Presentar el diseño del distintivo y del uniforme que usarán los oficiales de seguridad privada para desempeñar sus funciones, los cuales no podrán ser iguales o similares a los usados por los distintos cuerpos policiales, ni prestarse a confusión con aquellos utilizados por los miembros de la Fuerza Pública.
 - e) Presentar copia certificada del pago del recibo de la póliza de Riesgos del Trabajo y de Responsabilidad Civil suscrita ante el Instituto Nacional de Seguros -o copia simple confrontada con el original-. El monto mínimo de la segunda póliza será el equivalente a doscientas veces el salario mínimo legal en el caso de personas jurídicas, y cincuenta veces el salario mínimo legal para personas físicas, según se defina en la ley de presupuesto ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. Dichas pólizas deben mantenerse vigentes por el plazo de la autorización de funcionamiento otorgado por la Dirección.
 - f) Constancia de antecedentes penales del personal administrativo y de seguridad, así como de los accionistas si se trata de una empresa.
 - g) Copia certificada, o confrontada, de las planillas reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Nacional de Seguros. Si se trata de renovación, estas

certificaciones comprenderán los seis meses anteriores a la solicitud de renovación. Cuando se trate de corporaciones jurídicas o se demuestre que varias empresas constituyen en la práctica una unidad operativa y económica, se tomarán como una sola, para efectos de la supervisión de lo estipulado en la Ley y en el presente Reglamento.

El presente requisito deberá ser suministrado a la Dirección por las instituciones aseguradoras antes dichas, sin perjuicio de que sean aportados por los mismos interesados.

Artículo 24.—**De las contrataciones de la Administración Pública.** En toda contratación que realice la Administración Pública con empresas de seguridad privada, se deberán exigir los siguientes requisitos:

1. Que la empresa y sus agentes de seguridad, se encuentren debidamente inscritos ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privada.
2. Que los oficiales de la empresa se encuentren debidamente asegurados ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
3. Que la empresa se encuentre al día en el pago de las cuotas obreropatronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
4. Que la empresa se encuentre al día en el pago de la póliza de responsabilidad del Instituto Nacional de Seguros.
5. Que la empresa se encuentre al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo.
6. Que las armas que utilicen los agentes de las empresas, se encuentren debidamente inscritas ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, y que los agentes cuenten con el respectivo permiso de portación.

Artículo 25.—**Subsanación de la solicitud.** Presentada la solicitud de autorización, en caso que ésta careciere de algún requisito previsto por la Ley o el presente Reglamento, la Dirección prevendrá por una sola vez al solicitante, para que subsane las anomalías en un plazo perentorio de treinta días hábiles.

Cumplido dicho plazo sin que se subsane el defecto, se archivará la solicitud y así lo comunicará la Dirección al solicitante, en resolución fundada.

El solicitante podrá presentar nuevamente la solicitud de autorización, sin necesidad de aportar documentos o cumplir requisitos que ya consten en el expediente y que se encuentren vigentes, según los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico, según sea el caso.

Cuando la Dirección deniegue definitivamente la autorización deberá devolver al solicitante la documentación presentada, conservando en el expediente la resolución administrativa, que deniega la solicitud y la prueba que la documentación fue devuelta al petente.

Artículo 26.—**Trámite de solicitud.** El Director deberá otorgar la autorización de funcionamiento a las empresas de seguridad privada físicas o jurídicas, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir del recibo de la solicitud con todos los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

Dentro de este plazo, la Dirección comprobará la veracidad de los documentos presentados y practicará las inspecciones necesarias para constatar la ubicación de las instalaciones u oficinas, el inventario del armamento, las municiones y el equipo requerido para las labores de seguridad.

El representante de la Dirección se hará acompañar por funcionarios del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Armamento del Ministerio, para que verifiquen el armamento y municiones pertenecientes al petente, así como las medidas de seguridad tomadas para su custodia. Se levantará un acta de todo lo actuado, firmada por los funcionarios del Ministerio y el solicitante o representante de la empresa de Seguridad Privada. El acta original se incorporará al expediente administrativo levantado al efecto.

Otorgada la autorización, la Dirección tendrá la potestad de inscribir a los oficiales de seguridad y vigilancia que laborarán para la empresa de seguridad y a los vigilantes independientes, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento.

La Dirección extenderá la credencial de identificación respectiva.

Artículo 27.—Plazo de la autorización y renovación eventual. Cumplidos los requisitos exigidos por la Ley y por este Reglamento, la Dirección otorgará la respectiva, autorización de funcionamiento a la empresa de seguridad solicitante, por un plazo de cinco años.

La autorización podrá ser renovada por períodos iguales, salvo denegación mediante resolución fundada, emitida por el Director.

Para la renovación de la autorización de funcionamiento, el solicitante deberá presentar a la Dirección los requisitos señalados en el artículo 23 del presente Reglamento, actualizando aquellos que por haber perdido su vigencia, así lo requiera la Dirección.

Artículo 28.—Modificación, inclusión o exclusión. Cualquier movimiento de inclusión o exclusión del personal de seguridad y vigilancia, administrativo o de capacitación, deberá acreditarse ante la Dirección dentro de los treinta días hábiles siguientes al movimiento.

1. Si se trata de inclusión de personal, la empresa deberá proporcionar a la Dirección los siguientes datos:
 - a) Nombre, apellidos, número del documento de identidad y domicilio exacto.
 - b) Calidad en que fue contratado, sea: seguridad y vigilancia, administrativo o capacitador.
 - c) Fecha de vencimiento de la credencial otorgada por la Dirección.
 - d) Copia certificada de las planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social, o copia simple confrontada con el original.

El presente requisito deberá ser suministrado a la Dirección por dicha entidad, sin perjuicio de que sea aportado por el mismo interesado.

2. Si se trata de exclusión de personal la empresa deberá proporcionar a la Dirección los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, número del documento de identidad y domicilio exacto.
- b) Función que desempeñaba en la empresa, sea: seguridad y vigilancia, administrativo o capacitador.
- c) Fecha de vencimiento de la credencial otorgada por la Dirección.
- d) Causas de la separación del trabajador.
- e) Certificación de tiempo laborado, emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, indicando los salarios reportados durante ese período. El presente requisito deberá ser suministrado a la Dirección por las instituciones aseguradoras antes dichas, sin perjuicio de que sean aportados por los mismos interesados.
- f) Credenciales entregadas por las empresas a los trabajadores, sean credenciales, distintivos, uniformes y similares, las cuales el patrono está en la obligación de retener. En caso que no sea posible su retención por causas atribuibles al trabajador, el patrono debe informarlo a la Dirección. La credencial de agente de seguridad privada que otorga la Dirección, debe remitirse de inmediato a esa misma Oficina

Artículo 29.—**Límite del crecimiento del número de agentes.** Las personas físicas y jurídicas autorizadas para prestar los servicios descritos en el artículo 2º de la Ley, individualmente consideradas y aunque estén autorizadas para prestar varios tipos de servicios, no podrán mantener un número de agentes de seguridad superior al diez por ciento (10%) del total de los miembros de la Fuerza Pública por tipo de servicio, calculado según las estimaciones presupuestarias de cada año. La Dirección no aprobará la inclusión de personal de seguridad y vigilancia en las empresas que se encuentren en la situación anterior. En este caso, la Dirección notificará a la empresa, para que en un plazo de tres días hábiles señale los nombres de los agentes propuestos que serán inscritos y así completar el cupo que le corresponde. Vencido el plazo o si la empresa no tuviere cupo disponible, la Dirección notificará al interesado y al agente de seguridad privada rechazado, las razones de la negativa para la inscripción.

Artículo 30.—**Recursos.** Si la solicitud de inscripción o renovación de licencia es rechazada o denegada por el Director, el solicitante podrá impugnar dicho acto dentro de los tres días siguientes a su notificación, interponiendo los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Tanto el recurso de revocatoria como el de apelación, deberán ser resueltos en el plazo de un mes, de conformidad, al artículo 261, inciso 2) de la Ley indicada.

Artículo 31.—**Requisitos de inscripción para los agentes de seguridad.** Los agentes de seguridad sujetos a la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de dieciocho años y costarricense en ejercicio pleno de sus derechos, o extranjeros con cédula de residencia cuyo status admita el ejercicio de labores remuneradas.
2. Haber aprobado el Segundo Ciclo de Enseñanza General Básica.

3. Constancia de que carece de antecedentes penales en los últimos diez años. En el caso de extranjero residente autorizado para laborar como agente de seguridad privada, deberá aportar constancia de que carece de antecedentes penales en su país de origen, y en aquellos en que hayan residido durante los últimos cinco años.
Es potestad de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, solicitar el registro judicial de delincuencia al Archivo Judicial.
También estará autorizada para requerir la información que considere oportuna en los respectivos países, respetando los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.
La inscripción de antecedentes de condenas penales obligará a estudiar la vida y costumbres del solicitante, con el fin de establecer si procede o no la inscripción en el Registro de agentes.
4. Aprobar el Curso Básico de Seguridad Privada impartido por la Escuela Nacional de Policía o por cualquier entidad que esta previamente autorice.
5. Aprobar el examen psicológico, cuya vigencia no haya excedido de un año, emitido por un profesional incorporado al Colegio de Psicólogos de Costa Rica.
6. Haber cumplido con el requisito de la toma de huellas dactilares, en el Ministerio.
7. Tres fotografías tamaño pasaporte, mismas que no pueden ser escaneadas ni fotocopiadas.
8. Presentar la boleta de datos personales que entrega la Dirección, debidamente completada.
9. Fotocopia de la cédula de idealidad por ambos lados. En el caso que dicho documento no contenga los nombres y apellidos de los padres, el interesado deberá suministrarlos.

Artículo 32.—**Otorgamiento de la credencial.** Después de presentada la solicitud de inscripción como agente de seguridad privada con todos los requisitos establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, la Dirección deberá resolver la petición dentro del término de treinta días hábiles.

Resuelta la solicitud favorable al petente, la Dirección procederá a inscribirlo como agente de seguridad privada; y le otorgará una credencial que lo identifique como tal. Dicha credencial será personalísima e intransferible; tendrá vigencia por dos años, y deberá ser portada en todo momento mientras el agente se desempeñe como tal.

Artículo 33.—**Trámite de renovación.** Para el trámite de renovación, el gestionante deberá presentar una solicitud escrita ante la Dirección, acompañada de los requisitos de la solicitud inicial, que según indique la Dirección requieran actualización.

Presentada la solicitud, la Dirección analizará el desempeño del solicitante en las labores de seguridad durante el período anterior, para lo cual elaborará un informe detallado incluyendo los antecedentes de dicha gestión, las denuncias presentadas y las sanciones administrativas impuestas durante ese mismo lapso.

La Dirección, conforme a las atribuciones que le concede el ordenamiento jurídico y como prueba para mejor resolver la solicitud de renovación de la respectiva acreditación, puede solicitar a otras instancias públicas o privadas, información sobre el desempeño del solicitante como agente de seguridad. El informe se incorporará al expediente administrativo del solicitante, y se tendrá en cuenta para la resolución de la solicitud.

Artículo 34.—**Requisito de idoneidad.** Las personas físicas que soliciten la inscripción como agente de seguridad privada, deberán aportar a la Dirección un dictamen extendido por un psicólogo incorporado al Colegio Profesional de Psicólogos, en el cual, aparte de reflejar el resultado del examen psicológico aplicado, acredite el estado mental del petente, indicando, de ser el caso, con toda claridad, que posee aptitud para ejercer como agente de seguridad privada. Dicho Colegio será el encargado de establecer los protocolos correspondientes para las pruebas psicológicas que correspondan que sus agremiados aplicarán a los solicitantes. De igual forma, deberá implementar los procedimientos necesarios para que los agremiados que aplicarán las pruebas, se informen de los detalles correspondientes para realizarlas según el estándar aprobado por el mismo Colegio.

Realizado el examen, cualquiera que sea el resultado, el psicólogo enviará a la Dirección la correspondiente copia de la prueba realizada, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 35.—**Requisitos de los dictámenes.** El dictamen del resultado del examen psicológico que corresponda contará con los siguientes requisitos: nombre y apellidos, número de cédula, nacionalidad, ocupación, teléfono, estado civil, edad, nivel académico y dirección exacta del solicitante de la prueba, los criterios que sirvieron para llegar al diagnóstico, observaciones e indicación clara si el solicitante es apto o no para ser inscrito como agente de seguridad privada. Deberá consignarse, además, el nombre y apellidos, número del documento de identidad y número de código del profesional encargado de realizar la prueba, así como su firma y fecha, lugar y hora en que se realizó la prueba. También se reservará un lugar para la firma del solicitante.

Si en el dictamen se consigna que el solicitante no es apto para ejercer como agente de seguridad privada, la Dirección no aprobará la solicitud de inscripción solicitada.

Artículo 36.—**Registro de firmas.** La Dirección llevará un registro de firmas de los psicólogos habilitados para realizar las pruebas psicológicas, con base en la información remitida por el Colegio de Psicólogos. Para que la Dirección admita el dictamen de idoneidad mental emitido por el psicólogo autorizado, su firma deberá constar en el registro respectivo.

La firma registrada y la rubricada en el dictamen de idoneidad mental deben ser iguales.

Artículo 37.—**Recibo del dictamen psicológico.** Todo trámite que requiera el examen psicológico correspondiente, se hará con el dictamen original de dicha prueba expedido por el profesional en psicología y debidamente autorizado. En caso de que el solicitante no desee entregar el dictamen original de la prueba, podrá dejar una fotocopia que será confrontada con su original por el funcionario autorizado, haciendo constar en el documento que es copia fiel y exacta del dictamen original.

Igualmente, se dejará constancia en el documento del nombre, apellidos y número del documento de identificación, de la persona que hace entrega de la prueba dicha.

Artículo 38.—**Plazo para una nueva prueba psicológica.** En caso de que la prueba psicológica correspondiente declare que el solicitante no es apto para ejercer como agente de seguridad privada, ésta podrá ser realizada nuevamente dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que fue expedido el dictamen que contiene el resultado negativo.

Si la Dirección lo estima pertinente, podrá consultar el dictamen psicológico aportado por el petente, ante el Colegio Profesional de Psicólogos.

CAPÍTULO V

DE LOS CURSOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 39.—**Requisitos para la autorización.** Toda entidad que pretenda impartir los cursos señalados en la Ley y en el presente Reglamento, deberá estar debidamente registrada ante la Dirección, en la modalidad de adiestramiento. Asimismo, deberá contar con la autorización correspondiente de la Escuela Nacional de Policía, para lo cual deberá presentar ante ésta la solicitud de autorización para impartir el curso o cursos de su interés, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar el programa del curso que pretende impartir, cuya estructura, carga horaria, contenidos, distribución del tiempo por contenidos y áreas, instructores y sistema de evaluación de los participantes, deberán estar acordes con la guía práctica y metodológica y lineamientos emitidos por la Escuela Nacional de Policía.
2. Contar con instalaciones adecuadas para impartir lecciones, las cuales deberán tener las siguientes condiciones: ventilación adecuada, buena iluminación, servicio sanitario disponible. Asimismo, deberá contar con polígono o campo de tiro para la práctica de tiro de armas de fuego que cumpla con los requisitos reglamentarios y esté debidamente inscrito ante la Dirección General de Armamento. En caso de que las instalaciones no sean propias, deberá presentar copia del contrato o documento que acredite el préstamo o arrendamiento.
3. Señalamiento de la dirección exacta de su domicilio para efectos de notificación, de las instalaciones que utilizará para impartir la parte teórica del curso, y del polígono que utilizará para las prácticas y evaluaciones de la materia de armas de fuego.
4. Disponer de material y equipo de apoyo, el cual deberá contemplar lo siguiente: pizarra, marcadores, borrador, armas de fuego (pistola, revólver y escopeta), bastones policiales, juegos de esposas, equipo de primeros auxilios, equipo de protección para entrenamiento con armas de fuego y manuales de trabajo por cada materia.
5. En situaciones excepcionales, las entidades de capacitación autorizadas podrán realizar cursos en instalaciones diferentes a las autorizadas, siempre que las mismas cumplan con los requerimientos establecidos y se notifique el cambio a la Dirección y la Escuela Nacional de Policía, con quince días naturales de antelación.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Artículo 40.—**Denominación de los cursos.** Para los efectos de autorización, refrendo y control de la Escuela Nacional de Policía y la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, los cursos que deben aprobar los agentes del servicio de seguridad, según la modalidad a la cual se dediquen, se denominarán:

1. Curso Básico de Seguridad Privada.
2. Curso Básico de Seguridad Privada, para agentes de seguridad que por la índole de las funciones que realizan no utilizan armas de fuego.
3. Curso Básico de Investigación Privada.

Los agentes de seguridad privada que cuenten únicamente con el Curso Básico de Seguridad Privada, establecido en el inciso 2) de este artículo, no podrán desempeñar funciones en otras modalidades de seguridad que requieran la portación de armas de fuego.

Artículo 41.—**Investigación privada.** Las personas físicas que presten los servicios de investigación privada, además del Curso Básico de Seguridad Privada, deberán aprobar el Curso para Investigadores Privados.

Artículo 42.—**Acreditación de instructores.** La acreditación de instructores para los cursos señalados en este Reglamento, se hará mediante solicitud formal por parte de la empresa o entidad autorizada para impartirlos, de conformidad con los requisitos que se indican en el presente artículo, y las directrices que en tal sentido publique la Escuela Nacional de Policía en el Diario Oficial *La Gaceta*, según sea el curso para el cual se solicita la acreditación.

1. Área Jurídica: Licenciados en Derecho debidamente incorporados al colegio profesional respectivo.
2. Área Humanística: Bachilleres en alguna carrera dentro del campo de las Ciencias Sociales, Económicas, de Educación o de Humanidades.
3. Área Técnico-Policial: Diplomados Universitarios en Ciencias Policiales, Criminología, Criminalística, o haber realizado cursos especializados en materia policial o de seguridad, preferiblemente en los campos de Técnicas y Procedimientos Policiales, Armas y Polígono o Seguridad de Instalaciones.
4. Nota de aceptación del postulante a instructor, en la que se establezca con toda claridad que está dispuesto a realizar esa labor para la empresa o entidad solicitante. La experiencia en labores relacionadas con la materia policial o de seguridad de bienes o personas, y la formación académica o técnica en instrucción o educación de adultos es requisito adicional deseable pero no indispensable, para la acreditación de los instructores.

Artículo 43.—**Convalidación de cursos.** La Dirección de la Escuela Nacional de Policía podrá convalidar los cursos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, por aquellos sometidos a su consideración, impartidos por instituciones oficiales de educación, sean estas universitarias o parauniversitarias, públicas o privadas, así como aquellos impartidos por escuelas de formación

y capacitación policial, pertenecientes a los Poderes de la República. Para estos efectos, el curso a convalidar deberá tener una carga horaria igual o superior a la establecida para aquel al que se pretenda convalidar. Asimismo, su contenido temático deberá ser igual o similar al del curso cuya convalidación se pretende.

El interesado deberá presentar solicitud formal de convalidación, con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos, número de documento de identificación y demás calidades.
2. Certificación o copia simple confrontada con el original, emitida por la institución o escuela que impartió el curso, indicando detalladamente los contenidos temáticos y duración del curso sometido a convalidación
3. Lugar para recibir notificaciones.

Completado el expediente, el Departamento Académico de la Escuela Nacional de Policía, realizará el estudio de convalidación y remitirá el informe con la recomendación respectiva al Director de la Escuela Nacional de Policía, quien deberá resolver la solicitud dentro del término de diez días hábiles a partir del recibo del expediente. Contra lo resuelto por la Dirección de la Escuela Nacional de Policía, cabrán los recursos ordinarios que establece la Ley General de la Administración Pública, dentro de los tres días posteriores a su notificación.

Artículo 44.—Plazo para resolver la solicitud. La Escuela Nacional de Policía resolverá en un plazo de treinta días, las solicitudes de autorización ‘6F renovación para impartir cursos a que hace referencia la Ley y este Reglamento.

Dentro de este término prevendrá por una sola vez al interesado, sobre la presentación o complementación de cualquier requisito. Notificada la prevención, el interesado dispondrá de quince días para su presentación.

Vencido este término sin que la empresa haya cumplido a cabalidad con la prevención que se le hiciera, se resolverá y comunicará lo pertinente dentro de los quince días siguientes.

Artículo 45.—Plazo de la autorización. La autorización para impartir los cursos a que hace referencia la Ley y este Reglamento, tendrá una vigencia de cinco años, y la misma podrá ser renovada por periodos iguales, salvo denegación mediante resolución fundada del Director de la Escuela Nacional de Policía.

La autorización otorgada podrá ser revocada mediante resolución motivada, previo debido proceso, cuando el autorizado incumpla con lo dispuesto en la Ley o en el presente Reglamento.

La Escuela Nacional de Policía comunicará a la Dirección, la autorización de cada entidad para realizar los cursos de capacitación establecidos, así como cualquier renovación o modificación sobre los mismos.

Artículo 46.—Incompatibilidades de funcionarios del Ministerio. No podrán ser acreditados como instructores de las empresas privadas autorizadas para impartir los cursos a los que hace alusión la Ley y este Reglamento, aquellos funcionarios del Ministerio que tengan algún

tipo de ingerencia directa en la aplicación de los controles o trámites que contempla la Ley y el presente Reglamento, o en razón de alguna otra incompatibilidad.

De igual forma, no podrán ser acreditados como instructores aquellos funcionarios del Ministerio que por Ley les esté prohibido, sea por la índole de sus funciones o porque expresamente así se indique, laborar como instructor en ese tipo de entidades autorizadas.

En todo caso, los funcionarios del Ministerio que sean acreditados como instructores, no podrán realizar dicha labor en forma tal que afecte en alguna medida su desempeño u horario como servidor público.

Artículo 47.—Requisitos para aprobar el curso. Los agentes de seguridad privados sujetos a la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, cuando así se requiera deberán aprobar los cursos exigidos para cada modalidad de servicio, como requisito previa a su inscripción en la Dirección.

Para aprobar el curso, el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Matricularse en una entidad debidamente autorizada.
2. Realizar y aprobar la prueba correspondiente de comprobación de conocimientos adquiridos que le aplicará la entidad autorizada o la Dirección en conjunto con la Escuela Nacional de Policía, con nota mínima de un setenta por ciento, dentro de una escala de uno a cien por ciento.

La Escuela Nacional de Policía emitirá directrices para establecer la modalidad bajo la cual puede ser impartido el curso, así como en lo que respecta a la aplicación de la prueba dicha. Dicha directriz será publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* en un plazo de sesenta días después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

La Escuela Nacional de Policía, podrá modificar la directriz doce meses después de publicada la última, la cual entrará en vigencia un mes después, sin detrimento de los derechos adquiridos de buena fe.

Artículo 48.—Supervisión de los cursos. La entidad autorizada por la Escuela Nacional de Policía para impartir los cursos magistrales establecidos en la Ley, informará a la Dirección y a la Escuela Nacional de Policía la fecha y hora de inicio del curso con quince días de antelación, señalando los tiempos de descanso, lugar donde se impartirá, fecha y hora en que se aplicarán las evaluaciones correspondientes, tanto de la parte teórica y parte práctica. De igual forma, un día antes de iniciar el curso, la entidad autorizada deberá de enviar la lista de los participantes a la Dirección y a la Escuela Nacional de Policía, incluyendo el nombre, apellidos y número del documento de identidad.

La supervisión de los cursos se realizará de manera aleatoria y en cualquier momento, de acuerdo al cronograma establecido por la empresa para la supervisión de los curso, la Dirección podrá enviar a sus agentes a los lugares donde se imparten, y las entidades autorizadas deberán brindar toda la información y colaboración pertinente. Lo anterior, sin perjuicio de la supervisión que pueda ejercer la Escuela Nacional de Policía.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

La Dirección podrá coordinar con la Dirección de Apoyo Legal Policial, para que sus funcionarios realicen la supervisión de los cursos.

Una vez realizada la supervisión; los funcionarios deberán levantar un acta consignando todo lo actuado, la cual será entregada al Director, quien podrá disponer lo que en Derecho corresponda.

Artículo 49.—Refrendo de título. La entidad autorizada para impartir el Curso Básico de Seguridad Privada, entregará un título a toda persona que apruebe el curso. Dicho título deberá contener la siguiente información:

1. Nombre de la entidad que impartió el curso.
2. Número y fecha de la resolución dictada por la Escuela Nacional de Policía que autorizó a la entidad a impartir el curso.
3. Nombre y apellidos de la persona a la que se le otorgó el título.
4. Indicación clara de que el título se otorga, en virtud de haber aprobado el Curso Básico de Seguridad Privada.
5. Horas de duración del curso y fecha en que se otorga el título.
6. Firma del representante legal de la entidad autorizada y el sello correspondiente.
7. Refrendo de la Dirección, así como el número del tomo y del folio donde éste se registró.

El refrendo se hará por medio de la firma del Director o su representante debidamente designado, y el sello de la Dirección. Para este trámite, la entidad autorizada remitirá el título junto con una certificación firmada por su representante legal, donde conste el nombre, apellidos y el promedio final de la nota, obtenida por el estudiante.

La Dirección llevará un registro de refrendos de títulos donde se consignará el nombre, apellidos, número del documento de identificación, el nombre de la entidad que otorgó el título, la fecha de la expedición del título y el promedio final con que aprobó el curso.

Artículo 50.—**Negativa del refrendo.** La Dirección no refrendará certificados de aprobación del curso cuando se tenga por demostrado, previa audiencia a las partes involucradas, cualquiera de los siguientes presupuestos:

1. Cuando la entidad no haya impartido la totalidad de los contenidos de los programas aprobados por la Escuela Nacional de Policía.
2. Cuando el candidato no haya cumplido con la totalidad de las horas de instrucción previstas para cada área o materia.
3. Cuando alguno de los instructores que esté impartiendo la capacitación, no se encuentre debidamente acreditado.
4. Cuando las instalaciones en que se impartió el curso no reúna alguna de las características con las que fue aprobada por la Escuela Nacional de Policía.
5. Cuando se extiendan certificados de aprobación de cursos a personas que no han participado en ellos, o que, habiendo participado no lo hayan aprobado de conformidad con el sistema de evaluación establecido.

6. Cuando la entidad capacitadora omite comunicar a la Dirección y a la Escuela Nacional de Policía, a su debido tiempo, el inicio de los cursos.
7. Cuando no se haya permitido el ingreso de los supervisores de la Dirección o de la Escuela Nacional de Policía a las instalaciones donde presuntamente se llevó a cabo el curso, o no se haya podido realizar la supervisión por causas imputables a la entidad capacitadora.

CAPÍTULO VI

DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 51.—**Obligaciones de los agentes de seguridad.** Las personas físicas que desempeñen funciones de agentes de seguridad privada, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Portar y utilizar en caso necesario, las armas calificadas como permitidas de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Armas y Explosivos número 7530, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
2. Auxiliar a las fuerzas de policía, cuando medie el requerimiento expreso de dicha autoridad, estando ésta en funciones de su competencia, especialmente cuando se tenga que velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía, así como de asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público. Este auxilio no deberá supeditarse al citado requerimiento, cuando por la naturaleza de la situación se esté ante una emergencia o estado de necesidad.
3. Denunciar ante la autoridad judicial correspondiente, la comisión de los hechos punibles que conozcan mientras prestan el servicio, aunque hayan sucedido fuera de lugar o sector donde se desempeñan.
4. Vestir los uniformes y distintivos reglamentarios autorizados por cada empresa de seguridad para identificar a sus agentes y diferenciarlos.
La Dirección podrá eximir de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera.
5. Portar en lugar visible, la credencial que los identifica como miembros del Servicio de Seguridad Privada. Dicha credencial deberá contener el nombre completo del agente, el cargo que ostenta y una fotografía tamaño pasaporte. La Dirección podrá eximirlos de esta obligación, según la clasificación de los servicios indicados en el artículo 55 del presente Reglamento.
6. Inscribirse en el registro de agentes de seguridad privados.

Artículo 52.—**Deberes, obligaciones y atribuciones de las empresas autorizadas.** Las personas físicas o jurídicas deberán cumplir, según la categoría del servicio que prestan, las siguientes obligaciones:

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

1. Llevar un registro permanente del personal, las armas, las municiones y los equipos necesarios para las labores de seguridad, así como de los bienes que sean propiedad individual de sus miembros y se destinen al desempeño de sus funciones. Dichos registros deberán encontrarse en permanente actualización en cuanto a nuevas contrataciones, despidos, incapacidades, defunciones, renunciaciones del personal de seguridad, pérdidas, desechos o adquisiciones de armamento, municiones u otro equipo para las labores de seguridad.
Los registros podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por el personal de la Dirección. Los vigilantes independientes también estarán obligados a inscribirse en el registro que para ese efecto llevará la Dirección, y deberán informar sobre las armas, municiones y demás equipo empleado en las labores de seguridad.
2. Notificar a la Dirección cualquier cambio en su personal, oficinas, sucursales e instalaciones, así como en el armamento, las municiones y el equipo necesario para las labores de seguridad, dentro del plazo de treinta días, según lo establecido en el artículo 7º, inciso b) de la Ley.
3. Tener en sus instalaciones un lugar adecuado para el debido resguardo y almacenamiento del armamento, las municiones y el equipo necesario para las labores de seguridad.
4. Presentar semestralmente la información concerniente a los registros descritos en el artículo 1º de la Ley, o cuando la Dirección lo requiera.
5. Informar a la Dirección sobre los actos ilegales que cometa el personal de seguridad o los responsables de asuntos de organización y operación, para que ésta proceda a tomar las medidas pertinentes.
6. Reportar por escrito a la autoridad competente todo hecho delictivo dentro de las doce horas siguientes a su conocimiento.
7. Exigir al personal a su cargo que, en el desempeño de sus funciones vista el uniforme y el distintivo autorizados por la Dirección, y porte en lugar visible la credencial de identificación, la cual contendrá la siguiente información: nombre, apellidos, cargo, foto y número del documento de identidad.
8. Estar al día en el pago de las planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social. El presente requisito deberá ser suministrado a la Dirección por las instituciones aseguradoras antes dichas, sin perjuicio de que sean aportados por los mismos interesados.
9. Respetar las normas establecidas en el Código de Trabajo en cuanto a jornadas laborales, salario mínimo, vacaciones, extremos laborales y demás derechos contemplados en dicho cuerpo normativo.
10. Hacer constar en todos los documentos que emita la empresa, su autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección.
11. Tener inscritas ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Armamento, todas las armas de fuego que posean.
12. Entregar armas de fuego solamente al personal que posea el permiso de portación vigente, otorgado por el Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Armamento.

Artículo 53.—Requisitos de los vehículos de los servicios de seguridad privados.

1. Los vehículos destinados a prestar los servicios regulados por esta Ley, propios de la seguridad privada, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre de la empresa y número de unidad, impreso en laterales y parte trasera del vehículo. En el techo, deberá tener impreso el número que identifica a la empresa, el cual será suministrado por la Dirección, cada número deberá tener un tamaño no menor de treinta centímetros, de modo tal que permita su fácil lectura e identificación desde el aire. Debajo de este número y con las mismas características anteriores, deberá estar impreso el número de unidad. En los laterales y en la parte trasera, cada número deberá tener, al menos, quince centímetros. Se autoriza el uso de rotativas solamente en color amarillo. Se exceptúan de lo anterior los vehículos destinados a las labores de investigación privada, así como aquellos destinados a la labor de supervisión del personal.
 - b) Queda terminantemente prohibido utilizar vehículos con distintivos o logotipos iguales o similares a aquellos utilizados por los miembros de la Fuerza Pública, o símbolos patrios.
 - c) Tarjeta de circulación, título de propiedad, pago de seguro obligatorio, revisión técnica, y los demás requisitos exigidos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y sus Reglamentos.
Todos los documentos deberán encontrarse vigentes, y ser renovados y presentados ante la Dirección oportunamente.
 - d) El vehículo deberá mantenerse en óptimas condiciones, tanto físicas como mecánicas.
 - e) Estar inscrito en el registro de vehículos de seguridad y vigilancia privada que para ese efecto llevará la Dirección.
2. Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, los vehículos dedicados a la vigilancia, custodia y transporte de valores, regulados en el artículo 73 del presente Reglamento.

Artículo 54.—**Del registro de vehículos.** La Dirección llevará un registro de los vehículos utilizados para prestar los servicios de seguridad privada. En dicho registro se deberá consignar el nombre de la empresa a la que pertenece el automotor y el número asignado por la Dirección, logotipo si lo tiene, marca, año, número de placa, número de vehículo, y demás características que la Dirección fije mediante directriz.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 55.—**Clasificación de los servicios.** Los Servicios de Seguridad Privados se clasificarán en:

1. Seguridad física.
2. Seguridad electrónica
3. Investigaciones privadas
4. Custodia y transporte de valores
5. Seguridad en eventos masivos
6. Seguridad canina
7. Seguridad patrimonial

CAPÍTULO II

SEGURIDAD FÍSICA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.—**Conformación.** Estarán autorizados para brindar seguridad física.

1. Las empresas de seguridad privada, sean personas físicas o jurídicas.
2. Los vigilantes independientes.

Artículo 57.—**Objeto de las empresas de seguridad privada.** Las personas físicas o jurídicas podrán constituir empresas de seguridad privada para prestar el servicio de vigilancia, asesoramiento, adiestramiento y protección de bienes muebles e inmuebles a terceros, sean personas físicas o jurídicas, que contraten sus servicios.

Artículo 58.—**Autorización.** Para obtener la autorización de la Dirección para el ejercicio de la seguridad privada, la empresa deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 13 de la Ley y 23 de este Reglamento.

Una vez autorizada, la empresa comunicará a la Dirección los agentes que ha incluido y que laborarán para ella, consignando los requisitos establecidos en el artículo 23 antes citado.

Artículo 59.—**Agentes de seguridad privados.** Los agentes de seguridad privada contratados por la empresa debidamente autorizada, deberán contar con la credencial emitida por la Dirección para ese efecto, y haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 14 de la Ley y 23 de este Reglamento.

La credencial se deberá portar sobre el uniforme, en un lugar fácilmente visible.

Artículo 60.—**Uniforme.** Los agentes de seguridad privada que brinden seguridad física, deberán vestir el uniforme y el distintivo previamente inscrito por la empresa ante la Dirección, salvo las excepciones de Ley.

SECCIÓN II

VIGILANTES INDEPENDIENTES

Artículo 61.—**Vigilante independiente.** Los vigilantes independientes serán las personas físicas que de manera individual, brinden servicio de vigilancia, para lo cual deben de estar debidamente autorizados por la Dirección.

Las personas inscritas en la Dirección como vigilantes independientes, no podrán laborar en las empresas de seguridad como agentes de seguridad privada, a no ser que acrediten los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento para ejercer dicha función.

En caso que dos o más vigilantes independientes se unan para brindar vigilancia como una empresa de seguridad privada, necesariamente deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento para dicha modalidad.

Artículo 62.—**Autorización.** Para ser autorizado como vigilante independiente, el solicitante deberá ser mayor de 18 años, costarricense en ejercicio pleno de sus derechos, o extranjeros con cédula de residencia cuyo status admita el ejercicio de labores remuneradas.

Los solicitantes cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita ante la Dirección, la cual deberá contener:
 - a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, número del documento de identidad, domicilio exacto, número de teléfono y fax.
 - b) Fotocopia certificada del documento de identidad vigente, o copia simple confrontada con el original. En caso que dicho documento no contenga los nombres y apellidos de los padres, los mismos deberán ser proporcionados.
 - c) Indicar que prestará el servicio de vigilante independiente.
 - d) Señalar expresamente si portará o no arma de fuego. En caso de utilizar arma, la misma deberá estar debidamente inscrita ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Armamento y contar con el respectivo permiso de portación emitido por ese mismo Departamento.
 - c) En caso de que se vaya a utilizar uniforme y distintivo, se deberán adjuntar los diseños correspondientes, mismos que no podrán ser iguales ni similares a los utilizados por los distintos cuerpos policiales.
 - d) Constancia de que carece de antecedentes penales en los últimos diez años. En el caso de extranjeros residentes en el país con autorización comprobada, deberán aportar constancia de que carecen de antecedentes penales en su país de origen y en aquellos en que hayan residido durante los últimos cinco años. Dicho requisito deberá ser suministrado a la Dirección por la Dirección de Migración y Extranjería, cuando dicha información conste en sus registros, sin perjuicio de que sea aportado por el mismo interesado. Es

potestad de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, solicitar el registro judicial de delincuencia ante el Archivo Judicial; asimismo, estará autorizada para requerir, en los respectivos países, la información que considere oportuna, respetando los derechos fundamentales y la dignidad de las personas. La inscripción de antecedentes de condenas penales obligará a estudiar vidas y costumbres del solicitante, con el fin de establecer si procede o no dicha inscripción.

2. En caso que el vigilante independiente vaya a utilizar armas de fuego, debe suscribir ante el Instituto Nacional de Seguros la respectiva póliza de Responsabilidad Civil. El monto mínimo de la póliza será el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo legal, según se defina en la ley de presupuesto ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. Dicha póliza debe mantenerse vigente por el plazo de la autorización de funcionamiento otorgado por la Dirección.
3. Los vigilantes independientes podrán suscribir la póliza de riesgos de trabajo, si lo desean.

Artículo 63.—**Distintivo en los vigilantes independientes.** Los vigilantes independientes no estarán obligados a utilizar uniforme; no obstante deberán portar un distintivo que lleve la palabra “vigilante”. Este distintivo tendrá que estar en un lugar visible en la camisa o camiseta del vigilante. El mismo tendrá un tamaño mínimo de diez centímetros de largo con once centímetros de ancho. Dicho distintivo no será igual, ni similar, a los utilizados por los distintos cuerpos policiales.

Artículo 64.—**Otorgamiento de la credencial.** Después de haber presentado la solicitud para la inscripción como vigilante independiente, con todos los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, la Dirección tendrá treinta días hábiles para resolver la petición.

Resuelta la solicitud favorable al petente, la Dirección, procederá a inscribirlo como vigilante independiente, otorgándole una credencial que lo identifique como tal, misma que será personalísima y no podrá ser transferida. En dicha credencial o carné, debe indicarse en forma expresa las palabras “VIGILANTE INDEPENDIENTE”.

Dicha credencial deberá ser portada en forma visible en todo momento mientras el vigilante cumpla con sus funciones de seguridad privada, y tendrá vigencia por dos años.

CAPÍTULO III

SEGURIDAD ELECTRÓNICA

Artículo 65.—**Conformación.** Las personas físicas y jurídicas podrán prestar el servicio de seguridad electrónica mediante el monitoreo electrónico, mantenimiento, asesoría, diseño e instalación de sistemas electrónicos de seguridad. Igualmente podrán ofrecer el servicio de respuesta armada, en cuyo caso deberán acreditarlo ante la Dirección.

Los instaladores independientes de sistemas de seguridad electrónica estarán autorizados para prestar el servicio de asesoría, mantenimiento e instalación de sistemas de seguridad electrónica.

Artículo 66.—**Autorización.** Las personas físicas y jurídicas que deseen prestar el servicio de seguridad electrónica, deberán presentar la solicitud por escrito a la Dirección, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, salvo el inciso c) del artículo 13 de la Ley. En la solicitud se deberá indicar claramente cual será el tipo de respuesta, que brindará, sea dando aviso al interesado o desplazándose al lugar, asimismo, se deberá indicar el procedimiento de respuesta que brindará la empresa cuando se presente una incidencia detectada por el sistema electrónico de alarma.

Se prohíbe a las empresas que vendan el servicio de seguridad electrónica, utilizar el Sistema de Emergencias 9-1-1 como primera respuesta a un llamado alarma. Una vez confirmada la existencia de un hecho delictivo o de una situación real de emergencia, se podrá coordinar con la autoridad competente. La empresa será responsable por las llamadas de alarma falsas que realice al Sistema de Emergencias 9-1-1. Para obtener la respectiva autorización, los instaladores independientes de sistemas de seguridad electrónica deberán presentar ante la Dirección, una solicitud por escrito cumpliendo los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) de los artículos 14 de la Ley y el 23 del presente Reglamento.

Artículo 67.—**Reportes.** Toda persona física o jurídica autorizada para prestar el servicio de seguridad electrónica y monitoreo, deberá remitir a la Dirección, cuando ésta así lo solicite, un reporte de las incidencias atendidas, durante el periodo que estime pertinente.

La información deberá constar en los registros de las empresas autorizadas por un periodo de al menos de un año.

Artículo 68.—**Uniforme y credencial.** Los agentes de seguridad privada que brinden el servicio de respuesta a las llamadas de alarma, durante el desempeño de sus funciones usarán el uniforme y el distintivo de la empresa, registrado previamente ante la Dirección. De igual forma, portarán en un lugar visible la credencial extendida por la Dirección.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN PRIVADA

Artículo 69.—**Objeto.** La investigación privada, para esclarecer determinados hechos, solo podrá ser ejercida por personas físicas o jurídicas debidamente inscritas y autorizadas por la Dirección, para ese efecto.

Artículo 70.—**Autorización.** Las personas físicas o jurídicas que deseen obtener la autorización de la Dirección para ejercer la investigación privada, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, excepto lo dispuesto en el inciso e) del mismo artículo.

Las personas físicas, además de cumplir con los requisitos indicados en los incisos a), d) y e) del artículo 14 de la Ley, deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser bachiller en Educación Secundaria, o, si no ha alcanzado ese grado, demostrar idoneidad en el campo de la investigación privada conforme se señala en el siguiente artículo, y haber aprobado el Tercer Ciclo de Educación Diversificada.
2. Aprobar el curso que para esta actividad imparta la Escuela Nacional de Policía o cualquier otra entidad autorizada. El costo del curso correrá a cargo de la persona física o jurídica que desea ser autorizada en la modalidad de investigación privada. Cumplidos los requisitos, la Dirección extenderá la credencial de identificación para el ejercicio de la investigación privada, la cual tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 71.—**Demostración de idoneidad.** En caso de que el petente no cuente con bachillerato en Educación Secundaria, pero haya aprobado el Tercer Ciclo de Educación Diversificada, así como el Curso Básico de Seguridad Privada, y a juicio de la Dirección resulte idóneo para laborar en el campo de la investigación privada, podrá ser inscrito como investigador privado al completar los demás requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento.

Para lo anterior, el solicitante deberá aportar la siguiente documentación:

1. Declaración jurada ante la Dirección, o ante notario público, indicando que tiene al menos dos años de experiencia en el campo de la investigación.
2. Declaraciones juradas ante la Dirección o ante notario público, de dos personas que hayan contratado al solicitante para ejercer labores de investigación, consignando la calidad del servicio prestado.
3. Cualquier otro documento que el solicitante estime importante para demostrar su idoneidad.

Recibida la documentación, la Dirección citará al solicitante a una entrevista a cargo de un representante de la Escuela Nacional de Policía y de un funcionario de la Dirección. De las resultas

de la entrevista se confeccionará un informe que será enviado al Director, quien luego de valorar toda la documentación decidirá sobre la idoneidad o no del solicitante, aspecto que acreditará mediante resolución administrativa que será notificada al interesado.

Artículo 72.—**Obligación de informar sobre la comisión de hechos delictivos.** Las personas físicas y jurídicas autorizadas para ejercer el servicio de investigación privada, deberán comunicar inmediatamente a la autoridad judicial correspondiente la comisión de hechos, los delictivos perseguibles de oficio que lleguen a conocer en razón del desempeño de sus funciones. Asimismo, comunicarán el resultado de sus pesquisas sobre estos cuando la autoridad lo requiera.

CAPÍTULO V

CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 73.—**Modalidades de la prestación del servicio.** La custodia y transporte de valores podrá prestarse en diversas modalidades y sistemas de seguridad tecnológicos, mecánicos y otros no necesariamente blindados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento

Artículo 74.—**Objeto.** Toda persona física o jurídica que brinde el servicio de custodia y transporte de valores y que utilice a vigilantes para el traslado de aquellos, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, así como las directrices que para ese efecto emita la Dirección.

Artículo 75.—**Requisitos de los vehículos de seguridad de la custodia y transporte de valores.** Todo vehículo destinado a la custodia y transporte de valores, cuya seguridad precisamente la constituya el propio vehículo y sus vigilantes, deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Blindaje mínimo para soportar hasta un ataque con un arma de fuego AK-47. Esta protección incluye el exterior y el interior del vehículo, así como todos los vidrios del mismo. El blindaje deberá ser certificado por la casa responsable, haciendo constar el nivel de protección, el tipo de armas que soporta, así como aquellas características que mediante directriz fije la Dirección.

La Dirección podrá coordinar con diversas instituciones para efectuar pruebas periciales tendientes a comprobar el adecuado blindaje del vehículo.

2. Sistema de aire acondicionado de conformidad con las normas vigentes, de modo que el vehículo ofrezca condiciones adecuadas de habitabilidad, tanto en la cabina como en el cajón o compartimiento en donde se transportan los valores y el vigilante a su cargo.
3. El cajón debe estar completamente aislado de la cabina y debe contar con una tolva para introducir y extraer las bolsas que contienen los valores.
4. El asiento del lado derecho debe ser removible, a fin de posibilitar que su respaldo quede hacia atrás o hacia delante, de modo que un tirador pueda operar el arma con la mano derecha o con la izquierda.
El asiento debe quedar firme en ambas posiciones para no afectar la ejecución de los disparos.
5. Troneras laterales ubicadas debajo de las ventanillas y los asientos inmediatamente al lado.
6. En caso de que tengan escotillas para entrada de aire, estas deben estar protegidas con rejillas u otro mecanismo que impida la penetración de cualquier tipo de artefacto.
7. La puerta por donde descienden el portavalores y los custodios deberá tener una escalera, extensible hacia abajo y hacia fuera al abrir dicha puerta, para facilitar y agilizar el ascenso y descenso del personal.
8. Llavines de alta seguridad, de apertura interna, con pasadores internos de seguridad que impidan la apertura de las puertas cuando el vehículo se encuentra en movimiento.
9. Equipo de comunicaciones tanto en la cabina como en el cajón.
10. El exterior del vehículo deberá contar con rótulos o señales que permitan su reconocimiento desde el aire. El interior deberá contar con letreros visibles e ilustrativos, que contengan las instrucciones y procedimientos que debe cumplir el personal a bordo, así como extintores y mascarillas antigases.
11. Tarjeta de circulación, título de propiedad, pago de seguro obligatorio, revisión técnica, certificado de inscripción ante la Dirección, y los demás requisitos exigidos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y sus Reglamentos. Todos los documentos deberán encontrarse vigentes, y ser renovados y presentados ante la Dirección oportunamente.
12. El vehículo deberá mantenerse en óptimas condiciones, tanto físicas como mecánicas.
13. Estar inscrito en el registro de vehículos de seguridad de custodia, y transporte de valores que para ese efecto llevará la Dirección.

Artículo 76.—**Del registro de vehículos.** La Dirección llevará un registro de los vehículos utilizados como instrumento de seguridad para la custodia y transporte de valores. En dicho registro se deberá consignar el nombre de la empresa a la que pertenece el automotor, marca, año, número de placa, blindaje y demás características que la Dirección fije mediante directriz.

CAPÍTULO VI

SEGURIDAD EN EVENTOS MASIVOS

Artículo 77.—**Objeto y definición.** Las personas físicas o jurídicas que brinden seguridad en eventos masivos, deberán cumplir los requisitos y las disposiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento, y en el Decreto Ejecutivo N° 28643-S-MOPT-SP, publicado en el Alcance N° 35 a *La Gaceta* N° 100 del jueves 25 de mayo del 2000. Para estos efectos, se entenderá por “evento masivo”, toda actividad temporal que reúna extraordinariamente a una cantidad de personas, bajo condiciones de aglomeración o hacinamiento, en espacios físicos abiertos, cerrados o mixtos, que por sus características de sitio, estructurales y no estructurales, suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan a medidas preventivas de control de uso del espacio y de la conducta humana y de condiciones físico sanitarias que deben reunir las instalaciones y la infraestructura, tanto en el interior como en su perímetro inmediato, inclusive a doscientos metros cuadrados. Todo evento masivo en el que se preste el servicio de seguridad privada, deberá ser comunicado a la Dirección por el encargado de organizar del evento vía fax o por cualquier otro medio de fácil comprobación, con una antelación de cinco días hábiles para su supervisión. En el escrito se señalará, lugar, hora y fecha del evento, nombre de la empresa de seguridad o empresas y un listado completo de los oficiales de seguridad que intervendrán, los cuales deberán estar debidamente inscritos ante la Dirección.

Artículo 78.—**Prohibición.** Se prohíbe a las empresas de seguridad en eventos masivos, utilizar cualquier tipo de perros con el fin de que estos custodien a personas o bienes, así como la utilización de armas de fuego en eventos que impliquen concentración masiva de personas.

No obstante lo anterior, antes de la entrada del público previa realización del evento, se autoriza el uso de perros para verificar la seguridad del lugar donde se va a realizar el evento.

En los filtros de seguridad de un evento masivo, los Agentes de Seguridad privada no pueden palpar, realizar cateos o requisas físicas sobre la humanidad de las personas que ingresan al recinto donde se realiza el evento. En el caso que se apliquen revisiones a las personas, se deberán usar detectores de metales u otros medios disponibles, para verificar las pertenencias. El incumplimiento de esta disposición, incurrirá en la prohibición del artículo 45, inciso c) de la Ley, cancelándole la autorización respectiva, de conformidad con el artículo 51 de la Ley. La Dirección velará por el cabal cumplimiento de esta disposición.

Artículo 79.—**Capacidad operativa.** Las personas jurídicas que brinden seguridad en eventos masivos, deberán estar inscritas en el registro que para ese efecto llevará la Dirección, y deberán tener, como mínimo, quince agentes de seguridad, debidamente inscritos ante la Dirección, de lo contrario no se les autorizará la prestación del servicio.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Asimismo, deberán cumplir con todas las directrices emitidas por el Departamento de Planes y Operaciones del Ministerio de Seguridad Pública, en coordinación con la Dirección y el Comité Asesor de Concentraciones Masivas, conforme al Decreto Ejecutivo N° 28643-S-MOPT-SP, publicado en el Alcance N° 35 a *La Gaceta* N° 100 del jueves 25 de mayo del 2000.

Artículo 80.—**Plan operativo.** Para poder prestar cada servicio, la empresa de seguridad deberá acreditar ante la empresa contratante su inscripción vigente en el registro de la Dirección, el listado de los agentes que participarán en el respectivo evento y su inscripción actualizada como tales, el plan operativo o de seguridad, el cual deberá contener los siguientes apartados:

1. Detalle de las acciones de seguridad preventiva, de control de espectadores, filtros, control y revisiones en los puntos de accesos y salidas, recorridos de los agentes. Lo anterior, antes, durante y después de la actividad, indicar el nombre responsable del plan de seguridad, así como un número de teléfono donde localizarlo.
2. Detalle de las acciones a emprender y los procedimientos a seguir en caso de peligro o emergencia, provocados por alteraciones del orden, incendios, fenómenos naturales y similares.
3. Relación lógica, entre el plan operativo, cantidad de agentes y cantidad de participantes del evento.
4. Listado total de agentes y cantidad de ellos que participarán en labores exclusivas de seguridad.
5. Ubicación por medio de un croquis, funciones y responsabilidad de cada uno de los agentes de seguridad.
6. Descripción detallada del equipo a utilizar por los agentes de seguridad, el cual deberá ser el legalmente permitido, tales como radios, cordones, varas policiales y otros. Descripción detallada de equipo auxiliar tal como plantas de electricidad, electrónico, comunicaciones y otros. Descripción del uniforme.
7. Plan de seguridad perimetral, estableciendo las vías principales, alternas y de emergencia, así como una descripción detallada de las instalaciones y terreno donde se desarrollará la actividad.
8. Croquis del lugar en donde se desarrollará el evento, indicando accesos, salidas, filtros, zonas de seguridad, salidas de emergencia, puestos de ventas, tarimas, colindancias físicas, naturales y artificiales, servicios sanitarios, vías principales y secundarias.
9. Plan de contingencia contemplando las acciones de evacuación del sitio, acciones y procedimientos a seguir en casos de peligro o emergencia, y los sistemas de comunicación a utilizar para la prevención y para la movilización de las masas.
10. Acciones a tomar en la implementación de filtros de seguridad, incluyendo los mecanismos de seguridad para evitar el ingreso de objetos punzo cortantes, armas de fuego, artefactos pirotécnicos y otros que puedan representar un riesgo para la seguridad de las personas y de las cosas.
11. Detallar un plan de seguridad física que contemple las medidas a desarrollar en caso de una invasión de aficionados o infiltración de público a un determinado espacio por sectores no autorizados.

12. En caso de eventos deportivos en los que se presume la participación de grupos de aficionados organizados, el puesto de mando de la Fuerza Pública deberá contar con un registro de los mismos, proveído por los organizadores del evento.

CAPÍTULO VII

SEGURIDAD CANINA

Artículo 81.—**Objeto.** Las empresas de seguridad privada que presten el servicio de custodia, vigilancia, protección de personas y bienes, y detección de drogas o explosivos mediante la utilización de perros, deberán cumplir los requisitos y las disposiciones que les sean aplicables, establecidos en la presente Ley y este Reglamento, así como las directrices que se emitan al efecto.

Los perros deberán inscribirse ante la Dirección, según su especialización, para lo cual el interesado deberá presentar petición por escrito indicando lo siguiente:

1. Nombre completo y calidades de la persona física o jurídica que inscribe el perro.
2. Nombre, raza, color y fecha de nacimiento del perro.
3. Tipo de labor para la cual ha sido entrenado.
4. Dictamen emitido por médico veterinario incorporado al colegio profesional respectivo, que acredite la buena salud del perro.
5. Identificación del perro, que lo distinga de otros animales.
6. Lugar para recibir notificaciones.

En el caso de perros adquiridos en el extranjero, no se aplicará el inciso 4) anterior. En su lugar, se deberán presentar los certificados de ingreso al país emitidos por los Ministerios de Salud y de Agricultura y Ganadería, haciendo constar que el animal no tiene enfermedades.

La Dirección comunicará al interesado lo resuelto dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud debidamente completada.

Anualmente se deberá presentar ante la Dirección un dictamen médico veterinario que acredite la buena salud del perro.

Artículo 82.—**Certificación de equipo canino.** Para obtener la autorización para la prestación de los servicios anteriores, además de cumplir con los requisitos exigidos en la Ley, las empresas de seguridad privada deberán presentar la respectiva certificación de Equipo Canino, que acredite la aptitud del perro para la actividad de que se trate.

Corresponde a la Unidad Canina del Ministerio de Seguridad Pública, a través de sus instructores, realizar las pruebas para medir y calificar el desempeño del perro en la actividad

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

correspondiente, emitir la resolución y la certificación si es el caso, así como realizar las equiparaciones o convalidaciones de certificaciones de Equipo Canino emitidas por escuelas caninas internacionalmente reconocidas.

Para realizar las equiparaciones o convalidaciones, se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

1. El interesado deberá presentar ante la Unidad Canina la solicitud de equiparación o convalidación, junto con la certificación original de equipo canino emitida por la escuela y una copia de la misma que debe ser confrontada en ese acto con la original, por un funcionario de dicha Unidad, en su defecto, se podrá presentar una copia certificada de la certificación, autenticada por el cónsul del país de origen y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
2. En la solicitud se debe indicar el nombre del guía y del perro, tipo de actividad a que se refiere la certificación, que se pretende equiparar o convalidar, nombre de la escuela que emite la certificación, contenido del programa o curso y temas comprendidos dentro de las diversas materias, así como la duración del curso y resultado de las pruebas realizadas. Se debe señalar lugar para notificaciones.
3. Al recibir la solicitud, la Unidad verificará el cumplimiento de los requisitos, y en caso de que falte alguno, en ese mismo acto prevendrá a la parte para que en el término de diez días complete el expediente.
4. Los resultados serán comunicados al interesado dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud -o al cumplimiento de todos los requisitos solicitados-, mediante resolución fundada notificada en el lugar señalado para notificaciones. De ser procedente, junto con dicha resolución se emitirá la correspondiente certificación de equiparación o convalidación de equipo canino, según la especialidad del perro.
5. Todo documento que provenga del extranjero, deberá venir certificado por el cónsul de Costa Rica en el respectivo país, y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Asimismo, en caso de venir en un idioma distinto al español, deberá acompañarse su traducción oficial.

Artículo 83.—**Prueba.** Para obtener la Certificación de Detección Canina, la Unidad Canina del Ministerio de Seguridad Pública, realizará una prueba completa y comprensiva para medir la habilidad del perro y del agente manejador, según la actividad de que se trate. El tipo y duración de las pruebas serán fijadas mediante directriz interna de la Unidad Canina.

En dicha prueba se reproducirán las condiciones del campo, de la manera más fiel posible, y se observarán todas las áreas de manejo, según las normas de Certificación de Equipos Caninos de Detección internacionalmente reconocidas. Los parámetros para la calificación serán de 1 a 6, como sigue:

1. Excelente
2. Sobre promedio
3. Promedio mínimo

4. Bajo promedio
5. Insuficiente
6. Inaceptable

Para, aprobar se requiere, al menos, una calificación de promedio mínimo.

El instructor canino tomará todas las precauciones necesarias para asegurar que ningún manejador o guía conozca de antemano la solución de los diversos puntos que conforman la prueba, y no dará ninguna ayuda o pista para obtener una respuesta positiva.

En caso de un error, el instructor analizará la situación para determinar la razón del mismo, y si es del guía o del perro.

Artículo 84.—Uso de sustancias controladas. Antes de la colocación de los encuentros, un equipo canino revisará cada área de búsqueda, para asegurar que se encuentran libres de contaminación.

Las sustancias controladas usadas para la certificación serán cantidades variables y se variarán las envolturas. La colocación de los encuentros variará en altura y profundidad, y se realizará al menos con veinte minutos de anticipación antes de las búsquedas.

Artículo 85.—Encuentro de personas escondidas. El encuentro de personas escondidas debe ponerse al menos, con tres minutos de anticipación antes de la búsqueda, sin embargo, el instructor canino puede ordenar tiempo adicional para ese efecto.

Artículo 86.—De las búsquedas. La Unidad Canina, mediante directriz, determinará el modo de las búsquedas y encuentros, así como el tipo, cantidad y frecuencia de las distracciones que pueden incluir, ruido de maquinaria sin limitación, comida, empaquetamiento estéril, productos y olores de animales, así como todos aquellos que estime oportuno para evaluar la aptitud del equipo canino.

Las búsquedas, según la prueba de que se trate, se dirigirán en una variedad de ambientes que incluirán:

1. Tres búsquedas en el exterior, de tres a cinco vehículos.
2. Dos búsquedas en el interior, de tres a cuatro vehículos o un vehículo grande (autobús, avión comercial, carro de ferrocarril, remolque o barcos, y otros).
3. Dos búsquedas, de cuatro a seis equipajes o paquetes.
4. Dos búsquedas de un área abierta, de al menos mil doscientos metros cuadrados.
5. Una búsqueda en un ambiente de ganado (granero, ganadero, tienda de alimento, empaques de alfalfa y similares).
6. Dos búsquedas en un negocio o ambiente de fábrica.
7. Dos búsquedas en una residencia.

Artículo 87.—Resultado de la prueba. Para ganar la prueba, el equipo canino no podrá fallar más de dos indicaciones incorrectas o falsas.

Las indicaciones falsas son aquellas actuaciones de alerta e indicación por el perro en la ausencia de olor, acompañada de la complacencia del manejador.

En caso de una indicación falsa, el instructor canino determinará la razón o motivo por la que esta se dio, y calificará el equipo separadamente de acuerdo con esto.

Las cuentas totales de cada uno de los incrementos (búsquedas, indicación, manejador) se agrega y se promedia individualmente. Para certificar el equipo, se deberá obtener un puntaje igual o menor a tres punto cinco (3.5) en cada una de las cuentas.

El instructor canino podrá dar oportunidad para una nueva evaluación, en caso de que se presenten problemas menores durante la prueba, tales como conducta débil del perro, velocidad incoherente del equipo, mal manejo de correa u otros problemas menores a criterio del instructor. La nueva evaluación solo podrá realizarse a los cuatro días y medio después de la primera prueba.

En caso de que el equipo canino falle la prueba, podrá repetirla en un término de 45 días.

De fallar por segunda vez, podrá optar por una nueva evaluación un año después de efectuada la última evaluación.

Artículo 88.—Resoluciones de la Unidad Canina. Toda resolución de la Unidad deberá fundamentarse y notificarse de conformidad con la Ley General de la Administración Pública. Contra la resolución dictada cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Los recursos ordinarios interpuestos ante la Unidad contra las resoluciones que ésta dicte, deberán interponerse dentro de los tres días a partir de su notificación tratándose del acto final y veinticuatro horas en los demás casos. Los recursos extraordinarios que impugnen el acto final se interpondrán de acuerdo con los artículos 353, 354, 355 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 89.—Deber de notificar. Las resoluciones sobre solicitudes de certificación de equipo canino, así como las de equiparaciones de certificaciones de Equipo Canino emitidas por escuelas caninas internacionalmente reconocidas, deberán ser puestas en conocimiento del interesado mediante resolución escrita y debidamente razonada, notificada en el lugar que para ese efecto se señale.

CAPÍTULO VIII

SEGURIDAD PATRIMONIAL

Artículo 90.—**Objeto.** Toda persona física o jurídica podrá tener su propio servicio de seguridad para proteger sus bienes muebles e inmuebles, así como para transportar sus valores.

En el caso de que la empresa posea su propio servicio de seguridad compuesto por seis o más personas, deberá inscribirse ante la Dirección con los requisitos establecidos en el artículo 13, incisos a), d) y g) de la Ley. Sin embargo, la empresa que posea cinco o menos agentes, no tendrá la obligación de inscribirse ante la Dirección. En cuanto a los agentes de seguridad, sin importar la cantidad, todos deberán estar inscritos ante la Dirección, para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14, incisos a), c), d) y e) de la Ley.

Artículo 91.—**Prohibición.** Queda prohibido a las personas físicas y jurídicas, que cuentan con seguridad propia, a vender cualquier tipo de seguridad a terceras personas, salvo que estén autorizadas para tal efecto.

Se eximen de esta prohibición, las empresas corporativas, los bancos y las instituciones financieras, en cuanto al transporte de valores.

TÍTULO III

PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES

Artículo 92.—**Prohibiciones.** Prohíbese a las personas físicas o jurídicas y a los agentes de seguridad privada:

1. Vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada para prestar el servicio.
2. Vender acciones de empresas de seguridad privada a extranjeros o a personas que hayan sido condenadas por delitos internacionales.
3. Detener, aprehender, interrogar, requisar o, de cualquier manera, privar de la libertad a una persona.

Cuando se esté ante un flagrante delito, podrán realizar la aprehensión momentánea dando aviso inmediato a la autoridad competente, y una vez que esta, se apersona, deberán poner a la persona a su orden. Está prohibido a los agentes de seguridad privada, realizar requisas o palpar el cuerpo de la persona aprehendida. Tratándose de una conducta constitutiva de flagrante delito, el agente de Seguridad Privada deberá despojar al presunto infractor, del o los objetos o armas con las cuales podría causar una situación de peligro u riesgo actual o inminente, para la integridad física de éste, el agente o de terceras personas.

4. Poseer, portar o usar armas y municiones prohibidas por el ordenamiento jurídico, así como portar armas permitidas sin inscribir o sin el permiso correspondiente.
5. Propiciar, permitir o continuar prestando el servicio de seguridad privada, con la autorización de funcionamiento suspendida o cancelada.
6. Violentar el derecho al honor, a la intimidad personal la integridad física, y a la propia imagen.

7. Violentar cualquier clase de correspondencia, así como interferir e intervenir las comunicaciones.
8. Aparentar o suplantar la función que desempeñe la autoridad judicial o administrativa, o interferir en tal función.
9. Prestar servicio en centros penitenciarios.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO

Artículo 93.—**Procedimiento.** Las sanciones establecidas en la Ley N° 8395, se aplicarán siguiendo el Procedimiento Ordinario, previsto en el artículo 308 de la Ley General de Administración Pública y sus concordantes.

Cuando las personas físicas o jurídicas autorizadas incumplan las prohibiciones previstas por la Ley de Servicios de Seguridad Privados y este Reglamento, la Dirección de Servicios de Seguridad Privados podrá suspender preventivamente la prestación del servicio, mientras se realiza la investigación pertinente y durante la realización del proceso administrativo respectivo. Para lo cual deberá dictar una resolución debidamente motivada, misma que podrá ser recurrida interponiendo los recursos ordinarios correspondientes, en un plazo de tres días hábiles después de su notificación.

SECCIÓN II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 94.—**Amonestación.** Será sancionada con amonestación, la persona física o jurídica que incumpla con cualquiera de los siguientes deberes y obligaciones:

1. Portar y utilizar, en caso necesario, las armas calificadas como permitidas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
2. Auxiliar, de ser posible, a las fuerzas de policía, cuando medie el requerimiento expreso de la autoridad competente. Este auxilio no deberá supeditarse al citado requerimiento cuando, por la naturaleza de la situación, se esté ante una emergencia o estado de necesidad.
3. Vestir los uniformes y distintivos reglamentarios autorizados por cada empresa de seguridad para identificar a sus agentes y diferenciarlos.
La Dirección podrá eximir de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera.
4. Notificar los plazos señalados por el artículo 37° de la Ley N° 8395, a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, cualquier cambio en su personal, oficinas, sucursales e instalaciones, así como en el armamento, las municiones y el equipo necesario para las labores de seguridad.
5. Exigir al personal a su cargo que, en el desempeño de sus funciones, vista el uniforme y el distintivo, autorizados por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, y porte en un lugar visible la credencial de identificación.
6. Demostrar anualmente que se encuentra al día en el pago de la planilla ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 95.—**Sanciones.**

1. Será suspendida la autorización por tres meses a la persona física o jurídica que incumpla con las siguientes disposiciones:
 - a) Portar en lugar visible, la credencial que los identifica como miembros del Servicio de Seguridad Privada. Dicha credencial deberá contener el nombre completo del agente, el cargo que ostenta y una fotografía tamaño pasaporte. La Dirección podrá eximirlos de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera.
 - b) Llevar un registro permanente del personal, las armas, las municiones y los equipos necesarios para las labores de seguridad, así como de los bienes que sean propiedad individual de sus miembros y se destinen al desempeño de sus funciones. Dichos registros deberán encontrarse en permanente actualización en cuanto a nuevas contrataciones, despidos, incapacidades, defunciones, renunciaciones del personal de seguridad, pérdidas, desechos o adquisiciones de armamento, municiones u otro equipo para las labores de seguridad. Los registros podrán ser inspeccionados en cualquier momento por el personal

- de la Dirección. Los vigilantes independientes también estarán obligados a inscribirse en el registro que para ese efecto llevará la Dirección, y deberán informar sobre las armas, municiones y demás equipo empleado en las labores de seguridad.
- c) Presentar la información concerniente a los registros descritos en el artículo 7º de la Ley N° 8395, dentro de los plazos indicados o cuando la Dirección de Servicios de Seguridad Privados lo requiera.
 - d) Reportar por escrito a la autoridad competente, todo hecho delictivo del cual tengan conocimiento en razón del cumplimiento de sus funciones. Este plazo no podrá exceder de las doce horas siguientes a su conocimiento.
2. Asimismo será sancionada con una suspensión de la autorización por seis meses, la persona física o jurídica que incumpla con las siguientes obligaciones:
- a) Denunciar ante la autoridad judicial correspondiente, la comisión de los hechos punibles que conozcan mientras prestan el servicio, aunque hayan sucedido fuera de lugar o sector donde se desempeñan.
 - b) Informar a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, de los actos ilegales que cometa el personal de seguridad o los responsables de asuntos de organización y operación, para proceder a tomar las medidas pertinentes.

Artículo 96.—**Cancelación.** La Dirección de Servicios de Seguridad Privados cancelará la autorización de licencia para el ejercicio de la seguridad privada, a la persona física o jurídica, que incumpla con las siguientes prohibiciones:

1. Vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada.
2. Detener, aprehender, interrogar, requisar o, de cualquier manera, privar de la libertad a una persona. Cuando se esté ante un flagrante delito, podrán realizar la aprehensión momentánea dando aviso inmediato a la autoridad competente, y mientras esta se apersona para hacerse cargo del asunto.

CAPÍTULO III

SANCIONES PENALES

Artículo 97.—**Contravención.** La persona física o jurídica que brinde alguno de los servicios regulados por la Ley de Servicios de Seguridad Privados y el presente Reglamento, sin contar con la debida autorización o con la autorización vencida, será sancionada con una pena de diez a treinta días multa.

Artículo 98.—**Delito.** Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, a quien preste alguno de los servicios regulados en la Ley N° 8395, pese a que su autorización o la de la empresa que representa, se encuentre suspendida o haya sido cancelada.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 99.—**Reformas.** Refórmese el Decreto Ejecutivo N° 32177- SP, “Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública”, en su artículo 153, para que en adelante se lea:

“Artículo 153.—La Dirección de Servicios de Seguridad Privados estará conformada por una Dirección y tres Departamentos: Registro- Licencias, Inspecciones y Legal.”

Artículo 100.—**Derogación.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 23879-SP, “Reglamento del Servicio de Seguridad Privada”, publicado en *La Gaceta* N° 5 del 6 de enero de 1995.

Artículo 101.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Para los efectos de los numerales 23, inciso 3), acápite g); 28, inciso 2), acápite e); 52, inciso 8) y 62, inciso f) del presente Reglamento, la Dirección de Servicios de Seguridad Privada contará con el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para establecer la debida coordinación con la Caja Costarricense del Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros y la Dirección de Migración y Extranjería, con la finalidad de dar

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Ciudadano de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de enero del año dos mil seis.

Nº 35940-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley Nº 7410 de fecha 26 de mayo de 1994, Ley General de Policía; la Ley Nº 4755 de fecha 3 de mayo de 1971 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios; la Ley Nº 8360 de 24 de junio de 2003, Aprobación del Segundo Protocolo de Modificación del Código Uniforme Centroamericano; y la Ley Nº 7557 de 20 de octubre de 1995, Ley General de Aduanas.

CONSIDERANDO:

I.—Que la Ley Nº 7410 de fecha 26 de mayo de 1994, denominada General de Policía ha encomendado al Presidente de la República y el respectivo Ministro de Gobierno, el mantener el orden, la defensa y la seguridad del país, tomando al efecto las providencias necesarias para asegurar la tranquilidad y el disfrute de las libertades públicas.

II.—Que el artículo 27 de la Ley Nº 7410 citada, creó la Policía de Control Fiscal para proteger los intereses tributarios del Estado.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

III.—Que el artículo 28 de la Ley de Marras, dispone entre otras atribuciones de la Policía de Control Fiscal velar por el cumplimiento de las leyes fiscales.

IV.—Que a partir del Decreto Ejecutivo N° 23427-MP, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 135, del 15 de julio de 1994, en su artículo 1 inciso f) se establece que la Policía de Control Fiscal se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda.

V.—Que la Policía de Control Fiscal, forma parte del Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda; y se encuentra ubicada estructuralmente al mismo nivel que las Direcciones Generales de Tributación, Aduanas y Hacienda siendo necesario que exista coincidencia entre sus estructuras.

VI.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29663-H, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 149, de fecha 06 de agosto del 2001, Reglamento de la Policía de Control Fiscal, establece que éste órgano policial se encuentra integrado por una Dirección, un Consejo Asesor y cuatro áreas: Área Técnico Legal, Área de Operaciones, Área de Planificación e Inteligencia y el Área de Administración y Logística.

VII.—Que para el mejor cumplimiento de sus objetivos, la Dirección de la Policía de Control Fiscal considera necesario introducir cambios en su estructura organizacional interna, estableciendo como piedra angular, la planeación estratégica y operativa de sus actividades, de tal manera que tanto en lo operativo, como en lo referente al campo técnico tributario, aduanero y hacendario, los planes que elabore y desarrolle, se dirijan a la obtención de sus fines y permitan una adecuada evaluación de resultados, para lo cual resulta necesario contar con una estructura más jerarquizada, para el cumplimiento de sus funciones, además de las atribuciones otorgadas por la Ley General de Policía, la organización actual de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda requiere de una reorganización.

VIII.—Que se propuso una nueva estructura para la Dirección de la Policía de Control Fiscal, que cumpliera con lo indicado en el considerando anterior, la cual cuenta con las aprobaciones necesarias emitidas mediante informe N° DM-DIPI-086-2009, de fecha 29 de noviembre del 2009, de la Dirección de Planificación Institucional del Ministerio de Hacienda, oficio N° DM-2185 de fecha 27 noviembre 2009, del Despacho de la señora Ministra de Hacienda, y el oficio N° DM-864-09 de fecha 16 de diciembre del 2009, suscrito por Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.

IX.—Que esta nueva estructura de la Dirección de la Policía de Control Fiscal requiere establecer vía reglamento su organización y sus funciones. Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA
DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE CONTROL FISCAL**

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Decreto tiene como objeto reglamentar la organización y funciones de la Dirección de la Policía de Control Fiscal, atendiendo las competencias legales que ésta posee y según su nueva organización y estructura, aprobada por la Ministra de Hacienda.

Artículo 2°—**Competencia, atribuciones y deberes.** La Policía de Control Fiscal tendrá como objeto de su competencia la protección de los intereses tributarios del Estado. Para ello, estará encargada de la prevención e investigación de la posible comisión de los delitos aduaneros, tributarios y hacendarios, en auxilio de las instancias judiciales correspondientes; además de brindar apoyo a las Direcciones Generales de Tributación, de Hacienda y de Aduanas en sus funciones de control y fiscalización. Para lo cual, además de las atribuciones otorgadas por la Ley General de Policía, tendrá las mismas atribuciones, deberes y prohibiciones otorgadas a los funcionarios de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°—**La Dirección de la Policía de Control Fiscal.** La Dirección es un organismo técnico especializado en materia de evasión fiscal y es auxiliar obligado de las autoridades del Ministerio en este campo, para lo cual cuenta con las atribuciones dadas a través de su ley de creación, Ley N° 7410 de fecha 26 de mayo de 1994, Ley General de Policía; La Ley N° 4755 de fecha 3 de mayo de 1971 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios; la Ley N° 7485 de fecha 6 de abril de 1995, y la Ley N° 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, Ley General de Aduanas.

La cual tiene como objeto contribuir con la mejora continua del sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los derechos y garantías ciudadanas, teniendo como funciones las siguientes:

- a. Planear, dirigir, organizar, supervisar y controlar las actividades sustantivas, propias de los procesos de investigación, inteligencia, inspección y sistematización de información para prevenir, detectar e investigar la posible comisión de los delitos aduaneros, tributarios y hacendarios.
- b. Dirigir y coordinar la ejecución de investigaciones para la prevención y represión de los delitos fiscales e infracciones tributarias, así como cualquier otro delito o infracción previstos en nuestra legislación.
- c. Intervenir en la investigación de los delitos fiscales en coordinación con las dependencias que conforman el Ministerio de Hacienda y otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales que se relacionen con el objeto de su investigación.

LEY GENERAL DE POLICÍA

EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- d. Operar los puestos fijos y móviles de inspección fiscal de mercancías sobre las unidades de transporte que transitan por vías de acceso terrestre, marítimo, aéreo, fluvial o de cualquier otro medio, con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes fiscales.
- e. Velar por el cumplimiento de la legislación vigente en materia de su competencia.
- f. Establecer y mantener la comunicación y la coordinación necesarias con las dependencias competentes del Ministerio de Hacienda, Poder Judicial, Fuerzas Policiales y demás instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, para su correcto funcionamiento.
- g. Integrar los sistemas internos de información y coordinarlos con los sistemas de otras Dependencias, para el análisis y el seguimiento de las investigaciones fiscales, así como para la definición de estrategias preventivas para combatir la delincuencia, determinar la posible comisión de actos ilícitos contra los intereses fiscales y la identificación de sus posibles autores.
- h. Apoyar a las Dependencias que conforman el Área de Ingresos en el cumplimiento de las funciones de control y fiscalización.
- i. Atender denuncias en materia de su competencia.
- j. Colaborar, a solicitud de la autoridad judicial, en los procesos penales que tengan relación con el objeto de su competencia.
- k. Atender y resolver consultas relacionadas con el servicio que presta y los asuntos que tramita.
- l. Decomisar y/o secuestrar preventivamente mercancías, documentos, vehículos, unidades de transporte, embarcaciones, aeronaves y otros, objeto del delito o infracción tributaria.
- m. Denunciar ante las autoridades administrativas y/o judiciales las infracciones o delitos fiscales.
- n. Verificar la documentación, la autorización, el contenido y las cantidades de mercancías sujetas al control aduanero que se transporten por cualquier medio.
- o. Requerir información, asistencia y colaboración, a los auxiliares de la función pública y a los administrados en general, así como a las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- p. Inspeccionar mercancías, vehículos, unidades de transporte, aeronaves, embarcaciones, sea que transiten por vías y lugares habilitados o no habilitados como también en recintos aduaneros.
- q. Inspeccionar los depósitos bajo control aduanero, estacionamientos transitorios y cualquier local, con el fin de exigir la presentación de las mercancías depositadas y sus registros, comprobar los inventarios y realizar cualquier otra verificación que se considere necesaria en materia de su competencia.
- r. Realizar visitas a instalaciones de productores, exportadores, y otras personas, así como a oficinas públicas o privadas localizadas tanto en territorio nacional como en territorio extranjero, con el fin de recibir testimonio, recabar información y documentación con el propósito de que se incorporen como prueba admisible en cualquier procedimiento administrativo o judicial.
- s. Atender las otras funciones que le asigne el ordenamiento jurídico en materia de su competencia.

Artículo 4°—**Ubicación y estructura.** La Dirección es una dependencia del Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda, y depende directa y jerárquicamente del Viceministro (a) de Ingresos.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

Está constituida por una Dirección, una Subdirección y cuatro Divisiones. cada división está a cargo de un Director (a) de División y estructurada internamente en Departamentos bajo la responsabilidad de un Jefe, según la naturaleza de sus funciones.

Las Divisiones que conforman la Dirección son las siguientes:

- 1) División de Inteligencia, conformada por el Departamento de Análisis, y el Departamento de Recopilación y Tratamiento.
- 2) División de Operaciones, conformada por el Departamento de Investigaciones, el Departamento de Puestos de Control y el Departamento de Inspecciones.
- 3) División Técnico Jurídico, conformada por el Departamento de Asesoría Legal y el Departamento de Asesoría Técnica.
- 4) División de Logística y Planificación.

Artículo 5°—**La Dirección.** La Dirección está conformada por: el Director(a) y el Subdirector(a).

Artículo 6°—**Director.** El Director es el funcionario de mayor jerarquía dentro de la Dirección. Le corresponde planear, dirigir, organizar, coordinar, evaluar y supervisar el funcionamiento de la Dirección, bajo un enfoque de planeación estratégica, teniendo que realizar las siguientes funciones específicas:

- a. Planear, dirigir, organizar, supervisar y controlar las actividades propias de los procesos de investigación e inspección para prevenir y detectar delitos fiscales.
- b. Velar por el cumplimiento de la legislación vigente en materia de su competencia.
- c. Establecer y mantener la comunicación y la coordinación necesarias con las Dependencias competentes del Ministerio de Hacienda, Poder Judicial, fuerzas policiales y demás instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, para su correcto funcionamiento.
- d. Establecer conjuntamente con el Viceministro de Ingresos, las políticas y directrices generales relativas al funcionamiento de la Policía de Control Fiscal.
- e. Analizar y determinar los casos en que de oficio o de acuerdo a los planes de la organización, este cuerpo policial realizará diligencias o efectuará investigaciones.
- f. Integrar los sistemas internos de información y coordinarlos con los sistemas de otras Dependencias para el análisis y el seguimiento de las investigaciones fiscales, así como para la definición de estrategias preventivas para combatir la delincuencia, determinar la posible comisión de actos ilícitos contra los intereses fiscales y la identificación de sus posibles autores.
- g. Emitir las directrices internas para la asignación, ejecución y control de los trabajos.
- h. Diseñar, conjuntamente con los Directores de Divisiones el plan anual operativo, el control y seguimiento de las necesidades de recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos, así como orientar la conducción de las acciones de los procesos, para el logro de las metas y de los objetivos establecidos.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- i. Diseñar y organizar la aplicación de medios, instrumentos metodológicos, sistemas de trabajo, que permitan acelerar los trámites y asegurar la prestación de los servicios a los usuarios en el momento oportuno.
- j. Evaluar la realización de las actividades de los Directores de Divisiones y velar por el cumplimiento de las directrices.
- k. Rendir los informes requeridos por los superiores jerarcas.
- l. Gestionar y promover proyectos de convenios con otros cuerpos policiales, tanto nacionales como internacionales, en materia de obtención de recursos, capacitación y transferencia de tecnología para la verificación, fiscalización y control de los ilícitos en la materia de su competencia.
- m. Comunicar oportunamente a los funcionarios de ésta Policía los procedimientos que se deben observar en las actuaciones que se lleven a cabo en procura de actuar conforme a los procedimientos legales.
- n. Representar a la Dirección y a la Subdirección en las diferentes comisiones que se integren en el Ministerio de Hacienda u otras instituciones internas o externas.
- o. Realizar otras funciones propias del cargo, así como aquellas previstas en la normativa vigente y ejecutar otras labores encomendadas por el superior jerárquico.
- p. Proponer las necesidades de capacitación de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal al Centro de Investigación y Formación Hacendaria.
- q. Aprobar el Plan Estratégico y el Plan Anual Operativo (PAO) de la Policía de Control Fiscal, el cual es desarrollado por el Subdirector en coordinación con los Directores de Divisiones.
- r. Aprobar los Manuales de Procedimientos de la Policía de Control Fiscal, cuando estos sean modificados o bien cuando surja la necesidad de la creación de nuevos manuales.
- s. Acatar las recomendaciones hechas por la Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda o cualquier otro ente de control, sea interno o externo a la institución, cuando sea necesario mejorar el control interno.

Artículo 7°—**Funciones de la Subdirección.** El Subdirector sustituirá al Director en su ausencia y se encargará de las funciones específicas que éste le delegue. Además, deberá realizar las siguientes funciones:

- a. Colaborar con el Director en la planificación, programación, coordinación, asignación, supervisión y administración de las actividades y operaciones policiales, legales, técnicas y administrativas de la institución.
- b. Realizar otras funciones propias del cargo, así como aquellas previstas en la normativa vigente y ejecutar otras labores encomendadas por el superior jerárquico.
- c. Colaborar en la programación de diligenciar la obtención de prueba tanto a nivel nacional como internacional.
- d. Velar por el correcto cumplimiento de los procesos sustantivos para una adecuada actuación mediante instrucciones verbales y escritas.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- e. Colaborar en la programación de operativos con el fin de que se realicen con estricto apego a la legislación vigente, guardando los estándares máximos de seguridad, para garantizar la integridad física de los funcionarios que participan en ellos.
- f. Desarrollar en coordinación con los Directores de División, el Plan Estratégico y el Plan Anual Operativo de la Policía de Control Fiscal.
- g. Controlar que se utilicen los medios de comunicación adecuados para que los equipos de trabajo conozcan y apliquen los lineamientos, las disposiciones legales y las estrategias identificando los objetivos y los productos de cada operativo.
- h. Supervisar la ejecución de los planes institucionales según lo encomendado a la Policía de Control Fiscal, en coordinación con los diferentes Directores de División y la Dirección.
- i. Coadyuvar a establecer los medios de comunicación necesarios con aquellas dependencias que se requieran del Ministerio de Hacienda, Poder Judicial, Fuerzas Policiales y demás instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, para disminuir las infracciones y delitos fiscales.
- j. Verificar que el análisis, recopilación y tratamiento de la información en la base de datos de la Policía de Control Fiscal se ajuste a las necesidades requeridas para la debida toma de decisiones gerenciales.
- k. Proponer mejoras en los procedimientos, políticas y normas propias de la Policía de Control Fiscal con el fin de mejorar la calidad de los servicios prestados, conforme a su competencia.
- l. Colaborar con la atención de las necesidades de la institución relativas a presupuesto, recursos humanos, tecnológicos y materiales, sistemas de información, comunicaciones, registros, procesamiento de la información, controles y otros servicios.
- m. Colaborar con el Director en el mantenimiento de un sistema adecuado de control interno, con el fin de salvaguardar los recursos humanos, materiales y financieros.
- n. Realizar estudios y análisis en materia de salud ocupacional y poner en conocimiento a la Dirección.
- o. Ejecutar otras labores que le encomiende el Director y el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 8°—**División de Logística y Planificación.** A esta División le corresponden las siguientes funciones:

- a. Planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades en el campo de planificación y logística, para suministrar a los equipos de trabajo los recursos y los materiales requeridos.
- b. Apoyar a los equipos que requieran recursos y logística, para mejorar la efectividad de los procesos de sistematización de la información, investigación y prevención de ilícitos fiscales.
- c. Colaborar con la Dirección en la elaboración del planteamiento del Anteproyecto Presupuestario, así como su evaluación y cualquier otro plan que se establezca en materia de planes operativos, recursos humanos, incentivos u otros.
- d. Colaborar con la Dirección en la planificación, control y seguimiento de las necesidades de recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos en coordinación con las demás Dependencias del Ministerio cuando se requiera.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- e. Consolidar informes que se requieran para la medición de indicadores solicitados por la Dirección, sobre las labores realizadas por las Divisiones que conforman la Policía de Control Fiscal, de conformidad con las disposiciones técnicas, las normas y los procedimientos legales establecidos.
- f. Realizar informes mensuales dirigidos a la Dirección, sobre las labores realizadas por esta División, de conformidad con las disposiciones técnicas, las normas y los procedimientos legales establecidos.
- g. Darle seguimiento y cumplir con las recomendaciones hechas por la Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda o cualquier otra instancia de control, que considere que se debe mejorar o fortalecer el control interno de la Policía de Control Fiscal.
- h. Coordinar con los entes internos del Ministerio de Hacienda la atención de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos.
- i. Colaborar con las Divisiones de Operaciones, Inteligencia y Técnico Jurídico, cuando se le requiera, en la formulación del Plan Anual Operativo (PAO) y demás planes propios de la Policía o bien, los que se realicen en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Hacienda y otras dependencias sean públicas o privadas.
- j. Coadyuvar con la planeación y consolidación de resultados de las labores ejecutadas del Plan Estratégico Institucional y demás planes de competencia de ésta Policía.
- k. Desarrollar y proponer a la Dirección la aprobación de los Manuales de Procedimientos necesarios, para el adecuado funcionamiento de la Policía de Control Fiscal.
- l. Realizar los trámites necesarios para contar con el mantenimiento correctivo y preventivo de bienes asignados a ésta Policía.
- m. Llevar el control de asistencia de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal.
- n. Llevar el control, protección y conservación de los bienes materiales y activos asignados.
- o. Llevar el control y almacenamiento de la información producida o recibida en la organización en el archivo de la Policía de Control Fiscal.
- p. Realizar informes sobre los activos asignados cuando se requiera.
- q. Realizar las gestiones necesarias para darle el mantenimiento adecuado a la infraestructura, aseo y seguridad de las edificaciones de la Policía de Control Fiscal.
- r. Realizar otras funciones que le encomiende la Dirección o la Subdirección.

Artículo 9°—**División de Inteligencia.** Esta División está integrada por el Departamento de Análisis y el Departamento de Recopilación y Tratamiento de la Información.

Artículo 10.—**Funciones y competencias de la División de Inteligencia.** Son funciones y competencias de la División de Inteligencia, las siguientes:

- a. Administrar los sistemas de información y dar mantenimiento a las bases de datos propias de la Policía de Control Fiscal.
- b. Recolectar indicios e información previa a la ejecución de las investigaciones utilizando los medios tecnológicos idóneos.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- c. Coordinar y mantener el flujo de información con las demás instituciones a nivel nacional e internacional, que por su naturaleza faciliten los procesos de información e investigación de los delitos o infracciones en materia tributaria, aduanera y hacendaria.
- d. Recibir las denuncias presentadas en ésta Policía.
- e. Coordinar con la Dirección de Informática del Ministerio de Hacienda el desarrollo y mantenimiento del software de la Policía de Control Fiscal y sus interrelaciones con los sistemas del Ministerio de Hacienda.
- f. Suministrar información de los diferentes sistemas informáticos a los equipos de trabajo durante los procesos sustantivos.
- g. Analizar la información producida o recibida en la organización y producir reportes estadísticos con el objeto de establecer las frecuencias, correlaciones y tendencias de evasión fiscal.
- h. Mantener actualizada la base de datos relacionada con las actuaciones de decomiso y secuestro que se realicen en la organización.
- i. Elaborar informes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales, dirigidos a la Dirección, sobre las labores realizadas, de conformidad con las disposiciones técnicas, las normas y los procedimientos legales establecidos.
- j. Coordinar con la Dirección de Informática del Ministerio de Hacienda la implementación de procesos de seguridad en la infraestructura tecnológica para desplegar la administración, mantenimiento, instalación, configuración y operación de la información.
- k. Realizar otras funciones que le encomiende la Dirección o la Subdirección.

Artículo 11.—**Departamento de Análisis.** Le corresponde al Departamento de Análisis, realizar las siguientes funciones:

- a. Recibir las denuncias presentadas en ésta Policía.
- b. Suministrar información de los diferentes sistemas informáticos a los equipos de trabajo durante los procesos sustantivos.
- c. Analizar información producida o recibida en la organización y producir reportes estadísticos con el objeto de establecer las frecuencias, correlaciones y tendencias de evasión fiscal.
- d. Diseñar los perfiles criminológicos en materia de competencia de ésta Policía.

Artículo 12.—**Departamento de Recopilación y Tratamiento de la Información.** Le corresponde a este departamento, realizar las siguientes funciones:

- a. Recolectar indicios e información previa a la ejecución de las investigaciones utilizando los medios tecnológicos idóneos.
- b. Coordinar y mantener el flujo de información con las demás instituciones a nivel nacional e internacional, que por su naturaleza faciliten los procesos de información e investigación de los delitos o infracciones en materia tributaria, aduanera y hacendaria.
- c. Coordinar con la Dirección de Informática el desarrollo y mantenimiento del software de la Policía de Control Fiscal y sus interrelaciones con los sistemas del Ministerio de Hacienda.

- d. Mantener actualizada la Base de Datos relacionada con las actuaciones de decomiso y secuestro que se realicen en la organización.
- e. Coordinar con la Dirección de Informática la implementación de procesos de seguridad en la infraestructura tecnológica para desplegar la administración, mantenimiento, instalación, configuración y operación de la información.

Artículo 13.—**División de Operaciones.** Esta División está integrada por el Departamento de Inspecciones, el Departamento de Investigaciones y el Departamento de Puestos de Control en Carretera.

Artículo 14.—**Funciones y competencias de la División de Operaciones.** Son funciones y competencias de la División de Operaciones las siguientes:

- a. Planear, coordinar, controlar y supervisar la ejecución de los procesos de investigación, inspección y de puestos de control.
- b. Programar operativos para dar seguimiento a los responsables de la comisión de delitos fiscales.
- c. Establecer los medios de comunicación necesarios para la aplicación de los lineamientos y de las disposiciones técnicas y legales, y la implementación de las estrategias requeridas en cada operativo o dispositivo que se planifique.
- d. Planear, programar y coordinar acciones operativas preventivas y represivas propias de la Policía de Control Fiscal.
- e. Colaborar en las acciones operativas planificadas por dependencias del Ministerio de Hacienda, Poder Judicial, Fuerzas Policiales y demás instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales que lo requieran.
- f. Coordinar y establecer el funcionamiento y supervisión de los puestos de control permanentes y temporales, para efectuar el control y la vigilancia en materia de su competencia, de vehículos, unidades de transporte y mercancías que transitan por vías de acceso terrestre, marítimo, fluvial, aéreo o de cualquier otro medio.
- g. Realizar informes mensuales, trimestrales y semestrales dirigidos a la Dirección, sobre las labores realizadas de conformidad con las disposiciones técnicas, las normas y los procedimientos legales establecidos.
- h. Ejecutar las investigaciones asignadas, con el fin que se realicen de acuerdo con la normativa vigente y dentro del término correspondiente.
- i. Coordinar el funcionamiento de las inspecciones en los procesos aduanero, tributario y hacendario, en los recintos fiscales, zonas francas, aeropuertos, muelles y otros.
- j. Apoyar la ejecución de los Planes que formule el Despacho del Ministro de Hacienda para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización.
- k. Participar en la integración de comisiones interpoliciales, policiales, institucionales o interinstitucionales en que se requiera su participación.
- l. Otras funciones que le asigne la Dirección.

Artículo 15.—**Departamento de Inspecciones.** El departamento de Inspecciones debe realizar las siguientes funciones:

- a. Ejecutar el control y vigilancia en los recintos fiscales, zonas francas, aeropuertos, muelles y otros, de las mercancías, vehículos y unidades de transporte que son objeto de control y supervisión aduanera, tributaria y hacendaria.
- b. Participar en la ejecución de operativos policiales, interpoliciales, interinstitucionales y los que resulten de los Planes del Despacho del Ministro de Hacienda.
- c. Colaborar en la planificación de operativos o dispositivos policiales.
- d. Elaborar la planificación anual de las actividades a realizar y remitirla a la jefatura de la División de Operaciones.
- e. Elaborar informes mensual, trimestral y semestral de las labores realizadas, dirigidos a la Dirección de División de Operaciones.
- f. Otras funciones que le asigne la jefatura de la División de Operaciones.

Artículo 16.—**Departamento de Investigaciones.** Le corresponden a este departamento realizar las siguientes funciones:

- a. Dirigir y controlar la gestión de investigaciones, para la prevención y represión de delitos e infracciones tributarias, aduaneras y hacendarias.
- b. Colaborar en la investigación de delitos e infracciones aduaneras, tributarias y hacendarias en coordinación con las demás Direcciones del Área de Ingresos.
- c. Intervenir en las investigaciones relacionadas con materia tributaria, Aduanera y hacendaria u otras en materia de su competencia.
- d. Recabar la prueba oportuna y necesaria, para proceder al esclarecimiento de presuntos casos de contrabando o defraudación aduanera, tributaria o hacendaria denunciados.
- e. Elaborar la planificación anual de las actividades a realizar y remitirla a la jefatura de la División de Operaciones.
- f. Elaborar informes mensual, trimestral y semestral de las labores realizadas.
- g. Otras funciones que le asigne la jefatura de la División de Operaciones.

Artículo 17.—**Departamento de Puestos de Control en Carretera.** Le corresponde al Departamento de Puestos de Control en Carretera realizar las siguientes funciones:

- a. Ejecutar el control y la vigilancia en puestos de control de las unidades de transporte, mercancías y vehículos que ingresan a territorio nacional y que transitan por vías de acceso terrestre, marítimo, fluvial o de cualquier otro medio y por los puestos de control fronterizo con el fin de disminuir la comisión de delitos e infracciones tributarias.
- b. Colaborar con el Departamento de Investigaciones en la recolección de prueba para las investigaciones y participar en los operativos planificados por la jefatura de la División de Operaciones en las zonas territoriales donde se encuentran establecidos.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- c. Elaborar la planificación anual de las actividades a realizar y remitirla al encargado del Departamento de Operaciones.
- d. Elaborar informe mensual, trimestral y semestral de las labores realizadas, dirigido a la Dirección de División de Operaciones.
- e. Otras que le asigne la jefatura de la División de Operaciones.

Artículo 18.—**División Técnico Jurídico.** Esta división se encuentra conformada por el Departamento de Asesoría Legal y el Departamento de Asesoría Técnica.

Artículo 19.—**Funciones y competencias de la División Técnico Jurídico.** Son funciones y competencias de la División Técnico Jurídico, las siguientes:

- a. Brindar la asesoría técnico legal necesaria en las actividades sustantivas, propias de los procesos de investigación, inteligencia, inspección y sistematización de información en los plazos de ley para que se lleven a cabo de acuerdo con la normativa vigente.
- b. Revisar los informes, producto de las investigaciones realizadas por las demás Divisiones de ésta Policía y realizar las observaciones y recomendaciones necesarias.
- c. Brindar la asesoría legal a los funcionarios, con el fin de que tengan el debido conocimiento de las leyes, convenios internacionales, reglamentos, directrices y jurisprudencia aplicable en la materia tributaria, aduanera y hacendaria.
- d. Mantener actualizada las leyes, reglamentos y resoluciones administrativas y judiciales vinculantes, relacionadas con la materia competencia de esta Policía y comunicarla a los funcionarios para lograr una correcta actuación en los procedimientos que se realizan.
- e. Realizar informes mensuales, trimestrales y semestrales dirigidos a la Dirección, sobre las labores realizadas en esta División, de conformidad con las disposiciones técnicas, las normas y los procedimientos legales establecidos.
- f. Atender los requerimientos y consultas de las autoridades administrativas y judiciales en el campo de su competencia y recomendar las acciones pertinentes a la Dirección.
- g. Dar seguimiento a los asuntos que estén siendo ventilados en los tribunales de justicia y en las administraciones tributaria, aduanera y hacendaria, con el fin de conocer los resultados de las gestiones realizadas.
- h. Programar las diligencias de obtención de pruebas e incorporar los testimonios de los funcionarios participantes en las actuaciones, cuando sea requerido, en materia de competencia de la Policía de Control Fiscal en acatamiento de las disposiciones del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y cualquier otra entidad cuando así se requiera.
- i. Dar el apoyo técnico legal sobre los procedimientos policiales que se deben observar en las actuaciones operacionales que lleven a cabo los funcionarios de ésta Policía y comunicarlos oportunamente a los funcionarios, para que las actuaciones estén ajustadas a derecho.
- j. Dar seguimiento a los proyectos de ley en materia tributaria, aduanera y hacendaria u otros de competencia de ésta Policía.
- k. Brindar apoyo y asesoramiento legal y policial a la Dirección y Subdirección de la Policía de Control Fiscal.

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

- l. Emitir criterios técnicos y jurídicos relativos a las actuaciones policiales cuando sean requeridos o las circunstancias lo ameriten.
- m. Recomendar al Director de la Policía de Control Fiscal las consultas jurídicas en materia de competencia, para que el Director proponga ante el Ministro de Hacienda la formulación de las mismas ante la Procuraduría General de la República.
- n. Dar respuestas a los recursos de amparo u otros presentados contra la Dirección y Subdirección de la Policía del Control Fiscal. Asimismo preparar los informes solicitados por el Ministro y/o la Dirección Jurídica, a los recursos de amparo que en materia policial se presenten contra el Ministerio de Hacienda.
- o. Representar a ésta Policía en las comisiones institucionales o interinstitucionales en que se requiera su participación.
- p. Corresponderá asesorar a los jefes inmediatos de los funcionarios que integren las diferentes dependencias de la Policía, en el cumplimiento y aplicación del debido proceso para el caso de faltas leves; según lo establecido en el artículo 80 de la Ley General de Policía, en concordancia con el artículo 93 de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 110 y 113, del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda.
- q. Otras funciones que le encomiende la Dirección.

Artículo 20.—**Departamento de Asesoría Legal.** Le corresponde a este departamento realizar las siguientes funciones:

- a. Brindar la asesoría legal a los funcionarios, con el fin de que tengan el debido conocimiento de las leyes, convenios internacionales, reglamentos, directrices y jurisprudencia aplicable en la materia tributaria, aduanera y hacendaria.
- b. Mantener actualizada la información sobre leyes, reglamentos y resoluciones administrativas y judiciales vinculantes, relacionadas con la materia competencia de ésta Policía y comunicarla a los funcionarios para lograr una correcta actuación en los procedimientos que se realizan.
- c. Dar seguimiento a los asuntos de ésta Policía, que estén siendo ventilados en los tribunales de justicia y en las administraciones tributaria, aduanera y hacendaria.
- d. Dar respuestas a los recursos de amparo u otros presentados contra la Dirección y Subdirección de la Policía del Control Fiscal. Asimismo preparar los informes solicitados por el Ministro(a) y/o la Dirección Jurídica, a los recursos de amparo que en materia policial se presenten contra el Ministerio de Hacienda.
- e. Dar seguimiento a los proyectos de ley en materia tributaria, aduanera y hacendaria u otros de competencia de ésta Policía.
- f. Programar las diligencias de obtención de pruebas e incorporar los testimonios de los funcionarios participantes en las actuaciones, cuando sea requerido, en materia de competencia de la Policía de Control Fiscal en acatamiento de las disposiciones del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y cualquier otra entidad cuando así se requiera
- g. Corresponderá asesorar a los jefes inmediatos de los funcionarios que integren las diferentes dependencias de la Policía, en el cumplimiento y aplicación del debido proceso para el caso de faltas leves; según lo establecido en el artículo 80 de la Ley General de Policía, en

LEY GENERAL DE POLICÍA
EDITORIAL DIGITAL - IMPRENTA NACIONAL
COSTA RICA

concordancia con el artículo 93 de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 110 y 113, del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda

Artículo 21.—**Departamento de Asesoría Técnica.** Le corresponde al Departamento de Asesoría Técnica realizar las siguientes funciones:

- a. Brindar la asesoría técnico legal necesaria en las actividades sustantivas, propias de los procesos de investigación, inteligencia, inspección y sistematización de información.
- b. Revisar los informes, producto de las investigaciones realizadas por los demás Departamentos de ésta Policía y realizar las observaciones y recomendaciones necesarias.
- c. Dar el apoyo técnico sobre los procedimientos policiales que se deben observar en las actuaciones operacionales que lleven a cabo los funcionarios de ésta Policía y comunicarlos oportunamente a los funcionarios, para que las actuaciones estén ajustadas a derecho.
- d. Emitir criterios técnicos jurídicos relativos a las actuaciones policiales cuando sean requeridos o las circunstancias lo ameriten.
- e. Atender los requerimientos y consultas de las autoridades administrativas y Judiciales en el campo de su competencia y recomendar las acciones pertinentes a la Dirección.

Artículo 22.—**Derogatorias.** Deróguense los artículos del 1 al 16 del Decreto Ejecutivo N° 29663-H de fecha 15 de mayo del 2001, denominado Reglamento de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diez.